LA CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL EN LOS SISTEMAS PREVISIONALES DE AMÉRICA LATINA

Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Diciembre 2003

Colaboradores: Han participado funcionarios de los organismos de supervisión de fondos de pensiones pertenecientes a AIOS: **Argentina:** Hugo Bertín (Coordinador). Roberto Calvo, Marcela Fadini y Marta Spínolo Machado. **Bolivia:** Cynthia Saravia, Ramón Contreras, Leonardo García y Carlos De La Serna. **Chile:** Solange Bernstein y Marcia Miranda Tassara. Marcia Salinas y Jorge Mastrangelo (no forman parte actual de la SAFP). **Colombia:** Betty Paredes, Luis Alfredo Mendez y Eduardo Orejuela Suarez. **Costa Rica:** Alejandro Orozco Mata, Juan José Marín Matamoros y Tomás Soley Pérez. **Ecuador:** Carmen Corral de Solines y María de Lourdes Muñoz. **El Salvador:** Francisco Sorto Rivas y José Rodolfo Castillo. **México:** Antonio Mora Téllez. Manuel Morales de la Garza (no forma parte actual de la CONSAR). **Nicaragua:** Juan Carlos Rodríguez. **Perú:** Elio Sánchez. Miguel Carpio (no forma parte actual de la SSV). **República Dominicana:** José Javier Ruiz, Ramón González, Martín Francos y Fernando Santos. **Uruguay:** María Nela Seijas y Elena Kechichián

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 4

II. ANÁLISIS POR PAÍSES 9

II.1. ARGENTINA 9

II.2. BOLIVIA 43

II.3. CHILE 72

II.4. COLOMBIA 106

II.5. COSTA RICA 148

II.6. ECUADOR 178

II.7. EL SALVADOR 199

II.8. MEXICO 210

II.9. NICARAGUA 239

II.10. PERÚ 265

II.11. REPUBLICA DOMINICANA 281

II.12. URUGUAY 305

III. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS REGÍMENES DE CAPITALIZACIÓN 329

III.1. ESTRUCTURA DE LOS MODELOS 329

III.2. EXTENSIÓN JURISDICCIONAL 330

III.3. OBLIGATORIEDAD DE LA AFILIACIÓN 331

III.4. OPCIÓN ENTRE EL NUEVO SISTEMA Y EL ANTERIOR 331

III.5. OPCIÓN ENTRE REGÍMENES EN LOS NUEVOS SISTEMAS MIXTOS 332

III.6. PILARES EN LOS REGÍMENES DE CAPITALIZACIÓN 334

III.7. RECONOCIMIENTO DE LOS APORTES REALIZADOS ANTES DE LA REFORMA 335

III.8. NATURALEZA DE LOS APORTES 336

III.9. COBERTURA DE LOS RIESGOS 337

III.10. PENSIÓN POR VEJEZ 337

III.11. PENSIÓN POR INVALIDEZ 338

III.12. MODALIDAD DE PAGO DE LAS PRESTACIONES 341

III.13. ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES 342

III.14. COMISIONES POR ADMINISTRACIÓN 344

III.15. CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL 345

III.16. FONDOS DE PENSIONES 345

III.17. SUPERVISIÓN DE LOS REGÍMENES DE CAPITALIZACIÓN 348

III.18. GARANTÍAS A CARGO DEL ESTADO 349

IV. BIBLIOGRAFÍA 351

I. INTRODUCCIÓN

La evolución de la previsión social como política pública siguió el curso trazado por la consolidación de los estados nacionales. En un primer momento –y aún hoy en muchas regiones del mundo– la subsistencia de los ancianos dependía de su capacidad para generar ingresos (previsión individual) o de la capacidad de su grupo familiar (previsión familiar); eran y son los hijos los que cuidaban y cuidan de sus padres en el seno de familias numerosas.

El origen de la seguridad social formal se remonta a la década de 1880 en Alemania con la iniciativa del canciller Otto von Bismarck para crear instituciones que ordenasen el tratamiento de las contingencias de vejez, invalidez y muerte (previsión social). El mecanismo utilizado fue la contribución obligatoria sobre el salario real o una porción importante del mismo para los empleados del sector privado. El seguro social o modelo bismarckiano se extendió en el siglo siguiente en una parte importante del mundo.

En la actualidad, los adultos mayores son cubiertos a través de múltiples estrategias, pudiéndose sintetizar en: regímenes de previsión social formales, asistencia social formal y sostenimiento desde el propio grupo familiar, ya comentado. El mayor o menor grado de desarrollo de las instituciones y la sostenibilidad de los estados nacionales determinan los pesos relativos de estas opciones. De esta forma, surgen reglas de juego más o menos visibles que contribuyen a fortalecer o debilitar el tratamiento que la sociedad brinda a sus adultos mayores, tal como ocurre también en las otras áreas de las políticas sociales.

A más de un siglo de la creación de los primeros institutos de previsión social, hay una coincidencia respecto a que el objetivo de los sistemas públicos de seguridad social es lograr que las personas reciban durante la vida pasiva una remuneración, de modo que puedan alcanzar una determinada estabilidad en los niveles de gastos y, por ende, del nivel de calidad de vida, antes y después de retirarse del mercado laboral y, laboral. Además, los regímenes previsionales buscan cubrir a los individuos que por diversas razones no pueden lograr un sustento para su vejez, de forma de reducir las asimetrías derivadas del funcionamiento de los mercados laborales.

Por lo tanto, existen tres tipos de metas implícitas en el diseño de los regímenes de pensiones:

- establecer un mecanismo de ahorro previsional obligatorio para que las personas puedan recibir ingresos una vez que salen del mercado laboral (riesgo de imprevisión);
- ofrecer incentivos fiscales a los individuos para que ahorren voluntariamente y adquieran seguros para la vejez; y
- introducir un mecanismo de solidaridad para atender las necesidades básicas de una porción de la población sin recursos para su pensión.

Contemporáneamente, la forma de organizar la previsión social como política pública encuentra variadas alternativas en el ámbito internacional. La forma de clasificarlos también es amplia y se pueden ensayar, al menos, cuatro categorías:

- por el carácter obligatorio o voluntario para los participantes;
- por la forma en que se reconoce el ahorro para la vejez: reparto o capitalización;
- por la forma en que se determinan los aportes y los beneficios: definidos o indefinidos; y
- por el sujeto administrador: público o privado.

Sin embargo, cabe destacar que en las distintas experiencias nacionales se observan distintas combinaciones, aún dentro de un subtipo en particular, como lo evidencia la experiencia latinoamericana reciente con la creación de regímenes de capitalización en un número importante de países de la región.

Respecto de la primera categoría, se puede decir que en la mayoría de los casos existe una combinación entre un régimen previsional obligatorio con regímenes voluntarios para los ciudadanos.

La segunda distinción se puede realizar entre los regímenes denominados "de reparto" y los regímenes de capitalización. Los primeros significan precisamente un contrato intergeneracional por el cual los trabajadores activos realizan aportes en función de sus ingresos y éstos son utilizados para financiar las pensiones; el aporte presente permite adquirir un derecho a recibir una pensión futura, de acuerdo a los requisitos de edad y años de aportes que se establezcan en cada caso. Una variante de estos esquemas son los sistemas de "cuentas nocionales" o "cuentas hipotéticas". En estos casos, los aportes a la previsión social se contabilizan en "cuentas hipotéticas" a nombre de los propios trabajadores y devengan una tasa de interés que refleja el incremento medio del ingreso; el saldo acumulado

en la cuenta -sumado a otras variables (p.e. las proyecciones sobre esperanza de vida y crecimiento económico)- es utilizado para el cálculo de sus pensiones.

Los regímenes de capitalización individual, en el otro extremo, consisten en la acumulación de los aportes previsionales en cuentas individuales, administradas por empresas privadas, cuyo saldo –aportes más rentabilidad- es utilizado para financiar las propias prestaciones previsionales. Los sistemas previsionales pueden ser también de capitalización colectiva, administrados por la empresa a la que pertenecen los trabajadores o por intermediarios financieros específicos.

Sin embargo, la distinción entre "reparto" y "capitalización" no llega a convertirse en una verdadera polarización, toda vez que los sistemas de reparto pueden funcionar con reservas (esto es capitalización colectiva) para hacer frente a los cambios demográficos y, por otro lado, en los regímenes de capitalización también puede financiarse una parte de las pensiones con recursos fiscales que exceden la capitalización individual.

La tercera forma de distinguir los esquemas previsionales está relacionada con el carácter definido o indefinido de los aportes y de las prestaciones. En los casos de sistemas con aportes definidos y beneficios indefinidos, el riesgo de obtener la tasa de sustitución esperada pensión/salario recae en los propios trabajadores, ya que el monto de la pensión estará relacionada con los años de aportes efectivos que ha podido realizar y con el promedio de ingresos que se considere para calcular el haber de la prestación. En los regímenes de contribuciones indefinidas y beneficios definidos este riesgo se comparte entre los trabajadores, los empleadores o el propio estado. Al determinarse *ex ante* el nivel de los beneficios previsionales es imprescindible realizar de manera periódica (p.e. anual) cálculos actuariales que permitan mantener este compromiso por medio de ajustes en los niveles de aportes personales durante la vida activa. En este sentido, se torna muy sensible la calidad de estos estudios actuariales periódicos para poder alcanzar los objetivos propuestos.

La cuarta distinción está vinculada con el sujeto administrador: los regímenes pueden ser administrados por el propio estado, por la empresa a la que pertenecen los trabajadores o por administradores profesionales autorizados.

En realidad, la diversidad de modelos derivados de las múltiples combinaciones abiertas refleja las formas que encuentran las distintas sociedades para organizar la previsión social para sus ciudadanos, de acuerdo a factores políticos, culturales, sociales y económicos.

En el presente estudio, se utilizarán las categorías mencionadas para identificar las semejanzas y diferencias de los regímenes recientemente reformados en la región.

En América Latina, las instituciones de la seguridad social evolucionaron en el transcurso del siglo pasado. En las dos últimas décadas, se observó una modificación en la forma de organización de la previsión social.

En el año 1981, Chile abrió el proceso de reforma de los sistemas de pensiones de la región con la incorporación del modelo de capitalización individual obligatoria de los ahorros previsionales de los ciudadanos, administrados por empresas privadas, cuyos activos se invierten en los mercados de capitales locales y una porción menor en los mercados financieros internacionales. En las dos décadas siguientes, el modelo de reforma se extendió a otros países de América Latina conservando características propias, de acuerdo a los diseños nacionales.

Perú puso en funcionamiento el régimen de capitalización individual en el año 1993; en el año siguiente, comenzaron a funcionar los nuevos sistemas en Colombia y Argentina; en el año 1996, entró en vigencia la reforma en Bolivia, México y Uruguay; El Salvador hizo lo propio en el año 1997; Costa Rica y Nicaragua, en 2000; y República Dominicana, en 2003. En Ecuador, la reforma no ha sido aún reglamentada, por lo que todavía no está en funcionamiento.

Las reformas previsionales pretendieron superar las crisis nacionales de los sistemas existentes hasta ese momento, que reconocían aspectos comunes y diferenciados en las distintas experiencias nacionales. Entre los primeros se destacaban los desequilibrios financieros de los sistemas y una cobertura previsional menor a la deseada. A su vez, existieron otros elementos que condujeron al proceso de reforma que fueron específicos para cada uno de los países que iniciaron estos procesos de cambio.

En la mayoría de los casos, la reforma se articuló con una combinación de cambios en los parámetros estructurales de los regímenes previsionales –edad mínima y años de aportes exigidos para pensionarse- con una modificación en la organización de los mismos a través de la introducción de la capitalización individual.

De este modo, se evidencia que las reformas previsionales en América Latina de la década del ’90 tuvieron como objetivo mejorar la eficiencia en el funcionamiento de los regímenes nacionales, por medio de:

- la modificación de determinados parámetros intrínsecos de los sistemas (tasa de aportes, años de cotización, edad mínima para alcanzar los beneficios); y

- por medio de la realización de verdaderas reformas estructurales a través de la sustitución, integración o complementación de los antiguos esquemas de reparto con los nuevos regímenes de capitalización individual de los aportes previsionales, la administración privada de los mismos y la inversión de los fondos acumulados en los mercados financieros nacionales e internacionales.

II. ANÁLISIS POR PAÍSES

II.1. ARGENTINA

II.1.i. SUMARIO

El sistema previsional argentino está conformado por un régimen de reparto y por un régimen de capitalización individual. El primero es administrado por el Estado, a través de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES); mientras que la gestión del segundo fue delegada a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, constituidas al efecto.

El sistema argentino es mixto y tiene una extensión jurisdiccional nacional. La pertenencia al mismo es obligatoria para los trabajadores en relación de dependencia y para los autónomos, con las excepciones que se señalan más adelante.

El sistema integrado de jubilaciones y pensiones cubre a la población frente a los riesgos de la vejez, la invalidez y la muerte.

El modelo argentino tiene tres pilares: el primero es de solidaridad, y es financiado con el mecanismo de reparto, y los dos restantes, uno obligatorio y otro optativo, funcionan por medio de la capitalización individual de los aportes previsionales.

II.1.ii. MARCO LEGAL

El sistema integrado de jubilaciones y pensiones (SIJP), surgido a partir de la Ley 24.241, es mixto y está compuesto por el régimen previsional público o régimen de reparto y por el régimen de capitalización individual.

A fines de diciembre de 2000, el Poder Ejecutivo Nacional intentó mediante el Decreto N° 1306 realizar una profunda modificación del Sistema de Seguridad Social vigente, pero dicho decreto fue suspendido por la justicia (Decreto N° 438/01).

A pesar de los obstáculos iniciales, persistió la necesidad de adaptar la operación del Régimen de Capitalización a la experiencia que se había obtenido a partir de los primeros años de operación del SIJP y se introdujeron cambios al texto de la ley mediante los Decreto N° 1387/01 y 1495/01.

Sin embargo, no todos los cambios introducidos se hicieron finalmente efectivos. Por ello si bien se detalla el sistema con las modificaciones que han tenido vigencia, para el caso de aquellas que no han tenido efectividad, se efectúan las aclaraciones pertinentes.

II.1.iii. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

Están obligatoriamente incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones las personas físicas mayores de 18 años que se desempeñen en relación de dependencia en la actividad privada y pública de nivel nacional, en forma autónoma, al servicio de representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país y los dependientes de organismos internacionales que presten servicios en la República.

b. Incorporación Voluntaria

La incorporación es voluntaria en los siguientes casos: los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban de parte de la misma sociedad por tareas que configuren relación de dependencia (dependiente voluntario), los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incorporados de manera obligatoria (dependientes voluntarios); los miembros de consejos de administración, los socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, los síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios, los titulares de condominio y sociedades indivisas, los miembros del clero y sociedades religiosas y las amas de casa, los profesionales aportantes a las cajas provinciales (autónomos voluntarios).

c. Excepciones

Están exceptuados de la incorporación al SIJP: el personal militar de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales; los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de gobiernos y municipalidades provinciales, cuyas autoridades respectivas no hayan adherido al SIJP, mediante convenio con el Poder Ejecutivo y los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos años, por una sola vez, a condición que estén cubiertos en los respectivos países de residencia.

II.1.iv. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

Al momento de la reforma, los afiliados pudieron ejercer la opción de pertenencia a cualquiera de los dos regímenes; asimismo pudieron traspasarse en cualquier momento del sistema público al privado y tuvieron la posibilidad, en los dos primeros años del sistema, de realizar la opción inversa. Los trabajadores que se incorporan al mercado laboral tienen la libertad de elegir la pertenencia a cualquiera de los dos regímenes.

Asimismo, luego de las últimas modificaciones, el sistema prevé que en el caso de aquellos trabajadores que en el período establecido por la ley no ejerzan su opción para derivar sus aportes a alguna de las administradoras autorizadas a operar, que los mismos sean asignados entre aquellas administradoras que por la distribución geográfica de su red de sucursales pueda prestar un mejor servicio al afiliado y perciban la menor comisión.

II.1.v. COTIZACIONES

Las cotizaciones (personales y patronales) obligatorias al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) son los siguientes:

a. Obligatorias

- Cotizaciones personales de los trabajadores en relación de dependencia: 11%[1] del ingreso imponible,
- Contribución del empleador: 16%[2] calculado sobre el mismo concepto,
- Cotizaciones personales de los trabajadores autónomos: 27% de la base imponible, legalmente establecida.

b. Voluntarias

Los afiliados al régimen de capitalización pueden realizar también:

---

[1] El PEN redujo transitoriamente el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia incorporados al Régimen de Capitalización, al 5%, desde el salario devengado en noviembre del 2001 hasta febrero de 2002. Posteriormente y en un esquema predefinido de aumento periódico procedió a elevar nuevamente el porcentaje previéndose que alcanzaría nuevamente el 11% en octubre del 2003. Por Decreto de Necesidad y Urgencia 390/03, se suspendió hasta julio y octubre de 1004 los aumentos porcentuales que debían producirse en julio y octubre de 2003.

[2] El Poder Ejecutivo tiene la facultad de reducir porcentualmente las contribuciones de los empleadores. Las contribuciones pueden ser diferentes por rama de actividad y por localización geográfica de la empresa.

- Imposiciones voluntarias: realizadas por los afiliados para incrementar el haber jubilatorio o anticipar su percepción,

- Depósitos convenidos: consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en su cuenta de capitalización individual (CCI). Estos depósitos tendrán la misma finalidad que las imposiciones voluntarias y podrán ingresarse a la administradora en forma similar.

c. Remuneraciones

Se consideran remuneraciones a los efectos del SIJP todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación de su actividad personal.

Los conceptos excluidos son: las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo y las asignaciones pagadas en concepto de beca.

Los trabajadores autónomos efectúan aportes previsionales obligatorios sobre niveles de ingresos de referencia, en base a categorías establecidas mediante reglamentación.

A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones al SIJP, las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a tres veces el MOPRE[3] , ni superar 60 veces ese concepto.

d. Transición

El reconocimiento de los períodos aportados al antiguo sistema previsional se realiza mediante el pago de la Prestación Compensatoria (PC), a cargo del Régimen Previsional Público. Esta prestación se calcula en función de los años de aportes efectuados hasta la fecha en la que entró en vigor la ley 24.241. Su haber es equivalente al 1,5% por cada año de servicio con aportes (o fracción mayor a 6 meses) hasta un máximo de 35 años, anteriores al 15 de julio de 1994.

[3] El valor del módulo previsional (MOPRE) será fijado anualmente por la autoridad de aplicación de acuerdo a las posibilidades emergentes del presupuesto general de la Administración nacional para cada ejercicio y será el indicador que a su vez servirá como unidad de referencia que se utilizará para establecer la movilidad de las prestaciones del régimen de reparto y el valor de la renta presunta de los trabajadores autónomos.

También reconoce el Estado, respecto de los afiliados al Régimen de Capitalización, el pago de una proporción del haber de los beneficiarios de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento de afiliado en actividad, cuando el afiliado hubiera nacido hasta 1993 (en el caso de varones) o hasta 1998 (en caso de mujeres).

II.1.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

Los aportes y contribuciones obligatorias realizados al SIJP, tanto para el régimen de reparto como para el régimen de capitalización, son recaudados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y transferidos a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y a las AFJP respectivamente, según corresponda.

Todas las contribuciones y los aportes personales de los afiliados al Régimen de Reparto se derivan a ANSES.

Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia incorporados al Régimen de Capitalización, y once (11) puntos porcentuales de los aportes de los trabajadores autónomos se remiten a la administradora que corresponda.

II.1.vii. PRESTACIONES

a. Régimen previsional público

El régimen de reparto está basado en el principio de solidaridad. El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones previstas hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento en la respectiva Ley de Presupuesto.

– <u>Prestaciones comprendidas</u>

Los beneficios previstos son: prestación básica universal (PBU), prestación compensatoria (PC), prestación adicional por permanencia (PAP), prestación anual complementaria, retiro por invalidez, pensión por fallecimiento, prestación por edad avanzada (PEA). La PBU se paga a todos los afiliados al SIJP, independientemente del régimen elegido; la PC la reciben los trabajadores que realizaron aportes al sistema anterior; y la PAP es cobrada por los afiliados que permanecen en el régimen de reparto.

En la actualidad, la Ley de Presupuesto determina el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público.

– Prestación Básica Universal (PBU)

Requisitos

Los afiliados hombres deben tener 65 años cumplidos y las mujeres 60 años (a estas edades se llegó gradualmente en el año 2001, a través de una escala establecida en la ley), y acreditar 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad (este sistema funciona entre el SIJP y los regímenes provinciales adheridos, y permite el funcionamiento de mecanismos de reconocimiento de los aportes realizados en las distintas instancias). A fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios, se puede compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de 2 años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

Haber

Para los beneficiarios que acrediten 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes de reciprocidad, el haber será equivalente a 2,5 veces el aporte medio previsional obligatorio (MOPRE). Para los afiliados que acrediten entre 30 y 45 años de servicio, el haber se incrementará en un 1% por cada año adicional de servicios a los treinta mencionados.

– Prestación Compensatoria (PC)

Requisitos

Los mismos que para la PBU. Adicionalmente deben acreditar servicios con aportes en el sistema anterior, y no deben estar percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.

Haber

a) Si todos los aportes fueron realizados en relación de dependencia, el haber es equivalente al 1,5% por cada año de servicio con aportes o fracción mayor a 6 meses hasta un máximo de 35 años, anteriores al 15 de julio de 1994.

b) Si todos los servicios con aportes computados fueron realizados en forma autónoma, el haber es equivalente al 1,5% por cada año de servicio, con aportes o fracción mayor a 6 meses hasta un máximo de 35 años, anteriores al 15 de julio de 1994.

c) Si se computasen sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos el haber se calculará en forma proporcional[4].

Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considera el sueldo anual complementario.

El haber máximo de la prestación compensatoria es equivalente a una vez el MOPRE por cada año de servicios con aportes computados.

– Prestación Adicional por Permanencia (PAP)

Corresponde a las personas que han optado por permanecer en el régimen de reparto, con iguales requisitos que para la PC. La misma se extiende en forma proporcional a los afiliados que habiendo permanecido en el régimen de reparto al momento de la reforma deciden cambiar de régimen con posterioridad a la misma.

Haber

El haber mensual se determina computando 0,85% por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP, con posterioridad al 15 de julio de 1994, en igual forma y metodología que en el caso de la PC. En el caso de la PC no existe el haber máximo de un MOPRE por cada año de servicios con aporte.

– Prestación anual complementaria

Es equivalente a una prestación total (PBU + PC + PAP) y se abona en dos cuotas equivalentes al 50% de la misma, en los meses de junio y diciembre.

En consecuencia, los afiliados al sistema de reparto reciben anualmente doce prestaciones iguales y una prestación anual complementaria, pagadera en dos cuotas.

---

[4] El promedio de las remuneraciones se obtiene de la siguiente manera:

$$\frac{(n+p)*W+(m+p)*R}{(n+m+p)}$$

Donde:

n es el nro. de meses aportados únicamente en relación de dependencia, antes del 1/7/94.
p es el nro. de meses de servicios simultáneos computados como autónomos y relación de dependencia, antes del 1/7/94.
m es el nro. de meses de servicios computados sólo como autónomos, antes del 1/7/94.
W y R son las remuneraciones promedio para aquellos que aportaron en relación de dependencia y autónomos, respectivamente.

Cabe mencionar que la Ley N° 25321 estableció que los trabajadores que completan los años de servicios y los aportes requeridos para acceder al beneficio jubilatorio de acuerdo a las leyes correspondientes, podrán renunciar a los meses trabajadores n calidad de autónomos, que excedieron o hubiesen sido simultáneos a dicho período, caducando a tal efecto la deuda exigible por esos lapsos.

– Prestación por edad avanzada (PEA)

Este beneficio está previsto para los afiliados que no cumplan con los requisitos mencionados para acceder a las prestaciones mencionadas.

Requisitos

Beneficia a los trabajadores (autónomos y dependientes) que hubieren cumplido 70 años de edad (ambos sexos) y acrediten 10 años de servicios con aportes computables, con una prestación de servicios de por lo menos 5 años durante el período de 8 años inmediatamente anteriores al cese de actividad. Los trabajadores autónomos deben acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a los 5 años, en las condiciones que establezca la reglamentación. Esta prestación la reciben también los afiliados mayores de 65 años y menores de 70 años que no cumplan con los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria y se invaliden. En caso de fallecimiento de afiliados de estas características, los beneficiarios recibirán pensión por fallecimiento de beneficiario de PEA.

Haber

El haber mensual de la prestación por edad avanzada es equivalente al 70% de la prestación básica universal, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.

– Retiro por invalidez y pensión por fallecimiento

El Régimen Previsional Público paga los beneficios de manera directa a los afiliados que permanecen en el sistema de reparto.

Requisitos

Ver prestaciones del Régimen de Capitalización

Haber

Ver prestaciones del Régimen de Capitalización

En el caso de los afiliados que pertenecen al régimen de capitalización, el Régimen Previsional Público debe pagar una parte proporcional del haber de pensión o retiro, a los beneficiarios de las prestaciones de retiro definitivo por invalidez y de pensión por

fallecimiento[5]. Asimismo está a cargo del Régimen Previsional Público el pago proporcional del retiro transitorio por invalidez.

Las proporciones están definidas en función del año de nacimiento del afiliado y tienen el objetivo de reconocer los años de aportes antes de la reforma (ver nota 4)

Financiamiento

Las prestaciones del régimen de reparto son financiadas con: los aportes personales de los afiliados al régimen (11% del ingreso imponible), las contribuciones a cargo del empleador de los trabajadores dependientes (16% del ingreso imponible), 16 puntos de los 27 correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, el 93,73% de la recaudación, neta del aporte a INCUCAI, del impuesto de los bienes personales no incorporados al proceso productivo; el 10,31% de la recaudación del IVA, previo a la coparticipación, el 20% de la recaudación del impuesto a las ganancias previo a la coparticipación, el 21% del gravamen sobre las naftas (y otros productos derivados de hidrocarburos), y el total del gravamen sobre el gasoil, diesel oil y el gas natural comprimido y los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto así como otros recursos previstos en la legislación. Adicionalmente la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) recibe el 70% de la recaudación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO).

b. Régimen de capitalización

El régimen de capitalización está basado en el principio que el afiliado capitaliza en una cuenta individual los aportes obligatorios y voluntarios que realiza, una vez deducidas las comisiones en favor de las administradoras de jubilaciones y pensiones y de las compañías de seguros, más la rentabilidad obtenida por la inversión de los activos del fondo a lo largo de los

---

[5] El mismo es calculado según las siguientes fórmulas:

Para los Hombres:

$$\frac{1963 - AN}{35}$$

Para las Mujeres:

$$\frac{1968 - AN}{35}$$

donde AN es el Año de Nacimiento.
Se desprende de las fórmulas de cálculo que el Régimen Previsional Público no pagará ningún porcentaje del haber en el caso de pensiones por fallecimiento o retiros por invalidez de los afiliados hombres nacidos en años posteriores a 1963 y de las mujeres nacidas después de 1968.

años. El objetivo es que el saldo acumulado le permita, llegado el caso, financiar las prestaciones correspondientes.

– Prestaciones comprendidas

Las prestaciones previstas son: jubilación ordinaria, jubilación anticipada, jubilación postergada, retiro por invalidez, pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o de retiro definitivo/transitorio por invalidez.

– Jubilación ordinaria (prestación por vejez)

Requisitos

Para acceder a la jubilación ordinaria los afiliados hombres deben tener 65 años de edad y las mujeres 60 años.

Haber

La prestación total de los afiliados al régimen de capitalización está formada por la prestación básica universal, la prestación compensatoria y la jubilación ordinaria. Para el caso que el afiliado haya pertenecido al Régimen de Reparto del SIJP, también tendrá derecho a la Prestación Adicional por Permanencia por los años de permanencia en ese régimen.

Financiamiento

Las prestaciones de jubilación ordinaria se financian con el saldo de la CCI y se perciben de acuerdo a la modalidad seleccionada por el afiliado.

– Jubilación anticipada

Por otra parte, existe también la posibilidad de anticipar o postergar el acceso a los beneficios previsionales.

Para acceder a la primera de ellas, los afiliados deben tener derecho a una jubilación igual o mayor al 50% de la base jubilatoria (promedio mensual de las remuneraciones y/o ingresos imponibles declarados en los últimos 5 años anteriores al mes de la opción) y que esta suma no sea menor a dos veces el importe equivalente a la máxima prestación básica universal ($ 230 a la fecha).

El afiliado que opte por la jubilación anticipada no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el régimen de reparto hasta que cumpla con los respectivos requisitos.

– Jubilación postergada

Todo afiliado puede optar, con acuerdo de su empleador, si es trabajador dependiente, por permanecer en actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria. En tal caso se difieren hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones correspondientes al régimen de reparto; se suspenden las obligaciones de la administradora en lo referente al retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, y se mantienen las obligaciones de declaración de los ingresos y de los pagos de los aportes y contribuciones previsionales.

– Retiro por invalidez

Requisitos

Tendrán derecho al retiro por invalidez los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca una disminución en la capacidad laboral del 66% o más; además se requiere que los afiliados no hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada.

La determinación de la disminución de la capacidad laboral es establecida por una comisión médica. Los dictámenes que éstas emitan son recurribles ante una Comisión Médica Central. Tanto las Comisiones Médicas como la Comisión Médica Central se encuentran integradas por cinco miembros que acuerdan por mayoría simple los dictámenes. Los dictámenes de la Comisión Médica Central son recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Los afiliados declarados inválidos que se encuadren en la condición de regulares (30 meses de aportes sobre los últimos 36 y 10 sobre 36 para los que desempeñen tareas discontinuas) y los irregulares con derechos (18 meses de aportes sobre los últimos 36 y 6 sobre 36 para los que desempeñen tareas discontinuas) tienen derecho al retiro transitorio por invalidez, financiado por la administradora. La AFJP contrata, a su vez, un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento con la compañía de seguros de vida (ver nota 4). La prestación es equivalente al 70% o al 50% del ingreso base, según se trate de afiliado que aportaron regularmente o en forma irregular pero conservan el derecho.

La revocación de la invalidez transitoria o la transformación de la misma en invalidez definitiva está a cargo de la Comisión Médica. Ésta puede revocar la invalidez total transitoria sobre la base de los informes recibidos por parte de los profesionales e institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral. Luego de tres años del dictamen de la incapacidad total transitoria, la Comisión Médica debe citar al afiliado, a través de la administradora, para la emisión del dictamen definitivo que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez o lo deje sin efecto. Este plazo puede prorrogarse excepcionalmente por dos años, cuando la Comisión Médica considere que en este nuevo plazo el afiliado estará en condiciones de rehabilitarse.

De este modo, los dictámenes por invalidez, transitoria o permanente, deben ser realizados por las comisiones médicas. Las comisiones médicas analizan los antecedentes presentados por el solicitante y están facultadas para solicitar estudios adicionales al efecto.

Las resoluciones de la comisiones, por los dictámenes transitorios y definitivos. pueden ser recurridas por las partes (afiliados, AFJP, compañías de seguros, ANSES) ante la Comisión Médica Central (como instancia administrativa) y ante la Cámara Nacional de Seguridad Social (como instancia judicial).

Las comisiones médicas y la Comisión Medica Central están integradas por cinco miembros (tres designados por la SAFJP y dos por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) sobre la base de concursos públicos de oposición y antecedentes. La SAFJP ejerce el poder jerárquico administrativo sobre las Comisiones Médicas.

Las comisiones médicas son financiadas por las AFJP, las aseguradoras de riesgos del trabajo y la ANSES. Como mínimo debe funcionar una por provincia y una en la Capital Federal.

– Pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez

Requisitos

Son derechohabientes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez, cuando acrediten su condición de tales: la/el viuda/o, el/la conviviente, los hijos/as solteros menores de 18 años y los hijos mayores de esa edad discapacitados.

En caso de fallecimiento de beneficiario, pueden disponer percibir la pensión como retiro programado si esa era la opción que había ejercido el causante, o disponer del saldo de la cuenta para adquirir una renta vitalicia. En caso de fallecimiento de afiliado en actividad, pueden disponer del saldo de la respectiva CCI del causante para percibir los haberes de la pensión en la modalidad que prefieran: renta vitalicia o retiro programado.

Financiamiento

Las prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento son financiadas con el saldo de la cuenta de capitalización individual. En los casos de retiro por invalidez o de pensión por fallecimiento de afiliados en actividad el saldo de la CCI estará compuesto por el acumulado en la cuenta individual más el capital complementario y, en caso de corresponder, la porción del haber a cargo del régimen previsional público.

El destino de los aportes que realizan los trabajadores en el régimen de capitalización (11% del ingreso imponible) es el siguiente: una parte de los mismos se integra en las cuentas de capitalización individual del fondo de jubilaciones y pensiones que elija su titular y la porción restante es cobrada por la AFJP en compensación por la administración de los fondos que realiza. Una porción de la comisión recibida por la AFJP es utilizada para financiar la contratación obligatoria de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en favor del trabajador con una compañía de seguros de vida (la que financiará los capitales complementarios, de recomposición y las prestaciones de retiro transitorio por invalidez).

A los efectos de los cálculos de las prestaciones por invalidez y fallecimiento se definieron los siguientes conceptos:

a) capital técnico necesario: para los casos de retiro definitivo por invalidez/pensión por fallecimiento, el capital técnico necesario es definido como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de sus beneficiarios a partir de la fecha del dictamen definitivo de invalidez/fallecimiento y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

b) Proporción del haber de retiro por invalidez o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad a cargo del Régimen Previsional Público: será el porcentaje correspondiente, según la normativa reglamentaria, de la prestación de referencia, multiplicado por el cociente entre el capital complementario y el capital técnico necesario.

c) capital complementario: a los efectos del retiro definitivo por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el capital complementario está definido como la diferencia entre el "capital técnico necesario para el haber a cargo del Régimen de capitalización" y el capital acumulado en la CCI a la fecha del dictamen definitivo de invalidez o de fallecimiento, según la prestación que corresponda. Cuando la mencionada diferencia arroje valor negativo, el capital complementario será nulo. Una vez determinado el haber a cargo del Régimen Previsional Público, el capital complementario deberá recalcularse utilizando como base el haber original menos el haber a cargo del Régimen Previsional Público. La integración del capital complementario está totalmente a cargo de las AFJP.

d) capital de recomposición: corresponde al monto representativo de los aportes con destino al régimen de capitalización, que el afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en su CCI durante el período de percepción de la prestación en forma transitoria. Este capital se integra cuando el afiliado inválido se rehabilita y debe retornar al mercado laboral como trabajador en actividad.

– Modalidad de las prestaciones

Las modalidades previstas para estas prestaciones son las siguientes: renta vitalicia previsional, retiro programado, retiro fraccionario.

Renta vitalicia

El afiliado realiza un contrato con la compañía de seguros de retiro. Los fondos acumulados en la CCI son transferidos a la compañía contratada por el beneficiario, y las partes acuerdan el pago de la prestación.

Para realizar el cálculo de la misma, se toman en consideración el monto de los fondos acumulados, la edad del afiliado y la de sus derechohabientes, una tabla de mortalidad y una tasa de rentabilidad esperada. A partir de ese momento los fondos pertenecen a la compañía de seguros de retiro y el beneficiario y sus derechohabientes adquieren el derecho de cobrar los montos acordados por el resto de su vida o hasta que pierdan su condición de derechohabientes.

Retiro programado

En esta opción el afiliado acuerda directamente con la AFJP la forma de cobro de la prestación.

El cálculo de las cuotas a cobrar se realiza tomando en consideración el saldo de la CCI, la edad del afiliado y de sus derechohabientes. La cantidad de las cuotas por año son constantes, mientras que puede variar el importe a percibir en función del valor de la cuota en cada momento; cada año se rehace el cálculo de la prestación.

Retiro fraccionario

Para que el afiliado pueda optar por esta modalidad debe presentarse la situación siguiente: se toman en consideración los mismos elementos que para el cálculo del retiro programado (el saldo de la CCI, la edad del afiliado y sus derechohabientes), si del mismo surge que el saldo de la cuenta es inferior al 50% de la máxima prestación básica universal ($ 230 en este momento), el afiliado puede elegir esta modalidad. La cantidad de fondos a retirar mensualmente de la CCI es equivalente al 50% del haber correspondiente a la máxima PBU vigente al momento de cada retiro.

Excedente de libre disponibilidad

El afiliado que al momento de elegir la modalidad respectiva para el cobro de la prestación- registre un saldo tal en su CCI que le permita financiar una prestación no inferior al 70% de la respectiva base jubilatoria y a tres veces el importe de la máxima PBU, podrá disponer libremente del saldo excedente, el que no podrá superar a 500 veces el importe de la máxima PBU en el mes de cálculo.

Diferencias entre las modalidades de las prestaciones

En los casos de retiro programado o fraccionario los beneficiarios (y sus derechohabientes) cobran las prestaciones mientras exista saldo en la CCI, de modo que no tienen asegurada la prestación por el resto de sus vidas, como en el caso de la renta vitalicia. En cambio puede beneficiarse en el caso de que la rentabilidad de los fondos sea superior a la tasa de rentabilidad estimada por la compañía de seguros de retiro.

En segundo lugar, con relación a la sucesión de los beneficios, si el afiliado que recibe el retiro programado o fraccionario no tuviese derechohabientes de pensión, sus herederos tendrán derecho a cobrar el saldo de la CCI bajo la forma de herencia. En cambio, la renta vitalicia no es heredable.

II.1.viii. ADMINISTRADORAS (AFJP)

Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones son las empresas que surgieron a partir de la reforma previsional, en el ámbito del régimen de capitalización individual de los aportes previsionales.

Las funciones de las AFJP están vinculadas con la administración de los fondos de jubilaciones y pensiones (registrados en cuentas individuales para afiliados) y con el otorgamiento y administración (en los casos que corresponda) de las prestaciones previstas en la legislación.

Las administradoras contratan con las compañías de seguros de vida las pólizas para la cobertura de sus afiliados respecto a los riesgos de invalidez y muerte.

Las AFJP administran, también, las prestaciones bajo la modalidad de retiro programado y retiro fraccionario. En cambio, cuando el afiliado opta por la modalidad de la renta vitalicia, las AFJP deben transferir el saldo de la CCI a las compañías de seguros de retiro. Éstas, a su vez, realizan un contrato con el beneficiario para la instrumentación de la renta vitalicia a su favor y el de sus derechohabientes. En este caso, la responsabilidad de la AFJP cesa con esta transferencia y es asumida, desde entonces, por la propia compañía de seguros.

a. Objeto

Las administradoras tienen como objeto único la administración del fondo de jubilaciones y pensiones y el otorgamiento de las prestaciones y beneficios previstos en la legislación.

Cada administradora puede administrar solamente un fondo, debiendo llevar su contabilidad separada del mismo.

b. Requisitos para la autorización

La autorización para funcionar la otorga la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP) sobre la base del análisis de las siguientes condiciones y procedimientos.

– Condiciones

Las empresas deben suscrbir e integrar en efectivo el capital mínimo necesario de $3.000.000; se debe realizar la verificación de que los directores, administradores, gerentes y síndicos no se encuentren dentro de algunas de las inhabilitaciones previstas en la legislación; la acreditación del cumplimiento de los niveles de idoneidad técnica para la conducción y administración empresaria; existencia de un ámbito físico para el desarrollo de sus actividades y toda información que demuestre la viabilidad económico-financiera del proyecto.

– Procedimiento

La SAFJP fue la encargada de reglamentar estas condiciones y de realizar la evaluación correspondiente antes de autorizar el funcionamiento de las mismas. Dentro de los 30 días de presentada la solicitud y producidos los informes correspondientes, el Superintendente debería dictar una resolución fundada, dando curso al pedido o denegando el mismo. Esta última puede tener lugar sólo si la administradora no acreditara los requisitos exigidos por la ley y las restantes condiciones fijadas por las normas reglamentarias.

c. Publicidad e Información

Toda publicidad o promoción por parte de la administradora debe estar de acuerdo con las normas generales de la SAFJP al respecto.

– Información al público

Las administradoras deben mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso, la siguiente información: antecedentes de la institución, indicando nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos; balance general y estado de resultados del último ejercicio; valor del fondo de jubilaciones y pensiones, del fondo de fluctuación y del encaje; esquema e importe de las comisiones vigentes; composición de la cartera de inversiones del fondo y nombre de las cajas de valores y de los bancos donde se encuentren depositados los títulos, y de la compañía de seguros de vida con la que hubieren contratado el seguro correspondiente.

Esta información debe actualizarse mensualmente, dentro de los primeros 10 días, o cuando un acontecimiento, externo o interno, la alterase significativamente.

– Información al afiliado o al beneficiario

La administradora debe enviar al domicilio del afiliado, al menos cada cuatro meses, la siguiente información: número de cuotas registradas al inicio del período que se informa; tipo de movimiento, fecha e importe en cuotas. Cuando el movimiento se refiera al débito de comisiones se debe discriminar en su importe el costo imputable a la prima de seguro por invalidez y fallecimiento del resto de los conceptos que forman parte de la comisión; saldo de la respectiva cuenta en cuotas; valor de la cuota al momento de cada movimiento; variación porcentual del valor de la cuota para cada uno de los meses comprendidos en el período de la información, rentabilidad del fondo; rentabilidad promedio del sistema y comisión promedio del sistema.

Esta información puede suspenderse para todo afiliado que no registre movimientos por aportes, imposiciones voluntarias o depósitos convenidos en su cuenta durante el último período que deba ser informado. No obstante ello, la comunicación al afiliado debe realizarse al menos una vez al año.

d. Comisiones

La administradora tiene derecho a una retribución mediante el cobro de comisiones, debitadas de las respectivas CCI. Éstas son el único ingreso de las administradoras por cuenta de sus afiliados y beneficiarios. El importe de las comisiones es establecido libremente por cada administradora y su aplicación es uniforme para los afiliados o beneficiarios.

– Régimen de comisiones[6]

están sujetos a comisiones, únicamente, la acreditación de los aportes, la acreditación de imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos, la obtención de rentabilidad del fondo de jubilaciones y pensiones[7] y el pago de los retiros programados.

Adicionalmente, las últimas modificaciones introducidas en la ley, habilitaron a que las AFJP, cuando no se registre acreditación de aportes obligatorios en un período determinado, pueda cobrar la porción de la comisión correspondiente al costo del Seguro

[6] El Decreto N° 1495/01, modificó fundamentalmente el régimen de comisiones que las AFJP podían cobrar. Se eliminó la comisión fija, tanto por la acreditación de aportes obligatorios, como por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos y el pago de retiros programados. Asimismo, se creo la comisión por rentabilidad y la posibilidad de que por un período determinado, se deduzca del saldo de la cuenta de capitalización la porción de la comisión correspondiente al costos del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en aquellos casos que no se registre acreditación de aportes obligatorios.

[7] La comisión sobre la rentabilidad del fondo prevista en el inciso d) del art. 68 de la Ley N° 24.241 según el texto modificado por el Decreto N° 1495/01 fue suspendida su aplicación por el Decreto 216/02 del 04/02/2002.

Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, del saldo que el afiliado tiene en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones que administra sus aportes. Al efecto el salario de referencia corresponderá al promedio del salario implícito en los seis últimos aportes acreditados.

La comisión sobre los aportes obligatorios sólo puede establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen. Las comisiones por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos pueden ser establecidas como un porcentaje sobre los valores involucrados. Las comisiones por el pago de los retiros programados sólo pueden establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la CCI.

– Bonificaciones

Las administradoras están facultadas para establecer un esquema de bonificaciones sobre las comisiones por acreditación de aportes obligatorios. Éstas no pueden ser discriminatorias entre afiliados de una misma categoría. La definición de las categorías sólo puede hacerse en función de la cantidad de meses que registren aportes. El importe de la bonificación debe establecerse como un porcentaje de quita sobre el esquema de comisiones vigentes.

e. Responsabilidades y obligaciones

Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones son responsables de la administración de los fondos de jubilaciones y pensiones y del pago de las prestaciones que correspondan a sus afiliados. En el caso del retiro transitorio por invalidez, deben abonar esta prestación a los afiliados declarados inválidos que se encuentren efectuando regularmente sus aportes y a aquellos que siendo irregulares conserven sus derechos.

Deben integrar el capital complementario que le corresponda a los afiliados que generen pensiones por fallecimiento de afiliado en actividad. La administradora también deberá integrar capital complementario cuando el afiliado adquiera derecho al retiro definitivo por invalidez. También son responsables de la integración del capital de recomposición cuando el afiliado con retiro transitorio por invalidez no adquiera el derecho a retiro definitivo por haberse recapacitado.

f. Traspasos

Los afiliados o beneficiarios tienen derecho a traspasarse de administradora, en la medida en que registren cuatro meses de aportes o cuatro cobros en la entidad que

abandonan, según corresponda. Asimismo el afiliado o beneficiario sólo puede traspasarse de administradora 2 veces al año como máximo. Existen situaciones de excepción a dichos requisitos, como el caso de aquellos afiliados que fueron asignados por la ANSES por no haber ejercido su opción de derivar sus aportes a alguna AFJP autorizadas. Esos afiliados pueden ejercer su opción de traspaso aún que cuando no registren el mínimo de cuatro aportes en la AFJP a la que fueron asignados.

g. Liquidación

La SAFJP procede a la liquidación de una administradora cuando:

a. el capital de la administradora se redujese a un importe inferior al mínimo y no se hubiese recompuesto dentro de los plazos establecidos;

b. se verifique dentro del año calendario, un déficit de encaje en más de dos oportunidades, a estos efectos no se computará como déficit el que se derive de la garantía de rentabilidad del fondo prevista en la legislación;

c. la AFJP no hubiere cubierto la rentabilidad mínima o recompuesto el encaje afectado a la misma dentro de los 15 días siguientes al de su afectación;

d. la SAFJP verificase cualquier otro hecho de los que tengan previsto como sanción tal consecuencia; hubiere entrado la administradora en cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que la afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación por los pagos que hubiere realizado en cumplimiento de la garantía de rentabilidad.

h. Absorción

La disolución de dos o más administradoras que se fusionan para constituir una nueva o la disolución de una o más administradora por absorción de otra debe ser autorizada por la SAFJP.

II.1.ix. FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

El fondo de jubilaciones y pensiones (FJP) es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFJP. El mismo pertenece a los afiliados y es inembargable. La

administradora no tiene derecho de propiedad sobre el mismo y debe llevar contabilidades separadas sobre ambos patrimonios.

a. Integración

El fondo de jubilaciones y pensiones está constituido por: los aportes obligatorios, depósitos convenidos e imposiciones voluntarias; los fondos que provienen de la opción de traspaso ejercida por el afiliado; la rentabilidad de las inversiones; la transferencia de fondos provenientes del encaje para cubrir las deficiencias de rentabilidad; la integración de fondos derivadas de las garantías a cargo del Estado y la transferencia de recursos del capital complementario financiado por las compañías de seguros de vida.

b. Deducciones

Los conceptos que se deducen del FJP son los siguientes: las comisiones cobradas por las administradoras; las transferencias de fondos realizadas a las compañías de seguros de retiro correspondientes a los beneficiarios que opten por la modalidad de renta vitalicia previsional; el pago de las prestaciones correspondientes a los retiros programados y fraccionarios; el pago de las transmisiones hereditarias; los fondos transferidos por la opción de traspaso ejercida por el afiliados; la transferencia realizada de la CCI de los afiliados que hubiesen retornado al régimen de reparto y hayan accedido a una prestación por parte del mismo.

c. Cuota

Los derechos de copropiedad de los afiliados o beneficiarios sobre el FJP están representados por cuotas de igual valor y características. El valor de la cuota se determina en forma diaria sobre al base de la valoración de las inversiones representativas del respectivo fondo de Jubilaciones y pensiones neto de la comisión por rentabilidad en la gestión de los fondos.[8]

d. Rentabilidad

La rentabilidad es definida como la variación del valor cuota durante los últimos doce meses.

[8] La comisión sobre la rentabilidad del fondo prevista en el inciso d) del art. 68 de la Ley N° 24.241 según el texto modificado por el Decreto N° 1495/01 fue suspendida su aplicación por el Decreto 216/02 del 04/02/2002.

1. La rentabilidad promedio del sistema se calcula en forma mensual ponderando la rentabilidad de cada administradora por la participación del Patrimonio Neto del Fondo en el total de las mismas. Las administradoras son responsables de que la rentabilidad del fondo respectivo no sea inferior a la rentabilidad mínima del sistema, calculada mensualmente.

2. Se define como rentabilidad mínima del sistema al 70% de la rentabilidad promedio del sistema o a la rentabilidad promedio del sistema menos dos puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor.

e. Garantía de Rentabilidad

Cuando en un mes determinado la rentabilidad del fondo fuere inferior a la rentabilidad mínima del sistema, la administradora deberá aplicar, dentro de los diez días de recibida la notificación de la SAFJP, los recursos del encaje necesarios, si los mismos no fuesen suficientes el Estado completará la diferencia.

La administradora que no hubiere cubierto la deficiencia de rentabilidad o recompuesto el encaje dentro de los 15 días siguientes al de su afectación se disolverá de pleno derecho y será liquidada.

f. Fondo de Fluctuación

La ley 24.241, en su redacción original preveía que aquellos fondos representativos de la rentabilidad obtenida por los fondos por sobre una cota máxima tuviesen pro destino un Fondo de Fluctuación. Mediante el Decreto N° 1495/01, se eliminó esa cota máxima y se disolvió el fondo de fluctuación acreditando los saldos existentes como cuotas adicionales a al cuenta de capitalización individual del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones.

g. Encaje

Las AFJP deben integrar y mantener, en todo momento, un activo equivalente a $1.500.000 o el 1% del valor del FJP. Éste tiene por objeto responder a los requisitos de rentabilidad mínima.

El monto del encaje debe ser invertido en los mismos instrumentos que el FJP y con idénticas limitaciones. El encaje es inembargable.

Las últimas modificaciones que se efectuaron a la ley establecieron que los anticipos de prestaciones abonados por las Administradoras a sus afiliados durante el trámite de su beneficio, podrán ser computados como formando parte del encaje hasta una suma equivalente al diez por ciento (10%) de las exigencias establecidas.

Asimismo, la misma modificación introdujo la posibilidad de que las Administradoras pudiesen sustituir parcial o totalmente la integración del encaje mediante la contratación de un aval bancario con una entidad financiera de primer nivel no vinculada a la administradora.

II.1.x. INVERSION DE LOS RECURSOS

a. Instrumentos elegibles y límites

Existen límites por grupos de instrumentos y por emisor. Los límites de inversión por instrumento y por emisor son de cumplimiento y verificación diaria.

Cuadro 1 - Límites de Inversión por instrumento

Activos Financieros	Límites# (% del FJP)	Límites a Instrumentos garantizados
a) Títulos públicos, Letras del Tesoro o préstamos de los cuales resulte deudora la Nación (TGN)	50%	100%
b) Títulos emitidos por entes estatales (TEE)	30%	
c) Obligaciones negociables de más de dos años (ONL)	40%	
d) Obligaciones negociables a menos de dos años (ONE)	20%	
e) Obligaciones negociables convertibles en acciones (ONC)	40%	
f) Obligaciones negociables convertibles en acciones de empresas privatizadas (OCP)	20%	
g) Depósitos a plazo fijo (CDF)	30%	
h) Acciones de sociedades anónimas (ACC)	50%	
i) Acciones de empresas públicas privatizadas (ACP)	20%	
j) Cuotapartes de fondos comunes de inversión (CFA)	20%	
k) Títulos valores emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales (TEX)	10%	
l) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras (TDE)	10%	
m) Contratos negociables en mercados de futuros y opciones (OPC)	10%	
n) Cédulas, letras hipotecarias y otros títulos con garantía hipotecaría (CLH)	40%	
ñ) Títulos valores representativos de cuotas de fondos de inversión directa en economías regionales (CFD)	10%	
o) Fideicomisos financieros estructurados (FFE)	10%	
p) Otros fideicomisos financieros (OFF)	20%	

Según resolución SAFJP N° 465/96, modificado por Instr. 29/01.

b. Prohibiciones

Los activos del FJP no pueden ser invertidos en: acciones de AFJP, acciones de compañías de seguro, acciones de sociedades calificadoras de riesgo, títulos valores emitidos por la controlante, controladas o vinculadas de la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común; acciones preferidas, acciones de voto múltiple.

En ningún caso las AFJP pueden realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores del fondo, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo.

El control de las inversiones del FJP lo realiza la SAFJP.

c. Calificación de Riesgo

Los títulos públicos nacionales emitidos por la Tesorería o el BCRA no necesitan estar calificados.

La tarea de calificación a las entidades en donde se efectúen los depósitos a plazo fijo (CDF) y en cuenta corriente, en tanto se mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras", fue delegada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en tres sociedades calificadoras de riesgo determinadas al efecto. Mientras que los títulos emitidos por entes estatales (TEE), las obligaciones negociables (ON), las acciones (AC), los fondos comunes de inversión (CFA), los títulos emitidos por sociedades extranjeras (TEX) y cédulas hipotecarias (CLH) deben estar calificadas por sociedades autorizadas de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional de Valores.

La SAFJP determina el grado de calificación necesario para integrar inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Cuadro 2 - Calificación de instrumentos financieros

Activos Financieros	Calificaciones Mínimas
a) Títulos públicos, Letras del Tesoro o préstamos de los cuales resulte deudora la Nación (TGN)	S/C
b) Títulos emitidos por entes estatales (TEE)#	A o BBB
c) Obligaciones negociables de más de dos años (ONL)	A o BBB
d) Obligaciones negociables a menos de dos años (ONE)	A o BBB
e) Obligaciones negociables convertibles en acciones (ONC)	A o BBB
f) Obligaciones negociables convertibles en acciones de empresas privatizadas (OCP)	A o BBB
g) Depósitos a plazo fijo (CDF)	A3 (arg), A ^{cld}.ar, raA
h) Acciones de sociedades anónimas (ACC)	2
i) Acciones de empresas públicas privatizadas (ACP)	2
j) Cuotapartes de fondos comunes de inversión (CFA)	BBB
k) Títulos valores emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales (TEX)	Investment Grade
l) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras (TDE)	Investment grade
m) Contratos negociables en mercados de futuros y opciones (OPC)	Investment grade, pero rige la calificación del subya-cente
n) Cédulas, letras hipotecarias y otros títulos con garantía hipotecaría (CLH)	A o BBB
ñ) Títulos valores representativos de cuotas de fondos de inversión directa en economías regionales (CFD)	BBB
o) Fideicomisos financieros estructurados (FFE)	A o BBB
p) Otros fideicomisos financieros (OFF)	A o BBB

Los bonos con garantía hipotecaria no necesitan estar calificados

Por otra parte la normativa reglamentaria establece que para el total de la cartera del fondo y del encaje deberá observarse que la suma del valor de todos los instrumentos financieros que merezcan la menor calificación dentro de la respectiva escala, cualquiera sea su naturaleza, no supere en ningún momento el 40% del valor del fondo computable o del encaje.

d. Custodia de títulos

Los títulos representativos de las inversiones deben ser mantenidos en custodia en una caja de valores autorizada por la Comisión Nacional de Valores o en entidades

financieras autorizadas por el BCRA y la SAFJP. Mensualmente este último organismo determina los montos mínimos que se deben depositar en custodia.

e. Valuación de activos

La valuación de activos del fondo y del encaje se efectúa aplicando, como criterio general, el valor económico de las inversiones o instrumentos que lo integran utilizando para ello los precios de mercado. A los fines de la valuación se utilizan los conceptos de mercados autorizados, mercados relevantes, modalidad más operada, transacciones válidas, tasa de referencia, precio del día y categoría de instrumentos, definidos más adelante.

En el caso de los títulos públicos nacionales emitidos por la nación para ser mantenidos hasta su vencimiento, su valuación diaria se efectuará en función de la paridad del precio del día de compra con relación al precio técnico del título, apropiando la diferencia resultante linealmente a lo largo de la vida del título. En consecuencia el valor diario de los bonos, será el resultante de la suma de los siguientes elementos: El precio del día de su adquisición, la apreciación o depreciación devengada y los intereses devengados, desde la fecha de adquisición.

En el caso de títulos de deuda y bonos a tasa variable o flotante, su valuación diaria se efectuará en función de la definición de mercado relevante. La tasa de referencia a utilizar para estimar los flujos futuros de intereses, es en los casos de instrumentos emitidos en moneda extranjera, la que surja de la estructura temporal de tasas que surja de los rendimientos de los instrumentos que son considerados libres de riesgo cotizantes en los mercados autorizados, en el caso de instrumentos emitidos en moneda nacional la tasa de referencia será la vigente al momento de efectuar el cálculo.

Las acciones se valuarán diariamente a los precios del día registrados en el correspondiente mercado relevante.

f. Mercados autorizados

Los títulos públicos y privados que pueden ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Mercados relevantes: se entiende por mercado relevante para un título público o privado aquel que registre el mayor número de unidades de valores nominales transados del

mismo. La SAFJP define semestralmente el mercado relevante para cada instrumento, en función de del número de transacciones válidas en el 70% de los días hábiles bursátiles.

g. Modalidad más operada

Cuando el mercado relevante sea nacional, la SAFJP determina semestralmente la modalidad más operada en la operatoria de contado. Para ello se consideran las transacciones que concentren el mayor porcentaje en términos de plazo de liquidación de las operaciones y moneda de concertación, dentro del período considerado para la determinación del mercado relevante.

- Transacciones válidas: Periódicamente la SAFJP determinará el monto mínimo requerido para considerar válida a las transacciones a los fines de la valuación.

- Precios del día: Es el precio promedio ponderado de las transacciones de venta válidas registradas dentro de la modalidad habilitada en el respectivo mercado relevante que hubiera registrado el volumen transado del instrumento durante ese día.

- Tasa de referencia: Es la tasa Interna de Retorno (TIR) que registren los instrumentos de una misma categoría.

- Categoría de instrumentos: Las distintas categorías de los instrumentos los determinará la SAFJP en función a las respectivas condiciones de plazo económico, calificación de riesgo, moneda y cláusula de rescate anticipado, que se reflejen a través de sus Tasas Internas de Retorno (TIR) en el mercado.

II.1.xi. ORGANISMOS DE CONTROL

a. Organismos de control del SIJP

– Régimen de reparto

ANSES tiene a cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto.

– Régimen de capitalización

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP) es el organismo encargado de controlar el funcionamiento del Régimen de Capitalización.

b. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP)

La SAFJP es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

El Superintendente es designado por el Poder Ejecutivo Nacional, y es el máximo responsable de la SAFJP.

– Financiamiento

Los gastos de funcionamiento de la SAFJP son financiados con los aportes realizados por las AFJP, la restitución de gastos con destino a las comisiones médicas, las multas aplicadas a las AFJP, los bienes muebles e inmuebles provistos por el Estado.

El presupuesto de la SAFJP no integra el presupuesto nacional.

Las remuneraciones del Superintendente, funcionarios y personal técnico - administrativo de la SAFJP no podrán ser inferiores al promedio de las remuneraciones y beneficios que perciban los directores, gerentes, personal superior y empleados del 50% de las AFJP que mejor remuneren al personal, conforme a las equivalencias por categorías que determine la Superintendencia.

– Los controles de la SAFJP

a. Control de Afiliaciones, CCI e Información a los afiliados: la SAFJP fiscaliza los diversos aspectos referidos a la información que deben suministrar las administradoras al público, a los afiliados o beneficiarios. Asimismo la SAFJP realiza el control periódico de los movimientos de las CCI de los afiliados

b. Control financiero: la SAFJP fiscaliza las inversiones de los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y la composición de la cartera de los mismos; determina la rentabilidad y comisión promedio del sistema y fiscaliza la rentabilidad obtenida por cada administradora; fiscaliza la constitución, mantenimiento, la operación y la aplicación del encaje.

c. Control de las prestaciones y seguros: la SAFJP fiscaliza la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las administradoras; establece en conjunto con la Superintendencia de Seguros de la Nación, la normativa respectiva, así como también las que amparen la modalidad de la renta vitalicia previsional y fiscaliza el

cumplimiento de los respectivos contratos; fiscaliza el otorgamiento de las prestaciones a los afiliados, de acuerdo a lo establecido en la ley, reglamentos y demás normas.

d. Control de Auditorías y Evaluación de AFJP: Fiscaliza los estados contables de las AFJP y la tarea de los Auditores Externos; supervisa el funcionamiento del Sistema de Control Interno de las AFJP; y coordina la evaluación periódica de las mismas.

La SAFJP autoriza el funcionamiento de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, y lleva un registro de las mismas. Interviene, también, en el proceso de liquidación de una administradora, de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación. La SAFJP fiscaliza las habilitaciones de los directores, síndicos, representantes y gerentes que se incorporen a las administradoras, y lleva un registro de antecedentes personales actualizado de los mismos.

- Fiscalización y Publicidad: la SAFJP dicta las normas generales sobre las actividades de publicidad que realizan las administradoras; fiscaliza los programas de publicidad.
- Determinación de las invalideces: la SAFJP, a través de las comisiones médicas, analiza y determina el grado de incapacidad de los afiliados al sistema.
- Estudios e información: la SAFJP tiene un área destinada a la realización de estudios específicos sobre los diversos aspectos del funcionamiento del sistema, desde una óptica integral, con particular relevancia sobre las cuestiones de naturaleza económica, financiera, actuarial y de seguridad social. Asimismo, este área tiene la responsabilidad de la difusión de la información sobre la evolución del régimen de capitalización.

La SAFJP está sometida al control de la Auditoría General de la Nación en lo que concierne a su ejecución presupuestaria.

Para el cumplimiento de sus deberes la SAFJP ha implementado como modelo de control, el Sistema Integrado de Supervisión (SIS). Se trata de un modelo de control preventivo, sobre la base del riesgo, en el marco de un proceso de supervisión continua de los procesos críticos realizados por las AFJP, con el objetivo de optimizar la asignación de los recursos de control. Para ello se privilegian los procesos correctivos impulsados por el organismo de control y llevados a cabo por las AFJP.

Las fases del modelo de control (el llamado "ciclo de control") son: información, evaluación de las AFJP, supervisión y fiscalizaciones, y procesos correctivos.

La evaluación de las administradoras permite establecer un riesgo implícito y actualizarlo en forma periódica; constituye uno de los insumos centrales para el diseño de la

política de supervisión y las estrategias de control. De este modo, existe una relación directa entre riesgo y supervisión. Posteriormente, sobre la base del análisis de los resultados de la política de supervisión y de las fiscalizaciones realizadas in situ o en la sede del organismo de control se abre la fase de los procesos correctivos para corregir las deficiencias detectadas.

Evaluación de las AFJP

El proceso de evaluación de las administradoras está integrado por el examen de sus componentes (dimensiones): Management; Control Interno; y Desempeño de las AFJP.

- Management: Esta dimensión califica el gerenciamiento que realizan las AFJP de los procesos críticos que conforman su actividad.

- Control interno: Esta dimensión califica el proceso del control interno, definido como el proceso efectuado por el directorio, la alta gerencia y otros miembros de una entidad financiera (AFJP), diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos de las administradoras.

- Desempeño de las AFJP: Esta dimensión evalúa la performance de las AFJP como empresas, en función de su rentabilidad, solvencia y liquidez.

- Supervisión y fiscalización: El Plan de Supervisión y Fiscalizaciones se estructura en cuatro módulos complementarios, fundamentados en los factores de riesgos evaluados en la etapa anterior.

El primer módulo abarca los subprocesos que se identifican para cada uno de los procesos críticos de la dimensión Management y para la dimensión Control Interno. Dentro de estos, son identificados los factores de procedimiento y de resultados (incumplimientos) que por su nivel de riesgo serán analizados para todas las AFJP al menos una vez al año.

El segundo módulo se planifica a partir de las evaluaciones integrales e integradas de las AFJP, que se realizan en junio y diciembre de cada año. Como resultado de estas evaluaciones, se elaboran los programas de supervisión y fiscalización integrados que contemplen los procesos críticos y el sistema de control interno.

El tercer módulo está integrado por los programas de supervisión y fiscalización que se elaboran para realizar el seguimiento de los procesos correctivos presentados por las AFJP y aprobados por la Superintendencia de AFJP.

Finalmente, el cuarto módulo abarca tareas no planificadas, cuya importancia, por sus riesgos implícitos, justifica la elaboración de un programa de supervisión y fiscalización específico, como por ejemplo la tramitación de reclamos.

Procesos correctivos

El SIS plantea una serie de procedimientos que privilegian la solución de las circunstancias que llevan a incumplimientos y minimizan la posibilidad de que se reiteren en el futuro. Ninguno de tales procedimientos impiden el ejercicio del poder de policía del organismo de control, ni la apertura del proceso sumarial cuando las circunstancias de la causa o la naturaleza de los incumplimientos así lo impongan.

Se mantiene, como primera instancia correctiva y preventiva de deficiencias operativas mayores, la relación directa entre las áreas de control del organismo de supervisión y las administradoras de pensiones, a través de las notas correctivas. La nota correctiva es una nota enviada desde un área de control al funcionario correspondiente de la administradora ante una irregularidad menor, detectada durante el transcurso del ciclo de control.

En cambio, los procesos correctivos propiamente dichos suponen una visión previa e integrada del conjunto de falencias detectadas realizada desde el organismo de control e implican, por parte de la administradora, un compromiso para superarlas, instrumentado a través de un programa con acciones y cronograma.

Los tipos de procesos correctivos pueden ser definidos de la siguiente manera:

- Memorando de Intención y Entendimiento: es el documento formal que establece la intención y conformidad de la administradora para adoptar ciertas medidas dentro de períodos de tiempo específicos para corregir los problemas advertidos, cuando éstos no constituyan una amenaza inmediata o seria para el sistema.

- Plan de regularización y/o saneamiento: es el instrumento adecuado cuando los problemas advertidos en alguno de los procesos críticos no han sido subsanados en el marco del memorando anterior o cuando su gravedad exige medidas más estructurales. Es diseñado por la administradora, en los plazos y condiciones que establezca el organismo de control.

En este esquema, el organismo de control se reserva la potestad de la regulación y supervisión del funcionamiento de las empresas; éstas, por su parte, mantienen la autonomía para organizar y administrar su negocio, de acuerdo a las características propias de cada una.

En consecuencia, de la lógica de funcionamiento descripta emerge una profunda interacción entre el regulador y los regulados, conservando cada uno los derechos y obligaciones que les son propios

II.1.xii. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

El tratamiento impositivo de los aportes y beneficios que prevé la legislación es el siguiente:

- Aportes y contribuciones obligatorias: la porción de las remuneraciones y renta destinadas al pago de los aportes previsionales correspondiente a los trabajadores son deducibles de la base imponible a considerar en el impuesto a las ganancias.
- Imposiciones voluntarias y depósitos convenidos: las imposiciones voluntarias que realiza el afiliado al régimen de capitalización son deducibles de la respectiva base del impuesto a las ganancias. Los depósitos convenidos con destino al régimen de capitalización no constituyen remuneración para ningún efecto legal y no se consideran ingresos del afiliado a los efectos tributarios. Los depósitos convenidos son considerados un gasto deducible para el impuesto a las ganancias.
- La renta del fondo: los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de jubilaciones y pensiones no constituyen renta a los efectos del impuesto a las ganancias.
- Las prestaciones: las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones están sujetas, en cuanto corresponda, al impuesto a las ganancias.
- Comisiones de las administradoras: las comisiones a las que tienen derecho las administradoras están exentas del impuesto al valor agregado. La parte de las comisiones destinadas a la contratación del seguro de invalidez y fallecimiento no constituyen retribución a los fines del impuesto a las ganancias.
- La exención del impuesto, según las previsiones del inciso e) del artículo 10 del Decreto N° 380/01, reglamentario de la Ley N° 25.413: Las cuentas bancarias que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las compañías de seguro de retiro destinan al pago de prestaciones, están exentas del impuesto a los débitos y/o créditos.

II.1.xiii. GARANTÍAS DEL ESTADO

El Estado garantiza el pago de la PBU y de la PC para los afiliados al SIJP.

Por otra parte, el Estado garantiza a los afiliados al SIJP pertenecientes al régimen de capitalización individual: a. el cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, cuando se agoten los mecanismos de garantía cubierto por la AFJP; b. la integración en las cuentas de capitalización individual (CCI) de los respectivos capitales complementarios y de recomposición, así como también el pago de todo retiro transitorio por invalidez, en el caso de quiebra de una administradora e incumplimiento de la compañía de seguro de vida; c. el pago de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubieren optado por la modalidad de la renta vitalicia previsional, en caso de declaración de quiebra o liquidación por insolvencia, de la compañía de seguro de retiro.

Respecto a los afiliados al régimen de reparto, el Estado garantiza, además de la PBU y la PC, la percepción de la prestación adicional por permanencia.

II.2. BOLIVIA

II.2.i. SUMARIO

La reforma de pensiones en Bolivia, se realizó a través de la Ley de Pensiones promulgada el 29 de noviembre 1996 (Ley Nº 1732), dicha normativa establece un cambio del régimen de reparto al de capitalización individual en lo que se refiere al seguro de vejez. Asimismo, contempla las prestaciones de invalidez, muerte, riesgos profesionales y gastos funerarios.

El régimen es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia laboral y voluntario para los independientes. Todos los afiliados al antiguo régimen de reparto y los que se incorporen al mercado laboral quedaron incluidos en el nuevo sistema, denominado Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO).

Las administradoras de fondos de pensiones manejan el Fondo de Capitalización Individual (FCI) que se encuentra compuesto por los aportes al seguro de vejez, las primas de los seguros de riesgo común (Invalidez, muerte y gastos funerarios de origen no profesional) y primas de riesgo profesional (Invalidez, muerte y gastos funerarios de origen profesional/laboral), éstos dos últimos forman parte del FCI temporalmente hasta que sean traspasados a las entidades aseguradoras; y el Fondo de Capitalización Colectiva (FCC) integrado por las acciones de las empresas públicas capitalizadas que pertenecían al Estado, destinado a generar dos beneficios uno denominado Bonosol y otro Gastos Funerarios para los que no hubieran aportado al SSO, siendo los beneficiarios de la capitalización todos los bolivianos mayores a 21 años al 31 de diciembre de 1995.

La Ley de Pensiones, estableció el traspaso de todos los afiliados del sistema de seguridad social a largo plazo al SSO, cuya administración fue licitada para que las denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) se hicieran cargo tanto del manejo del FCC como del FCI. Asimismo, determinó la creación de la compensación de cotizaciones como medio para reconocer los aportes que realizaron los afiliados al antiguo sistema de pensiones, definiendo que el Estado se hiciera cargo del pago de las rentas de los beneficiarios del anterior sistema.

II.2.ii. MARCO LEGAL

El actual Sistema de Pensiones boliviano se creó con la Ley N° 1732, la que fue reglamentada por Decreto Supremo Nº 24469 de 17 de enero de 1997, el que regula con mayor detalle el Seguro Social Obligatorio (SSO) que contempla las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte, gastos funerarios y riesgos profesionales. Por otra parte, determina la creación del Bonosol (pago anual vitalicio no heredable) para los beneficiarios de la capitalización a ser financiado mediante el Fondo de Capitalización Colectiva (FCC).

La Ley de Pensiones, instrumentó el Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) que tiene como objetivo la regulación, control y supervisión de las actividades relacionadas con el SSO, los bancos y entidades financieras, el mercado de valores y las entidades aseguradoras y reaseguradoras; a través de la Superintendencia General del SIREFI, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

En junio de 1998 se promulgó la Ley Nº 1864, denominada Ley de Propiedad y Crédito Popular, creándose la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), fusionando las tres superintendencias anteriores. Por otra parte, se transformó la Superintendencia General del SIREFI en la Superintendencia de Recursos Jerárquicos y se creó el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) como órgano encargado de la aprobación de las normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional e instancia de coordinación de las actividades de la SBEF y de la SPVS.

Asimismo, la Ley N°1864 modifica el beneficio del FCC en dos componentes, uno denominado Bolivida similar al Bonosol aunque de menor cuantía para los beneficiarios mayores a 50 años al 31 de diciembre de 1995 y otro llamado Acción Popular para los beneficiarios menores a 50 años a la misma fecha, ambos financiados por el FCC.

Posteriormente se promulgó la Ley del Bonosol (Ley N°2427 de 28 de noviembre de 2002), que restituye nuevamente el beneficio denominado Bonosol y los Gastos Funerarios por un valor de Bs1.800.- el primero y Bs900.- el segundo, para las gestiones 2003 a 2007, disponiendo que el valor de los beneficios se fijará mediante un estudio matemático actuarial a partir del 2008 en forma quinquenal. Asimismo, restituye la Superintendencia General del SIREFI y elimina la Superintendencia de Recursos Jerárquicos, y crea el Consejo Nacional de Políticas Financieras en lugar del CONFIP y la Superintendencia de Empresas.

II.2.iii. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

La afiliación al Sistema es obligatoria para los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia laboral.

b. Incorporación Voluntaria

La adhesión al nuevo sistema es optativa para los trabajadores independientes.

c. Excepciones

No aplica al caso boliviano, ya que en el nuevo sistema ningún sector está fuera del nuevo sistema de pensiones.

II.2.iv. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

Las personas afiliadas al Sistema de Reparto, excepto aquellas con rentas en curso de adquisición o pago, son asignadas a una administradora de fondos de pensiones (AFP), al 1º de mayo de 1997, fecha de inicio del nuevo sistema. Las personas sin cotizaciones al Sistema de Reparto y que trabajen en relación de dependencia, quedan afiliadas al Sistema del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

II.2.v. COTIZACIONES

a. Obligatorias

Los trabajadores dependientes aportan el 10% de su remuneración mensual (Total Ganado) con destino a la cuenta individual de capitalización. En el caso de los trabajadores independientes la cotización es el 10% de su Ingreso Cotizable. En este último caso la periodicidad de dichas cotizaciones será la que determine la SPVS.

b. Voluntarias

Los afiliados pueden realizar aportes adicionales con el fin de incrementar el monto de su cuenta individual. Además pueden convenir con los empleadores el depósito de beneficios sociales destinados a su cuenta individual de capitalización. Estos depósitos, tienen el único objetivo de incrementar el capital requerido para acceder a la jubilación con el fin de lograr

pensiones más altas o adelantar la percepción de la misma, y son equivalentes a los depósitos convenidos existentes en los demás países.

En el modelo boliviano, los aportes del trabajador se integran directamente en su cuenta de capitalización individual, y además debe abonar una comisión a la AFP y realizar el pago para el financiamiento de las prestaciones de invalidez y muerte de origen común.

Al inicio del nuevo SSO, los aportes patronales existentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte del antiguo Sistema de Reparto se fusionaron al sueldo del afiliado, incrementando el salario al menos en un 4%.

c. Transición (Reconocimiento de los aportes al Sistema Antiguo)

El afiliado que hubiese realizado al menos 60 aportes al Sistema de Reparto recibirá una Compensación de Cotizaciones (CC), en forma mensual y vitalicia, cuando adquiera el derecho a la jubilación por vejez. Si el afiliado fallece antes de los 65 años, la Compensación de Cotizaciones la recibirán los derechohabientes, también en forma vitalicia, a partir del momento en que el afiliado hubiese cumplido los 65 años (sin perjuicio de percibir pensiones por muerte si se efectuaron aportes al SSO y cumplen requisitos).

Los Afiliados Activos pueden acceder a su CC a la edad de 55 o 50 años para hombres y mujeres respectivamente y siempre y cuando hubieran cumplido con los requisitos para jubilar en el SSO. Es posible que para hacer efectivo el cobro de la CC se pueda solicitar una reducción de edad hasta de 5 años con pérdida del monto de CC del 8% por cada año reducido. En cambio, los afiliados que no hubieran alcanzado las 60 cotizaciones recibirán una Compensación de Cotizaciones, en un pago global. Estas cotizaciones no formaran parte en ningún momento del fondo de pensiones, a excepción del pago global por compensación de cotizaciones, sí el afiliado opta por jubilarse en la modalidad de Mensualidad Vitalicia Variable.

La Compensación de Cotizaciones para cada mes corresponderá al resultado de multiplicar el número de años o fracción de ellos efectivamente cotizados por los afiliados al Sistema de Reparto por 0,7 veces el último salario mensual (por reglamento es el salario del mes de octubre de 1996 o último anterior a éste), dividido entre 25. El monto de la Compensación de Cotizaciones se incrementará en un 2% del Salario Base por cada año de no exigibilidad de la misma a partir de los 65 años.

El salario utilizado para la realización de estos cálculos se tomará en bolivianos sobre la base del ajuste respecto a la variación del dólar y se pagará en bolivianos.

Tope: El valor mensual de la Compensación de Cotizaciones no podrá superar en 20 veces el salario mínimo vigente.

d. Remuneraciones

Total Ganado: es la totalidad de las remuneraciones mensuales de un afiliado, provenientes de contratos laborales, antes de la deducción de impuestos. Este monto se toma como ingreso base para la retención de aportes de los trabajadores dependientes.

Ingreso Cotizable: los trabajadores autónomos aportan sobre el ingreso cotizable que son los ingresos mensuales libremente declarados por éstos.

Base Imponible: A los fines del cálculo de los aportes, las remuneraciones de los trabajadores no podrán ser inferiores al salario mínimo ni superiores a 60 veces dicho salario.

II.2.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

Los aportes previsionales son recaudados por las administradoras de fondos de pensiones a través de los bancos del sistema financiero nacional al igual que lo hace el Servicio de Impuestos Nacionales.

En Bolivia no existe una red pública de recaudaciones. Además de los aportes a la cuenta individual y su respectiva comisión, las administradoras de fondos de pensiones prestan el servicio de recaudación y acreditación de las primas de los seguros previsionales (riesgo común y riesgo profesional).

II.2.vii. PRESTACIONES

a. Prestaciones comprendidas

Las prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo son jubilación, invalidez, muerte, riesgo profesionales y gastos funerarios.

– Jubilación

Requisitos

La prestación de jubilación se pagará al afiliado, independientemente de su edad, cuando tenga acumulado en su cuenta individual un monto suficiente para financiar una pensión igual o mayor al 70% de su salario base considerando la prestación por muerte para sus derechohabientes.

A partir de los 65 años el afiliado, independientemente del monto acumulado en su cuenta, tendrá derecho a solicitar voluntariamente la prestación de jubilación en su favor y de sus derechohabientes, siempre y cuando pueda obtener una pensión de jubilación al menos igual al 70% de un Salario Mínimo Nacional.

Sin embargo, cuando el afiliado cumpla los 65 años y no hubiera alcanzado este requisito tendrá derecho a recibir retiros mínimos que serán equivalentes al 70% de su Salario Base, hasta que su capital acumulado se agote, cobrando a partir de entonces sólo la parte correspondiente a la compensación de cotizaciones.

Haber

Para el cálculo de la jubilación la administradora tomará como parámetro la pensión que pueda contratar el afiliado en la modalidad de Mensualidades Vitalicias Variables.

Financiamiento

La pensión por jubilación se financiará con el monto acumulado en la cuenta individual de capitalización del afiliado más la compensación de cotizaciones cuando corresponda, como reconocimiento de los aportes realizados al régimen de reparto.

– Pensión por invalidez por riesgo común

Regularidad

Para acceder a las prestaciones de invalidez y muerte del seguro de riesgo común ocasionadas por enfermedad, los Afiliados deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser menor de 65 años de edad.

2. Haber efectuado 60 cotizaciones al SSO y el Sistema de Reparto, o alternativamente una de las siguientes condiciones:

   a) Haber pagado primas al menos el 50% del tiempo entre la Fecha de Inicio del SSO (1 de mayo de 1997) y la fecha de invalidez o fallecimiento.

   b) Haber cotizado al menos el 50% del tiempo entre la fecha en que el Afiliado inicio a cotizar en el SSO y la fecha de invalidez o fallecimiento.

3. La invalidez o fallecimiento se produzca mientras sus primas son pagadas o dentro los doce (12) meses después de haber dejado de pagar cotizaciones.

4. Haber realizado al menos 18 primas en los últimos 36 meses inmediatamente previos a la fecha de invalidez o fallecimiento.

Para acceder a las prestaciones de invalidez y muerte del seguro de riesgo común ocasionadas por accidente, los Afiliados deben cumplir con los 1, 2 y 3 arriba citados.

Requisitos

Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que hayan sufrido una incapacidad total y definitiva para efectuar un trabajo razonablemente remunerado. Esta incapacidad podrá ser resultado de una enfermedad o accidente de origen no profesional. Se considera como invalidez total cuando la misma reduce la capacidad laboral en un porcentaje igual o mayor al 60%.

La calificación se realiza en base al Manual Único de Calificación compuesto por el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales. El manual establece un método integral para valorar los impedimentos fisiológicos, anatómicos y psicológicos de los afiliados al SSO.

Si el afiliado no tuviera un diagnóstico o este fuera defectuoso, la AFP, sobre la base de tres cotizaciones, derivará el caso a un Ente Gestor de Salud para la realización de los mismos. El costo derivado de estos servicios serán financiados por el seguro de riesgo común. La preexistencia de una invalidez no manifestada a la fecha de afiliación, será cubierta por el seguro de riesgo común.

La pensión por invalidez se abonará hasta la emisión de una calificación que suspenda la declaración de invalidez o hasta que el afiliado cumpla 65 años.

A diferencia de los demás países, en el modelo boliviano las pensiones de invalidez se pagan hasta los 65 años de edad únicamente, y de forma paralela al pago de pensión, el seguro aporta el 10% del Salario Base del Afiliado para que a los 65 años de edad éste pueda acceder a la jubilación.

Haber

El monto de la pensión por invalidez es el equivalente al 70% del Salario Base más el aporte del 10% del Salario Base con destino a la Cuenta Individual del Afiliado. En ningún caso la compañía pagará la prima para el riesgo común o el riesgo profesional ni la comisión en favor de la AFP.

Financiamiento

La entidad aseguradora deberá pagar las pensiones de invalidez con cargo a los recursos del seguro de riesgo común. Las prestaciones de invalidez, muerte y gastos funerarios de origen común se financian con las primas pagadas por los afiliados a la AFP.

– Pensión por muerte por riesgo común

Requisitos

En el caso de muerte de un afiliado activo o pensionado por invalidez tendrán derecho a la pensión por muerte del seguro de riesgo común los derechohabientes de primer grado, y si no los tuviera recibirán la pensión los de segundo grado, siempre que con el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Afiliado no puedan financiarse pensión en el Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable con Pensión Base superior a la que otorga el seguro de riesgo común.

Haber

El monto de la pensión por muerte se calcula aplicando los porcentajes de asignación de cada uno de los derechohabientes a la pensión que recibía el Afiliado o que le hubiera correspondido (Pensión Base).

Financiamiento

El pago de la pensión será financiado con los recursos del seguro de riesgo común exclusivamente hasta el momento en que el Afiliado hubiera cumplido los 65 años de edad, a partir de ese momento la CC se hace efectiva y se destina a financiar las pensiones por muerte. Cuando el seguro inicia el pago de pensiones por muerte, el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del Afiliado por concepto de Cotizaciones Mensuales se fusiona al seguro. Si el Afiliado tuviera Cotizaciones Adicionales y/o Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, éstos podrán ser utilizados para contratar una pensión de Seguro Vitalicio o mensualidad Vitalicia Variable si alcanza, o caso contrario para obtener Retiros Mínimos.

– Prestación por gastos funerarios

Es una prestación consistente en un solo pago equivalente a 212 dólares americanos pagaderos en bolivianos, a la persona que acredite fehacientemente haber efectuado el pago de los gastos funerarios del afiliado. Estos gastos serán financiados con recursos del seguro de riesgo común cuando la muerte no se haya producido por riesgo profesional. Los gastos funerarios de Afiliados jubilados serán financiados por el Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable, según corresponda

– Prestaciones de Riesgo Profesional

El seguro de riesgo profesional financia pensiones de invalidez, pensiones por muerte y gastos funerarios cuando la invalidez o fallecimiento ha sido ocasionada por un accidente o enfermedad de origen profesional.

El derecho a la prestación de invalidez y muerte de origen profesional se origina al inicio de la relación de dependencia laboral y termina seis meses de concluida la misma.

– Pensiones de invalidez

El seguro de riesgos profesionales paga pensiones de invalidez parcial y total, así como indemnizaciones globales.

La indemnización global se paga cuando la calificación de incapacidad es mayor al 10% y menor o igual al 25%. Consiste en un pago único equivalente a 48 veces el salario Base multiplicado por el porcentaje de incapacidad.

Las pensiones de invalidez parcial se pagan cuando el grado de incapacidad es mayor al 25% y menor al 60%, y corresponden al porcentaje de incapacidad multiplicado por el Salario Base.

Las pensiones de invalidez total se pagan cuando la incapacidad es igual o mayor al 60% y corresponden al 100% del salario Base.

Las pensiones de invalidez parcial y total se pagan hasta los 65 años de edad y de forma paralela el seguro aporta el 10% de la pensión que le corresponde al Afiliado con destino a la Cuenta Individual de éste.

A partir de los 65 años de edad se suspende la pensión de invalidez y el afiliado tramita pensión de jubilación.

La calificación del grado de incapacidad se realiza sobre la base del manual Único de Calificación compuesto por el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez (MANECGI) y la Lista de Enfermedades Profesionales (LEP). Los médicos habilitados como calificadores del SSO deben estar registrados en el Registro de Calificadores de la Intendencia de Pensiones, lo cual implica que son profesionales médicos que han pasado el examen que acredita que conocen el Manual y que saben utilizar el mismo apropiadamente.

El MANECGI es un manual que califica a los Afiliados de forma integral, vale decir que se califica tanto la incapacidad funcional del Afiliado como sus consecuencias en cuanto a su actividad laboral, familiar y social. La LEP es un listado abierto que permite incorporaciones de nuevas enfermedades en la medida en que se pueda probar la relación causa efecto entre una patología o afección con la exposición a un determinado agente presente en una determinada actividad o actividades.

– Pensiones por muerte

El seguro de riesgos profesionales paga pensiones por muerte al fallecimiento de un Afiliado Activo o pensionado por invalidez.

La pensión por muerte se paga a los Derechohabientes de primer grado o en caso de no existir éstos a los Derechohabientes de segundo grado que el Afiliado hubiera declarado. Las pensiones por muerte corresponden a los porcentajes de asignación de cada Derechohabiente aplicados al Salario Base del Afiliado.

Al fallecimiento de un Afiliado si con el Capital Acumulado en la Cuenta Individual del causante por concepto de Cotizaciones Mensuales se pueden financiar pensiones en la modalidad de Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio con Pensión Base mayor a la que otorgaría el seguro de riesgo profesional, las pensiones por muerte para los Derechohabientes se pagarán por una de las dos modalidades para lo cual se deberá utilizar todo el Capital Acumulado en la Cuenta Individual.

Si, por el contrario el Capital Acumulado por concepto de Cotizaciones Mensuales daría una Pensión Base inferior a la que pagaría el seguro de riesgo profesional, entonces el Capital Acumulado por concepto de Cotizaciones Mensuales se fusiona al seguro para que este se haga cargo de las pensiones por muerte de forma vitalicia para cónyuge o padres según corresponda y temporal o vitalicia para los hijos o hermanos según corresponda.

Financiamiento

Las prestaciones de invalidez, muerte y gastos funerarios de origen común se financian con las primas pagadas por los afiliados a la AFP, mientras que las prestaciones por riesgos profesionales (invalidez, muerte y gastos funerarios de origen profesional) se financian con primas pagadas por los empleadores. Las primas se cobran como un porcentaje del Total Ganado o Ingreso Cotizable, hasta cumplir los 65 años.

El monto de las primas se determina por licitación pública realizada por la administradora bajo la supervisión de la SPVS.

A partir de noviembre de 2001, la administración de los seguros previsionales (invalidez, muerte y gastos funerarios de origen común y profesional) pasan a dos compañías de seguros bajo un proceso de licitación, disminuyendo las primas de 2% a 1.71% en ambos tipos de seguros (riesgo común y riesgo profesional), por lo tanto, existe una disminución en el costo de las primas equivalentes a 0.58% del Total Ganado o Ingreso Cotizable.

– Derechohabientes

Los derechohabientes de primer grado son en orden de prelación el cónyuge o conviviente mientras que no contraiga matrimonio o nueva relación de convivencia, y los hijos del afiliado sin orden de prelación entre sí desde los concebidos aún no nacidos hasta los 18 años de edad, los hijos que sean estudiantes hasta los 25 años o los hijos que sean declarados inválidos antes de cumplir los 25 años mientras vivan.

Los derechohabientes de segundo grado son los progenitores y los hermanos menores de 18 años, si el afiliado los declara expresamente ante la administradora o empresa aseguradora.

Los de tercer Grado son todas aquellas personas que no pertenecen a los de primer o segundo grado, y que son libremente declarados por el Afiliado.

Los grados de Derechohabientes son excluyentes entre sí, siendo los de primer grado Derechohabientes en forma forzosa.

b. Modalidad de las prestaciones

Los beneficiarios podrán optar por las modalidades de seguro vitalicio y mensualidad vitalicia variable.

Seguro vitalicio y mensualidad vitalicia variable

Las modalidades de seguro vitalicio y mensualidad vitalicia variable podrán contener cláusulas de pensión garantizada por períodos de cinco, diez y quince años. En estos casos, la administradora o la aseguradora deberá pagar el 100% de la pensión contratada por el titular a los derechohabientes, aún si este fallece. Las mismas son irreversibles, no pudiendo ser cancelados por ninguna de las partes involucradas y sólo tendrá término al fallecer el último derechohabiente que tenga derecho a pensión. La totalidad del capital acumulado será transferido por la AFP a la Compañía de Seguros o a la Cuenta de Mensualidades de Vitalicias Variables de la AFP, según la elección de la modalidad del afiliado.

Contrato de seguro vitalicio

El afiliado realiza un contrato con la compañía de seguro a su elección al momento de pensionarse, cuya característica específica radica en que la pensión contratada es de monto fijo, asumiendo por tanto el riesgo de sobrevivencia y rentabilidad la entidad aseguradora.

Contrato de mensualidades de vitalicias variables

El afiliado realiza un contrato con la AFP a su elección, siendo el monto de pensión susceptible de variación una vez al año en función de la mortalidad del grupo y rentabilidad. La primera mensualidad será equivalente al menos al 70% del salario mínimo vigente, pero las mensualidades subsiguientes serán variables dependiendo de la mortalidad del grupo de pensionados que seleccionaron esta modalidad y de la rentabilidad de la cuenta de mensualidades vitalicias variables.

II.2.viii. ADMINISTRADORAS (AFP)

a. Objeto

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben tener como objeto único la administración y otorgamiento de las prestaciones del seguro social obligatorio y la administración de los beneficios de la capitalización[9].

b. Requisitos para la autorización

Durante los cinco primeros años las actividades de las AFP son realizadas en forma exclusiva por las entidades que hayan sido seleccionadas mediante el proceso de licitación pública internacional previsto por la Ley de Capitalización. En este período las AFP prestan servicios en condiciones de exclusividad en las distintas regiones concursadas, salvo en las ciudades de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y El Alto donde prestan servicios en forma común.

La Superintendencia de Pensiones otorgará las licencias para operar.

Las empresas que se presenten para el otorgamiento de la licencia deberán poseer personalidad jurídica reconocida en la República de Bolivia, como sociedad anónima; tener objeto social único; constituir y mantener íntegramente pagado 1.000.000 de derechos especiales de giro[10] (DEG), representado en acciones nominativas; obtener infraestructura necesaria para la realización de sus actividades.

c. Publicidad e Información

Las AFP deben basar su publicidad en conceptos relevantes de la administración de fondos: rentabilidad, costos y servicios que prestan. En ningún caso pueden realizar en sus actividades promocionales entregas de premios, regalos u otros medios similares que en forma directa o indirecta incentiven la afiliación, que signifiquen beneficios distintos a los contemplados en la ley. La normativa vigente señala textualmente lo siguiente, en su

---

[9] Beneficiarios de Capitalización: los beneficiarios de capitalización son todos los ciudadanos bolivianos que al 31 de diciembre de 1995 hubiesen alcanzado la mayoría de edad. A estos se le transfirieron a título gratuito las acciones de propiedad del estado en las sociedades anónimas mixtas que fueron capitalizadas. En un primer momento dichas acciones fueron constituidas en fideicomiso hasta la creación de las AFP. A partir de entonces las acciones de las sociedades capitalizadas comenzaron a formar parte del fondo de capitalización colectiva. Estos fondos están destinados al pago de una anualidad vitalicia a partir de los 65 años (bono solidario) y al pago de gastos funerarios.

[10] Los DEG son unidades de cuenta compuesta por una canasta de monedas. Al 25 de febrero de 1997 un DEG representaba US$1,38697 y Bs7.226.113,7.

apartado de prohibiciones: Las AFP, ERA o los agentes de ventas no podrán realizar actividades promocionales tales como concursos, sorteos, canjes, rifas o cualquier otra actividad destinada a incrementar o mantener sus afiliados o afiliados registrados con base al otorgamiento de premios o beneficios en especie o efectivo, distintos a los previstos en la Ley Pensiones N° 1732.

La administradora debe remitir a sus afiliados, con la periodicidad que disponga la Superintendencia, un estado de cuenta que contenga los datos personales del afiliado, el período que comprende, el saldo inicial y final de las cotizaciones mensuales, cotizaciones adicionales, depósitos voluntarios, informe de movimientos, saldo inicial y final de primas pagadas al seguro de riesgo común y al seguro de riesgo profesional, valor de la cuota del FCI y variación porcentual en el año, rentabilidad del FCI. Todos los datos que hagan referencia al fondo deben estar expresados en pesos bolivianos y en cuotas.

El formato del estado de cuenta debe estar autorizado por la Superintendencia y no debe contener propaganda alguna. La información contenida en el mismo no podrá darse a conocer a terceras personas salvo por fallo judicial o por expresa autorización de la Superintendencia.

d. Comisiones

Las Administradoras de Fondos de Pensiones en Bolivia tienen los siguientes tipos de comisiones:

– <u>Comisión por el servicio de afiliación, procesamiento de datos y administración de prestaciones</u>

Fijada en 0,5% (cero coma cinco por ciento) del total ganado o del ingreso cotizable del afiliado.

– <u>Comisión por el servicio de administración del portafolio</u>

Se contabiliza diariamente sobre el valor del fondo de acuerdo a los siguientes tramos:

Para montos del portafolio inferiores o iguales a US$. 1.000 millones.	0,2285% de esa porción del portafolio.
Para montos del portafolio mayores a US$. 1.000 millones, pero inferiores o iguales a US$. 1.200 millones.	0,0140% de esa porción del portafolio.
Para montos del portafolio mayores a US$. 1.200 millones, pero inferiores o iguales a US$. 1.500 millones.	0,0067% de esa porción del portafolio.
Para montos del portafolio superiores a US$. 1.500 millones	0,0000% de esa porción del portafolio.

La comisión por administración del portafolio es anual, sin embargo, se cobra o devenga diariamente sobre el valor de los fondos. Por otra parte, es necesario aclarar que la comisión de administración de portafolio se cobra tomando en cuenta la suma del Fondo de Capitalización Individual (compuesto por el seguro de vejez, primas de riesgo profesional, laboral y común) y el Fondo de Capitalización Colectiva (compuesto por las acciones de las empresas capitalizadas y la liquidez generadas por estos activos).

A partir de la Ley del Bonosol, se determina que la comisión por administración del portafolio será renumerada mediante una comisión establecida en función del valor y rendimiento en la forma que se estipulará en los contratos con las administradoras de fondos de pensiones (a Junio de 2003 todavía no se ha establecido un nuevo contrato y por lo tanto dicha modificación no está en aplicación).

– Comisión por el servicio de recaudación y acreditación de las primas de los seguros previsionales (Riesgo Común y Riesgo Profesional)

  11% del monto recaudado por este concepto (desde Nov/2001).

– Comisión competitiva por servicio de pago de pensiones del Seguro Social Obligatorio de largo plazo

  Establecida en un tope máximo de 1.31% del monto de la pensión que corresponda pagar (aprobada mediante RA-SPVS-IP- No.963/2002 de 11/Dic/2002).

– Otras comisiones

Por otra parte, se pagan con cargo al fondo que administran las AFP los siguientes gastos:

- Comisión de custodia de Valores, el 0,2 % sobre valor nominal del fondo
- Gastos de transacción

e. Responsabilidades y obligaciones

Las administradoras deben prestar los servicios a todo trabajador que tenga derecho a afiliarse sin discriminación; administrar los fondos de pensiones; otorgar las mensualidades vitalicias variables; cobrar las comisiones y primas devengadas; representar a los afiliados ante la compañía de seguro y autoridades competentes con relación a las prestaciones de invalidez, muerte y riesgo profesional; mantener separados el patrimonio y los registros contables de los del fondo de pensiones; mantener actualizado diariamente el valor de las cuotas del fondo que administren; contratar los servicios necesarios para determinar si la muerte o invalidez de un afiliado ha sido debido a riesgo común o profesional; deducir y pagar al ente gestor de salud un porcentaje de las pensiones de los afiliados y los derechohabientes que las perciban; pagar las pensiones, los beneficios de capitalización; contratar con las compañías de seguros la cobertura de riesgo común para sus afiliados; pagar la tasa de regulación a la Superintendencia de Pensiones y comunicar a ésta cualquier transferencia de acciones efectuada por sus accionistas; solicitar en nombre de los afiliados la compensación de las cotizaciones cuando corresponda; retener un porcentaje de las pensiones para financiar el seguro de salud.

Las AFP son responsables del personal de ventas que contraten, en todo lo referente a las actividades de comercialización de servicios, registro y traspaso de afiliados.

Las AFP deberán remitir informes periódicos sobre la recaudación y las cuentas correspondientes, en los plazos y con el detalle y documentos de respaldo que requiera la Superintendencia.

f. Traspasos

Hasta el 31 de diciembre de 1999 los afiliados y los beneficiarios de capitalización podían traspasarse de administradora sólo por cambio de domicilio, siempre y cuando la administradora en que estén afiliados no preste servicios en el municipio del nuevo domicilio.

A partir del 1° de enero del 2.000 los afiliados podrán traspasarse en los siguientes casos: una vez que hubiese completado 12 cotizaciones continuas o discontinuas en la AFP de origen; por cambio de empleador; por cambio de residencia de un municipio a otro en el cual la AFP de origen no preste servicios; por incremento de las comisiones de las AFP; por incremento de las primas de riesgo común. Los beneficiarios de la capitalización mayores de 65 años podrán realizar traspasos libremente como máximo una vez al año.

II.2.ix. FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

a. Integración

Los fondos de pensiones que administran las AFP son de dos tipos: el Fondo de Capitalización Individual (FCI) y el Fondo de Capitalización Colectiva (FCC). Estos fondos deben contabilizarse en forma independiente del patrimonio de la administradora.

El patrimonio del FCI y del FCC se establece diariamente considerando los ingresos, egresos y traspasos entre las distintas cuentas. Los movimientos de recursos del FCI son expresados tanto en bolivianos como en cuotas y la cuenta de mensualidades vitalicias variables deberá ser expresada además en unidades vitalicias.

– Fondo de Capitalización Individual

Lo componen las cuentas individuales de los afiliados activos, la cuenta de mensualidad vitalicia variable y la cuenta del FCC. Transitoriamente formará parte de este fondo la cuenta colectiva de riesgo común y la cuenta colectiva de riesgos profesionales. El fondo se expresará en cuotas de iguales características.

– Fondo de Capitalización Colectiva

Estuvo conformado inicialmente por las acciones de las sociedades de capital mixto del Estado que de acuerdo al art. 7 de la Ley N°1544 de Capitalización fueron constituidas en fideicomiso junto a sus rendimientos. Posteriormente, está compuesto por las acciones de las empresas públicas capitalizadas, cuotas del FCI y recursos de alta liquidez.

Con la Ley del Bonosol, se ha dispuesto que el FCC invierta todas sus acciones de las empresas capitalizadas en el FCI, recibiendo a cambio el número de cuotas correspondientes que serán rescatadas de acuerdo a su requerimiento de liquidez para el pago de los beneficios

de la capitalización. Asimismo, señala que no se deberán considerar a dichas acciones como parte de la evaluación de los límites de inversión del FCI.

b. Deducciones

No existe ningún tipo de deducción que el afiliado pueda hacer de su cuenta individual que no sea mediante un beneficio como la jubilación o masa hereditaria.

c. Cuota

El valor de las cuotas del FCI se determina realizando el cociente entre el valor patrimonial del FCI, expresado en bolivianos, y el número de cuotas del fondo al momento del cierre de las operaciones diarias. El valor inicial de las cuotas del FCI es otorgado por la Superintendencia debiendo ser un múltiplo de 10, el valor cuota en la fecha de inicio de operaciones del nuevo sistema comenzó en Bs100,0000 (cien 00/100 bolivianos), expresado con 4 decimales.

d. Rentabilidad

La valorización de los fondos debe ser efectuada diariamente tomando en cuenta todos los activos del FCI a precios de mercado. La Bolsa Boliviana de Valores publica diariamente los hechos de mercado mediante los cuales se calcula el precio de los instrumentos locales, que son utilizados por las administradoras para valuar los fondos respectivos. Los precios de los instrumentos extranjeros son determinados a partir de la cotización de mercado de una agencia informativa financiera, determinada por la Superintendencia.

La rentabilidad nominal de las cuotas del FCI para un período cualquiera, resulta del cociente entre la variación del valor terminal e inicial de la cuota promedio mensual y el valor inicial de la cuota.

e. Garantía de Rentabilidad

No está contemplada en el sistema boliviano.

f. Fondo de Fluctuación

No existe un fondo de fluctuación debido a que no se exige una rentabilidad mínima garantizada.

g. Encaje

De igual forma, no aplica al caso boliviano.

II.2.x. INVERSION DE LOS RECURSOS

A través de la reglamentación de la Ley de Pensiones el Poder Ejecutivo ha dispuesto que con la única finalidad de obtener financiamiento para el pago de las Rentas en Curso de Pago y la Compensación de Cotizaciones, que desde la Fecha de Inicio y por un período no mayor a quince años, los recursos del FCI provenientes de los Aportes deberán ser invertidos obligatoriamente por cada AFP en Títulos Valores de Largo Plazo emitidos por el Tesoro General de la Nación (TGN).

El monto máximo anual que todas las AFP deberán invertir con los recursos de los FCI que ellas administran, en Títulos Valores mencionados en el párrafo anterior, será el menor entre ciento ochenta millones de Dólares Estadounidenses (US$180.000.000.-) y el total de los Aportes anuales captados en el SSO.

La anterior reglamentación ha generado un FCI con alta concentración en Bonos del TGN, situación que fue atenuada con la administración temporal por parte de las AFP de los seguros previsionales (riesgo común y riesgo profesional) de mayo/1997 a noviembre/2001, posibilitando al FCI tener un portafolio más diversificado debido a que la determinación del traspaso de reservas a las compañías de seguros, estuvo compuesta por una importante proporción en cupones de Bonos del TGN y el resto en Certificados de Depósitos a Plazo Fijo de la banca nacional.

La Ley del Bonosol (Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002) ha dispuesto la inversión de las acciones de las empresas capitalizadas que forman parte de los activos de los Fondos de Capitalización Colectiva en cuotas de los Fondos de Capitalización Individual, situación que estaría generando una nueva composición del FCI que en un inicio tendría alrededor del 55% en renta variable (acciones de las empresas capitalizadas) y aproximadamente del 45% en renta fija (Bonos del TGN, Bonos Corporativos, Certificados de Depósito a Plazo Fijo, Bonos del Banco Central de Bolivia y otros).

a. Instrumentos elegibles y límites

Los recursos del FCI deben estar invertidos en Valores autorizados. Las inversiones estarán sujetas a límites por: tipo genérico de instrumento, emisor, categoría y niveles de

riesgo, niveles de liquidez del instrumento y límites como porcentaje del valor del FCI. Actualmente, los límites de inversión están fijados mediante Resolución Administrativa de la SPVS aprobada por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) en el caso de Títulos Valores emitidos por emisores locales, y por el Directorio del Banco Central de Bolivia en el caso de Títulos Valores emitidos por emisores extranjeros.

LIMITES POR TIPO GENERICO DEL VALOR

<table>
<tr><th>Valor</th><th colspan="2">Limite</th><th colspan="2">Codificación Valores</th></tr>
<tr><td rowspan="5">Valores de deuda emitidos por el TGN y emitidos por el BCB</td><td colspan="2" rowspan="5">Sin limite</td><td>BTS</td><td>Bonos del Tesoro General de la Nación</td></tr>
<tr><td>BCB</td><td>Bonos del Banco Central de Bolivia</td></tr>
<tr><td>CDS</td><td>Certificados de Deposito Negociables del BCB</td></tr>
<tr><td>CDD</td><td>Certificado de Devolución de Depósitos</td></tr>
<tr><td>LTS</td><td>Letras del Tesoro General de la Nación</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Bonos, Bonos convertibles en acciones antes de su conversión, DPFs y otros Valores de deuda distintos de cédulas hipotecarias, emitidos o garantizados por Bancos constituidos en Bolivia</td><td>20% y 40% Corto Plazo</td><td rowspan="2">50% del Valor del FCI</td><td colspan="2" rowspan="3">60% del Valor del FCI</td></tr>
<tr><td>30% y 50% Largo Plazo</td></tr>
<tr><td>Cédulas hipotecarias emitidas o garantizadas por Bancos constituidos en Bolivia</td><td colspan="2">30% y 50% del Valor del FCI</td></tr>
<tr><td>Valores de deuda, incluidos los Bonos convertibles en acciones, antes de su conversión, emitidos por Sociedades Comerciales no bancarias, constituidas en Bolivia.</td><td colspan="4">30% y 45% del Valor del FCI</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>Valores representativos de deuda emitidos por Municipios locales con clasificación de Riesgo</td><td colspan="2">0% y 10% del Valor del FCI</td></tr>
<tr><td>Cuotas de Fondos de inversión constituidos en Bolivia</td><td colspan="2">5% y 15% del Valor del FCI</td></tr>
<tr><td>Acciones de S.A. Constituidas en Bolivia</td><td colspan="2">20% y 40% del Valor del FCI</td></tr>
<tr><td>Otros Valores constituidos en Bolivia, autorizados por la SPVS</td><td colspan="2">0% y 5% del Valor del FCI</td></tr>
<tr><td>Valores representativos de deuda emitidos a partir de un proceso de titularización respaldado por cartera hipotecaria, que cuenten con calificación de riesgo.</td><td>20% y 30%</td><td rowspan="2">30% del Valor del FCI</td></tr>
<tr><td>Valores representativos de deuda emitidos a partir de un proceso de titularización respaldados por otros bienes o activos, que cuenten con calificación de riesgo.</td><td>1% y 5%</td></tr>
<tr><td>Valores de deuda emitidos o garantizados por Estados extranjeros, Bancos Centrales o sus equivalentes, por Organismos Internacionales; Bonos, acciones, Bonos convertibles en acciones, emitidos por Empresas constituidas en el extranjero, otros valores autorizados por la SPVS.</td><td colspan="2">10% y 50% del Valor del FCI</td></tr>
<tr><td>Valores de riesgo soberano y organismos internacionales, de primer orden conforme a criterios internacionalmente aceptados.</td><td colspan="2">10% del Valor del FCI</td></tr>
</table>

LIMITES POR EMISOR

<table>
<tr><th>Emisor</th><th>% Permitido</th><th colspan="2">Codificación Valores</th></tr>
<tr><td rowspan="3">La suma de las inversiones en valores representativos de deuda incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión emitidos por una misma sociedad comercial constituida en Bolivia y autorizada para hacer oferta publica por la Intendencia de Valores así como de un Municipio local.</td><td rowspan="3">1) 10% del valor del FCI por el FRPP.
2) 40% de los valores pertenecientes a una misma serie.</td><td>BBB</td><td>Bonos Bancarios Bursátiles</td></tr>
<tr><td>BBC</td><td>Bonos Bancarios Obligatoriamente Convertibles en Acc.</td></tr>
<tr><td>BCP</td><td>Bonos a Corto Plazo</td></tr>
</table>

		BLP	Bonos a Largo Plazo
		DPF	Deposito a Plazo Fijo
		BMS	Bonos Municipales
		CDB	Certificado de Deposito Negociables Bancarios
La suma de inversión en acciones de una misma sociedad anónima constituida en Bolivia. (Deben ser diferenciadas entre ordinarias y preferidas)	1) El 20% de las acciones de dicha sociedad. 2) El 10% del Valor del FCI por el FA del Emisor.	ACC	Acciones
La inversión en cuotas de un mismo Fondo de Inversión constituido en Bolivia.	1) El 40% del valor del Fondo de Inversión. 2) El 3% del valor del FCI.		
La suma de las inversiones en acciones como en cuotas de fondos de inversión y en cualquier otro título valor representativo de capital de emisores constituidos en Bolivia y en el extranjero.	45% del valor del FCI.		

LIMITES COMBINADOS DE INSTRUMENTO Y EMISOR

Línea	Instrumento/Emisor	% Permitido	
1	Valores de un solo emisor o grupo de emisores vinculados, de acuerdo a reglamento.	10% del Valor del FCI	
2	Valores de riesgo soberano y organismos internacionales, de primer orden conforme a criterios internacionalmente aceptados.	10% del Valor del FCI	10% al 50% del valor del FCI en valores de emisores extranjeros
3	Valores de una misma emisión o serie, de acuerdo a reglamento	40% de la emisión	

Además de los límites arriba señalados los recursos de alta liquidez están sujetos a un límite del 5% del FCI.

Factor de riesgo promedio ponderado (FRPP): en el caso boliviano, al igual que en el caso peruano, los límites por instrumento incorporan un componente para cuantificar el riesgo asociado a los mismos. El FRPP es el multiplicador que limita las inversiones de FCI en títulos representativos de deuda lanzados por emisores constituidos en Bolivia, de acuerdo al riesgo ponderado de las emisiones de títulos de un mismo emisor. El FRPP es la suma de los productos entre el factor de riesgo asignado a cada título, de acuerdo a la categoría en que haya sido calificado, y el valor de la inversión en el FCI respectivo en cada uno de estos títulos, dividido por la suma de las inversiones en los distintos títulos representativos de deuda de ese mismo emisor.

Factor de atributo (FA): en el caso de las acciones, al igual que para los títulos, los límites por instrumento incorporan un componente para cuantificar el riesgo asociado a las mismas. El FA es el multiplicador que limita las inversiones en acciones lanzadas por emisores constituidos en Bolivia. El factor de atributos es el producto del factor de liquidez y el factor de concentración de la propiedad. La Superintendencia de Pensiones está facultada para modificar ambos factores.

La suma de las inversiones con recursos del FCI o FCC en los tipos genéricos de Valores autorizados, no podrán exceder el límite de inversión máximo establecido por el directorio del Banco Central de Bolivia para inversiones en el extranjero. Asimismo, las acciones emitidas por empresas y cuotas de Fondos de Inversión constituidos en el extranjero no podrá exceder el sublímite de cuarenta por ciento (40%) del límite máximo establecido para las inversiones en el extranjero.

Las inversiones en Valores representativos de deuda de un mismo Estado extranjero, organismo internacional, entidad bancaria o empresa extranjera no deberán exceder del producto del cinco por ciento (5%) del valor del FCI o FCC, según corresponda, y el factor de riesgo promedio ponderado.

La suma de las inversiones con recursos del FCI o FCC en acciones o certificados negociables representativos de títulos de capital de una misma empresa, constituida en el extranjero, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del FCI o FCC.

La suma de las inversiones con recursos del FCI ó FCC en cuotas de un mismo Fondo de Inversión constituido en el extranjero, no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del FCI o FCC, ni el cinco por ciento (5%) del valor del Fondo de Inversión.

Por otra parte se han establecido, límites de compra y venta de monedas extranjeras, límites de operaciones de cobertura de tasa de interés, cuyo propósito es evitar que los fondos de pensiones realicen este tipo de operaciones más allá de las posiciones que mantienen en sus carteras de inversiones.

b. Prohibiciones

La prohibiciones a las cuales están sujetas las transacciones con recursos de los fondos de pensiones, son las siguientes:

- Inversión en Valores de entidades sin fines de lucro;
- Las AFP no podrán tener vinculación patrimonial o de administración con la entidad de custodia de valores;
- No podrán prestar sus servicios cualquier entidad de intermediación vinculada patrimonialmente a una AFP;
- La compra de Valores para el FCI, que sean propiedad de la Administradora, de sus directores, sus ejecutivos;
- La venta de Valores que sean propiedad de los fondos de pensiones a favor de la Administradora, o de los directores, ejecutivos o personas relacionadas con inversiones en dichos fondos, o de entidades vinculadas patrimonialmente, excepto en caso de transacciones efectuadas en bolsas de valores autorizadas;
- Realizar compra o venta de Valores para los Fondos a Precios Perjudiciales;
- Otorgar préstamos, generar créditos o proveer bienes, servicios o facilidades de cualquier naturaleza con recursos de los Fondos a Personas Relacionadas;
- Las AFP y sus Personas Relacionadas no podrán registrar o recibir de ninguna manera en sus propias cuentas recursos provenientes de ninguna de las partes que intervinieron en las transacciones, con recursos de los Fondos;

- Adquirir ni vender, con recursos de los Fondos, Valores de una cartera propia de los Mandatarios, Intermediarios y Agentes de Bolsa, que les presten servicio;

- Hacer uso de la cuenta de custodia de uno de los Fondos para la manutención u operación de Valores que no pertenecen al Fondo;

- Aceptar Valores que no coincidan en cantidad, precio o naturaleza a los acordados en el mecanismo de transacción;

- Cuando la AFP venda Valores en las Bolsas de Valores no podrá firmar contratos de traspaso ni entregar los Valores sin haber recibido los dineros correspondientes;

- Comprometer los recursos del FCI en un pacto de retroventa, retrocompra u otro similar, excepto los casos autorizados por la Superintendencia entre el FCC y el FCI;

- Adquirir Valores afectos a prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo en cuanto a su compra, venta o recuperación de capital;

- Comprar ningún tipo de Valores con recursos del FCI sobre los cuales exista una orden de no pagar; y

- Adquirir Valores que por sus características o condiciones se impida su compra con anterioridad al vencimiento de éstos.

c. Calificación de Riesgo

Los valores representativos de deuda emitidos por emisores locales susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos, deberán estar calificados por una Entidad Calificadora de Riesgo privada autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y registrada en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo a la norma legal correspondiente. Las AFP deberán considerar para efectos de inversión la calificación menor si existiesen dos o más calificaciones efectuadas.

Las acciones emitidas por sociedades anónimas y las cuotas de Fondos de inversión constituidos legalmente en Bolivia serán sometidos para su aprobación o rechazo ante la Superintendencia, previo análisis realizado por su equipo técnico o la clasificación efectuada por clasificadoras privadas cuando corresponda.

Para que las AFP puedan adquirir Valores en el mercado local, las mismas deberán contar con una calificación de riesgo vigente, equivalente como mínimo a grado de inversión BB2 para Valores de largo plazo y N-3 para Valores de corto plazo. En el caso inversiones en mercados extranjeros la calificación mínima aceptable para Valores de largo plazo es BBB3 y Nivel 3 (N-3) para Valores de corto plazo, para el caso de inversiones en cuotas de fondos de inversión constituidos legalmente en el extranjero la calificación de riesgo que tenga el país donde esté constituido el fondo, la sociedad administradora del mismo y su matriz, deberá ser al menos Categoría AA3.

d. Custodia de títulos

Como mínimo el 95% de los títulos del fondo debe mantenerse en entidades de custodia. Los contratos de custodia se realizan mediante licitación internacional por período de tres años.

e. Valuación de activos

En diciembre de 1997, se crea la primera norma de valoración a precios de mercado para el sector de pensiones y en diciembre de 1999, a raíz de la fusión de las tres superintendencias (Pensiones, Valores y Seguros), se establece la Norma Única de Valoración para las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, con la cuál se valoran los activos de los fondos de pensiones.

La citada normativa establece los criterios de agrupación de los Valores representativos de deuda para la generación de precios de mercado, denominado código de valoración (Tipo de Valor, Emisor, Moneda, Rango de Plazo Económico y Pre-pago), sus respectivas fórmulas de cálculo y montos mínimos correspondientes. Para el caso de los valores de renta variable, a objeto de obtener los precios de mercado, se ha establecido un monto mínimo de marcación mayor o igual al 0.5% del monto inscrito de acciones en la Bolsa de Valores por cada emisor.

f. Mercados autorizados

Los mercados primarios locales autorizados son la subasta de Valores emitidos por el Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia, los fondos de inversión cerrados, las instituciones financieras bancarias que emiten Valores únicos y las nuevas emisiones de acciones de una sociedad anónima. El mercado secundario local autorizado, está conformado por las Bolsas de Valores constituidas en Bolivia que no hayan sido sujetas a suspensión de

licencia en los últimos 5 años, actualmente la única existente es la Bolsa Boliviana de Valores.

Los mercados primarios y secundarios extranjeros autorizados, deberán cumplir con una serie de requisitos, según el tipo de inversión:

- Para la inversión en acciones y certificados negociables representativos de títulos de capital, emitidas por emisores constituidos en el extranjero, se establece como requisito que el emisor de los mismos realice oferta pública de dichos Valores en los mercados de New York Stock Exchange (NYSE), International London Stock Exchange, Deutsche Börse A.G.–Frankfurter Wertpapierbörse (Bolsa de Frankfurt) y Tokyo Stock Exchange (TSE).

- Para efectos de las operaciones de cobertura de riesgo, los Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados deberán corresponder a las Bolsas de Futuros y Opciones asociadas a las siguientes Cámaras de Compensación: London Clearing House, Chicago Mercantile Exchange Clearing House, Board of Trade Clearing Corporation, Singapore International Monetary Exchange Clearing House.

- Para la inversión en cuotas de fondos de inversión constituidos legalmente en el extranjero, la sociedad administradora, su matriz, y el fondo deberán estar registrados y fiscalizados por los organismos reguladores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidos, especificar en el prospecto de emisión de sus cuotas o en sus estatutos, sus políticas de endeudamiento, de otorgamiento de garantías y de uso de instrumentos derivados, las cuales deberán ser coherentes y consistentes con los aspectos fundamentales del fondo, tales como objetivos, políticas y nombre. Asimismo, se contempla una serie de requisitos adicionales sobre el tamaño del fondo y los activos administrados, y que la transacción de las mismas sea en una bolsa de Valores ubicada en un país con calificación AA3 o mejor.

Los Mercados Secundarios Extranjeros Autorizados para el caso de la compra y venta de Valores representativos de deuda, se entenderá como a los intermediarios y Mandatarios, que cumplan con los requisitos que se establecen en la Resolución Administrativa vigente sobre Intermediarios y Mandatarios.

La Superintendencia podrá autorizar otros mercados, en consideración al menos de los sistemas de fiscalización, regulación, requisitos de listado para los emisores, como también el riesgo país en los cuales se encuentran establecidos los mercados.

II.2.xi. ORGANISMOS DE CONTROL

a. Sistema de Regulación Financiera (SIREFI)

Este organismo tiene como objetivo regular controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el SSO, los bancos y las entidades financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras y sobre el mercado de valores y empresas, en el ámbito de su competencia. El SIREFI se encuentra bajo la esfera de acción del Ministerio competente, regido por la Superintendencia General e integrado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, y la Superintendencia de Empresas.

b. Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

Tiene jurisdicción nacional, y forma parte del Sistema de Regulación Financiera.

– Financiamiento

La financiación será mediante una tasa de regulación, que deberá ser deducida de los ingresos brutos de cada administradora, pudiendo excepcionalmente recibir soporte económico del Tesoro General de la Nación. La tasa anual de regulación que pagarán las administradoras no podrá exceder al mayor valor entre el 0,05% del valor total de los fondos de pensiones que administre y el 75% del capital mínimo exigido.

– Funciones

Las principales funciones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en lo que se refiere al mercado de pensiones, son: regular, controlar y supervisar el seguro social obligatorios de largo plazo los beneficios provenientes de la capitalización; otorgar, modificar y renovar las licencias, autorizaciones y registros; autorizar el funcionamiento, fusión y modificación de estatutos, de las entidades bajo su jurisdicción; supervisar, inspeccionar y sancionar a las Administradoras de Fondos de Pensiones y otras entidades bajo su jurisdicción; requerir la información financiera y patrimonial que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia; disponer el traspaso de los fondos de

pensiones de una administradora a otra y en caso de disolución o revocatoria de licencia, disponer la integración de dichos fondos; autorizar la distribución entre las administradoras de los activos componentes de los fondos de capitalización colectiva, autorizar la distribución de los activos de las cuentas colectivas de siniestralidad y de riesgo profesional; elaborar las estadísticas de siniestros causados por riesgo común y por riesgo profesional y publicarlas periódicamente; regular la determinación de la prima de los seguros de invalidez y muerte por riesgo común y por riesgo profesional.

II.2.xii. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Las cotizaciones al seguro social obligatorio de largo plazo y el capital acumulado para contratar el seguro vitalicio o la mensualidad vitalicia variable no están sujetas a tributo alguno. La rentabilidad obtenida por los fondos de capitalización individual y los fondos de capitalización colectiva, así como las prestaciones, estarán sometidos a la legislación tributaria vigente. También quedan sometidas al régimen general de tributación las primas de invalidez, muerte, riesgo profesional y las comisiones cobradas por las administradoras, así como las utilidades netas obtenidas por éstas.

II.2.xiii. GARANTÍAS DEL ESTADO

En el modelo de capitalización, el Estado boliviano sólo garantiza la compensación de cotizaciones por los aportes realizados al régimen de reparto, no contemplando ninguna garantía adicional.

Sin embargo, a partir de la transferencia que el Estado boliviano realizó de sus acciones en las empresas capitalizadas al FCC, determina la creación del beneficio anual vitalicio denominado Bono Solidario (Bonosol) para los ciudadanos bolivianos residentes en el territorio nacional que hubieran cumplido veintiún años al 31 de diciembre de 1995, a partir de los 65 años de edad y hasta su muerte. Asimismo, se reconoce el derecho al beneficio de gastos funerarios a la muerte de los beneficiarios del Bonosol.

II.3. CHILE

II.3.i. SUMARIO

La reforma previsional chilena, implementada en el año 1981, creó el régimen de capitalización individual de los aportes, administrados por empresas privadas, denominadas administradoras de fondos de pensiones (AFP).

Chile inauguró el proceso de cambio en la estructura de los sistemas previsionales en América Latina y fue seguido, en la década siguiente, por varios países de la región.

El sistema chileno es de capitalización puro, aunque subsiste un régimen de reparto residual, financiado con recursos fiscales, que desaparecerá con el tiempo debido a que desde 1983 los nuevos trabajadores dependientes no pueden incorporarse al sistema antiguo sistema.

La extensión jurisdiccional del mismo es nacional. El modelo chileno sigue el esquema de dos pilares, ambos de capitalización individual, uno obligatorio y el otro voluntario. Existe, además, una prestación mínima garantizada, financiada con recursos fiscales, que sólo se otorga cuando el saldo acumulado en la cuenta individual no alcanza a la pensión mínima que fija el Estado, siempre que el afiliado cumpla con los requisitos establecidos por ley para acceder a la garantía.

La reforma chilena significó una verdadera separación respecto a los regímenes existentes, tanto desde el punto de vista del diseño, como del reconocimiento de los aportes previos y de la cobertura de las contingencias de invalidez y fallecimiento. En efecto, el régimen de capitalización es completamente independiente del régimen de reparto anterior. Además, el reconocimiento de los aportes anteriores a la reforma se instrumentó a través de títulos de deuda pública denominados “bono de reconocimiento” que se incorpora a cuentas individuales de los afiliados. En consecuencia, la separación del financiamiento y de la gestión entre los regímenes mencionados es neta.

El régimen de capitalización es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia y voluntario para los trabajadores autónomos. Al momento de la reforma los trabajadores pudieron ejercer la opción entre el nuevo y el viejo sistema; posteriormente, los nuevos trabajadores se incorporan directamente al régimen de capitalización individual.

El sistema previsional administrado por las AFP permite acumular recursos para financiar pensiones de vejez y, además, cubre a la población frente a los riesgos de invalidez y muerte durante la vida activa.

El financiamiento de la prestación por vejez se realiza con aportes personales, equivalentes al 10% del ingreso imponible, aportes voluntarios, depósitos convenidos y, en los casos que corresponda, el bono de reconocimiento. Las contribuciones patronales fueron eliminadas en el año 1981 y se incorporaron al salario de los trabajadores.

Las AFP contratan un seguro colectivo, a través de licitaciones públicas, para la cobertura de las contingencias de invalidez y muerte.

Las modalidades previsionales previstas son el retiro programado, la renta vitalicia y la renta temporal con renta vitalicia diferida. Actualmente, se tramita un proyecto de ley que propone la creación de dos nuevas: la combinación simultánea de renta vitalicia y retiro programado y las rentas vitalicias expresas en monedas o índices diferentes a la Unidad de Fomento.

Las AFP son sociedades anónimas de objeto único, administran los fondos del ahorro previsional, obligatorios y voluntarios, los ahorros no previsionales realizados por sus afiliados y los fondos para las indemnizaciones de las trabajadoras de casa particular.

Las comisiones que pagan los afiliados cotizantes son un porcentaje del ingreso imponible que se agrega a la cotización destinada al Fondo de Pensiones y se deduce de la remuneración imponible. Además, los cotizantes pagan una comisión fija que se descuenta del saldo de la cuenta de capitalización individual. La comisión porcentual incluye la prima del seguro de invalidez y fallecimiento.

Por su parte, los pensionados pagan una comisión descontada del valor de las pensiones, la que puede fijarse como una suma fija, un porcentaje o una combinación de ambos esquemas de cobro.

En el año 2002, el Parlamento chileno aprobó una profunda reforma al régimen de capitalización individual, al introducir los denominados multifondos. El objetivo de esta reforma fue incrementar el valor esperado de las pensiones de los afiliados y permitir que éstos alcancen una combinación de cartera más acorde a sus preferencias y necesidades, en cuanto a riesgo y rentabilidad. Las Administradoras deben mantener cuatro tipo de fondos (B, C, D y E) y pueden mantener un fondo adicional, denominado tipo A. Los fondos se

distinguen por las distintas posiciones mínimas y máximas en instrumentos de renta variable. Los saldos totales de las cotizaciones obligatorias, voluntarias y la cuenta de ahorro voluntario podrán permanecer en distintos tipos de fondos. Además, en el mencionado cambio legal se estableció un aumento gradual para los límites de inversión en instrumentos extranjeros. Los instrumentos financieros deben ser negociados en mercados autorizados, tiene que contar con clasificación de riesgo y son valuados a precios de mercado. La tenencia física de los mismos se realiza en entidades de custodia autorizadas.

En Chile, la regulación y control del régimen de capitalización está en la órbita de la Superintendencia de AFP. La SAFP es una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene duración indefinida. La SAFJP tiene un estatuto orgánico y se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Trabajo.

La República de Chile otorga diversas garantías a los afiliados al régimen de capitalización. En primer lugar, la garantía de pensión mínima comentada; además, actúa como garante de última instancia frente a la garantía de rentabilidad mínima a cargo de la AFP y, también como garante final frente a las coberturas por invalidez y fallecimiento.

II.3.ii. MARCO LEGAL

El régimen previsional chileno, vigente a partir del Decreto-Ley 3.500 de 1980, está basado en la capitalización individual de los aportes previsionales.

Actualmente coexisten el antiguo régimen de reparto, que desaparecerá con el tiempo, y el nuevo régimen de capitalización individual.

II.3.iii. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

El régimen de capitalización es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia.

La afiliación es única y permanente, permanezca o no en actividad, ejerza una o varias actividades simultáneas, sólo podrá aportar a una Administradora.

b. Incorporación Voluntaria

El régimen de capitalización es optativo para los trabajadores independientes o autónomos.

c. Excepciones

El personal militar de las fuerzas armadas y de seguridad está exceptuado de incorporarse, y se mantiene en regímenes propios preexistentes al momento del cambio del sistema previsional.

II.3.iv. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

En el momento de la reforma previsional los trabajadores debieron ejercer la opción entre permanecer en el viejo sistema o incorporarse al nuevo, mientras que los trabajadores que se emplearon a partir del año 1983 debieron hacerlo obligatoriamente en el régimen de capitalización.

II.3.v. COTIZACIONES

Los tipos de cotizaciones son las siguientes. a. previsionales: obligatorios y optativos; b. de ahorro voluntario; c. de ahorro para la formación de un fondo de indemnizaciones para trabajadores de casa particular.

a. Cotizaciones previsionales

– Obligatorias

Los aportes provisionales son obligatorios para los trabajadores dependientes y optativos para el caso de los trabajadores autonomos, en ambos casos corresponden al 10% de las remuneraciones y rentas imponibles mensuales. Además, se debe pagar la comisión a la AFP, que incluye el pago de la prima del seguro para la cobertura de las contingencias de invalidez y fallecimiento. La remuneración y renta mensual imponible tiene un máximo de 60 UF (unidad de fomento).

– Voluntarias

Los afiliados pueden realizar también aportes voluntarios para incrementar el saldo de las cuentas de capitalización individual (CCI). Las modalidades previstas son las siguientes:

- Ahorro Previsional voluntario: los afiliados pueden realizar aportes voluntarios en cualquiera de los fondos de la administradora y/o en los planes ofrecidos por las instituciones financieras autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros. Estas cotizaciones al igual que las obligatorias se restan de la base imponible del impuesto a la renta y tienen un tope mensual de 50 unidades de fomento.

- Depósitos convenidos: los trabajadores pueden convenir con sus empleadores el depósito de montos determinados en las CCI, con el objetivo de incrementar el saldo de las mismas y, en consecuencia, aumentar el monto de las futuras prestaciones. Estos valores son independientes de las cotizaciones obligatorias y voluntarias. Las mismas pueden ser de un monto fijo o estar relacionadas con un porcentaje mensual de las remuneraciones imponibles. Los depósitos convenidos no están sujetos a límites y no se encuentran gravados con impuestos.

- Cuenta de ahorro voluntario: funciona desde agosto de 1987, con el objeto de constituir una fuente de ahorro adicional para el afiliado. Éstas son independientes de las cuentas de capitalización individual, no tienen el carácter de cotización previsional a los efectos la Ley sobre Impuestos a la Renta; se conocen también como "cuenta dos". En las cuentas de ahorro voluntario los afiliados pueden realizar aportes en forma regular o irregular, son de libre disponibilidad, sujetos a un máximo de cuatro retiros anuales.

En todos los casos los afiliados están habilitados para transferir fondos de estas cuentas a las de capitalización individual para incrementar el monto de las pensiones.

Cabe destacar que el ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no son considerados a los fines de la determinación de la garantía estatal de pensión mínima. A su vez, en caso de fallecimiento del afiliado forman parte de la masa de bienes del difunto y los recursos mantenidos por estos conceptos son inembargables.

Los trabajadores pueden retirar todo o una parte de los recursos originados como ahorro previsional voluntario, dichos retiros quedan afectos al impuesto a la renta. En

cambio, si derivan estos recursos a la cuenta de capitalización individual, estos permanecerán en dicha cuenta hasta el momento de pensionarse y no estarán sujetos al mencionado impuesto. Sin embargo, las pensiones constituyen renta para efectos tributarios.

Las Administradoras puede cobrar una comisión por la administración de los depósitos convenidos y del ahorro previsional voluntario, la que se expresa como un porcentaje anual de los saldos administrados. En el caso de las otras instituciones este cobro no necesariamente se expresa como un porcentaje de los fondos.

Cada trabajador puede mantener recursos en una o más AFP e instituciones autorizadas. Esto se debe a que los afiliados pueden destinar a las instituciones autorizadas o a las Administradoras una parte o el total de los recursos originados por depósitos convenidos y ahorro previsional voluntario.

Los depósitos de ahorro previsional pueden ser realizados directamente por él en una institución autorizada o a través de una AFP. En este último caso, el empleador efectúa el depósito en la AFP en la cual se encuentra el trabajador con la instrucción de que sea transferida a una institución determinada. En este caso, la AFP tiene derecho a cobrar una comisión de cargo del trabajador por la transferencia de los recursos. Dicha comisión debe ser establecida como una suma fija en pesos y no puede diferenciarse según el tipo de institución al cual se destina.

b. Ahorro de indemnización

Las cuentas de ahorro de indemnización (CAI) fueron creadas en noviembre de 1990. El objetivo de las mismas fue concebir un mecanismo alternativo para la indemnización en casos de interrupción del contrato laboral. La indemnización para los trabajadores dependientes y de casa particular (personal de servicio domiciliario) es a todo evento.

Las CAI pueden ser abiertas en cualquier momento, incluso sin estar afiliado al régimen de capitalización individual. Estas cuentas son administradas por las AFP.

La apertura de las CAI y el pago de las cotizaciones respectivas son obligatorias para los trabajadores de casa particular. En estos casos los aportes son equivalentes al 4,11% de la remuneración mensual imponible, por el lapso de 11 años.

Para el resto de los trabajadores contemplados en el Código del Trabajo, existe la posibilidad de realizar un acuerdo, a partir del séptimo año y hasta el undécimo, con el objeto

de sustituir la indemnización legal correspondiente por una "indemnización sustitutiva" a todo evento. A partir de ese momento el empleador está obligado a realizar un aporte mensual, también, al 4,11% de la remuneración imponible. Para los trabajadores de casa particular el tope de la remuneración imponible está en 60 UF, mientras que para los restantes trabajadores el tope de la remuneración es de 90 UF.

Los aportes de indemnización tienen un tratamiento especial: las cotizaciones inferiores al 8,33% de la remuneración mensual imponible, como la rentabilidad que se obtenga de ella, no constituyen renta a los efectos tributarios.

El retiro del monto acumulado en la cuenta de indemnización puede realizarse previa solicitud de retiro y demostración del término de la relación laboral. El pago se realiza como una suma alzada equivalente al capital acumulado en estas cuentas.

En caso de fallecimiento del trabajador, una parte de recursos acumulados en dichas cuentas puede ser retirado por los familiares directos sin realizar el trámite judicial de posesión efectiva de los bienes. (hasta 1,7 millones de pesos chilenos), mientras que el monto restante pasa a formar parte de la masa de bienes del difunto.

c. Transición (Reconocimiento de los cotizaciones realizados antes de la reforma)

En Chile - al igual que en Colombia y Perú- el instrumento financiero utilizado fue el bono de reconocimiento.

El bono de reconocimiento utilizado en Chile se calcula como el capital necesario para que el afiliado al antiguo sistema obtenga una pensión vitalicia equivalente al 80% de las remuneraciones imponibles percibidas entre los meses de junio del año 1978 y del año 1980, ponderado por un cociente formado por la cantidad de años cotizados en el antiguo sistema y 35. El valor del bono se actualiza por el IPC entre el último día en que el afiliado permaneció en el antiguo sistema y el último día del mes anterior a la fecha de hacerse efectivo el pago, devengando un interés del 4% real anual, capitalizado.

II.3.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

Las Administradoras tienen entre sus funciones la recaudación de las cotizaciones previsionales, y el depósito de éstas en la cuenta personal de cada afiliado.

Las Administradoras pueden contratar el servicio de recaudación de cotizaciones de los afiliados, con entidades bancarias, cajas de compensación de asignación familiar u otras entidades recaudadoras que autorice la Superintendencia.

II.3.vii. PRESTACIONES

a. Prestaciones comprendidas

Los tipos de prestaciones previstas en el régimen de capitalización individual de Chile son las que se describen a continuación.

– Pensión de vejez:

Requisitos

Los afiliados que alcancen la edad mínima (65 años para los hombres y 60 para las mujeres) tienen el derecho, pero no la obligación, de pensionarse por vejez. Los que no ejerzan el derecho no podrán pensionarse por invalidez y la administradora queda liberada de la cobertura correspondiente.

– Pensión de vejez anticipada:

Requisitos

Para acceder a la misma se requiere que los recursos acumulados por el afiliado le permitan lograr una pensión que cumpla en forma simultánea con los siguientes requisitos[11]:

- Pensión igual o mayor al 50% del promedio de las rentas imponibles durante los últimos 10 años de trabajo (ajustados por inflación) y,
- Pensión igual o superior al 110% de la pensión mínima garantizada por el Estado.

[11] Se encuentra en trámite parlamentario un proyecto de ley que eleva estos requisitos en forma gradual a 70% y 150% respectivamente.

– Pensión por invalidez y sobrevivencia:

Financiamiento

Para el financiamiento de las pensiones de invalidez total y parcial, los recursos ahorrados por los afiliados se complementan con el aporte adicional asociado al seguro de invalidez y sobrevivencia que las AFP contratan para sus afiliados.

Requisitos

Los requisitos para los afiliados son:

1. que el afiliado no pensionado tenga una edad menor a la edad legal para acceder a la prestación por vejez;

2. una pérdida de al menos 2/3 de la capacidad de trabajo (invalidez total);

3. una pérdida superior al 50% e inferior a los 2/3 de la capacidad de trabajo (invalidez parcial, implementada a partir del año 1990).

Los afiliados dependientes que se encuentren cesantes al momento de producirse el siniestro mantienen el derecho al seguro por invalidez y sobrevivencia dentro del período de doce meses siguientes a la última cotización (aporte), siempre que el trabajador haya cotizado como mínimo durante seis meses en el año anterior al primer mes de la cesantía. Para los trabajadores independientes el requisito para este beneficio es haber cotizado en el mes anterior al siniestro.

– Pensión de referencia

Para el cálculo del capital necesario y del pago de pensiones de invalidez, la pensión de referencia del causante será equivalente a:

- 70% del ingreso base del afiliado que fallezca o tenga derecho a una pensión de invalidez total y

- 50% del mismo concepto cuando el afiliado tenga derecho a una pensión de invalidez parcial.

En los casos que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del siniestro, pero esté cubierto por el seguro, la pensión de referencia es equivalente al[12]:

- 50% del ingreso base por fallecimiento o invalidez total y
- del 35% cuando la invalidez es parcial.

El ingreso base es el monto resultante de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez mediante el primer dictamen, debidamente actualizadas.

Son derechohabientes los componentes del grupo familiar, el que se encuentra integrado por el cónyuge sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, no matrimonial y adoptivos, los padres y la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Los requisitos de los derechohabientes son los siguientes:

1. la cónyuge debe haber contraído matrimonio al menos 6 meses antes del fallecimiento o 3 años si el causante era pensionado de vejez o invalidez,
2. el cónyuge debe ser inválido,
3. Los hijos deben ser solteros y menores de 18 años o entre 18 y 24 años si son estudiantes regulares o ser inválidos cualquiera sea la edad,
4. Las madres de hijos de filiación no matrimonial del causante deberán ser solteras o viudas y vivir a expensas del causante,
5. Los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia a falta de personas señaladas anteriormente, siempre que a la época de fallecimiento del causante estuviesen percibiendo una asignación familiar.

La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión por fallecimiento son equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:

- 60% para la cónyuge o el cónyuge inválido total y 43% para el cónyuge inválido parcial,

[12] Actualmente se tramita un proyecto de ley mediante el cual se elimina la diferencia en el porcentaje de ingreso base cubierto entre el trabajador cesante y el que se encuentra prestando servicios.

- 50% para la cónyuge o el cónyuge inválido total y 36% para el cónyuge inválido parcial con hijos comunes que tengan derecho a pensión,
- 36% para la madre de hijos de filiación no matrimonial reconocida por el causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión,
- 15% para cada uno de los hijos que cumplan con los requisitos, este porcentaje se reducirá al 11% para los hijos declarados inválidos parciales cuando cumplan 24 años,
- 50% para los padres que cumplan con los requisitos previstos.

b. Modalidad de las prestaciones

El sistema previsional chileno prevé las siguientes modalidades de las prestaciones previsionales:

– Retiro programado

El afiliado mantiene el saldo de su CCI en la AFP y ésta es la encargada de la administración del mismo. Las anualidades se obtienen dividiendo el saldo acumulado en la CCI por el capital necesario (teniendo en cuenta la expectativa de vida del grupo familiar y la tasa de descuento correspondiente a la AFP en la cual se encuentra afiliado). Esta tasa se obtiene como un promedio ponderado entre la rentabilidad promedio del Fondo de Pensiones y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias. En esta modalidad, el afiliado puede revocar en cualquier momento su decisión y optar por una a renta vitalicia. En el caso del retiro programado el saldo de la CCI se puede agotar antes de la muerte del beneficiario; de modo que el afiliado está asumiendo explícitamente los riesgos de sobrevivencia y de la rentabilidad de las inversiones. Como contrapartida, mantienen la propiedad de sus recursos, por lo que estos pueden ser heredados por sus familiares en caso de fallecimiento del causante.

– Renta vitalicia

El afiliado contrata el pago de la prestación con una compañía de seguros de vida. Ésta se compromete a pagar de por vida una renta mensual constante en términos reales, y la pensión de sobrevivencia de los respectivos beneficiarios. En consecuencia, la AFP debe transferir el saldo de la CCI a la compañía de seguros de vida en el momento en que el afiliado ejerce la mencionada opción. A partir de ese momento cesan las obligaciones de la

misma y se transfieren a la compañía de seguros. En esta modalidad la decisión es irrevocable y se pierden los derechos sobre la propiedad de los fondos acumulados en la CCI.

– Renta temporal con renta vitalicia diferida

El afiliado contrata con una compañía de seguros de vida el pago mensual, reajustables en UF, a partir de una fecha posterior al momento en que adquiere la pensión. Entre ambas fechas el afiliado recibe mensualmente una pensión, financiada con fondos que permanecen para ese propósito en su CCI. De esta forma, el afiliado mantiene la propiedad de esos fondos y asume el riesgo consecuente por los mismos, por un período acotado de tiempo, mientras que transfiere a la compañía de seguros de vida el riesgo de sobrevivencia. La renta vitalicia que se contrate no puede ser inferior al 50% del primer pago de la renta temporal ni mayor al 100% del mismo.

En todas las prestaciones previstas por la legislación el afiliado puede disponer del "excedente de libre disposición", luego de realizados los cálculos respectivos para la obtención de la pensión y descontado el saldo acumulado. Para poder realizar las extracciones la pensión debe ser superior al 120% de la pensión mínima garantizada por el Estado y mayor al 70% del promedio de la remuneración mensual imponible de los últimos diez años.

c. Garantías del Estado

Para los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal la garantía del Estado opera a partir del momento en que se agota el saldo de la CCI y en el caso de la renta vitalicia, desde el momento en que el valor de dicha pensión queda por debajo del valor de la pensión mínima.

– Pensiones de vejez

Tienen derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado los hombres que tenga sesenta y cinco o más años de edad y las mujeres que tengan sesenta o más años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

– Pensiones de invalidez

Requisitos

Tienen derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de invalidez los afiliados que a momento del primer dictamen de invalidez registran alguna de las siguientes situaciones:

- tienen dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cinco años anteriores al momento en que es declarada la invalidez, o
- están cotizando al momento en que ésta es declarada en caso de que ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que éste hubiera sucedido después de su afiliación al Sistema, o
- hayan completado 10 años de imposiciones efectivas en cualquier sistema previsional.

– Pensiones de Sobrevivencia

Requisitos

Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cinco años anteriores, o se encontrare cotizando en caso de muerte por accidente, o hubiere completado 10 años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional. El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez o invalidez, según corresponda.

Haber

El monto mínimo de las pensiones por vejez e invalidez serán equivalentes al monto general que rija en la ley 15.386, y se reajustan de la misma forma y oportunidad que esa pensión.

Ninguna persona podrá percibir subsidio estatal para una pensión cuando la suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones imponibles que esté percibiendo, sea igual o superior a la respectiva pensión mínima.

Los afiliados que hubieren optado por retirar el excedente de libre disponibilidad o por pensionarse en forma anticipada también gozarán de esta garantía, no obstante su monto

estará afecto a la deducción equivalente al porcentaje de pensión que hubieran podido financiarse en caso de no haber retirado excedente o de no haberse pensionado anticipadamente. Igual deducción afectará a las pensiones de sobrevivencia de aquellos beneficiarios que hubieren retirado, por concepto de herencia, fondos de la cuenta individual del afiliado fallecido.

d. Otros beneficios:

Los trabajadores afiliados al régimen de capitalización individual quedan afectados a los regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía y a las disposiciones sobre Riesgo Profesional.

En caso de fallecimiento del afiliado existe un derecho a una cuota mortuoria, equivalente a 15 UF, en favor de quién unido o no por un vínculo de parentesco con el trabajador fallecido acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Financiamiento

Las pensiones se financian con el capital acumulado en las respectivas cuentas individuales y con las garantías del Estado en los casos que corresponda.

El saldo de las CCI está formado por los aportes obligatorios y voluntarios realizados por el trabajador en la etapa laboral activa, por el bono de reconocimiento y por el aporte adicional que deben realizar las compañías de seguros en los casos previstos en la legislación.

Cuando el afiliado opta por la pensión anticipada puede vender el bono en el mercado o endosarlo a favor de la compañía de seguros de vida para la contratación de la renta vitalicia previsional.

En los casos de pensión por invalidez o fallecimiento las compañías de seguros deben integrar los aportes adicionales necesarios. Éstos son equivalentes al monto, expresado en UF, que resulte de la diferencia entre los recursos necesarios para financiar las prestaciones de referencia y la suma del saldo de la CCI y el bono de reconocimiento, a la fecha del fallecimiento o cuando quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez. Si esta diferencia es negativa, el aporte adicional queda anulado.

II.3.viii. ADMINISTRADORAS (AFP)

a. Objeto

Las administradoras de fondos de pensiones son sociedades anónimas, cuyo objeto es la administración de los fondos de pensiones y el otorgamiento y administración de las prestaciones previstas en la legislación. Cada AFP puede administrar cinco fondos de pensiones. En el caso chileno las AFP pueden administrar, además, los siguientes tipos de cuentas:

- Cuentas de ahorro voluntario no previsional de sus afiliados,
- Cuentas de ahorro de indemnización de sus afiliados y de trabajadores de casa particular imponentes del INP,
- Cuentas de ahorro previsional voluntario y de depósitos convenidos de sus afiliados, de afiliados a otras AFP y de imponentes del INP.

b. Funciones

Las funciones de las AFP son: recaudar los aportes previsionales; administrar las cuentas de capitalización individual, las cuentas de ahorro voluntario, las cuentas de ahorro de indemnización, de ahorro previsional voluntario y de depósitos convenidos; invertir los recursos del fondo de pensiones; otorgar y administrar las prestaciones previstas en la legislación y suministrar información a los afiliados.

c. Requisitos para la autorización

La creación de una Administradora requiere la autorización de la Superintendencia de AFP. La futura administradora debe remitir a la Superintendencia una carta de presentación, un estudio de factibilidad, el borrador de los estatutos sociales, asimismo, los organizadores deben mostrar que disponen de recursos líquidos para constituir el patrimonio mínimo, en las cantidades que se señalan en el punto 6.4 siguiente.

Una vez presentada la solicitud de autorización, la Superintendencia tiene un plazo de 30 días para expedirse, el mismo puede ser prolongado si es requerida información adicional, hasta un máximo de 6 meses. En el caso que no se pronuncie dentro de los plazos previstos se debe entender que acepta la mencionada solicitud. La resolución que deniegue la misma debe ser fundada.

– Requerimientos patrimoniales y financieros

La Administradora debe cumplir periódicamente los siguientes requisitos:

- El capital mínimo para iniciar operaciones es de 5.000 UF. Posteriormente, el mismo aumenta en función del número de afiliados: hasta los 5.000 afiliados el capital mínimo es de 10.000 UF, cuando llega a los 7.500 afiliados el capital mínimo es de 15.000 UF, y a los 10.000 afiliados el capital debe ser equivalente a 20.000 UF.

- Una vez que comiencen a operar las AFP deben mantener un encaje, para resguardar la rentabilidad mínima exigida, equivalente al 1% del fondo de pensiones que administra.

d. Publicidad e Información

La publicidad y promoción de las actividades de las administradoras, referidas a inversiones, rentabilidad, comisiones debe realizarse dentro de las normas de carácter general impartidas por la Superintendencia.

La Superintendencia puede obligar a las administradoras a modificar o suspender la publicidad cuando no se ajuste a las normas impartidas. Si una AFP infringe más de dos veces en un período de seis meses las reglamentaciones sobre publicidad no podrá reiniciar las mismas sin autorización de la Superintendencia.

– Información al público

Las administradoras deben mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso, la siguiente información: razón social, domicilio, fecha de autorización para funcionar; antecedentes de la institución, indicando nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos, valor de los fondos de pensiones, de la reserva de fluctuación de rentabilidad y del encaje; valor de las cuotas de cada tipo de fondo de pensiones; esquema e importe de las comisiones vigentes; composición de la cartera de inversiones de cada tipo de fondo.

Esta información debe actualizarse mensualmente, dentro de los primeros 5 días, o cuando un acontecimiento, externo o interno, la alterase significativamente.

– Información al afiliado o al beneficiario

La administradora debe enviar al domicilio del afiliado, al menos cada cuatro meses, la siguiente información: movimientos registrados en las cuenta de capitalización individual y en la cuenta de ahorro voluntario, si esta existiera; rentabilidad de la CCI; valor de la cuota del fondo de pensiones que administra.

La información se puede interrumpir si el afiliado no registra movimientos en su cuenta en el último período informado y hasta que no lo reanude; sin embargo, subsiste la obligación de la administradora de enviarle la cartola o planilla de información al menos una vez al año.

e. Comisiones

Las comisiones son fijadas libremente por las AFP. Las mismas deben ser uniformes para todos los afiliados de una administradora, siendo la única excepción los afiliados sin derecho a seguro de invalidez y sobrevivencia. Las comisiones se distinguen de acuerdo al tipo de cuenta.

ESTRUCTURA DE COMISIONES AUTORIZADA

	Cuenta de Capitalización Individual (CCI) Cotizaciones Obligatorias			Cuenta de Ahorro Voluntario (CAV)	Cuentas de Ahorro de Indemnización (CAI)	CCI Cotizaciones Voluntarias y Depósitos Convenidos
	Afiliados Activos		Pensionados			
Concepto	Depósito de cotizaciones	Transferencia del saldo desde otra AFP	Retiros por renta temporal o retiro programado	Retiros o transferencia a otra Administradora	Depósitos	Administración de Saldo

Estructura	Suma fija, % sobre remuneración imponible o combinación de ambas	Suma fija o % sobre el saldo	Suma fija, % sobre el retiro o una combinación de ambas	Suma fija	Porcentual sobre el depósito	Porcentual sobre el Saldo

Las Administradoras sólo utilizan algunas de las comisiones que podrían cobrar. Actualmente ninguna AFP cobra comisiones por la administración de las Cuentas de Ahorro Voluntario, las Cuentas de Ahorro de Indemnización y por transferencia de saldo desde otra Administradora.

Adicionalmente, las Administradoras están autorizadas para establecer comisiones por traspaso entre tipos de Fondo a los afiliados que traspasen más de dos veces en un año calendario alguno de sus saldos por cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, así como su cuenta de ahorro voluntario. Esta comisión no puede ser descontar del Fondo de Pensiones.

Respecto a las comisiones por retiro programado, seis de las siete Administradoras cobran sólo la comisión porcentual sobre el retiro y la Administradora restante cobra sólo la comisión fija por este concepto.

Finalmente, las AFP pueden cobrar una comisión por la recaudación y transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado, la que sólo puede ser una suma fija por operación, que se descuenta del depósito. Esta comisión no puede ser diferenciada según el tipo de institución de destino.

f. Multifondos

A partir del año 2002, las Administradoras deben mantener cuatro tipo de fondos (B, C, D y E) y pueden mantener un fondo adicional, denominado tipo A. Los saldos totales de las cotizaciones obligatorias, voluntarias y la cuenta de ahorro voluntario podrán permanecer en distintos tipos de fondos. El saldo de la cuenta de ahorro de indemnización debe permanecer en el mismo tipo de fondo que las cotizaciones obligatorias.

Entre los objetivos de esta reforma se destacan: incrementar el valor esperado de las pensiones de los afiliados y permitir que éstos alcancen una combinación de cartera más acorde a sus preferencias y necesidades, en cuanto a riesgo y rentabilidad.

En este sentido, los fondos se distinguen de acuerdo a las distintas combinaciones de riesgo-retorno, entre una posición mínima y máxima de renta variable. En el cuadro siguiente se presentan las combinaciones alternativas.

COMBINACIÓN DE RIESGO-RETORNO

Fondo	Límite en renta variable	
	Máximo	Mínimo
A	80%	40%
B	60%	25%
C	40%	15%
D	20%	5%
E	0%	0%

La elección de los fondos para los afiliados es libre hasta los 55 años para los hombres y los 50 años para las mujeres; posteriormente el esquema de selección es el siguiente. Cabe aclarar que éste se aplica sólo a las cotizaciones obligatorias, las restantes no tienen restricciones.

ELECCION DE FONDOS

Opciones	Hombres hasta 55 años Mujeres hasta 50 años	Hombres desde 56 años Mujeres desde 51años	Pensiones por retiro programado
A			
B			
C			
D			
E			

En el momento inicial los afiliados dispusieron de un tiempo para escoger entre las opciones abiertas, si no lo hicieron fueron asignados, en un período de un año con dos traspasos de un 50% de su saldo, con el siguiente esquema.

ASIGNACIÓN ENTRE FONDOS

Opciones	Hombres hasta 35 años Mujeres hasta 35 años	Hombres desde 36 hasta 55 años Mujeres desde 36 hasta 50 años	Hombres desde 56 años Mujeres desde 51 años Pensionados
A			
B			
C			
D			
E			

Posteriormente, si el afiliado continua sin manifestar su opción por alguno de los fondos disponibles, es asignado al cumplir la edad para cambiar de tramo etario, traspasando un 20% de sus saldos en ese momento y porcentajes iguales en cada uno de los cuatro años sucesivos. Esta asignación no se efectuará para aquellos saldos respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido expresamente un fondo.

Los afiliados pueden acordar que cada uno de los saldos –por cotizaciones obligatorias, voluntarias, depósitos convenidos, cuenta de ahorro voluntario o cuenta de ahorro de indemnización- sean asignados a dos tipos de fondos. Si se traspasa, más de dos veces al año paga una comisión fija a su cargo.

La estructura y valor de las comisiones es igual para todos los tipos de fondos.

g. Subcontratación de administración de carteras previsionales

Las Administradoras pueden encargar la función de administración de la cartera de recursos de los fondos de pensiones a sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales, siendo de cargo de la AFP el costo de subcontratación. En ese sentido, las Administradoras podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales, de administración de carteras de recursos previsionales de esa u otra Administradora. Estas sociedades estarán bajo jurisdicción de la Superintendencia de AFP y deberán suscribir un capital mínimo de 20.000 UF.

Estas sociedades tienen separación patrimonial entre los recursos propios y los administrados por encargo.

La suma de recursos previsionales administrados por una sociedad de administración de cartera y sus personas relacionadas no podrá ser superior al mayor valor entre un quinto

del total de los fondos de pensiones del sistema y el fondo de pensiones de mayor tamaño, considerando en este último caso la suma de todos los tipos de fondos de una Administradora.

Las sociedades de administración de cartera de recursos previsionales están sujetas a las mismas restricciones, prohibiciones y normas que rigen a las AFP, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantenimiento, custodia y enajenación de instrumentos pertenecientes al fondo de pensiones.

h. Responsabilidades y obligaciones

– Rentabilidad del fondo

En cada mes, las AFP son responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

En el caso de los fondos Tipos A y B:

- La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales;
- La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

En el caso de los fondos Tipos C, D y E:

- La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales;
- La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

En el caso en que una AFP esté por debajo del límite inferior deberá integrar el monto para compensar la diferencia utilizando la reserva de fluctuación de rentabilidad o el encaje, que se describirá en la sección siguiente.

Cuando éstos fueren insuficientes el Estado completará la diferencia y la Superintendencia procederá a la liquidación de la administradora.

En ningún caso la Administradora podrá utilizar la reserva de garantía de rentabilidad o el encaje de un tipo de fondo para cubrir el déficit de rentabilidad de otros fondos que administre.

– Cobertura del seguro ante quiebra de la CSV

Las Administradoras contratarán un seguro para las coberturas de las contingencias de invalidez y fallecimiento. Sin embargo, el contrato no exime de responsabilidades a las AFP.

A la inversa, en caso de quiebra o disolución de la Administradora, la compañía de seguro deberá financiar las pensiones de invalidez originados en el primer dictamen y los respectivos aportes adicionales o contribuciones según corresponda.

i. Traspasos

Los afiliados pueden ejercer el derecho de transferir el saldo de sus CCI de una administradora a otra, previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere con 30 días de anticipación a la fecha que deban ingresar las cotizaciones del mes en que se dé aviso. Del mismo modo, cuando se trate de pensionados, el aviso deberá darse, al menos, con 30 días de anticipación a la fecha en que se deban pagar las pensiones.

j. Liquidación

Cuando una administradora no pueda integrar la diferencia de rentabilidad respecto a la mínima o no esté en condiciones de reconstituir el encaje o el capital mínimo, dentro de los plazos previstos, se disolverá de acuerdo a los procedimientos existentes. También se disolverá por incumplimiento en la obligación de mantener en custodia los títulos del fondo de pensiones, en más de dos veces en el plazo de seis meses.

El Superintendente está facultado para proceder a la liquidación de una administradora de fondos de pensiones. Durante el proceso de liquidación del fondo, la administradora podrá continuar con sus operaciones, a cargo de la Superintendencia.

En la liquidación el Estado concurrirá como acreedor por los pagos realizados en salvaguarda de la rentabilidad mínima del fondo de pensiones. Su crédito será considerado de primera clase y gozará de los privilegios establecidos en el Código Civil.

Luego de la disolución o quiebra de la Sociedad, sus afiliados deberán incorporarse, dentro de los noventa días, a otras Administradoras; si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de la CCI, de la cuenta de ahorro voluntario y de la cuenta de ahorro de indemnización a la AFP que determine, de acuerdo al reglamento.

k. Fusión

Las fusiones entre dos o más administradoras son autorizadas por la Superintendencia, y deben ser publicadas en el Diario Oficial dentro de los quince días de su aprobación y producirá los efectos de fusionar las sociedades y los fondos respectivos a los sesenta días de verificada la publicación. La fusión no podrá producir disminución de los saldos de las CCI y de la cuenta de ahorro voluntario de los afiliados.

II.3.ix. FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

a. Propiedad

La propiedad de los fondos de pensiones pertenece con exclusividad a los afiliados titulares de las respectivas cuentas de capitalización individual.

Las administradoras tienen un patrimonio independiente de los fondos y deben llevar contabilidades en forma separada.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo son inembargables, salvo la porción constituida por depósitos de las cuentas de ahorro voluntario, y están destinados exclusivamente a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la legislación.

b. Integración

Los componentes de los fondos son: aportes obligatorios destinados a las cuentas de capitalización individual, aportes voluntarios destinados a las CCI, depósitos a las cuentas de ahorro voluntario CAV, que no tienen el carácter de cotizaciones previsionales, el aporte adicional que surge de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado y el bono de reconocimiento, el bono de reconocimiento, las inversiones y las rentabilidades de las mismas.

c. Deducciones

Actualmente se cobra una comisión fija por cotización la que se deduce del saldo de la cuenta de capitalización individual. Además se deducen del Fondo las comisiones pagadas a Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, por concepto de costos de administración de cartera.

d. Cuota

El valor de los fondos de pensiones se divide en cuotas de igual monto y características, y son inembargables.

El valor de la cuota se determina diariamente sobre la base del valor económico de las inversiones tomado básicamente del mercado. Éste último valor es informado por la Superintendencia, y es común para todos los fondos de pensiones. La misma establece las fuentes oficiales y los métodos para la valorización de los instrumentos, y determina la periodicidad con la que deben revisarse las valoraciones.

El valor promedio de la cuota de un Fondo se determina, para un mes calendario, como la suma de los valores de cuota de cada día dividido por el número de días de ese mes.

e. Rentabilidad

Para efectos del cálculo de la rentabilidad mínima en el sistema de AFP se utiliza la rentabilidad nominal de un fondo, que corresponde al porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes del fondo en cuestión, respecto del valor promedio mensual de la cuota en el mes anterior.

La rentabilidad nominal promedio mensual se calcula separadamente para cada tipo de fondo. Esta se determina para cada tipo de fondo calculando el promedio ponderado de la rentabilidad nominal mensual de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor total de las cuotas de todos los fondos del mismo tipo al último día del mes anterior. En todos los casos, la proporción mencionada no puede superar el resultado de la división de dos por el número de fondos existentes del mismo tipo, siendo catorce el número máximo de fondos a considerar para calcular tal proporción. Si uno o más fondos excediesen el resultado anterior, la diferencia se distribuirá proporcionalmente entre los restantes a prorrata del valor de las cuotas de cada uno de ellos, excluidos los fondos excedidos.

La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses se determina separadamente para cada uno de los tipos de fondos, deflactando por IPC a la rentabilidad nominal.

Las responsabilidades de las AFP en términos de garantía de rentabilidad por los fondos administrados fue comentada en la sección anterior.

f. Reserva de fluctuación de rentabilidad

Cuando la rentabilidad real de un fondo de pensiones sea mayor al límite superior, la diferencia debe destinarse a la constitución de esta reserva, que es parte del fondo. La reserva es utilizada para compensar las deficiencias de rentabilidad de la administradora en un momento determinado. Los límites se calculan de la siguiente manera:

En el caso de los fondos Tipos A y B:

- La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los fondos del mismo tipo, según corresponda, más cuatro puntos porcentuales;
- La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

En el caso de los fondos Tipos C, D y E:

- La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales;
- La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

La reserva de fluctuación no podrá ser superior al uno por ciento del fondo respectivo, los excesos deben ser distribuidos en el fondo mencionado.

En el momento de entrada en vigencia de los multifondos se establecieron dos años de flexibilidad en el cumplimiento de los límites máximos y mínimos para permitir la estructuración del portafolio.

También durante los primeros dos años de creados los fondos obligatorios (B, C, D, E) no se medirá la rentabilidad mínima y el período se extiende a tres años para los fondos tipo A.

En todos los casos, la AFP no deberá constituir la reserva de fluctuación de rentabilidad, cuando la rentabilidad real anualizada sea negativa para el período que corresponda, del fondo respectivo.

El saldo de la reserva de cada tipo de fondo se podrá utilizar sólo para:

- Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima y la rentabilidad real anualizada del fondo respectivo, en caso que esta última fuere menor,
- Abonar al fondo respectivo el saldo total de la reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la administradora.

g. Encaje

Las AFP deben integrar un encaje equivalente al 1% de cada fondo que administran, para ser utilizado en los casos de deficiencia en la rentabilidad obtenida. Los títulos representativos del encaje son inembargables El encaje es invertido en cuotas del fondo, para evitar conflicto de intereses entre la cartera del fondo y la del encaje que pertenece a la AFP.

Las deficiencias de encaje no cubiertas en el plazo previsto, no inferior a quince días, provocarán la liquidación de la Administradora. La misma disposición se aplicará a la Administradora que tuviese más de dos veces en un mes una deficiencia de encaje.

Por cada día de deficiencia de encaje, la Superintendencia aplicará una multa equivalente a dicho déficit, con beneficio fiscal.

II.3.x. INVERSION DE LOS RECURSOS

Las inversiones que se realizan con recursos de los fondos deben tener como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considera contradictorio a los intereses de los afiliados y constituye un incumplimiento grave por parte de la administradora.

a. Instrumentos elegibles y límites:

Los activos de los fondos de pensiones se pueden invertir en los instrumentos financieros expresamente autorizados por la Ley de Fondos de Pensiones.

En la actualidad los instrumentos admitidos son: títulos estatales, instrumentos emitidos por entidades financieras, bonos de empresas de corto y largo plazo, bonos de empresas canjeables por acciones, acciones de sociedades anónimas abiertas, acciones de sociedades anónimas inmobiliarias abiertas, cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, instrumentos extranjeros. También se pueden realizar operaciones con instrumentos derivados para la cobertura de riesgos.

b. Límites de inversión

Existen diversos tipos de límites de inversión fijados por el Banco Central de Chile y la Superintendencia de AFP. En este caso se establecieron en la legislación una serie de rangos o cotas, mínimas y máximas para los límites por instrumentos, y la autoridad de control procede a la determinación de los mismos dentro de los límites establecidos.

– Límites por instrumento

El objeto de los límites por instrumentos es lograr una adecuada diversificación de la cartera de los fondos de pensiones, acotando las combinaciones de rentabilidad y riesgo disponibles.

– Límites por emisor

Por un lado se fijan límites como un porcentaje del valor del fondo para evitar la concentración de las inversiones del fondo en activos emitidos o garantizados por una misma sociedad. Por otra parte, cuando se fijan límites como porcentaje de los activos o del patrimonio del emisor se quiere evitar que el fondo de pensiones adquiera un peso decisivo en las decisiones del emisor y, en el límite, que se transforme en el controlador de la sociedad.

– Por grupos de instrumentos

En este caso se busca establecer límites por grupo de instrumentos financieros de riesgo similar.

– Límites para emisores relacionados a la administradora

En este caso operan disminuciones importantes en los límites cuando las inversiones se realizan en empresas relacionadas con la AFP. Por ejemplo en el caso de acciones, cuando el emisor es una empresa relacionada se exige que se realicen en instrumentos de alta liquidez y el límite desciende del 7% al 2% del activo de la sociedad.

c. Inversiones en el extranjero

Con la creación de los multifondos se impulsó la flexibilización de los límites para la inversión en el extranjero, de modo de hacer consistente la instrumentación de la política de creación de multifondos con los objetivos de mejor asignación de recursos, mayores incentivos a la administración de portafolios y a la búsqueda de información por parte de los afiliados. El cronograma de ajuste a los límites globales y los correspondientes a instrumentos de renta variable es el siguiente:

CRONOGRAMA DE LIMITES DE INVERSION EN EL EXTRANJERO

Fondo	Rango para el límite desde la vigencia de la ley	
	Límite máximo global	Límite máximo renta variable
Marzo-Mayo 2002	20%	13%
Junio-Agosto 2002	20%	15%
Setiembre 2002-Febrero 2003	20%	se elimina sublímite
Marzo 2003-Febrero 2004	20% - 25%	se elimina sublímite
Marzo 2004	20% - 30%	se elimina sublímite

d. Prohibiciones

Los recursos de los fondos de pensiones no pueden ser invertidos en acciones de AFP, compañías de seguros, de administradoras de fondos mutuos, de administradoras de fondos de inversión, de bolsas de valores, de sociedades de corredores de bolsa, de agentes de valores, de sociedades de asesoría financiera, de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, ni de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información pública.

e. Calificación de Riesgo

La clasificación de riesgo de los instrumentos de deuda es efectuada por sociedades privadas, denominadas sociedades clasificadoras de riesgo. Posteriormente, la Comisión Clasificadora de Riesgo (CCR), tomando en consideración al menos dos evaluaciones privadas,

asigna una clasificación a los instrumentos para uso de los fondos. Con anterioridad la clasificación era realizada por la CCR y sólo era aplicable a los fondos de pensiones.

Las clasificaciones de instrumentos elegibles para los fondos de pensiones son de N-1 a N-3 para los instrumentos financieros de corto plazo y de AAA a BBB para los instrumentos de largo plazo.

Las sociedades clasificadoras de riesgo son fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Comisión Clasificadora de Riesgo es una entidad independiente con competencia en la clasificación de riesgo y aprobación de instrumentos financieros para ser adquiridos por los fondos de pensiones. La misma es presidida por el Superintendente de AFP y está integrada además por los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, y cuatro representantes de las AFP.

f. Custodia de títulos

La custodia de títulos debe realizarse en el Banco Central de Chile, en las instituciones financieras que éste autorice o en empresas privadas de depósitos de valores.

Se deben mantener en custodia al menos los títulos que representan el 90% del valor de cada uno de los fondos de pensiones y los encajes respectivos.

El Banco Central de Chile determinará la tarifa por los servicios de custodia. El incumplimiento de estas obligaciones hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, aplicada por la Superintendencia de AFP. La AFP que no cumpla con el requisito de custodia más de dos veces en un período de 6 meses será disuelta.

g. Valuación de activos

– <u>Valuación de los instrumentos</u>

Los instrumentos autorizados para ser invertidos con los recursos de los fondos de pensiones están tipificados como: únicos (emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de conformar una serie), seriados de renta fija, de capital. El criterio de valuación general es a precios de mercado.

h. Mercados autorizados

La transacción de instrumentos financieros con recursos de los fondos de pensiones debe ser realizada en mercados autorizados.

Las transacciones tienen que ser realizadas en mercados secundarios formales; sin embargo, se autorizan las operaciones en mercados primarios cuando éstos reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento del Mercado Primario Formal.

Se define mercado primario formal como aquel en que los compradores y el emisor participan en la determinación de los precios ofrecidos al público por primera vez, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida tendiente a garantizar la transparencia. Además, se consideran mercados primarios formales el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.

El mercado secundario formal es definido como aquel en que los compradores y vendedores están simultáneamente y públicamente participando en la determinación del precio de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publique el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.

La Superintendencia de Valores y Seguros realiza la fiscalización de estos mercados. Por su parte, la Superintendencia de AFP está facultada también para fiscalizar las operaciones en estos mercados realizadas con recursos de los fondos de pensiones.

i. Regulación de conflicto de intereses

Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para cautelar la adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones de los Fondos que administran; en cumplimiento con sus funciones atenderán exclusivamente al interés de los fondos.

Las Administradoras responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los fondos por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. Estarán obligadas a indemnizar a los fondos que administran por los perjuicios que les ocasionaren.

En este sentido, existen una serie de regulaciones sobre el comportamiento de las AFP en situaciones de conflictos de intereses con el fondo que administran. Entre las disposiciones se encuentran las siguientes:

- los recursos de los fondos de pensiones no podrán ser invertidos en acciones de AFP, compañías de seguro, administradoras de fondos mutuos, administradoras de fondos de inversión, de bolsas de valores, de agentes de valores, de sociedades de asesoría financiera, de sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales, de sociedades deportivas, educativas y de beneficencia eximidas de proveer información de acuerdo a la ley de Mercado de Valores (Ley Nº 18.045),

- obligatoriedad de invertir los recursos del encaje de su propiedad en cuotas de los fondos de pensiones que administra para eliminar el conflicto de intereses de las dos carteras,

- se fijan normas que prohiben la divulgación y utilización de información reservada referida a las decisiones de inversión de los fondos de pensiones,

- se las faculta expresamente para iniciar todas las acciones legales que corresponda contra aquel que causare un perjuicio a cualquiera de los fondos que administra,

- se tipifican las conductas prohibidas por la administradora,

- se establece la regulación para la elección de los directorios de las AFP,

- las Administradoras deben concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas, a las juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de los aportantes de los fondos de inversión cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridas con recursos del fondo respectivo. En tales juntas deberán pronunciarse respecto a los acuerdo que se adopten, dejando constancia de sus votos en las actas correspondientes,

- también se fija la regulación de transacciones de instrumentos financieros realizados por las personas que en razón de su cargo o posición tengan conocimiento de las decisiones de inversión de las propias administradoras,

- se establecen sistemas de control interno en las AFP, los cuales deben ser auditados externamente, para cautelar el cumplimiento de las normas de conflictos de intereses.

II.3.xi. ORGANISMOS DE CONTROL

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP) es una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se rige por un Estatuto Orgánico y se relaciona con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponde a la SAFP la vigilancia y el control de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y el ejercicio de las funciones que establece la ley.

La SAFP está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

El Superintendente es nombrado por el Presidente de la República. Es el Jefe de la Institución y tiene a su cargo la representación legal y extralegal de la misma.

La Superintendencia se financia con recursos fiscales.

Los principales controles de la SAFP son los siguientes:

- Autorizaciones: la SAFP autoriza el funcionamiento de las administradoras de fondos de pensiones y lleva un registro de las mismas. Interviene, también, en el proceso de liquidación de una administradora, de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación.

- Funcionarios: la SAFP fiscaliza el cumplimiento de las normas referidas al personal de distintas categorías y áreas pertenecientes a las administradoras de fondos de pensiones.

- Publicidad: la SAFP dicta las normas generales sobre las actividades de publicidad que realizan las administradoras; fiscaliza los programas de publicidad y está facultada para imponer sanciones.

- Información a los afiliados: la SAFP fiscaliza los diversos aspectos referidos a la información que deben suministrar las administradoras al público, a los afiliados o beneficiarios.

- Control financiero:

  - la SAFP fiscaliza las inversiones de los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones, y la composición de la cartera de los mismos y la custodia de los títulos,

  - determina la rentabilidad y de cada AFP y del sistema y fiscaliza la rentabilidad obtenida por cada administradora,

  - fiscaliza la constitución, el mantenimiento, la operación y la aplicación del fondo de fluctuación y del encaje, así como también la inversión de los recursos de los mismos y del capital de las administradoras,

- participa de la Comisión Clasificadora de Riesgo de los instrumentos financieros autorizados para ser adquiridos por los fondos de pensiones.

- Control de las prestaciones y seguros:

  - fiscaliza el otorgamiento de las prestaciones a los afiliados, de acuerdo a lo establecido en la ley, reglamentos y demás normas,

  - la SAFP fiscaliza la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las Administradoras.

II.3.xii. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

a. Tributación de las cotizaciones:

Las cotizaciones obligatorias al Sistema de Pensiones están exentas del impuesto a la renta.

La legislación permite a los afiliados efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, las que también están exentas del impuesto a la renta con un tope de 50 UF mensuales o 600 UF en el año calendario.

Por otra parte, el afiliado puede convenir con su empleador el depósito de valores destinados a su cuenta de capitalización individual, con el propósito de aumentar el capital para financiar una pensión anticipada o aumentar el monto de la pensión. Estas sumas se denominan depósitos convenidos y se abonan en la cuenta de capitalización individual. Estas sumas no tienen ningún límite en relación a la remuneración imponible y no constituyen renta para el trabajador, por lo que no se encuentran afectas a impuesto.

b. Tributación de pensiones:

Las pensiones otorgadas en el Sistema están afectas al Impuesto a la Renta que grava las pensiones, sueldos y salarios, con un mínimo exento.

c. Tributación del Excedente de Libre Disposición:

Si el trabajador obtiene una pensión superior al 120% de la pensión mínima garantizada por el Estado y superior al 70% del promedio de la remuneración mensual imponible de los últimos 10 años, puede disponer del excedente de libre disposición, es decir,

de los montos remanentes en la cuenta de capitalización individual luego de efectuado el cálculo del monto necesario para la obtención de pensión y descontado del saldo acumulado.

Este excedente paga impuesto a la renta por sobre un mínimo establecido. El nuevo régimen de tributación permite retirar hasta 800 UTM libre de impuesto a la renta durante un año o, alternativamente, 1200 UTM con un monto máximo de 200 UTM por año. Las Cotizaciones Voluntarias pueden ser retiradas como excedente de libre disposición si fueron efectuadas al menos 4 años antes del retiro. Por su parte, en el caso de los depósitos convenidos no se aplica la exención tributaria.

II.3.xiii. GARANTÍAS DEL ESTADO

El Estado garantiza a los afiliados pertenecientes al régimen de capitalización individual:

- el derecho a una pensión mínima para aquellos afiliados que no cuenten con un saldo suficiente en la cuenta de capitalización individual,
- el cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, cuando se agoten los mecanismos de garantía cubiertos por la AFP,
- en caso de cesación de pagos o quiebra de una Administradora, el Estado garantiza los aportes adicionales en caso de invalidez o fallecimiento de un afiliado no pensionado; las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen; y la cuota mortuoria,
- en caso de cesación de pagos o quiebra de una compañía de seguros, el Estado garantiza las rentas vitalicias hasta un 100% de la pensión mínima y el 75% del exceso de ésta, con un máximo de 45 UF mensuales por pensionado o beneficiario.

II.4. COLOMBIA

II.4.i. SUMARIO

El sistema pensional colombiano está integrado por un régimen de reparto y por un régimen de capitalización individual. El primero está administrado por el Estado, a través del Instituto de Seguros Sociales. La gestión del segundo fue delegada a empresas privadas, las administradoras de fondos de pensiones.

El sistema colombiano es mixto y tiene una cobertura jurisdiccional nacional.

El régimen pensional cubre a la población frente a los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

II.4.ii. MARCO LEGAL

El Sistema General de Pensiones forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral normado por la ley 100 del 23 de diciembre de 1993, reformada mediante la ley 797 del 29 de enero de 2003. En el mismo están incluidos el Sistema de Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios.

El Sistema General de Pensiones está integrado por dos regímenes de solidaridad excluyentes:

- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida
- Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El principio de solidaridad en ambos regímenes tiene como objetivo garantizar a sus afiliados el reconocimiento y el pago de una pensión mínima, y la ampliación de la cobertura mediante el subsidio a los grupos poblacionales que no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.

En el régimen de ahorro individual la garantía de pensión mínima de vejez se otorga a los afiliados que teniendo 62 años si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a acumular en la cuenta de ahorro pensional el capital necesario para financiar una pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, habiendo cotizado un mínimo de 1150 semanas.

A partir de 1° de enero de 2009 el número de semanas se incrementará en 25 cada año hasta alcanzar 1325 semanas de cotización en el año 2015.

Para financiar esta garantía se creó con la Ley 797 de enero de 2003 el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, constituido con el aporte del 0.5% del ingreso base de cotización de los afiliados durante el año 2003 y el incremento de la cotización en un punto porcentual que se realizará a partir del 2004.

II.4.iii. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

La afiliación es obligatoria para todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, así como para las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional.

b. Incorporación voluntaria

Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la Ley, así como los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

c. Excepciones

El sistema integral de Seguridad Social, no se aplica a:

- Miembros de las Fuerzas Militares, Policía y DAS.
- Personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la Ley 100 de 1993, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

- Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos y pensionados de la misma.

- Trabajadores que laboren en actividades de alto riesgo.

II.4.iv. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

La selección de cualquiera de los dos regímenes es libre, pero una vez realizada la selección inicial, los afiliados pueden trasladarse de régimen una vez cada cinco años, a partir de la selección inicial. A partir de enero de 2004, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Durante los tres años siguientes a la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero), los servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida, deberán permanecer en dicho régimen, mientras mantenga la calidad de tales. Así mismo, quienes ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa estarán obligados a afiliarse al Instituto de Seguros Sociales durante el mismo lapso.

Los afiliados que habiendo cotizado al régimen de prima media con prestación definida deseen trasladarse al de Ahorro Individual con Solidaridad, se les reconocerá mediante un bono, el tiempo cotizado, siempre y cuando el mismo corresponda a un período no menor a 150 semanas. Si el traslado se produce del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguro Social, se transfiere a este último el saldo de la cuenta de ahorro individual.

II.4.v. COTIZACIONES

a. Obligatorias

Actualmente, la tasa de cotización para el Sistema General de Pensiones, tanto para los afiliados del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual es del 13.5% del ingreso base de cotización, el cual se distribuye de la siguiente manera:

- Régimen de Prima Media: el 10.5% del ingreso base de cotización se destina a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto y el 3% restante para financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

- Régimen de Ahorro Individual: el 10% del ingreso base de cotización se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional, el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguro del Fogafín y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1° de enero de 2004 la cotización del 13.5% , sube al 14.5% del ingreso base de cotización. A partir del 1° de enero de 2005 la cotización sube al 15% del ingreso base de cotización y en el 2006 al 15.5%.

Desde el 1° de enero de 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar otro punto porcentual (1%) la tasa de cotización, por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento promedio del producto interno bruto de los últimos dos años sea igual o superior al 4%.

El destino de los incrementos dados desde el 2004 será:

- En el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

- En el régimen de ahorro individual:

  – El que se realiza en el 2004 para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual.

  – Los que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional de los afiliados.

Cada cinco años y con base en estudios financieros y actuariales, el gobierno redistribuirá los anteriores incrementos entre el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.

Las reducciones en los costos de administración y primas de seguros de invalidez y sobrevivientes deberán abonarse como un mayor valor de las cuentas individuales, en el caso del régimen de ahorro individual, o de las reservas, tratándose del Instituto de Seguros Sociales.

En el caso de los trabajadores dependientes, los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Tratándose de trabajadores independientes, éstos pagarán el 100% de la cotización total.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional del 1% del ingreso base de cotización, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes harán un aporte adicional al anterior, según la siguiente escala y con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

- de 16 hasta 17 salarios mínimos, un 0.2% del ingreso base de cotización.
- más de 17 y hasta 18 salarios mínimos, un 0.4% del ingreso base de cotización.
- más de 18 y hasta 19 salarios mínimos, un 0.6% del ingreso base de cotización.
- mas de 19 y hasta 20 salarios mínimos, un 0.8% del ingreso base de cotización.
- superiores a 20 salarios mínimos, un 1.0% del ingreso base de cotización.

b. Voluntarias

En el régimen de Ahorro Individual tanto los afiliados como los empleadores tienen la libertad de realizar cotizaciones voluntarias, pudiendo ser retiradas de la cuenta de ahorro individual. El afiliado debe presentar la solicitud con seis meses de antelación.

En el régimen solidario de prima media con prestación definida, aunque con la entrada en vigencia de la Ley 797 de enero 2003 también se pueden hacer aportes voluntarios, es un tema al que le falta reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al entrar en vigencia el sistema (primero de abril de 1994) tuvieren 35 o más años si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o hubieran cotizado 15 o más años al sistema, será la establecida en el régimen anterior al que se encontraban afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión se seguirán por las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003.

c. Transición (Reconocimiento de los aportes realizados antes de la reforma)

Tienen derecho a los bonos de reconocimiento los afiliados que hayan realizado aportes al Instituto de Seguros Sociales o a las cajas o fondos de previsión del sector público, siempre y cuando tengan más de 150 semanas cotizadas. Además recibirán bonos pensionales las personas que hubiesen estado vinculadas al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos; los trabajadores que hayan tenido contratos de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones; los trabajadores que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuviesen, también, a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

Los bonos pensionales se expresan en pesos, son nominativos, se endosan exclusivamente en favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones y devengan un interés fijado por el Gobierno nacional.

El valor de los bonos debe ser equivalente a lo que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro individual, en el período que estuvo efectuando sus cotizaciones en régimen distinto al de capitalización.

Los bonos son de tres clases: los expedidos por la Nación; los bonos emitidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público; y los bonos de las empresas privadas.

d. Ingreso base de cotización (IBC)

Para los trabajadores particulares dependientes el ingreso base de cotización es el salario que devengue mensualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo. Para los servidores del sector público, corresponde al que señala el Gobierno con base en la Ley 4ª de 1992.

Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, es decir, trabajadores independientes, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

El ingreso base de cotización no podrá ser mayor a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Gobierno reglamentará la base de cotización para quienes devenguen más de 25 salarios mínimos legales mensuales, sin que exceda de 45, para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales. El ingreso base de cotización no puede ser menor a un salario mínimo.

La base de cotización de los afiliados que pacten una remuneración bajo la modalidad de salario integral será del 70% de dicho salario.

e. Fondo de Solidaridad Pensional

El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo objeto es subsidiar los aportes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores que carezcan de recursos suficientes para efectuar la totalidad del aporte sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente. Estos subsidios son transitorios y parciales.

El fondo de solidaridad pensional tiene las siguientes fuentes de recursos:

– Subcuenta de solidaridad.

- El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados.

- Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.

- Las multas que se impongan a las administradoras de fondos de pensiones y a los empleadores.

– Subcuenta de Subsistencia.

- El aporte adicional sobre el ingreso base de cotización de los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, así; de 16 a 17 SMLMV de un 0.2%, de 17 a 18 SMLMV de un 0.4%, de 18 a 19 SMLMV de un 0.6%, de 19 a 20 SMLMV de un 0.8% y superiores a 20 SMLMV de 1%.

- El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Los aportes del presupuesto nacional.
- La contribución que deben efectuar los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) del 1% de la mesada y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2%.

Para ser beneficiario del subsidio a los aportes, los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones deberán ser mayores de 58, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

Cuando los recursos que se asignan a la subcuenta de solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se destinarán el porcentaje adicional que sea necesario de la cotización del 1% que deben realizar quienes tengan ingresos iguales o superiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

II.4.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, el Instituto de Seguros Sociales actúa como organismo recaudador.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el organismo recaudador corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía AFP.

Los dos regímenes citados, también contratan con las entidades financieras los servicios relacionados con la recaudación de los aportes previsionales.

II.4.vii. RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

Este régimen es administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS). Las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, existentes al 31 de marzo de 1994, administran el régimen mientras subsistan, en relación a las personas que a dicha fecha fueren sus afiliados, no pudiendo, en consecuencia, recibir nuevos afiliados (sólo Fonprecon – Fondo del Congreso de la República puede recibir nuevos afiliados).

a. Instituto de Seguros Sociales: El ISS funciona como sociedad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida. Es una empresa industrial y

comercial del Estado, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Protección Social.

El Instituto administra sus reservas, controla la afiliación, la recaudación de los aportes, el pago de las prestaciones, el manejo de las historias laborales y el cálculo actuarial.

b. Cajas o Fondos Previsionales: las cajas o fondos previsionales administran, en carácter residual, la parte del sistema formada por los trabajadores afiliados a la fecha de entrada en vigencia de la ley del Sistema General de Pensiones. Estas Cajas, salvo Fonprecon, no pueden afiliar a nuevos trabajadores. Las mismas deben mantener una posición de solvencia determinada por el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, dependiendo del nivel a que corresponda la entidad.

Respecto de las entidades de previsión públicas del nivel nacional el gobierno no se ha pronunciado sobre su situación de solvencia, razón por la cual tres (3) entidades públicas de este nivel continúan administrando pensiones dentro del régimen solidario de prima media.

En el caso de las cajas departamentales, municipales y distritales la evaluación de solvencia de la entidad debía efectuarse antes del 30 de junio de 1995. Como resultado de este proceso, una sola entidad previsional del nivel departamental fue declarada solvente y por consiguiente continúa administrando el régimen de prima media.

También existe una Entidad de Seguridad Social de Derecho Privado que administra el Régimen de Transición de los aviadores civiles, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

II.4.viii. PRESTACIONES

a. Régimen Solidario de Prima Media

– Prestaciones comprendidas

Las prestaciones del Régimen Solidario de Prima Media son las pensiones por vejez, invalidez por riesgo común y la pensión de sobrevivientes. Así mismo, está contemplado un auxilio funerario en favor de la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, indemnizaciones sustitutivas en los casos en que no se reúnan los requisitos necesarios para adquirir las pensiones y el pago de una mesada adicional en los meses de junio y diciembre de cada año.

– Pensión por vejez

Requisitos

Los requisitos para acceder a una pensión de vejez son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años de edad si es hombre y haber cotizado por lo menos 1000 semanas en cualquier tiempo, para lo cual se tendrá en cuenta las semanas cotizadas al ISS o a cualquier caja o fondo o entidad previsional del sector público o privado o el tiempo de servicio cumplido como servidor público antes de la vigencia de la ley.

A partir del 1° de enero del 2014 la edad se incrementará a 57 años para la mujer y a 62 para el hombre.

A partir del 1° de enero de 2005 el mínimo de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015.

La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continué como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se incorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse en estas condiciones.

Haber

Durante el año 2003 el monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1000 semanas de cotización, es equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200, este porcentaje se incrementará en un 2%, hasta llegar a un 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en un 3% hasta llegar a un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65% y 55% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$r = 65.50 - 0.50s$$

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula señalada.

El monto mensual de la pensión no podrá ser inferior a un salario mínimo legal vigente.

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de seguir cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas. Al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

– Pensión por invalidez y sobrevivientes

Los requisitos y montos de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, y los beneficiarios de esta última, son los mismos para el régimen de ahorro individual que se mencionan más adelante.

El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Igual derecho tendrán los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes.

– Ingreso base de liquidación

El ingreso base para liquidar las pensiones previstas en el sistema es igual al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado ha cotizado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el

caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Indice de Precios al Consumidor. En los casos en que el ingreso base ajustado por inflación, calculado sobre toda la vida laboral del afiliado sea superior al calculado con base a los 10 últimos años, el trabajador podrá optar por esta metodología, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

– Auxilio Funerario

Esta prestación se rige por las mismas disposiciones que se mencionan más adelante para el Régimen de Ahorro Individual.

b. Régimen de ahorro individual con solidaridad

– Prestaciones comprendidas

Las prestaciones del régimen de ahorro individual con solidaridad son: pensión por vejez, pensión por invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario.

– Pensión por vejez

Los afiliados tienen derecho a acceder a esta pensión en los casos en que hayan acumulado en su cuenta individual una suma suficiente para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 (diciembre de 1993), reajustado anualmente según la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor, sin ningún tipo de requisito en cuanto a edad.

Si el afiliado optase por seguir cotizando, el empleador está obligado a efectuar los aportes a su cargo hasta la fecha en que el trabajador cumpla 60 años si es mujer y 62 años si es hombre.

Los afiliados que a los 62 años de edad, si son hombres, o 57 años, si son mujeres, no hayan alcanzado a generar en su cuenta individual un capital para financiar una pensión mínima equivalente a un salario mínimo legal vigente, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual les complete la parte que hace falta para obtener dicha pensión.

A partir del 1° de enero de 2009 el número de semanas se incrementará en 25 cada año hasta alcanzar 1325 semanas en el 2015.

Quienes a los 62 años de edad, si son hombres, o 57 años, si son mujeres, no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluido el bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

– Pensión por invalidez

Se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Requisitos

Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, sea declarado inválido y cumpla los siguientes requisitos:

- Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

- Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Los menores de 20 años de edad solo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Haber

- El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización adicionales a las primeras 500, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

- El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización adicionales a las primeras 800, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no puede ser superior al 75% del ingreso base de liquidación ni inferior a un salario mínimo legal mensual.

Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará el saldo de su cuenta individual, incluido el bono pensional si a éste hubiere lugar. No obstante, el afiliado podrá mantener el saldo en su cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

– Pensión de sobrevivientes

Requisitos

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

- Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

  – Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

  – Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

Haber

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500, sin que exceda del 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

Los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son:

1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando a la fecha de fallecimiento del causante, dicho beneficiario tenga 30 o más años de edad. Si el fallecimiento es de un pensionado, el citado beneficiario deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando a la fecha de fallecimiento del causante, dicho beneficiario tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante se aplicará lo dispuesto en el literal anterior.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y con derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) anteriores, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) ya mencionado, en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

3. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, cuando estos no trabajen por razones de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte. También, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.

5. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se les entregará a sus beneficiarios el saldo de su cuenta individual, incluido el bono pensional si a éste hubiere lugar.

En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante. En el evento de que no haya causahabientes hasta el 5º orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.

– Otras prestaciones

Auxilio funerario: Es una prestación que se paga a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado. Equivale al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Es cubierto por la administradora o aseguradora, según corresponda.

Garantía de crédito de adquisición de vivienda: El afiliado que haya acumulado en su cuenta individual el capital requerido para financiar una pensión superior al 110% de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso de dicho capital ahorrado, como garantía de créditos de vivienda y educación.

Excedente de libre disponibilidad: Será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual más el bono pensional, que exceda el capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos: que el monto de la pensión sea mayor o igual al 70% del ingreso base de liquidación y mayor o igual al 110% de la pensión mínima legal vigente.

– Financiamiento de las prestaciones

Pensión de Vejez: Se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual en los casos que se cumplan los requisitos correspondientes.

Pensión de Invalidez: Se financiará con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

Pensión de Sobrevivientes: La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte de la masa sucesoria del causante.

Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

– Modalidad de las prestaciones

Los afiliados que contraten una pensión ya sea por vejez, invalidez o de sobrevivientes, pueden optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida.

Renta vitalicia inmediata

Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Las mismas deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente.

Retiro programado

Es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o beneficiario obtienen su pensión de la administradora con cargo a su cuenta individual y al bono pensional, si hubiera lugar. Para el efecto, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad. A la muerte del afiliado si no hubiese beneficiarios, el saldo de la cuenta se transfiere a la masa sucesoral. Si no hubiese causahabientes, el saldo se destina a financiar la garantía de pensión mínima.

Retiro programado con renta vitalicia diferida

Es la modalidad por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional, los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada no podrá ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente.

II.4.ix. ADMINISTRADORAS (AFP)

a. Objeto

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía tienen por objeto exclusivo la administración y manejo de fondos y planes de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

b. Requisitos para la autorización

Los requisitos para constituirse como administradoras son los siguientes:

Conformarse como sociedades anónimas o instituciones solidarias y cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El capital mínimo que debe acreditar una sociedad para administrar un fondo de pensiones es de (año 2003) COL$ 7.308.000.000 (US $ 2.594.000 a junio 30 de 2003). Para administrar fondos de pensiones y de Cesantías, el capital mínimo es de COL$ 10.964.000.000 (US $ 3.892.000 a junio 30 de 2003).

Las empresas que pueden promover o ser socias de las AFP son todas aquellas que tengan capacidad de acuerdo con la ley para invertir en el capital de personas jurídicas, en especial: las entidades de derecho público del sector central o descentralizado, las entidades cooperativas, organizaciones sindicales, fondos mutuos de inversión, establecimientos de crédito, fondos de empleados y cajas de compensación familiar, así como las compañías de seguros.

Las AFP deben ofrecer públicamente acciones dentro de los cinco años siguientes a su constitución para que las entidades del sector social solidario, afiliados o pensionados al régimen de ahorro individual puedan llegar a suscribir como mínimo el 20% de su capital social.

c. Publicidad e información

Las administradoras deben enviar a los afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto de su cuenta de capitalización. Así mismo, deben publicar en la forma y periodicidad que determine la Superintendencia Bancaria, la rentabilidad obtenida, el costo de las primas y el valor de las comisiones. La publicidad y promoción de las actividades de las AFP debe sujetarse a las normas que determine la Superintendencia Bancaria.

d. Comisiones

Las administradoras tienen derecho a cobrar a sus afiliados una comisión por la administración de los aportes obligatorios, cuyo monto máximo es del 3,0% del ingreso base de cotización, incluyendo la prima de seguros previsionales y el costo de la garantía del Fondo de Garantía de Instituciones Financieras.

Además, también pueden cobrar las siguientes comisiones:

- Comisión por administración de pensiones bajo la modalidad de Retiro Programado, cuyo valor no podrá superar al 1% de los rendimientos abonados durante el mes en la respectiva cuenta individual de ahorro pensional, sin que en ningún momento el valor de dicha comisión exceda el 1.5% de la mesada pensional. La comisión por este concepto podrá cobrarse por cada mes vencido a partir del primer mes en que deba reconocerse la respectiva mesada.

- Comisión por concepto de la administración de recursos de Afiliados Cesantes: las sociedades administradoras de pensiones podrán percibir en forma mensual por la administración de recursos de afiliados cesantes, un valor no superior al 4.5% de los rendimientos abonados durante el mes en la cuenta individual.

  En todo caso, el valor mensual de esta comisión no podrá ser superior al valor que resulte de aplicar al último ingreso base de cotización del afiliado cesante, el 50% del porcentaje de comisión de administración de cotizaciones obligatorias que se encuentre cobrando la administradora a sus afiliados cotizantes.

  Se entenderá que un afiliado dependiente se encuentra cesante durante el lapso comprendido entre la fecha de novedad de terminación del vínculo laboral y el reporte del nuevo vínculo. No podrá cobrarse comisión a los afiliados cuyos empleadores se encuentren en mora. Se presumen en mora los empleadores que no han continuado haciendo los aportes respectivos y no han reportado a la administradora la novedad del retiro. Se presume que un trabajador independiente está cesante, cuando ha dejado de cotizar durante por lo menos tres meses (3) consecutivos.

- Comisión por Traslado de Afiliados: cuando un afiliado al fondo de pensiones opte por trasladarse a otra sociedad administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad o al régimen de prima media con prestación definida, la entidad administradora de la cual se traslada el afiliado podrá descontar por concepto de comisión

de traslado, un valor no superior al 1% del ingreso base de cotización sobre el cual se efectuó el último recaudo, sin que en ningún caso exceda del 1% de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e. Responsabilidades y obligaciones

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Mantener los activos y pasivos de los fondos que administren separados entre sí y de los demás activos de su propiedad. Igualmente, conservar actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones de los fondos y a los afiliados.

b) Mantener cuentas corrientes o de ahorros destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, las cuales serán abiertas identificando claramente el Fondo al que corresponde la cuenta respectiva.

c) Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas.

d) Invertir los recursos del fondo en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites al efecto establecidos por el Gobierno Nacional.

e) Abonar trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el fondo durante el respectivo período.

f) Garantizar a los afiliados de los fondos una rentabilidad mínima, que será determinada con base en la metodología adoptada por el Gobierno Nacional.

g) Adelantar oportunamente las acciones de cobro de las cotizaciones en mora.

h) Resolver las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, de acuerdo a los plazos y procedimientos establecidos por el Gobiernos Nacional.

i) Atender oportunamente las solicitudes de retiro de excedentes de libre disponibilidad, incluidas las correspondientes a retiros de aportes voluntarios, que deberán ser presentadas con no menos de seis (6) meses de antelación.

j) Prestar asesoría para la contratación de rentas vitalicias, cuando ella les sea solicitada por sus afiliados.

k) Publicar la información que determinen el Gobierno Nacional y la Superintendencia Bancaria de conformidad con sus facultades legales.

l) Devolver los saldos cuando no se haya cotizado el número mínimo de semanas exigidas ni acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, dentro de los plazos máximos fijados para el reconocimiento de pensiones.

m) Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria.

n) Obtener y mantener actualizada toda la información previsional de los afiliados, de tal forma que estén en capacidad de determinar con precisión el momento en el cual cada uno de ellos cumple los requisitos para acceder a una pensión por vejez.

o) Adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

p) Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contestar, dentro de los plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, todas las consultas, solicitudes y quejas que les sean presentadas.

f. Traslados

Seleccionada la administradora, el afiliado sólo se podrá trasladar a otra administradora cuando hayan transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la nueva entidad administradora

El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo.

La administradora anterior estará en la obligación de verificar que el afiliado no esté incurso en alguna de las siguientes situaciones, para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud:

1) Fecha de la última selección menor a seis (6) meses (cambio entre administradoras del régimen de ahorro individual)

2) Fecha de la última selección menor a cinco (5) años (traslado entre regímenes pensionales)

3) En disfrute de pensión

4) Solicitud de pensión en trámite

5) No afiliado

g. Garantías

Una particularidad del modelo colombiano está referida a la existencia de un Fondo de Garantía de las Instituciones Financieras.

Las administradoras deben estar inscritas y pagar una prima con cargo a sus propios recursos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, calculada sobre el valor del fondo excluidos los rendimientos financieros, para asegurar el reembolso del saldo de las cuentas individuales de ahorro pensional, en caso de disolución o liquidación de la respectiva administradora, sin sobrepasar respecto de cada afiliado el 100% de lo correspondiente a cotizaciones obligatorias, incluidos sus respectivos intereses y rendimientos, y de 150 salarios mínimos legales mensuales correspondientes a cotizaciones voluntarias.

Las administradoras que no alcancen a obtener la rentabilidad mínima del fondo deben responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos.

h. Liquidación

La sociedades administradoras se disuelven y liquidan en los siguientes casos:

- Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

- Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma;
- Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento;
- Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- Por decisión de los asociados;
- Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito;
- Cuando el 95% o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista;
- Por toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria.

i. Absorción (Fusión)

Hay fusión cuando una o más sociedades se disuelvan sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

Cuando las entidades filiales de matrices en proceso de fusión tengan la intención de fusionarse entre sí, podrán dar aviso de fusión a la Superintendencia Bancaria conjuntamente con el aviso que presenten sus matrices. Con base en dicho aviso se acumularán los trámites de fusión de las filiales con los de las matrices.

– <u>Facultad de Objeción</u>

Recibido el aviso de fusión, el Superintendente Bancario podrá objetarla dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación en debida forma. No obstante, cuando se trate del aviso anticipado que puede presentarse con un (1) mes de antelación, el Superintendente Bancario dispondrá de un término máximo de un (1) mes para formular objeción. En caso de que a juicio del Superintendente Bancario no exista objeción a la fusión, éste podrá declararlo así antes del vencimiento del término correspondiente.

El Superintendente Bancario sólo podrá objetar la fusión por las siguientes razones:

a) Cuando la entidad absorbente o nueva no cumpla con los montos mínimos de capital establecidos en la ley, y no existan, a su juicio, suficientes seguridades de que será capitalizada en la cuantía necesaria y en un plazo adecuado;

b) Cuando la entidad absorbente o nueva no cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes y no existan, a su juicio, suficientes seguridades de que su situación patrimonial se ajustará satisfactoriamente en un plazo adecuado;

c) Cuando, a su juicio, los administradores de alguna de las entidades interesadas no satisfagan las condiciones de carácter, responsabilidad o idoneidad necesarias para participar en la respectiva operación o tampoco satisfagan tales condiciones los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital de alguna de las entidades interesadas;

d) Cuando, como resultado de la fusión, la entidad absorbente o nueva pueda mantener o determinar precios inequitativos, limitar servicios, o impedir, restringir o falsear la libre competencia en los mercados en que participe, ya sea como matriz o por medio de sus filiales, y, a su juicio, no se tomen las medidas necesarias y suficientes para prevenirlo. Se entenderá que ninguna de las hipótesis previstas en esta letra se configura cuando la entidad absorbente o nueva atienda menos del veinticinco por ciento (25%) de los mercados correspondientes, y

e) Cuando, a su juicio, la fusión pueda causar perjuicio al interés público o a la estabilidad del sistema financiero.

Para objetar una fusión deberá oírse al Consejo Asesor del Superintendente Bancario. Además, en los casos de las letras d) y e), la objeción deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

II.4.x. FONDOS DE PENSIONES

Los Fondos de Pensiones son de propiedad de los afiliados y su contabilidad se debe registrar en forma independiente de los registros de la administradora.

a. Integración

El fondo de pensiones esta constituido por: aportes obligatorios; aportes voluntarios; bono pensional, los rendimientos de las inversiones; subsidios del fondo de solidaridad pensional, los aportes de la sociedad administradora para la constitución de la reserva de estabilización de rendimientos; la suma adicional necesaria a cargo de la aseguradora para completar el capital que financie el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivientes; la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, y los aportes del Fondo de Garantía de Pensión Mínima en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

b. Deducciones

Los conceptos que se deducen del fondo de pensiones son los siguientes: pago de prestaciones (pensiones, excedentes de libre disponibilidad, auxilio funerario); traslados a otro fondo; devolución de saldos a los afiliados o beneficiarios en los eventos en que la legislación vigente lo autorice; devolución al fondo de solidaridad pensional de los subsidios recibidos por el mismo en los eventos en que las disposiciones vigentes lo exijan; comisión de administración por (aportes obligatorios, voluntarios, recursos de afiliados cesantes, pensiones por retiro programado, traslados) y los gastos autorizados por la Superintendencia Bancaria (honorarios y gastos para la defensa del fondo, comisiones por la realización de transacciones de inversiones, intereses por operaciones, pérdida en venta de inversiones, remuneración del revisor fiscal).

c. Cuota

El valor de los fondos de pensiones se debe determinar en forma diaria y expresarse en pesos y en unidades. Las unidades miden el valor de los aportes de los afiliados y representan cuotas partes del valor patrimonial del fondo. El mayor valor de la unidad representa los rendimientos que se han obtenido.

El valor del fondo al cierre del día "t"- incluidos los rendimientos resulta de:

$$VFCR = VFC + ING_t - GTS_t$$

Donde:

VFCR = Valor del fondo al cierre del día t incluidos los rendimientos, es decir, valor del fondo al inicio de operaciones del día t+1.

VFC = Valor del fondo al cierre del día t – antes de rendimientos

INGt = Ingresos del fondo en el día t

GTSt = Gastos del fondo en el día t

Una vez determinado el valor del fondo al cierre del día t - incluidos los rendimientos (VFCR) conforme a lo descrito anteriormente, se calcula el valor de la unidad al cierre del día, dividiendo el valor del fondo al cierre del día t - incluidos los rendimientos, entre el número de unidades al cierre de operaciones del mismo día (NUC).

d. Rentabilidad

La rentabilidad acumulada de los fondos se calcula utilizando la tasa interna de retorno, en términos anuales, del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo (últimos 36 meses). Este flujo considera como ingresos el valor del fondo al primer día del período de cálculo y el valor neto de los aportes diarios (aportes menos retiros) durante dicho período y como egreso el valor del fondo al último día del período de cálculo.

– Rentabilidad mínima

La rentabilidad mínima surge del promedio simple de los siguientes items:

- El 90% del promedio ponderado de las rentabilidades acumuladas efectivas anuales de los fondos para el período de cálculo. Ningún fondo puede ponderar más del 20%.
- El promedio ponderado de:
  - El 90% del incremento porcentual efectivo anual durante el período de cálculo del Indice de la Bolsa de Valores de Colombia, ponderado por la participación de las acciones en el portafolio de los fondos de pensiones. Cuando dicha participación sea inferior al 5%, se tomará como factor de ponderación éste porcentaje.
  - El 95% de la rentabilidad acumulada efectiva anual para el período de cálculo de un portafolio de referencia constituido y valorado a precios de mercado por la Superintendencia Bancaria, ponderada por la diferencia entre el 100% y el factor de ponderación de las acciones. Tanto para el cálculo de la rentabilidad de los fondos como para la rentabilidad mínima, el período de cálculo es de los últimos 36 meses.

La verificación del cumplimiento de la rentabilidad mínima se efectúa trimestralmente por la Superintendencia Bancaria, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

e. Garantía de Rentabilidad

La rentabilidad es garantizada por la administradora, afectando en primer lugar la reserva de estabilización de rendimientos; si esta no fuese suficiente, se acude al patrimonio social de la misma. La rentabilidad mínima garantizada la determina la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el procedimiento antes detallado.

En Colombia no existe garantía de rentabilidad residual a cargo del Estado.

f. Fondo de Fluctuación

No aplica.

g. Reserva de estabilización de rendimientos

Para efectos de garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima, la sociedad administradora debe constituir con sus propios recursos una reserva de estabilización de rendimientos, la cual debe estar representada en unidades del mismo fondo y no puede ser inferior al 1% del valor del mismo, excluida la reserva de estabilización. En los casos en que se produzca una disminución en los recursos de la reserva, la misma debe ser recompuesta dentro de los primeros 5 días del mes siguiente. La Superintendencia Bancaria está facultada para aplicar una multa del 3,5% del valor del defecto ante el incumplimiento del monto mínimo requerido. Los recursos de las multas serán destinados al Fondo de Solidaridad Pensional.

II.4.xi. INVERSION DE LOS RECURSOS

a. Instrumentos elegibles y límites

Los límites y las condiciones de las inversiones de los fondos de pensiones obligatorias son establecidos por la Superintendencia Bancaria. Por su parte, la Superintendencia de Valores define los requisitos de los emisores de los títulos en que se puede invertir, en tanto que el Gobierno podrá reglamentar las transacciones que se realizan en los mercados secundarios.

	TIPO DE INVERSION	LIMITE GLOBAL MAXIMO RESPECTO AL VALOR DEL FONDO
1	Títulos de deuda pública	1 <= 50% 1.2 <=20%
1,1	Títulos de deuda pública interna y externa, emitidos o garantizados por la Nación	
1,2	Otros títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Decreto 2681 de 1993 o las normas que los modifiquen o adicionen, sin garantía de la Nación.	
2	Títulos emitidos, avalados o garantizados por el Fogafin y el Fogacoop	10%
3	Títulos emitidos por el Banco de la República	NO APLICA
4	Bonos y títulos hipotecarios Ley 546/99 y otros títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria	40%
5	Títulos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria	20%
6	Títulos de renta fija emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, incluidos los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones	6 <= 30% 6.1 + 6.2<=10%
6,1	Descuentos de actas de contratos estatales, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones de la entidad se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora.	
6,2	Descuentos de cartera, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones correspondientes se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora.	
6,3	Otros títulos de renta fija	
7	Títulos de renta fija emitidos por entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, incluidos los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones. Dentro de esta gategoría deben entenderse los títulos no avalados, aceptados o garantizados por instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, la Nación, gobiernos extranjeros, bancos centrales extranjeros u organismos multilaterales de crédito.	30%
8	Títulos de renta variable	8 <=30% 8.2 <=5% 8.3 <=5%
8,1	Acciones con alta y media líquidez bursátil y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación	
8,2	Acciones con baja y mínima líquidez bursátil	
8,3	Participaciones en Fondos comunes ordinarios, Fondos de valores y Fondos comunes especiales, distintos de aquellos destinados a realizar inversiones en activos financieros del exterior, administrados por sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa, según corresponda.	
9	Depósitos a la vista en establecimientos de crédito	2%, Excluidos del saldo de los depósitos los valores recibidos por aportes y vencimientos de capital e interesés durante los últimos 10 días
10	Operaciones de reporto activas	
10,1	Operaciones de reporto activas sobre inversiones admisibles. En ningún momento se pueden realizar estas operaciones con las filiales o subsidiarias de la administradora, su matriz o las filiales o subsidiarias de ésta	SEGÚN CLASE DE TITULO
10,2	Operaciones repo activas celebradas a través de la cámara de compensación de la bolsa nacional agropecuaria a un plazo máximo de 150 días, sobre certificados de depósitos de mercancías agropecuarias.	3%
11	Inversiones en títulos emitidos por entidades del exterior	11 <= 10%
11,1	Títulos de renta fija emitidos o garantizados por Gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros	
11,2	Títulos de renta fija emitidos, garantizados o aceptados por bancos del exterior, sean estos comerciales o de inversión.	
11,3	Títulos emitidos, avalados o garantizados por organismos multilaterales de crédito	
11,4	Participaciones en fondos mutuos de inversión internacionales que inviertan exclusivamente en títulos de renta fija.	
11,5	Participaciones en fondos mutuos de inversión internacionales que inviertan exclusivamente en títulos de renta variable.	
11,6	Participaciones en fondos índice, que sigan los índices previamente aceptados por la Superintendencia Bancaria	
12	Contratos forward, futuros, opciones y swaps, únicamente con el fín de protegerse frente a las fluctuaciones de tasa de interés, cambio de moneda o variación de precio en las acciones.	SEGÚN ESTUDIOS

OTROS LIMITES DE INVERSION

a. LIMITE INDIVIDUAL POR EMISOR:

- Hasta el 10% del valor del fondo en títulos emitidos por cada emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de ésta.
- Este límite no aplica para los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República y las operaciones repo celebradas a través de la cám BNA
- Respecto de los títulos derivados de proceso de titularización, el límite individual se aplicará sobre el valor total de cada patrimonio autónomo. Cuando s cálculo limite aplicará para el garante y el patrimonio autónomo, en su proporción.

b. LIMITE POR EMISION:

- Hasta el 30% de cualquier emisión de títulos en serie o en masa, incluyendo los títulos provenientes de procesos de titularización.
- Este límite no aplica a las inversiones en CDT y CDAT emitidos por establecimientos de crédito y los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco y el Fogacoop

c. LIMITE DE CONCENTRACION DE PROPIEDAD ACCIONARIA:

- Hasta el 10% de las acciones y hasta el 10% de los boceas en circulación de una sociedad

d. LIMITE DE INVERSION EN VINCULADOS:

- Hasta en un 15% para las inversiones realizadas en vinculados a la administradora
- Los límites de inversión por emisor y concentración de propiedad accionaria se reducen al 5% cuando correspondan a títulos emitidos, avalados o aceptados
- El límite por emisión se calcula sobre la emisión efectivamente colocada en entidades o personas no vinculadas al emisor.

e. COBERTURA POR RIESGO DE FLUCTUACION EN CAMBIO DE MONEDA

- La posición descubierta en inversiones denominadas en moneda extranjera no podrá ser superior al 20% del valor del fondo.

b. Régimen de Inversiones de los Fondos de Pensiones Voluntarias

Los recursos de los fondos de pensiones voluntarias se podrán invertir en:

- Valores emitidos o garantizados por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Banco de la República o el Fondo Nacional del Café.
- Acciones o bonos inscritos en una bolsa de valores, en no menos del diez por ciento (10%) del activo total del fondo.
- Valores emitidos por los establecimientos financieros sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- Inmuebles urbanos, previa autorización de la comisión de control del fondo, y cédulas hipotecarias.
- Depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en bancos o corporaciones de ahorro y vivienda.
- Certificados de inversión en fondos de inversión, derechos en fondos de valores y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine la Superintendencia de Valores.
- Títulos de participación que representen las suscripciones recibidas por las sociedades administradoras de inversión para los fondos por ellas administrados.
- Títulos de participación en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa.
- Títulos de participación, de contenido crediticio o mixtos de fondos de valores cerrados administrados por sociedades comisionistas de bolsa.
- Participaciones en fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias.
- Bonos ordinarios y papeles comerciales inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, calificados por una sociedad calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia de Valores.

- Títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización, calificados por una sociedad calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia de Valores.

- Activos financieros emitidos por entidades financieras del exterior, con calificación no inferior a grado de inversión.

- Bonos inscritos en bolsas de valores internacionales, emitidos por organismos multilaterales de crédito, gobiernos extranjeros o entidades públicas con garantía de su gobierno, con calificación no inferior a grado de inversión.

- Participaciones en fondos mutuos o fondos de inversión internacionales.

- Indices que se negocien en bolsas.

- Operaciones de reporto activas únicamente en los valores autorizados expresamente como inversiones, celebradas directamente con instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en bolsas de valores.

- Operaciones a plazo de cumplimiento efectivo o financiero en los términos de la resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

c. Límites

- No se podrá invertir más del diez por ciento (10%) del activo total del fondo en acciones de una sola sociedad;

- No se podrá invertir más del diez por ciento (10%) del activo total del fondo en valores diferentes a acciones emitidas por una sola sociedad;

- No se podrá invertir en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de una sociedad que excedan el diez por ciento (10%) del número de acciones o el diez por ciento (10%) del número de bonos obligatoriamente convertibles en circulación, respectivamente, y

- No se podrá invertir en valores emitidos por sociedades que sean matrices y subordinadas unas de otras o subordinadas de la misma matriz, más del veinte por ciento (20%) del activo total del fondo.

Cuando las condiciones del mercado de valores lo exijan, la Superintendencia Bancaria previo concepto de la Superintendencia de Valores, podrá exonerar temporalmente a los

fondos de pensiones de jubilación e invalidez de cumplir alguno de estos límites máximos o mínimos.

d. Prohibiciones

Las sociedades que administren fondos de pensiones, sus directores, administradores, representantes legales y en general aquellas personas que se encuentren autorizadas internamente para negociar cualquier título valor deberán abstenerse de realizar inversiones con recursos del fondo de pensiones en títulos emitidos, avalados, garantizados u originados por la administradora, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de ésta, y en general en operaciones que puedan dar lugar a conflictos de interés.

e. Calificación de Riesgo

La calificación mínima para los Títulos de deuda pública interna emitidos por entidades territoriales; papeles comerciales; bonos; títulos derivados de procesos de titularización; títulos de renta fija emitidos o garantizados por Gobiernos Extranjeros, Bancos Centrales Extranjeros o Bancos del Exterior, comerciales o de inversión; títulos emitidos, avalados o garantizados por Organismos Multilaterales de Crédito y participaciones en Fondos Mutuos de Inversión Internacionales que inviertan exclusivamente en títulos de renta fija, es "A-", tratándose de títulos de largo plazo, o "1", para el caso de títulos de corto plazo.

La calificación de los títulos emitidos por Gobiernos Extranjeros se verifica respecto de la calificación de riesgo soberano y la de los Fondos Mutuos de Inversión Internacionales que inviertan exclusivamente en títulos de renta fija, respecto de los títulos en que puede invertir, según su reglamento.

Las calificaciones deben ser las otorgadas por las sociedades calificadoras Duff & Phelps de Colombia S.A. y Bankwatch Ratings de Colombia S.A., en el caso de los títulos emitidos en el país y Standard & Poors, Fitch Inc y Moody´s, tratándose de emisiones extranjeras.

f. Custodia de títulos

La totalidad de los títulos representativos de las inversiones de los fondos de pensiones que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deberán mantenerse en todo momento en el depósito central de valores - DCV del Banco de la República o en un

depósito centralizado de valores debidamente autorizado para funcionar por la Superintendencia de valores.

Los títulos representativos de inversiones externas de los fondos de pensiones que se adquieran y permanezcan en el exterior y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados deberán mantenerse, en su totalidad, en depósito y custodia en bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia. Dichas entidades deberán tener una experiencia mínima de cinco (5) años en servicios de custodia y contar con, a lo menos, una clasificación de riesgo, para corto y largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos, no inferior a las categorías establecidas por la Superintendencia Bancaria.

También podrán efectuar la custodia de los títulos citados en el párrafo anterior las instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia, en la medida que sean reguladas y fiscalizadas en el país que estén constituidas y cuenten con un mínimo de cinco (5) años de experiencia y los depósitos centralizados de valores locales debidamente autorizados por la superintendencia de valores que estén interconectados o integrados con entidades homólogas del exterior.

g. Fondos de pensiones voluntarias

El objetivo de estos fondos es el de permitir a los afiliados conformar un capital adicional para financiar las pensiones de vejez. Los mismos fueron creados por el Decreto 2513 de 1987. Los fondos son administrados por compañías aseguradoras, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías.

Los fondos se integran con los aportes de los partícipes y patrocinadores del mismo y sus rendimientos, para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez.

Los fondos de pensiones voluntarios son patrimonios autónomos y, en consecuencia, sólo responden a las prestaciones derivadas de los planes correspondientes. Se constituyen con la autorización de la Superintendencia Bancaria, a través de escritura pública.

Los aportes de las entidades patrocinadoras no constituyen salario y no se toman en cuenta para liquidar prestaciones sociales. Las prestaciones recibidas por este régimen son independientes del régimen de seguridad social y de cualquier otro régimen pensional.

Los planes de pensiones voluntarios pueden ser abiertos o institucionales. En los planes abiertos puede adherirse cualquier persona natural; mientras que a los planes institucionales pueden acceder solamente los trabajadores o los miembros de las entidades que los patrocinen.

El régimen de inversiones de los fondos de pensiones voluntarias es establecido por el Estatuto Orgánico de Sistema Financiero y la Superintendencia de Valores y es sustancialmente diferente al de los fondos de pensiones obligatorias.

h. Valuación de Activos

Las inversiones de los fondos de pensiones se deben valorar, con sujeción a las siguientes disposiciones.

– Valores o títulos de deuda clasificados como negociables

Casos en los que existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio

Se debe emplear el precio que se determine de manera puntual a partir de operaciones representativas del mercado, que se hayan realizado en módulos o sistemas transaccionales administrados por el Banco de la República o por entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores.

Casos en los que no existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio y existen tasas de referencia y márgenes

El valor de mercado del respectivo valor o título se debe estimar o aproximar mediante el cálculo de la sumatoria del valor presente de los flujos futuros por concepto de rendimientos y capital, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i. Estimación de los flujos futuros de fondos por concepto de rendimientos y capital

Los flujos futuros de los valores o títulos de deuda deben corresponder a los montos que se espera recibir por los conceptos de capital y rendimientos pactados en cada título.

La determinación de los rendimientos se efectúa conforme a las siguientes reglas:

– Valores o títulos de deuda a tasa fija

Los rendimientos para cada fecha de pago son los que resulten de aplicar al principal la correspondiente tasa pactada en el título, o los pagos específicos contractualmente establecidos, según el caso.

– Valores o títulos de deuda a tasa variable

Los rendimientos para cada fecha de pago son los que resulten de aplicar al principal el valor del índice o indicador variable pactado, incrementado o disminuido en los puntos porcentuales fijos establecidos en las condiciones faciales del respectivo valor o título, cuando sea del caso.

Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de inicio del período a remunerar, éste se debe utilizar para el cálculo del flujo próximo, y para los flujos posteriores, se debe utilizar el valor del indicador vigente a la fecha de valoración.

Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de vencimiento del período a remunerar, se debe utilizar para el cálculo de todos los flujos el valor del indicador vigente a la fecha de valoración.

Para los títulos indexados al IPC, tales como los TES Clase B a tasa variable, los flujos futuros de fondos se determinan utilizando la variación anual del IPC conocida el día de la valoración y el porcentaje contractual acordado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Rendimiento anual en pesos = VN*[((1+Variación anual IPC)*(1+PCA))-1]

Donde:

VN:	Valor nominal del título
Variación anual IPC:	Última certificada por el DANE.
PCA:	Porcentaje Contractual Acordado, es el componente de rendimiento real anual que reconoce el título.

i. Determinación de las tasas de descuento

Con el propósito de calcular el valor presente de los flujos futuros de fondos, se utiliza una tasa de descuento efectiva anual, calculada sobre la base de un año de 365 días.

La tasa de descuento se compone de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos no incorporados en dicha tasa, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TD = ((1+TR)*(1+M))-1$$

Donde:

TD: Tasa de descuento

TR: Tasa de Referencia en términos efectivos anuales

M: Margen de la categoría del título respectivo

Las tasas de referencia y márgenes se calculan a partir de operaciones representativas del mercado agregadas por categorías que se hayan realizado en módulos o sistemas transaccionales administrados por el Banco de la República o entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores (Bolsa de Valores).

Las tasas de referencia y los márgenes a utilizar para las diferentes categorías de títulos, deben ser publicados diariamente por la Bolsa de Valores de Colombia o cualquier otro agente que para el efecto autorice Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

Cuando la valoración se realice en un día no hábil, la tasa de descuento corresponde a la utilizada para el día hábil inmediatamente anterior.

ii. Cálculo del valor de mercado

El valor de mercado está dado por la sumatoria del valor presente de los flujos futuros descontados a las respectivas tasas de descuento.

Casos en los que no existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio, ni tasas de referencia y márgenes, de conformidad con lo dispuesto en los casos precedentes.

Se deben valorar de acuerdo con los valores o precios justos de intercambio que determine un agente especializado en la valoración de activos mobiliarios o una entidad que administre una plataforma de suministro de información financiera, siempre y cuando las

metodologías que se empleen para el efecto sean aprobadas de manera previa mediante norma de carácter general expedida por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

Otros casos

Aquellos valores o títulos que no se puedan valorar de conformidad con los casos anteriores, se deben valorar en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno. Para efectos de calcular la TIR, el valor por el cual se encuentra registrada la inversión se debe tomar como valor de compra.

Valores o títulos de deuda para mantener hasta el vencimiento

Los valores o títulos clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento, se valoran en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada en el momento de la compra.

Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de inicio del período a remunerar, la tasa interna de retorno se debe recalcular cada vez que cambie el valor del indicador facial con el que se pague el flujo más próximo. En estos casos, el valor presente a la fecha de reprecio del indicador, excluidos los rendimientos exigibles pendientes de recaudo, se debe tomar como el valor de compra.

Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de vencimiento del período a remunerar, la tasa interna de retorno se debe recalcular cada vez que el valor del indicador facial cambie.

Casos especiales

Bonos pensionales. Para efectos de la valoración de los bonos pensionales se debe seguir el siguiente procedimiento:

- Se debe actualizar y capitalizar el bono desde la fecha de emisión hasta la fecha de valoración.
- El valor del bono actualizado y capitalizado a la fecha de valoración, se capitaliza por el período comprendido entre la fecha de valoración y la de redención del mismo, con base en la tasa real del título.
- El valor de mercado es el que resulte de descontar a la tasa real de negociación

Títulos denominados en moneda extranjera, en unidades de valor real UVR u otras unidades. En primera instancia se determina el valor presente o el valor de mercado del respectivo valor o título en su moneda o unidad de denominación.

Si el valor o título se encuentra denominado en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, el valor determinado de conformidad con el inciso anterior se convierte a dicha moneda con base en las tasas de conversión de divisas autorizadas mediante acto de contenido general expedido por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

El valor obtenido de conformidad con lo dispuesto en los incisos precedentes se debe multiplicar por la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para el día de la valoración y certificada por la Superintendencia Bancaria o por el valor de la unidad vigente para el mismo día, según sea el caso.

Valores o títulos participativos emitidos y negociados en Colombia: Las participaciones en carteras colectivas y en titularizaciones estructuradas a través de fondos o de patrimonios autónomos se valoran teniendo en cuenta el valor de la unidad calculado por la sociedad administradora el día inmediatamente anterior al de la fecha de valoración.

Los demás valores o títulos participativos se valoran de acuerdo con el índice de bursatilidad que mantengan en la fecha de valoración, según los cálculos efectuados o autorizados por la Superintendencia de Valores.

Alta bursatilidad: Estas inversiones se valoran con base en el último precio promedio ponderado diario de negociación publicado por las bolsas de valores en las que se negocie. De no existir el precio calculado para el día de valoración, tales inversiones se valoran por el último valor registrado.

Media bursatilidad: Estas inversiones se valoran con base en el precio promedio determinado y publicado por las bolsas de valores en las que se negocie. Dicho promedio corresponde al precio promedio ponderado por la cantidad transada de los últimos cinco (5) días en los que haya habido negociaciones, dentro de un lapso igual al de la duración del período móvil que se emplee para el cálculo del índice de bursatilidad, incluyendo el día de la valoración.

Durante el período ex - dividendo, tales inversiones se deben valorar por el precio promedio ponderado diario de negociación más reciente, publicado por las bolsas de valores en las que se negocie, incluido el día de la valoración del respectivo valor o título.

Vencido dicho período, las inversiones se valoran por el precio promedio ponderado por la cantidad transada de los días en los que haya habido negociaciones desde el inicio del período ex - dividendo, sin exceder de los cinco (5) días más recientes, dentro de un lapso igual al de la duración del período móvil que se emplee para el cálculo del índice de bursatilidad, incluyendo el día de la valoración.

En caso de que no se registren negociaciones desde el período ex – dividendo, la valoración se debe efectuar con sujeción a lo previsto en el párrafo primero para esta clase de títulos.

Baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización: Estas inversiones se deben valorar por alguno de los siguientes procedimientos:

- El costo de adquisición se debe aumentar o disminuir en el porcentaje de participación que corresponda al inversionista sobre las variaciones patrimoniales subsecuentes a la adquisición de la inversión. Para el efecto, las variaciones en el patrimonio del emisor se calculan con base en los últimos estados financieros certificados, los cuales en ningún caso pueden ser anteriores a seis (6) meses contados desde la fecha de la valoración. Cuando se conozcan estados financieros dictaminados más recientes, los mismos se deben utilizar para establecer la variación en mención.

- Por el precio que determine un agente especializado en la valoración de activos mobiliarios.

- Por un método que refleje en forma adecuada el valor económico de la inversión, el cual debe ser previamente autorizado mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

Inversiones que se cotizan en bolsas de valores del exterior: Estas inversiones se valoran por la cotización más reciente reportada por la bolsa en la que se negocie, durante los últimos cinco (5) días, incluido el día de la valoración. De no existir cotización durante dicho período, se valoran por el promedio de las cotizaciones reportadas durante los últimos treinta (30) días comunes, incluido el día de la valoración.

En los eventos en los que el valor o título se negocie en varias bolsas, se toma el promedio de las respectivas cotizaciones.

El precio del respectivo valor o título se debe convertir a moneda legal, empleando para el efecto la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para el día de la valoración.

En los casos en que no se hayan presentado cotizaciones durante los últimos treinta (30) días comunes, se debe proceder de conformidad con las reglas previstas para las inversiones de baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización.

Las bolsas a que hace referencia el presente literal, deben ser de aquellas internacionalmente reconocidas, de conformidad con lo previsto por la Superintendencia de Valores. En caso contrario, los valores o títulos deben ser valorados con sujeción a las reglas previstas para las inversiones de baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización.

j. Mercados autorizados

Salvo que se trate de la negociación de títulos de deuda pública externa, adquisiciones en el mercado primario o inversiones en el exterior, las negociaciones de inversiones deben realizarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional administrado por el Banco de la República o por una entidad vigilada por la Superintendencia de Valores.

II.4.xii. ORGANISMOS DE SUPERVISION Y CONTROL

El control de las entidades administradoras del sistema general de pensiones es realizado por la Superintendencia Bancaria, a través de una Delegatura especializada para el efecto, quien cuenta con una dirección para la supervisión de las administradoras del régimen solidario de prima media y otra para el régimen de ahorro individual con solidaridad.

La Superintendencia Bancaria también ejerce la supervisión y control del sector financiero y asegurador.

La Superintendencia Bancaria autoriza la constitución, regula y supervisa el funcionamiento de las administradoras; aprueba las inversiones de capital; autoriza con carácter general o individual los programas publicitarios; determina la imposición de sanciones; aprueba el inventario en las liquidaciones voluntarias de las sociedades. Además,

está facultada para aprobar los planes de pensiones alternativos de las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual.

La Superintendencia Bancaria se financia con las contribuciones de las entidades vigiladas. El monto de las contribuciones de cada entidad está en relación directa con sus activos.

Los afiliados y accionistas de las AFP eligen un revisor fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Además los afiliados tienen dos representantes que concurren a todas las juntas directivas de las AFP con voz y sin voto, quienes con el revisor fiscal velaran por los intereses de los afiliados.

II.4.xiii. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

a. Afiliados

Los aportes obligatorios que realice el trabajador al fondo de pensiones no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones obligatorias o voluntarias, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según sea el caso.

Los retiros de aportes voluntarios provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a dichos aportes, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce con cargo a aportes que no hayan permanecido en los fondos por un período mínimo de 5 años, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión de ley.

b. Pensionados

Las pensiones están gravadas en la parte del pago mensual que exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales. Este tratamiento aplica también a las indemnizaciones

sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldo, para lo cual el valor exonerado será el monto que resulte de multiplicar la suma equivalente a 50 salarios mínimos por el número de meses a que ésta corresponde.

c. Empleador

Los aportes que efectúe el empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyen los recursos al empleador.

d. Recursos de los fondos

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, los recursos de los fondos para el pago de bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Los fondos de pensiones no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los recursos de los fondos de pensiones obligatorias y voluntarias no están sujetos al gravamen a los movimientos financieros.

II.4.xiv. GARANTÍAS DEL ESTADO

El Estado garantiza a los afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los ahorros y el pago de las pensiones en el caso de que las administradoras o aseguradoras incumplan con sus obligaciones.

Por otra parte, el Estado garantiza la suma faltante para los beneficiarios que no alcancen a cobrar una pensión o jubilación mínima.

II.5. COSTA RICA

II.5.i. SUMARIO

El sistema de pensiones costarricense está constituido por 4 niveles (o ámbitos) de protección, un nivel básico cuyo régimen principal es el de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.), basado en un esquema de reparto de prima escalonada y con una reserva de contingencias, el cual coexiste con otros regímenes básicos sustitutos. Adicionalmente, existen otros dos niveles de protección, ambos de capitalización individual, uno de carácter obligatorio y otro voluntario, administrados por Operadoras de Planes de Pensiones Complementarios (OPC). También, existe un Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

El régimen general básico, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte es de prima media escalonada y está administrado por la Caja Costarricense de Seguridad Social. Este régimen, de beneficio definido, es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia y voluntario para los trabajadores autónomos. La extensión jurisdiccional es nacional. En el año 2000 fue creado un régimen de capitalización individual complementario y obligatorio.

El régimen de capitalización es de carácter obligatorio para todos los trabajadores en relación de dependencia. Sin embargo, desde 1995 opera el Régimen Privado de Pensiones Complementarias, el cual es de carácter voluntario, basado en la capitalización de aportes del afiliado.

El régimen previsional de beneficio definido cubre a la población frente a los riesgos de la vejez, la invalidez y la muerte, no así el complementario.

II.5.ii. MARCO LEGAL

El sistema previsional costarricense comenzó a funcionar en el año 1941 con la Caja Costarricense de Seguro Social. En el año 1943 se establecieron las garantías sociales en el orden constitucional. A partir del año 1947 entró en funcionamiento el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. En la década de los ochenta se transformó en un régimen de capitalización parcial moderada con primas escalonadas. Actualmente el sistema previsional funciona basado en un esquema de reparto de prima escalonada y con una reserva de contingencias. El

sistema general de pensiones es administrado por la Caja Costarricense de Seguridad Social bajo un sistema de beneficio definido.

Por otra parte, existen los siguientes regímenes especiales: Régimen General Transitorio de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial; además existen otras instituciones públicas y privadas que han establecido planes complementarios de pensiones y fondos privados de pensiones.

En agosto de 1995 se promulgó la Ley 7.523 del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, basado en la capitalización de los aportes. La particularidad de este régimen radica en su carácter voluntario. Los trabajadores que se afilien obtienen de esta forma una protección complementaria en la vejez y muerte.

Además, en febrero del 2000 se promulga la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, normativa que establece el régimen obligatorio de pensión complementaria, administrado privadamente por la Operadoras de Pensión Complementaria.

II.5.iii. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

La afiliación al sistema previsional costarricense es obligatoria para los trabajadores dependientes.

La afiliación al régimen obligatorio de pensiones complementarias es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia.

b. Incorporación Voluntaria

Para los trabajadores independientes, la afiliación es de carácter voluntario.

c. Excepciones

Además del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, en el primer nivel de protección para pensiones, operan: el Fondo de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, el Fondo de Pensiones del Poder Judicial, el Fondo de Pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, y el Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.5.iv. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador en febrero del 2000, se crea un sistema de pensiones multinivel, por lo que los regímenes básicos existentes no fueron sustituidos por los regímenes de capitalización individual (obligatorio y voluntario), por el contrario, éstos coexisten con los regímenes básicos y el trabajador puede estar afiliado a los tres regímenes.

Por otra parte, en el caso particular de los régimen obligatorio de pensiones complementarias el trabajador debe firmar una boleta de afiliación en la Operadora de Pensiones, entidad que la remitirá al Sistema Centralizado de Recaudación. En caso de no optar por una OPC es afiliado automáticamente en la operadora del Banco Popular, en el caso de los trabajadores del Magisterio Nacional es afiliado a la Operadora de este gremio.

II.5.v. COTIZACIONES

- Sistema Previsional Costarricense

a. Obligatorias

Los aportes al seguro de invalidez, vejez y muerte son realizados conjuntamente por el empleador, el trabajador y el Estado de acuerdo con el salario del trabajador según los siguientes porcentajes de cotización:

Empleador: 4.75%

Trabajador: 2.50%

Estado: 0.25%[13]

- Régimen obligatorio de capitalización

Los aportes provienen de una redistribución de cargas a la planilla de acuerdo con la cual el empleador y el trabajador aportan los siguientes porcentajes calculados sobre el salario del trabajador:

---

[13] Las primas de riesgos profesionales dependen del grupo ocupacional y sector económico. Asimismo se contempla un seguro de enfermedad, con los siguientes aportes:
Empleador: 9.25%
Trabajador: 5.50%
Estado: 0.25%

Empleador: 3.25%

Trabajador: 1.00%

La normativa vigente no contempla la posibilidad por parte del trabajador de realizar aportes voluntarios o extraordinarios a este régimen.

- Régimen Voluntario de Capitalización

Este es un régimen de capitalización individual en el cual los aportes realizados por el afiliado, o por el cotizante a favor del mismo son registrados y controlados por el Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS o directamente por la operadora de pensiones, en el cual, el afiliado constituye un ahorro para pensión por medio de aportes periódicos.

En los casos en que los aportes del afiliado a su plan del voluntario de pensiones complementarias se efectúen con frecuencias diferentes a la mensual, se debe equiparar la frecuencia de pago utilizada a la de un sistema de cotización mensual, en función del aporte mínimo mensual establecido como condición por cada una de las entidades autorizadas para optar por un plan de dicho Régimen. El afiliado al cumplir la edad de 57 años puede acceder a los beneficios en alguna de las modalidades autorizadas por la Superintendencia.

Por otra parte, el afiliado tiene la posibilidad de anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, utilizando los recursos acumulados en la cuenta individual de este Régimen, de conformidad con lo establecido en la Ley, y la reglamentación dictada para tales efectos por la Junta Directiva de la CCSS.

b. Transición

No aplica.

c. Remuneraciones

En el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la base imponible es el salario o ingreso imponible que se anote en la planilla. Independientemente del salario o ingreso, la cotización mensual debe corresponder a un ingreso de referencia superior a la suma o tope mínimo de pensión vigente, ya sea que se trate de asegurados obligatorios, de trabajadores por cuenta propia o de asegurados voluntarios que coticen para este seguro. El nivel mínimo de contribución lo establece anualmente la Junta Directiva de la CCSS.

Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calculan con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS.

II.5.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

Los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte como al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias son recaudados por el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) del la Caja Costarricense de Seguro Social.

En el caso del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias los aportes son registrados y controlados por medio del SICERE o directamente en las ventanillas de las operadoras de pensiones.

II.5.vii. PRESTACIONES

a. Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte

– Prestaciones comprendidas

Las prestaciones de este sistema son la pensión por invalidez, pensión por vejez y pensión en caso de muerte.

– Pensión por vejez:

Requisitos

La edad mínima para acceder a la pensión por vejez es de 60 años para las mujeres y 62 años para los hombres, con un mínimo de 39 años cotizados.

Cuando el afiliado postergue su retiro después de la edad mínima necesaria, disminuye el requisito de años cotizados hasta un tope de 65 años, edad en que se debe contar con un mínimo de 20 años de aportes.

Haber

El monto de la pensión por vejez es el equivalente a: a. un monto base igual al 60% del salario promedio de referencia (SPR); b. se incrementa en 0,0835%, por cada mes cotizado después de los 240 meses; c. por cada trimestre que se postergue el retiro se incrementa la pensión en un porcentaje del SPR según el siguiente detalle: c.1. durante el primer año: 1,5%

por cada trimestre, c.2. durante el segundo año: 2,0% por cada trimestre, c.3. durante el tercer año: 2,5% por cada trimestre postergado.

Es posible adelantar la pensión a los 57 años aplicando el saldo acumulado en la cuenta voluntaria de pensión complementaria.

– Pensión de Invalidez:

Requisitos

Tienen derecho a una pensión por invalidez los afiliados que acrediten un mínimo de 36 cuotas mensuales y hayan ingresado antes de cumplir los 55 años.

Se considera inválido al afiliado que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, pierde dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de sus tareas habituales o de otras compatible con ésta, y que por tal motivo no puede tener una remuneración suficiente para su subsistencia.

La declaración de la invalidez está a cargo de una comisión calificadora.

El estado de invalidez se encuentra sujeto a su revisión en cualquier momento. Son causales de suspensión de la pensión: la rehabilitación del beneficiario a juicio de la comisión calificadora; la oposición del beneficiario a que se revise su situación de invalidez; y la negativa del pensionado a someterse a los tratamientos de rehabilitación o de readaptación profesional que la Caja disponga.

Haber

El monto de la pensión se fija de acuerdo a los siguientes criterios: a. un monto básico equivalente al 60% del salario mensual promedio de referencia (SPR); b. un incremento adicional equivalente al 0,0835% del SPR por cada mes cotizado, después de los primeros 240 meses. En ningún caso la pensión puede ser mayor al tope de pensión establecido reglamentariamente; ni puede ser mayor al salario promedio que sirvió de base para el cálculo, salvo que el monto resulte inferior al tope mínimo de pensión.

– Pensión en caso de muerte:

Requisitos

El afiliado debe haber realizado por lo menos 24 aportes para que los beneficiarios tengan derecho a pensión.

Tienen derecho a pensión: la viuda del asegurado, los hijos que sean solteros y menores de 18 años, los hijos inválidos; los hijos menores de 25 años que estén cursando estudios que sean solteros, no asalariados y que demuestren dependencia económica del afiliado, las hijas mayores de 55 años que sean solteras, que no gocen de pensión alimenticia, ni sean asalariadas y que demuestren su dependencia económica del fallecido. En ausencia de la viuda y huérfanos del causante, la pensión será otorgada a la madre natural o adoptiva siempre y cuando estuviera a cargo del afiliado. Ante la ausencia de dichos beneficiarios, tiene derecho a pensión el padre invalido que demuestre dependencia económica del causante. Por último si el causante no deja los derechohabientes mencionados, recibirán pensión los hermanos dependientes del asegurado fallecido cuando sean menores de edad o estudiantes, o mayores de edad inválidos o mayores de 65 años, no asalariados ni pensionados.

Haber

El monto de las pensiones de sobrevivientes se calcula en base a un porcentaje de la pensión que estuviera recibiendo el fallecido o de la pensión que le hubiera correspondido por vejez o invalidez. En ningún caso éstas pueden exceder el 100% de la pensión que disfrutaba el asegurado al momento de su muerte. Si de la suma de las pensiones resulta un monto mayor se debe proceder a un prorrateo entre las partes intervinientes.

Salario mensual promedio de referencia (SPR)

El salario de referencia que se utiliza para el cómputo de las pensiones se calcula promediando los 48 salarios mensuales más altos de los últimos 60 meses que efectivamente hubiese cotizado el afiliado. El monto de las pensiones se ajusta anualmente, tomando en cuenta el comportamiento del índice de inflación y el crecimiento de los salarios.

b. Régimen de capitalización

Requisitos

Para acceder a los beneficios del régimen obligatorio, el afiliado debe haber cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, o del régimen público sustituto al que haya pertenecido.

En el caso del régimen voluntario, los beneficios se obtienen una vez que el beneficiario cumpla 57 años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal calificado por la CCSS o en caso de muerte.

Financiamiento

Las prestaciones del afiliado en régimen obligatorio de pensiones complementarias y en el régimen voluntario son financiadas con el saldo de su cuenta de capitalización individual.

– Modalidad de las prestaciones

Tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario el afiliado puede optar por las modalidades de Retiro Programado y Renta Permanente, administrados por las operadoras de pensión, o una renta vitalicia con una entidad aseguradora. El componente complementario obligatorio es accedido simultáneamente con el obligatorio básico administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

Retiro programado

Es aquella modalidad de pensión en la cual el afiliado pensionado contrata un plan por medio del cual la entidad autorizada le gira periódicamente un monto con cargo a la cuenta de capitalización individual, durante un plazo que contemple la expectativa de vida al momento de retiro. Esta modalidad puede complementarse con seguros de sobrevivencia.

Renta permanente

En esta modalidad de pensión el afiliado pensionado contrata con la Operadora un plan por medio del cual recibe el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual, al momento de acceder a los beneficios. El saldo se entrega a los beneficiarios a la muerte del afiliado pensionado.

Renta vitalicia personal

En esta opción el afiliado contrata con una entidad aseguradora autorizada en el país, una renta vitalicia mensual por lo cual ésta última se obliga al pago de esa renta, desde el momento en que se suscribe el contrato hasta su fallecimiento.

Renta vitalicia familiar

Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata, con una entidad aseguradora autorizada en el país, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de rentas mensuales de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios. Esta modalidad puede ser vitalicia o temporal.

Renta vitalicia con período garantizado

Es aquella modalidad de pensión en la cual el asegurado pensionado contrata un plan por medio del cual la entidad aseguradora le girará pagos mensuales hasta su fallecimiento, pero se incluye un período en el cual la aseguradora se compromete si el pensionado fallece antes de la finalización del período, a seguir otorgando los pagos periódicos hasta la finalización de dicho plazo.

La reforma estableció que durante los primeros diez años del régimen los afiliados que se acogieran a la jubilación realizarían un retiro total del fondo acumulado. Por esta circunstancia el régimen no ofrece aún ninguna de estas opciones. A nivel de productos previsionales voluntarios, se ha autorizado planes de renta permanente y retiro programado pero aún no son comercializados.

II.5.viii. ADMINISTRADORAS (OPC)

a. Objeto

Las Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias son entidades que tienen como único objeto administrar planes privados de pensiones complementarias. Para ello las operadoras deben recibir los aportes, constituir los fondos, administrarlos y otorgar los beneficios correspondientes.

b. Requisitos para la autorización

Capital Mínimo: el Capital mínimo de la Operadora de Pensiones está fijado por ley y debe ser actualizado según la variación en el nivel de precios en forma anual. Al mes de abril del 2003 el capital mínimo ascendía a 800.000 dólares.

Toda solicitud de apertura de una operadora de pensiones debe estar firmada por quien funja como apoderado, con facultades suficientes en el proyecto de escritura. La firma debe estar autenticada y la solicitud debe incluir lo siguiente:

- El nombre elegido, el cual debe incluir las expresiones “Operadora de Pensiones Complementarias” u “OPC”.
- Un estudio que contenga la formulación del proyecto y evaluación de su factibilidad, excepto para el caso de la Operadora de Pensiones que constituya la Caja Costarricense de Seguro Social que por mandato legal debe crear esta entidad.

- El proyecto de escritura constitutiva de la sociedad, el cual debe ajustarse al objeto social autorizado según la Ley 7983.

- Una lista de los socios, miembros de la junta directiva, gerente general y auditor interno, fiscal, apoderados generales o generalísimos no judiciales, profesionales a cargo del estudio de factibilidad y miembros del comité de inversiones, adjuntando respecto a ellos los documentos e información que se detalla a continuación.

Cuando los socios son personas jurídicas:

i. Certificación de personería jurídica, de los estatutos vigentes y de la cédula de persona jurídica; o documentos equivalentes expedidos por la autoridad competente y debidamente legalizados, en el caso de personas jurídicas extranjeras.

ii. Un detalle para los accionistas, que contenga el nombre y número de cédula de identidad o cédula jurídica, según corresponda, de las personas físicas y jurídicas. El Superintendente puede eximir de este requisito a sociedades extranjeras cuyas acciones sean al portador o cuando estén inscritas en una bolsa del exterior, así como a las asociaciones cooperativas u otras organizaciones similares.

iii. Destacar los casos en que tienen participación accionaria del cinco por ciento (5%) o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, el representante legal de la persona jurídica debe emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que su representada no tiene la participación citada o bien mencionar los casos en que la tiene, según corresponda.

iv. Respecto a las personas jurídicas que vayan a tener una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%) del capital social de la operadora, balance de situación y estado de resultados, expresados en moneda nacional, al cierre fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, dictaminados por un contador público autorizado. Si los estados financieros y el dictamen se extienden en el extranjero, debe elaborarlos un profesional con título equivalente al que ostentan los contadores públicos autorizados en Costa Rica, y se expresarán en la moneda respectiva, indicando el tipo de cambio para la conversión correspondiente.

Cuando los socios son personas físicas:

i. Nombre, número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda; ocupación y dirección exacta.

ii. Destacar los casos en que el socio o sus parientes tienen participación accionaria del 5% o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, el socio debe emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que no tiene la participación citada o en qué casos la tiene, según corresponda.

En el caso de los miembros de la junta directiva, del gerente general, del auditor interno y de los apoderados generalísimos o generales no judiciales:

i. Nombre; número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, y copia autenticada del respectivo documento; ocupación, dirección exacta.

ii. Destacar los casos en que tienen participación accionaria del 5% o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, debe emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que no tienen la participación citada o en qué casos la tienen, según corresponda.

iii. Respecto a los miembros de la junta directiva, el gerente y el auditor interno, curriculum vitae y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 33 y 36 de la Ley 7983, según corresponda.

iv. Respecto a los miembros de la junta directiva, el gerente y el auditor interno, declaración jurada de no encontrarse impedidos para ejercer el cargo, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 34 y 36 de la Ley 7983.

v. Documentos idóneos que comprueben la forma de suscripción y pago del capital mínimo de constitución, por un monto no inferior a doscientos cincuenta millones de colones establecido en la Ley, o la suma ajustada por el Superintendente de conformidad con a evolución del índice de precios al consumidor.

c. Publicidad e Información

– <u>Publicidad</u>

La normativa aplicable a las pensiones complementarias considera publicidad toda forma de comunicación realizada directa o mediatamente por las entidades autorizadas, a

través de cualquier medio, con el fin de promover la afiliación de los trabajadores, dependientes, independientes, y del público; la permanencia de los afiliados, o para dar a conocer información general sobre la entidad autorizada y los productos que ofrece.

La publicidad comprende anuncios convencionales, impresos, publicaciones en redes informáticas, y toda información dirigida al público o a grupos determinados, difundida por cualquier medio, con el propósito de obtener los fines establecidos en el párrafo anterior. Igualmente comprende las informaciones personalizadas de publicidad y de ventas, los concursos, las rifas y, en general, las promociones

En este sentido, la publicidad que realicen las entidades autorizadas no se encuentra sujeta a un control previo, pero debe cumplir con los siguientes principios:

a) Claridad: Ser directa, precisa, oportuna, completa, sencilla, fácil de entender por el público y útil para orientar sus decisiones.

b) Finalidad: Estar dirigida a difundir y consolidar al Sistema Nacional de Pensiones, así como a la entidad autorizada correspondiente.

c) Veracidad: Ser cierta y no inducir a equívocos o confusiones. Ninguna información podrá basarse en conceptos o valoraciones que pongan en duda los Regímenes creados por la Ley de Protección al Trabajador o lo actuado por las Entidades Autorizadas.

d) Pertinencia: Tener relación directa con el Sistema Nacional de Pensiones, en particular con los planes de pensiones complementarias, los fondos de capitalización laboral, los planes de ahorro voluntario y la prestación de servicios por parte de las entidades autorizadas.

e) Comprobación: Fundamentarse en elementos técnicos que puedan ser verificados ante la Superintendencia y ser por sí misma completa e ilustrativa, sin perjuicio de la obligación de la entidad autorizada de ampliarla y demostrar su veracidad, ya sea a solicitud del Superintendente o del interesado.

f) Lealtad: No debe incluir frases ofensivas dirigidas a la competencia, confundir al público mediante afirmaciones falsas o inexactas, adherirse a publicidad ajena o cualquier otra forma de competencia desleal.

g) Identificación: Mostrar el nombre y los signos distintivos de la entidad autorizada responsable de su publicación.

h) Independencia: Puede hacer referencia a la entidad, al grupo económico o financiero a que pertenece la entidad autorizada, pero no inducir al público a creer que el grupo económico o financiero garantiza en forma alguna los Fondos administrados por la entidad autorizada.

Por otra parte, la Superintendencia tiene entre sus atribuciones vigilar porque toda publicidad de las actividades del ente supervisado, de los fondos que administra y los planes que ofrece, esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos ni confusiones. Para tal efecto, tiene la potestad de obligar al ente supervisado a modificar o suspender su publicidad, cuando no se ajuste a las normas para proteger a los trabajadores.

– Información al afiliado

Las entidades autorizadas deben comunicar a sus afiliados el sistema que utilizarán para informarles acerca de los movimientos registrados en sus cuentas.

Además, deben enviar, al menos cada 6 meses, un estado de cuenta a los afiliados, en los formatos establecidos por el Superintendente. No obstante lo anterior, esa información debe estar siempre disponible para el afiliado.

d. Comisiones

Las operadoras pueden cobrar por sus servicios una comisión ordinaria, y comisiones extraordinarias por comercialización de seguros, que deben ser aprobadas por la Superintendencia. La base de cálculo es sobre rendimientos o aportación. El monto máximo autorizado en la modalidad de rendimientos equivale a un 8%, mientras que para la opción de aportes el monto máximo autorizado es de un 4%. Los planes voluntarios tienen un régimen de comisiones sobre rendimiento libre.

Esta comisión debe ser única y uniforme para todos los afiliados. Sin embargo, pueden cobrarse comisiones uniformes más bajas de acuerdo con el monto acumulado y la antigüedad. Por otra parte, la Superintendencia está autorizada a variar el porcentaje máximo de comisiones cuando a su criterio existan condiciones financieras en el Sistema de Pensiones que ameriten su modificación.

e. Responsabilidades y obligaciones

Las operadoras administran más de un fondo. Como mínimo deben contar con los siguientes: Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria y Fondo de Capitalización

Laboral. Además, pueden ofrecer planes voluntarios y la administración de megafondos de ahorro voluntario previa autorización de los planes y fondos.

Son obligaciones de las operadoras: informar a la Superintendencia sobre las condiciones de los sistemas y planes de pensiones que ofrece; cumplir estrictamente con los términos del plan en que suscriben los afiliados; presentar ante la Superintendencia los estados financieros, un detalle de lo cobrado en concepto de comisiones ordinarias y extraordinarias; publicar los estados financieros; remitir al afiliado semestralmente un informe de todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización, incluyendo los aportes, el rendimiento, las comisiones y cualquier otra información pertinente; mantener por lo menos una agencia en el territorio nacional, destinada a la atención al público; mantener los títulos correspondientes a las inversiones del fondo bajo la custodia de los depósitos de valores autorizados conforme la Ley Reguladora del Mercado de Valores o en otras entidades autorizadas por la Superintendencia; establecer los sistemas contables y financieros de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia; realizar evaluaciones actuariales periódicas de los sistemas y planes de pensión.

Además, se encuentran establecidos por ley los siguientes deberes de los entes autorizados:

1. Responsabilizarse de administrar los ahorros de los afiliados.

2. Mantener un registro de cuentas individuales de los aportes, de los rendimientos generados por las inversiones, de las comisiones, y de las prestaciones.

3. Calcular el valor del fondo acumulado y su rentabilidad.

4. Enviar a los afiliados un estado de su cuenta individual. La Superintendencia establecerá reglamentariamente lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) de este Artículo.

5. Acatar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión y el Superintendente.

6. Cumplir los términos de los planes, en las condiciones autorizadas por el Superintendente y las pactadas con los afiliados.

7. Suministrar oportunamente a la Superintendencia la información requerida, en el plazo y las condiciones dispuestos por ella.

8. Publicar oportunamente la información que la Superintendencia indique mediante resolución general.

9. Remitir a los afiliados la información que la Superintendencia señale, con la periodicidad y el formato que ella determine.

10. Suministrar a los afiliados la información que soliciten expresamente sobre el estado de sus cuentas.

11. Guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los afiliados, sin perjuicio de la información requerida por la Superintendencia para realizar las funciones estatuidas en la presente Ley y por las autoridades judiciales competentes.

12. Realizar la publicidad con información veraz, que no induzca a equívocos ni confusiones, según las normas que para el efecto expida la Superintendencia.

13. Controlar que los promotores trabajen ofreciendo información veraz, sin inducir a equívocos ni confusiones, según las normas que para el efecto expida la Superintendencia.

14. Establecer los sistemas contables, financieros, informáticos y de comunicaciones acordes con las normas de la Superintendencia.

15. Realizar evaluaciones periódicas de los sistemas y planes vigentes, cuando a juicio de la Superintendencia sea necesario.

16. Establecer, con carácter permanente, el comité de inversiones, el cual será responsable de las políticas de inversión de los recursos de los fondos administrados por la operadora.

17. Presentar a la Superintendencia los estados financieros de los fondos y los estados financieros del propio ente autorizado, con la frecuencia, los criterios contables, las formalidades y el formato que determine la Superintendencia. Esta dispone cuándo deben ser dictaminados por un auditor externo.

18. Adquirir una póliza de fidelidad o solvencia para cubrir los riesgos de manejo cuando, a juicio del Superintendente, así corresponda.

19. Los demás deberes que contemplen la Ley y los reglamentos dictados por la Superintendencia.

f. Traspasos

El afiliado puede traspasarse de operadora una vez transcurridos 12 meses de su afiliación y realizados igual número de aportaciones, sin costo alguno. La operadora tendrá un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la solicitud de traspaso, para proceder a transferir los recursos a la operadora que el afiliado hubiera designado.

g. Liquidación de operadoras

En caso de que se produzcan condiciones que tengan como consecuencia la quiebra o liquidación de una operadora o una organización social autorizada, el Superintendente puede ordenar el traspaso de la administración de los fondos respectivos a otra entidad autorizada[14].

II.5.ix. FONDOS DE PENSIONES

a. Integración

El fondo está constituido por las cuentas individuales de los afiliados. El patrimonio del fondo no puede ser cedido, gravado, enajenado, ni disponerse de él para fines distintos a los establecidos en la ley.

La contabilidad de los fondos debe registrarse en forma separada del patrimonio de la operadora.

b. Deducciones

En el régimen obligatorio la única deducción que se realiza a la cuenta individual del afiliado es la correspondiente a comisión de administración por parte de la operadora de pensiones. En el caso del régimen voluntario, durante la etapa de acumulación, además de la deducción por concepto de cobro de comisión de administración puede haber una deducción de la cuenta individual de acumulación una vez al año, si el afiliado ejerce su derecho a realizar un retiro anticipado total o parcial después de haber transcurrido al menos sesenta y seis meses y haber aportado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales.

[14] A fecha de elaboración de este artículo (octubre de 2003), la Superintendencia se encuentra en proceso de elaboración de la normativa que reglamentará las condiciones en que la totalidad del fondo deberá trasladarse a otra operadora de pensiones.

c. Cuota

Los aportes recibidos por el fondo son expresados en cuotas con un valor uniforme, la cual se calcula diariamente de la siguiente manera:

$$VC_{Fi} = \frac{Activo - Pasivo}{NC_{Fi}} = \frac{Act.Neto}{NC_{Fi}}$$

d. Rentabilidad del Fondo

– <u>Cálculo del valor cuota promedio mensual del Fondo</u>

La rentabilidad del fondo se calcula a partir del valor cuota bruto promedio mensual, definido de la siguiente forma:

$$\overline{VC}_{Ft} = \frac{\sum_{i=1}^{30} VC_{Fi}}{30}$$

Donde:

$\overline{VC}_{Ft}$ Valor cuota promedio del Fondo F para el mes t

$\sum_{i=1}^{30} VC_{Fi}$ Sumatoria de los valores cuota diarios del Fondo F desde el día 1 hasta el día 30 del mes t. Para el mes de febrero se repite el valor cuota del último día hasta completar 30 observaciones.

El concepto Valor Cuota Bruto se define en el artículo 60 del "Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador" y el procedimiento de cálculo aparece en el Manual de Información de la Superintendencia.

– <u>Cálculo de la rentabilidad nominal anual del Fondo</u>

La rentabilidad nominal anual del fondo se calcula para los últimos doce meses de la siguiente forma:

$$RA_{Ft} = \left(\left(\frac{\overline{VC}_{Ft}}{\overline{VC}_{F(t-12)}} \right) - 1 \right)$$

Donde:

RA_{Ft} Rentabilidad nominal anual del Fondo F para los últimos doce meses terminados en el mes t

$\overline{VC}_{Ft}$ Valor cuota promedio del Fondo F para el mes t

$\overline{VC}_{F(t-12)}$ Valor cuota promedio del Fondo F para el mes t-12

Cuando un fondo tenga menos de un año de haber iniciado operaciones se utilizará la siguiente fórmula:

$$RA^{*}_{Ft} = \left(\left(\frac{\overline{VC}_{Ft}}{\overline{VC}_{F0}} \right)^{\frac{12}{n}} - 1 \right)$$

Donde:

RA^{*}_{Ft} Rentabilidad nominal anual del fondo F para lo últimos n meses terminados en el mes t

$\overline{VC}_{Ft}$ Valor cuota promedio del Fondo F para el mes t

$\overline{VC}_{F0}$ Valor cuota promedio calculado para el primer mes natural completo de operación (mes 0) del Fondo F, es decir, aquel mes en que dicho fondo contó con un valor cuota para cada uno de los días del mes.

n Número de meses de operación del fondo, incluyendo el primer mes natural completo de operación (mes 0)

Para efectos de publicidad, la fórmula anterior solo aplica en los fondos de ahorro voluntario, capitalización laboral o capitalización individual. En el caso de los fondos de pensiones obligatorios y voluntarios la fórmula no aplica según lo establecido en el literal b) del artículo 2 de estas disposiciones.

– Cálculo de la rentabilidad real anual del Fondo

La rentabilidad real anual del Fondo F se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RRA_{Ft} = \left[\left(\frac{1+RA_{Ft}}{1+\Delta\%IPC_t}\right)\right]-1$$

Donde:

RRA_{Ft} Rentabilidad real del Fondo F para el período t

RA_{Ft} Rentabilidad nominal anual del Fondo F en el mes t

$Ä\%IPC_t$ Variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el periodo t, calculada de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\Delta\%IPC_t = \left[\frac{IPC_t}{IPC_{t-12}}-1\right]$$

Donde:

IPC_t Nivel del índice general de precios al consumidor del mes t.

IPC_{t-12} Nivel del índice general de precios al consumidor del mes t-12

– <u>Cálculo de la rentabilidad histórica anualizada del fondo</u>

Para los fondos de pensiones, obligatorios y voluntarios, la rentabilidad histórica anualizada del fondo se calcula para el período comprendido desde el inicio del régimen (mes 0) hasta el mes t:

$$RAH_{Ft} = \left(\left(\frac{\overline{VC}_{Ft}}{\overline{VC}_{F0}}\right)^{\frac{12}{n}}-1\right)$$

Donde:

RAH_{Ft} Rentabilidad histórica anual del Fondo F en el mes t

$\overline{VC}_{Ft}$ Valor cuota promedio del Fondo F para el mes t

$\overline{VC}_{F0}$ Valor cuota promedio del Fondo F para el primer mes completo de operaciones del Fondo F (mes 0), es decir, aquel mes en que dicho fondo contó con registros del valor cuota para cada uno de los días del mes.

n Número de meses que ha operado el fondo desde el primer mes completo de operaciones (mes 0) hasta el periodo t.

De manera análoga a la planteada en el inciso 1.3 se calculará la rentabilidad real histórica del fondo, tomando la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el primer mes completo de operaciones del fondo F (mes 0) hasta el mes t.

e. Rentabilidad del Régimen

– Cálculo de la rentabilidad nominal anual del Régimen

Para el cálculo de la rentabilidad nominal anual de un régimen se utiliza la siguiente fórmula:

$$RA_{Rt} = \sum_{F=1}^{n} (RA_{Ft} * F_{Ft})$$

Donde:

RA_{Rt} Rentabilidad nominal anual del Régimen en el mes t

F_{Ft} Peso relativo del activo neto del Fondo F sobre el activo neto del total de los fondos del Régimen para el último día del mes t

RA_{Ft} Rentabilidad nominal anual del Fondo F para el mes t

n Número de Fondos pertenecientes al Régimen

Para los fondos de pensiones, obligatorios y voluntarios, la rentabilidad de los fondos con una antigüedad de operación inferior a un año no se tomará en cuenta para el cálculo de la rentabilidad anual del régimen. Para el resto de los regímenes, en el caso que exista algún fondo con una antigüedad inferior al año se incorporará su rentabilidad con la fórmula prevista para esos casos en el punto 1.2 (RA^*_{Ft}).

Para los fondos de pensiones, obligatorios y voluntarios, la rentabilidad histórica del régimen se calculará con las rentabilidades históricas de cada fondo, según se indicó en el punto 1.4, agregándolas de la manera descrita en este apartado.

– Rentabilidad real anual del Régimen:

La rentabilidad anual real de cada régimen se define de la siguiente forma:

$$RRA_{Rt} = \left[\left(\frac{1+RA_{Rt}}{1+\Delta\%IPC_t}\right)\right]-1$$

Donde:

RRA_{Rt} Rentabilidad anual real del Régimen para el mes t

RA_{Rt} Rentabilidad nominal anual del Régimen en el mes t

$Ä\%IPC_t$ Variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el periodo t, calculada de la siguiente forma:

$$D\%IPC_t = \left[\frac{IPC_t}{IPC_{t-12}} - 1\right]$$

f. Garantía de Rentabilidad

No se contempla en la normativa vigente

g. Fondo de Fluctuación

No se contempla en la normativa vigente

h. Encaje

No se contempla en la normativa vigente

II.5.x. INVERSION DE LOS RECURSOS

a. Instrumentos elegibles y límites

Se han establecido límites en función a la calidad crediticia de los valores. Solamente puede adquirirse valores calificados con A y superior. La ley autoriza inversión en papeles del exterior hasta en un 25% del fondo.

Cuando una administradora sobrepase los límites señalados debe contabilizar los instrumentos excedidos en una cuenta especial en el fondo afectado. Mientras esta situación se mantenga la operadora no pueden realizar inversiones en los mismos, quedando expuesta a las sanciones que la Superintendencia estime necesarios.

b. Prohibiciones

Las operadoras tienen prohibido invertir los recursos del fondo en activos financieros de empresas o sociedades en que los miembros de la Junta Directiva, los apoderados y gerentes de las operadoras tengan una participación accionaria de o control efectivo mayor al 5%.

c. Custodia de títulos

Las operadoras sólo pueden transar instrumentos financieros por medio de las bolsas de valores o ventanillas de entidades financieras reguladas y a precios de mercado. Estos valores deben custodiarse por medio de entidades autorizadas al efecto por el Supervisor de Valores.

d. Calificación de Riesgo

La Superintendencia determina reglamentariamente el grado de calificación necesario para integrar inversiones de los fondos de pensiones.

Las inversiones en valores de **emisores nacionales** deben cumplir con los límites máximos por sector, por instrumento, y por emisor establecidos por la Superintendencia, expresados como porcentaje total de inversiones.

Conforme con lo anterior, la normativa vigente establece los siguientes límites máximos:

En valores emitidos por empresas del Sector Privado: hasta un 70% de las inversiones del fondo, en función de la calidad crediticia de las emisiones, a saber:

Calificación	Porcentaje del fondo
AAA	70%
AA	50%
A	20%

El Superintendente establece mediante disposición, y con el objeto de equiparar las calificaciones de las empresas calificadoras locales, las respectivas equivalencias entre las escalas vigentes.

En el caso de fondos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se deben destinar como mínimo un 15% de estos a la inversión en títulos valores con garantía hipotecaria emitidos por las entidades del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Como parte de este 15% se incluyen valores provenientes de procesos de titularización hipotecaria cuyo subyacente provenga de créditos destinados para la construcción o adquisición de vivienda. Para tales efectos, el rendimiento de dichos valores debe ser igual o mayor que el rendimiento promedio de las otras inversiones que las operadoras de pensiones realicen en este régimen.

Para las inversiones del fondo administrado en valores de los emisores mencionados anteriormente y en valores emitidos por el sector público, con excepción del Banco Central y el Ministerio de Hacienda, incluidas las operaciones de recompra o reportos cuyo subyacente sea un valor emitido por dichos emisores, rigen los siguientes límites según la calificación de riesgo de la emisión:

Calificación	Porcentaje del fondo
AAA	10%
AA	7.5%
A	5%

Se exceptúan de esta condición los valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda.

En cuanto a la inversión en valores de **emisores extranjeros**, denominados en dólares estadounidenses, la Superintendencia puede autorizar la inversión hasta un 25% del activo del fondo en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero. Los valores denominados en euros no pueden superar el 5% de las inversiones del fondo administrado, porcentaje que forma parte del límite máximo mencionado anteriormente.

Los valores deben estar admitidos a negociación en alguno de los mercados autorizados, estar denominados en dólares o en euros, y poseer al menos dos calificaciones de riesgo crediticio no menor a las siguientes:

Calificadora	Corto plazo	Largo plazo
Fitch	F2	A-
Moody´s	P-2	A3
Standard and Poor´s	A-2	A-

Para estos efectos se considera la calificación de riesgo más baja, y la emisión debe poseer un valor no menor a quinientos millones de dólares, o su equivalente en euros. Además, la emisión debe poseer un valor no menor a quinientos millones de dólares, o su equivalente en euros.

Las inversiones del fondo administrado en un mismo emisor de los instrumentos mencionados, se rigen por las siguientes calificaciones:

Corto Plazo	Largo Plazo	Porcentaje
F1 / P-1 / A-1	AAA / Aaa	10%
F2 / P-2 / A-2	AA / Aa	5%
F3 / P-3	A	3%

En función de la calidad crediticia de las emisiones, se pueden realizar las inversiones de la siguiente forma:

Corto Plazo	Largo Plazo	Porcentaje máximo
F1 / P-1 / A-1	AAA / Aaa	25%
F2 / P-2 / A-2	AA / Aa	15%
F3 / P-3	A	5%

Además, las entidades extranjeras que actúan como intermediarios en las operaciones que realicen las entidades autorizadas en mercados internacionales deben poseer un calificación de riesgo no menor a.

Calificadora	Calificación
Fitch	A -
Moody´s	A 3
Standard and Poor´s	A -

e. Valuación de activos

Las carteras de valores gestionadas de forma mancomunada, independientemente del vehículo jurídico utilizado para ello, deben valorarse a precios de mercado en forma diaria.

La valoración a precios de mercado es obligatoria para los valores accionarios y para los valores de deuda cuyo plazo de vencimiento es mayor o igual a ciento ochenta (180) días. En el caso de los valores de deuda cuyo plazo de vencimiento es menor, la valoración a precios de mercado es facultativa.

En el caso de valores de deuda cuya fecha de vencimiento es menor a ciento ochenta (180) días y que no son valorados a precios de mercado, el administrador debe distribuir en línea recta los beneficios o pérdidas percibidos desde el momento en que dejó de valorarse a precios de mercado hasta su vencimiento.

La valoración a precios de mercado implica la estimación del precio de realización de los valores correspondientes. Este precio se obtiene de las observaciones de los mercados

organizados. Salvo en los casos en que no existen negociaciones o éstas son insuficientes de conformidad con la metodología propuesta, deben establecerse otros mecanismos de estimación del precio.

Las metodologías aplicadas buscan que la estimación de los precios de realización de los valores de deuda guarde consistencia con el principio del valor presente neto.

De conformidad con la Norma Internacional de Contabilidad relacionada con el reconocimiento y medición de los instrumentos financieros, para aquellos valores no estandarizados con plazo mayor a 180 días que resulte imposible la estimación de un valor razonable de realización, el administrador puede realizar la valoración al costo amortizado. Esta norma se aplica tomando en cuenta que por la naturaleza de las carteras mancomunadas, la totalidad de valores que las conforman deben considerarse como disponibles para la venta.

El administrador de la cartera es el responsable de realizar la valoración de las carteras que administre con base en la metodología de valoración que él mismo seleccione, la cual debe inscribirse ante la Superintendencia General de Valores.

La autorización de inscripción está condicionada a la verificación de que la metodología propuesta cumple con los principios generales establecidos reglamentariamente y con los lineamientos metodológicos que establezca el Superintendente General de Valores.

Por otra parte, los administradores pertenecientes a un mismo grupo financiero deben valorar cada tipo de instrumento (acciones o deuda) de una manera uniforme en todas sus carteras.

f. Mercados autorizados

En relación con la inversión en valores nacionales las entidades autorizadas deben transar los valores de los fondos en los mercados autorizados por la Superintendencia General de Valores.

Se entiende por mercados autorizados para la inversión en títulos de emisores extranjeros los mercados de valores nacionales y aquellos que la Superintendencia General de Valores defina como mercados internacionales homologados, lo cuales a la fecha son los mercados de Estados Unidos, Canadá y los países de la Comunidad Económica Europea.

II.5.xi. ORGANISMOS DE CONTROL

El régimen privado de pensiones complementarias es regulado y fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia es un órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, adscrito al Banco Central de Costa Rica.

El financiamiento está a cargo del Banco Central (80%) y de las operadoras (20%).

La Superintendencia está dirigida por un Superintendente y por un Intendente, quien suplirá al titular en sus ausencias temporales. Ambos son designados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, permaneciendo en funciones por un período de 5 años.

La Superintendencia está supeditada al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero conformado por un presidente electo entre sus miembros, el Ministro de Trabajo, un representante de la Asamblea de Trabajadores, el Gerente del Banco Central o el Presidente Ejecutivo, y tres miembros independientes nombrados por la Junta Directiva del Banco Central.

Son funciones de la Superintendencia:

- Proponer al Consejo Nacional los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo; así como los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones.

- Establecer la distribución interna de competencias y la organización correspondiente, para el cumplimiento óptimo de los fines de la legislación que regula la Superintendencia, según las normas generales de organización que dicte el Consejo Nacional.

- Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial del Banco Central para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en el Intendente u otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas que el Consejo Nacional dicte.

- Imponer, a las entidades reguladas, las medidas precautorias y las sanciones previstas en esta ley, salvo las que corresponda imponer al Consejo.

- Autorizar la apertura y el funcionamiento de los entes de acuerdo con lo establecido en esta ley y las normas dictadas por el Consejo Nacional. El Superintendente informará al Consejo Nacional de las autorizaciones concedidas.

- Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según esta ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional.

- Proponer al Consejo Nacional las normas por seguir en materia de valoración y custodia de los activos de los Fondos regulados por la Ley de Protección al Trabajador.

- Proponer, al Consejo Nacional, la normativa reglamentaria sobre los parámetros de referencia para determinar las pensiones vitalicias y sus ajustes a lo largo del tiempo, de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador.

- Proponer, al Consejo Nacional, los requisitos generales que deben cumplir los agentes promotores de las Operadoras de Pensiones para ser incluidos en el registro de agentes autorizados.

- Aplicar las normas y los reglamentos dictados por el Consejo Nacional.

- Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal. En su calidad de jerarca, le corresponderá nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Superintendencia a su cargo y adoptar las demás medidas internas correspondientes a su funcionamiento. Cuando se trate del personal de la Auditoría Interna, el Superintendente deberá consultar al Auditor Interno. El Superintendente agota la vía administrativa en materia de personal.

- Establecer el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las operadoras y sus afiliados, y entre ellas y las centrales de valores.

- Vigilar el cumplimiento estricto por parte de los entes supervisados, de los reglamentos, acuerdos y las resoluciones dictados por el Consejo Nacional.

- Presentar, al Consejo Nacional, un informe trimestral sobre la evolución de los sistemas de pensiones y la situación de los entes supervisados.

- Presentar al Consejo Nacional el plan anual operativo, el presupuesto, sus modificaciones y su liquidación anual.

- Dictar las resoluciones necesarias y evaluar la solidez financiera de los regímenes supervisados.

- Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos administrados por los entes supervisados y la composición de su portafolio de inversiones.

- Comprobar la imputación correcta y oportuna de los aportes en las cuentas de los afiliados.

- Exigir, a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.

- Vigilar porque toda publicidad de las actividades del ente supervisado, de los fondos que administra y los planes que ofrece, esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos ni confusiones. Para tal efecto, podrá obligar al ente supervisado a modificar o suspender su publicidad, cuando no se ajuste a las normas para proteger a los trabajadores.

- Fiscalizar el otorgamiento de los beneficios por parte de los entes supervisados.

- Recibir y resolver las denuncias de los afiliados contra los entes autorizados.

- Suministrar al público la más amplia información sobre los entes supervisados y la situación del sector.

- Denunciar, ante la Comisión de Promoción de la Competencia, las prácticas monopolísticas por parte de los entes regulados.

- Aprobar los contratos de las entidades supervisadas, con empresas de su mismo grupo financiero o pertenecientes a un grupo económico vinculado con dichas entidades, de acuerdo con las normas reglamentarias que establecerá el Consejo Nacional.

- Procurar que no operen en el territorio costarricense, sin la debida autorización personas naturales ni jurídicas, cualesquiera que sean su domicilio legal o lugar de operación, que

de manera habitual y a cualquier título realicen actividades de oferta y administración de planes de ahorro para la jubilación o planes de pensiones.

- Solicitar, al Consejo Nacional, la intervención y liquidación de los entes regulados, ejecutar y supervisar el proceso de intervención.

II.5.xii. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Los rendimientos de los fondos acumulados que servirán como pensión no se encuentran sujetos al gravamen del impuesto sobre la renta.

Los aportes de los afiliados son deducibles del impuesto a la renta hasta un 10% de su ingreso bruto mensual en el caso de los planes voluntarios.

La ley no explicita el tratamiento tributario de los ingresos por concepto de pensión complementaria. Sin embargo, se interpreta el ingreso por pensión como la suma del régimen básico y el complementario, monto que sería tasado según los parámetros de la tabla de ingresos del impuesto sobre la renta.

II.5.xiii. GARANTÍAS DEL ESTADO

Las Operadoras de pensiones son responsables, solidariamente, por las pérdidas que puedan sufrir las aportaciones y los rendimientos de los trabajadores cotizantes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, derivadas de actos dolosos o culposos de sus funcionarios y empleados, declarados así en la vía judicial. En estos casos, las operadoras deben responder con su patrimonio, sin perjuicio de las acciones administrativas o penales que puedan caber por estos hechos.

En todo caso, las operadoras deben responder por la integridad de los aportes de los trabajadores y cotizantes con su patrimonio y si este resulta insuficiente para cubrir el perjuicio, una vez agotadas todas las instancias establecidas por ley, el Estado realizará la compensación faltante de tales aportes y procederá a liquidar la operadora, sin perjuicio de posteriores acciones penales y administrativas.

II.6. ECUADOR

II.6.i. SUMARIO

El 30 de noviembre del 2001, en el Suplemento del Registro Oficial N° 465 se publica la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, que contiene 308 artículos, 23 disposiciones transitorias, una disposición especial única y una disposición general. Hasta la presente fecha, no se ha expedido el Reglamento General de esta Ley, el que se encuentra en elaboración.

Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según la Ley, las Entidades Depositarias del Ahorro Previsional (EDAP´s).

El Seguro General Obligatorio administrado por el IESS forma parte del sistema de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamenta en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia.

El Seguro General Obligatorio protegerá a sus afiliados en casos de:

- Enfermedad
- Maternidad
- Riesgos de trabajo
- Vejez, muerte, invalidez que incluye discapacidad
- Cesantía

Las prestaciones del Seguro General Obligatorio se financiarán con los siguientes recursos:

- Aporte individual obligatorio de los afiliados para cada seguro.

- Aporte patronal obligatorio de los empleadores, privados y públicos, de los empleadores públicos.
- Contribución financiera obligatoria del Estado para cada seguro.
- Reservas técnicas del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.
- Saldos de cuentas individuales por ahorro individual obligatorio.
- Ingresos provenientes del pago de los dividendos de la deuda pública y privada y la del Gobierno Nacional con el IESS.
- Las rentas que produzcan las propiedades, activos fijos, y las acciones y participaciones en empresas, administradas por el IESS.
- Ingresos por enajenación de activos de cada Seguro.
- Ingresos por servicios de salud prestados por las Unidades médicas del IESS.
- Herencias, legados y donaciones.

El reglamento General de la Ley de Seguridad Social deberá definir para cada clase de riesgos, las coberturas y exclusiones de cada una de las contingencias amparadas por el Seguro General Obligatorio, los montos de los beneficios, mínimos y máximos, y los porcentajes de aportación sobre la materia gravada.

II.6.ii. MARCO LEGAL

La protección de la población afiliada contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte se cumplirá mediante un régimen mixto que combine las virtudes de la solidaridad intergeneracional y las ventajas del ahorro individual obligatorio.

Pertenecen al régimen mixto en forma obligatoria, todas las personas menores de cuarenta años y las que por primera vez ingresan al mercado laboral, y de manera opcional las personas mayores de 40 años que escogieren dicho régimen.

a. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)

Según lo determina la vigente Ley de Seguridad Social, es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía

normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria con personería jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional.

Se mantiene con recursos propios y distintos de los del Fisco que deben tener su contabilidad propia separada de los fondos que administra.

El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, invalidez, vejez y muerte, en los términos que establece el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social vigente.

b. Estructura Orgánica

– Órganos de Gobierno y Dirección

- Consejo Directivo
- Dirección General
- Dirección Provincial

– Órganos de Gestión especializados

El IESS administra las funciones de afiliación, recaudación de aportes y contribuciones al Seguro General Obligatorio así como las prestaciones que le corresponde otorgar a través de las siguientes direcciones especializadas:

- Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar
- Dirección del Sistema de Pensiones
- Dirección del Seguro General de Riesgos de Trabajo
- Dirección del Seguro Social Campesino

– Organos de Reclamación Administrativa

- La Comisión Nacional de Apelaciones y
- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias

– Organos Técnico Auxiliares

- La Dirección Actuarial y
- La Comisión Técnica de Inversiones

– Organo de Control Interno

- La Auditoría Interna

II.6.iii. RÉGIMEN SOLIDARIO OBLIGATORIO

a. Régimen de Jubilación por Solidaridad Intergeneracional

Se entiende por régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional aquel que entrega prestaciones definidas y por el cual las prestaciones de los jubilados y derechohabientes de montepío se financian con los aportes personales obligatorios de los afiliados cotizantes, los aportes obligatorios de los empleadores, públicos y privados, y la contribución financiera obligatoria del Estado.

El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional comprende obligatoriamente a todos los afiliados activos del IESS por la parte de sus remuneraciones imponibles que alcance hasta ciento sesenta y cinco dólares.

– Prestaciones

- Pensiones por vejez e invalidez
- Subsidio transitorio por incapacidad parcial
- Pensiones de montepío por viudez y orfandad
- Subsidio para ayuda de funerales
- Pensión asistencial por vejez o invalidez financiada obligatoriamente por el Estado

b. Régimen de Jubilación por Ahorro Individual Obligatorio

Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con la rentabilidad que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

El régimen de jubilación por ahorro individual comprende a los afiliados activos del IESS por parte de sus remuneraciones imponibles que exceda de ciento sesenta y cinco dólares hasta un límite de quinientos dólares y estará administrado por las entidades depositarias del ahorro previsional.

II.6.iv. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella, en particular:

- El trabajador de relación de dependencia
- El trabajador autónomo
- El profesional en libre ejercicio
- El administrador o patrono de un negocio
- El dueño de una empresa unipersonal
- El menor trabajador independiente
- Los demás asegurados obligados al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales

b. Incorporación Voluntaria

El IESS acepta la afiliación voluntaria de toda persona mayor de edad, que manifieste su voluntad de acogerse a este régimen y cumpla los requisitos y condiciones señalados en el Reglamento General de la Ley.

c. Excepciones

No están definidas en la Ley

II.6.v. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

Los afiliados, jubilados y derechohabientes que estuvieren en goce de derechos adquiridos bajo los regímenes de la Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio (Ley antigua) o de los seguros complementarios establecidos por entidades con personería jurídica, creados antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, continuarán en el ejercicio de los mismos.

Los afiliados mayores a cincuenta años que no hubieren completado el tiempo de imposiciones necesario para causar derecho a jubilación ordinaria de vejez según el sistema anterior, se regirán por las disposiciones de la Ley anterior.

Los afiliados que, a la fecha de la promulgación de la Ley de Seguridad Social, hayan cumplido cuarenta años de edad, sin haber completado el tiempo de imposiciones necesario para causar derecho a jubilación ordinaria, se regirán por el sistema anterior, salvo que optaren por el régimen mixto dentro de los ciento ochenta días posteriores a la vigencia de la Ley. (esté plazo nunca se cumplió y está pendiente esta decisión)

Para el ahorro individual obligatorio, cada afiliado podrá escoger a una EDAP, bajo las normativas correspondientes.

Pertenecen al régimen mixto todas las personas menores de cuarenta años y las que por primera vez ingresan al mercado laboral.

II.6.vi. COTIZACIONES

a. Obligatorias

Las aportaciones obligatorias de los afiliados y empleadores se calcularán y pagarán sobre los ingresos o las remuneraciones imponibles totales, generadas en una o más fuentes de ingresos. En lo pertinente al régimen de ahorro obligatorio, tanto el trabajador como el patrono aportarán obligatoriamente al régimen por ahorro solidario intergeneracional en los siguientes porcentajes: el trabajador, uno por ciento; y, el patrono, cinco por ciento, sobre el saldo del salario que supere los quinientos dólares.

Las aportaciones para los fondos de pensión obligatorias, individual y patronal del trabajador en relación de dependencia se calculan sobre la materia gravada, con sujeción a los resultados de los estudios actuariales independientes contratados por el IESS.

b. Voluntarias

Por el tramo de la remuneración que excediere los quinientos dólares de los EEUU (US $500,00) el afiliado con relación de dependencia o sin ella y el empleador, privado y público podrán efectuar depósitos de ahorro voluntario a una cuenta individual creada con el propósito de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones del Seguro General Obligatorio o proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste.

c. Transición

La Ley de Seguridad Social no prevé un bono de reconocimiento ya que la porción de solidaridad intergeneracional va a ser siempre otorgada por el IESS.

En el caso del régimen aplicable a los afiliados con derecho a jubilación, el IESS cubrirá el sesenta por ciento (60%) de la pensión respectiva, y el Estado continuará financiando obligatoriamente el cuarenta por ciento (40%) restante; pero en cualquier circunstancia el IESS otorgará la prestación completa.

d. Remuneraciones

Se dividen los ingresos mensuales percibidos por los afiliados en tres niveles: el primero hasta los 165 dólares, el segundo hasta los 500 dólares y el tercero que comprende los ingresos superiores a 500 dólares. El aporte que se haga por el primero y el tercer nivel se destinará al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y el correspondiente al segundo nivel se entregará, medio por ciento al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y el monto restante al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

II.6.vii. ORGANISMO RECAUDADOR

La afiliación y la recaudación de las aportaciones obligatorias y de la contribución financiera obligatoria del Estado, estarán a cargo del IESS. El aseguramiento, la calificación del derecho a las prestaciones y la entrega de las prestaciones básicas de invalidez, vejez y muerte, estarán a cargo de la Administradora del Seguro General de Pensiones.

La capitalización del ahorro individual obligatorio estará a cargo de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, a través de la empresa adjudicataria administradora del fondo previsional, que tendrá a su cargo la entrega de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte.

II.6.viii. PRESTACIONES

a. Prestaciones comprendidas

- Pensión ordinaria por vejez
- Pensión de vejez por edad avanzada
- Pensión ordinaria de invalidez
- Pensión de viudez y orfandad
- Subsidio transitorio por incapacidad
- Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez

b. Clasificación de las jubilaciones

Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser:

- Jubilación ordinaria de vejez
- Jubilación por edad avanzada
- Jubilación por invalidez

– Jubilación Ordinaria de Vejez

Requisitos

Se acredita derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta años de edad y un mínimo de trescientos sesenta imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta imposiciones mensuales sin límite de edad.

A partir del año 2006, la edad mínima de retiro no podrá ser inferior a sesenta años, en lo sucesivo, cada cinco años, después de la última modificación, se revisará obligatoriamente la edad mínima de retiro, condicionada a los cálculos matemáticos actuariales vigentes.

– Jubilación por Edad Avanzada

Requisitos

Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado:

- Hubiere cumplido 70 años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte imposiciones mensuales, aún cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación, o

- Hubiere cumplido 65 años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta imposiciones mensuales y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante 120 días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra prestación por vejez o invalidez total y permanente.

Financiamiento

Las prestaciones de jubilación ordinaria de vejez y de la jubilación por edad avanzada, se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con derecho a jubilación al momento del cese en toda actividad sujeta a la protección del Seguro General Obligatorio.

Haber

El afiliado que hubiere cumplido sesenta años de edad y tuviere acreditadas trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales, recibirá una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la base de cálculo.

Si tuviere acreditadas más de trescientas sesenta imposiciones mensuales, obtendrá adicionalmente una mejora del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la base de cálculo, por cada doce imposiciones mensuales adicionales, con un tope de dos punto cinco por ciento (2.5%)

– <u>Jubilación por Invalidez</u>

Requisitos

Se acredita derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos:

- Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta imposiciones mensuales, las cuales seis como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad.

- Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado haya acumulado ciento veinte imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar.

Dentro de la Ley se consideran períodos de inactividad compensada, que son aquellos en los cuales el afiliado percibe subsidios por enfermedad, maternidad o el transitorio por incapacidad parcial, y constituyen remuneración imponible y se registran como tiempo trabajado para el cálculo de los tiempos de aportación.

Financiamiento

Las prestaciones de jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad, serán financiadas por el IESS, efecto para el cual podrá contratar una Póliza de Seguro, debidamente reasegurada.

Haber

El afiliado de cualquier edad con derecho a jubilación por invalidez recibirá el cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo, cualquiera sea el tiempo de imposiciones que excediera de cinco años.

La Comisión Técnica de Inversiones del IESS, a través de la empresa adjudicataria administradora del ahorro previsional, pagará una pensión de invalidez, o un subsidio, transitorio de incapacidad, por una cuantía igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del promedio mensual de las remuneraciones imponibles actualizadas sobre las que se aportó al Fondo Previsional de ahorro Obligatorio en los cinco mejores años de afiliación.

c. Modalidad de las prestaciones

La Ley señala que una vez establecido el fondo de jubilación, las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales podrán, con las debidas garantías, servir el pago de renta vitalicia. En caso que no se asuma ésta obligación, es deber del IESS pagar la renta vitalicia en base a dicho fondo, efecto para el cual podrá contratar un seguro de renta vitalicia debidamente reasegurado.

d. Seguro colectivo de cesantía

Se protege al afiliado contra la contingencia de cesantía a los actuales trabajadores afiliados menores de 40 años, los comprendidos entre 40 y 49 años que ejerciten la opción por el sistema mixto de pensiones y los que ingresan como afiliados a partir de la vigencia de la Ley, mediante la contratación de una póliza de seguro colectivo, debidamente reasegurada, que se financiará con una fracción de los rendimientos de la inversión del fondo de reserva del trabajador.

Los trabajadores afiliados mayores de 40 años que no ejerciten la opción por el sistema mixto de pensiones y los mayores de 50 años amparados por el régimen de transición, tendrán derecho a la prestación de cesantía en la forma que señala la Ley.

II.6.ix. ADMINISTRADORAS (EDAP)

a. Objeto

Empresas privadas que tienen a su cargo la capitalización del ahorro individual obligatorio y la entrega de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, así como la concesión de préstamos colateralizados con el fondo de reserva de los afiliados.

b. Requisitos para la autorización

Las entidades depositarias del ahorro previsional pueden constituirse bajo la modalidad de compañías anónimas, en un solo acto, por convenio entre quienes otorguen la escritura constitutiva, o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones.

Para su constitución deberán presentar la solicitud de autorización al Superintendente de Bancos y Seguros adjuntando la información que consta en Resolución No. SBS-2002-0737, CAPITULO I.- Normas para la Constitución de las EDAP´S.

De igual manera, la Superintendencia verificará el cumplimiento de requisitos para la calificación de la responsabilidad, probidad y solvencia de los promotores o accionistas.

Capital Mínimo: El capital pagado mínimo para la constitución de una EDAP es de quinientos mil dólares de los EEUU (US $500.000) el mismo que deberá ser aportado en efectivo.

El capital suscrito será de un millón de dólares de los EEUU ($1.000.000), el mismo que deberá estar pagado para participar en la licitación (calificación) que deberá convocar la Comisión Técnica de Inversiones.

c. Publicidad e Información

Las entidades depositarias del ahorro previsional solo podrán realizar publicidad una vez que hayan sido calificadas para la administración de los fondos previsionales y fondos de reserva en la licitación por parte de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS.

En toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberán proporcionar al público la información mínima conforme a las normas generales que fije la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Publicarán para circulación nacional, los estados de situación, pérdidas y ganancias e indicadores de liquidez, solvencia, eficacia y rentabilidad que muestren su situación, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia, al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, y por lo menos cuatro veces al año. La información que pongan en conocimiento de sus clientes, de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del público en general, deberá elaborarse de conformidad con las instrucciones que este organismo de control imparta.

Las EDAP´s están obligadas a dar las facilidades a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a fin de que pueda acceder sin restricción alguna a su contabilidad, archivos, correspondencia, libros u otros documentos justificativos de sus operaciones.

d. Comisiones

Todavía no existe normativa al respecto, la Superintendencia de Bancos y Seguros debe elaborarla.

e. Responsabilidades y obligaciones

Entre otras más, tienen las siguientes:

- Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra respondiendo en última instancia, hasta con su patrimonio.

- Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los afiliados por ahorro individual obligatorio, por ahorros voluntarios y/o por el fondo de reserva, de conformidad con la Ley de Seguridad Social.

- Entregar los fondos y prestaciones de acuerdo a la Ley de Seguridad Social.

- Asignar para la operación cuentas patrimoniales pagadas, capital o reserva, equivalentes a no menos del 10% del volumen de los fondos que administre, que deben estar colocados en activos específicos.

- Cumplir con las normas de solvencia y prudencia financiera, así como llevar los libros sociales de conformidad con las leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

- Cumplir con las demás disposiciones aplicables de la Ley de Seguridad Social y demás leyes y normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

f. Prohibiciones

No podrán:

- Realizar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a ellas por propiedad o administración, de conformidad con las normas que las Superintendencia de Bancos y Seguros expida para el efecto.

- Efectuar inversiones señaladas en el art. 267 de la Ley de Seguridad Social.

- Realizar operaciones de caución, ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo de los fondos que administre.

- Actuar como intermediarios en la negociación de valores de fondos ajenos a los que estas entidades administran.

- Realizar operaciones entre los fondos que administren.

- Conceder créditos con los recursos de los fondos de pensiones que administren.

g. Traspasos

Todo afiliado que aporte al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio tendrá una cuenta individual en una de las EDAP´s de su elección, y no podrá transferir la

cuenta individual a otra de las adjudicatarias sino transcurridos intervalos de al menos dos años.

h. Liquidación

Todavía no existe normativa respecto de liquidación de las EDAP´s, la misma que debe ser expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

II.6.x. FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

El Fondo es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales.

La Superintendencia de Bancos y Seguros reglamentará la forma de integrar las cuentas patrimoniales y su contabilidad, así como las que corresponden al fondo de ahorro previsional.

a. Integración

El fondo de ahorro previsional de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales se integrará con los siguientes recursos:

- Aportaciones personales destinadas al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, asignadas a las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales, incluidos los recargos y multas a que se refiere el literal d. del art. 207 de la Ley de Seguridad Social.
- La rentabilidad correspondiente a las inversiones realizadas de acuerdo con la presente Ley
- Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial

b. Deducciones

No están previstas

c. Cuota

La Superintendencia de Bancos y Seguros debe expedir reglamentación respecto del cálculo del valor de la cuota, la cual se determinará diariamente

d. Rentabilidad

Para la administración de los fondos previsionales, las EDAP´s deberán establecer en la oferta que presenten, los parámetros de rentabilidad mínima y la forma de corrección que deberá ser revisada y aceptada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, así como también la forma de calcularla.

Esos parámetros considerarán el índice de precios del consumidor y la rentabilidad que para depósitos a largo plazo reconoce al sistema financiero privado.

e. Garantía de Rentabilidad

La garantía de rentabilidad mínima será en base de las cuentas patrimoniales de las empresas adjudicatarias de la administración de los fondos previsionales y debe contemplar un fondo de fluctuación de rentabilidad, determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros. La información de la rentabilidad será pública.

f. Fondo de Fluctuación

El fondo de fluctuación de rentabilidad es una cuenta patrimonial que se constituye con el objetivo de completar, cuando sea necesario y en las condiciones y forma que establezca la Superintendencia de Bancos y Seguros, la rentabilidad mínima que debe obtener los fondos administrados por las entidades depositarias del ahorro previsional.

g. Encaje

El concepto de encaje no está establecido en la Ley de Seguridad Social, sin embargo, ésta establece que las entidades depositarias del ahorro previsional, para administrar recursos previsionales, deberán mantener al menos el 10% del valor de mercado de los fondos que administran como garantía de operación constituida con recursos patrimoniales pagados y reservas.

h. Fondos Complementarios

Los afiliados del IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste.

Los ahorros voluntarios se depositarán directamente en las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, y los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados.

Los fondos complementarios podrán recibir depósitos convenidos en importes de carácter único o periódico que cualquier persona natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en la respectiva cuenta de ahorro individual voluntario.

Los fondos privados de pensiones con fines de jubilación se regirán por la misma reglamentación para los fondos complementarios, para ello se tiene elaborado un proyecto de ley.

Existe la posibilidad de crear nuevos fondos complementarios los mismos que si tienen carácter previsional deben estar bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

II.6.xi. INVERSION DE LOS RECURSOS

a. Instrumentos elegibles y límites

Los fondos se invertirán en instrumentos de mediano y largo plazo, a través de operaciones formales, públicas y transparentes, con sujeción a criterios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, de acuerdo a las normas y procedimientos que establezca la reglamentación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

b. Límites para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Los aportes se invertirán observando los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, para lo cual las inversiones deberán cumplir los siguientes límites:

- El valor de mercado de las inversiones realizadas en instituciones del sector público, no podrá superar el 50% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada seguro y de la dirección general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- El valor de mercado de las inversiones en instituciones financieras privadas, no podrá superar el 60% del valor de mercado total de las inversiones y de los depósitos en instituciones del sector privado de cada seguro y de la dirección general del IESS.

Para determinar el valor de mercado total, se sumarán las inversiones privativas, las no privativas y el efectivo.

c. Prohibiciones

Los Fondos de Ahorro previsional no podrán ser invertidos en obligaciones o pasivos de:

- Compañías de seguros o reaseguros
- Sociedades que no estén inscritas en la Bolsa de Valores o no tengan auditoría externa o sus créditos bancarios tengan calificación que no sea A
- Empresas vinculadas directa o indirectamente a la adjudicación de la administración de fondos previsionales a sus accionistas o a sus administradores

En ningún caso podrán realizar operación de caución, ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo de los fondos de ahorro previsional.

d. Calificación de Riesgo

Las inversiones que realice el IESS se efectuarán únicamente en los siguientes instrumentos financieros:

- Títulos de renta fija emitidos por instituciones del sector público u organismos multilaterales
- Títulos de renta fija emitidos por instituciones del sector privado
- Títulos de renta fija provenientes de titularizaciones

Las inversiones que se realicen en títulos provenientes de titularizaciones deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la compra:

- El activo del fideicomiso deberá estar constituido instrumentos de deuda de renta fija emitidos por una entidad que tenga calificación igual o superior a “BBB”; y, cuando los activos se originan por operaciones con personas naturales, éstas deberánmantener una calificación de “A” en la central de riesgos,

- En el activo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo, cuando éste se constituya con instrumentos de deuda originados por personas naturales

- Se observarán las demás disposiciones referentes a los cupos por emisor, emisión y por tipo de instrumento constantes en la Sección III de la Resolución No. SBS-2003-0153.

La Superintendencia de Bancos y Seguros evaluará por lo menos una vez cada dos años, la metodología utilizada por las firmas especializadas para la calificación de riesgo y emitirá un informe al respecto, en el que concluirá la pertinencia de la metodología utilizada. Si la conclusión es desfavorable, la Superintendencia dispondrá que las calificaciones asignadas por la firma evaluada no se tomen en cuenta para determinar la elegibilidad del instrumento financiero.

Si la calificación de un emisor, emisión o depositario disminuye durante el período de tenencia de la inversión y cae bajo el límite mínimo autorizado en la sección III de la Resolución No. SBS-2003-0153, el IESS deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros un plan para liquidar el instrumento en forma ordenada.

La normativa de inversiones para las EDAP´s debe ser expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros bajo parámetros de riesgo internacional.

e. Custodia de títulos

Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial de las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional deberán mantenerse en el Depósito Unico de Valores del IESS.

El Depósito Unico de Valores del IESS se encargará de custodiar los títulos calores representativos de las inversiones realizadas con los recursos del seguro general obligatorio. Contará con adecuados sistemas de almacenamiento, de tal forma que la custodia de los títulos valores cuente con el mayor nivel de seguridad y preservación.

f. Valuación de activos

Las entidades deben mantener un registro con todos los instrumentos financieros que mantiene su portafolio de inversión. Cada instrumento financiero del portafolio de inversión de la entidad se valorará diariamente (mark to market), utilizando los precios proporcionados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, al siguiente día laborable.

Una vez que se haya valorado al precio de mercado todos los instrumentos financieros del portafolio, se debe obtener el valor de mercado de cada uno de ellos. En el caso de los títulos de renta fija, el valor de mercado será el resultado de la suma del valor efectivo (valor nominal multiplicado por el precio de mercado) más el interés acumulado a la fecha de evaluación; los demás instrumentos financieros se valorarán basándose en sus propias características financieras.

El valor de mercado del portafolio es igual a la suma algebraica del valor de mercado individual de cada instrumento financiero.

g. Mercados autorizados

El mercado nacional ecuatoriano. El artículo 265 de la Ley de Seguridad Social contempla la posibilidad de invertir en el exterior, sin embargo todavía no está reglamentada esa posibilidad.

II.6.xii. ORGANISMOS DE CONTROL

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, Ley General de Seguros y su Reglamento, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su Reglamento, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Mercado de Valores, Código de Comercio, Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República.

a. Contraloría General del Estado

La Contraloría General del Estado, conforme al artículo 211 de la Constitución Política de la República, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Su acción se extiende a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

b. Superintendencia de Bancos y Seguros

La Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de su misión, tiene como uno de sus objetivos: consolidar un sistema de seguridad social y de ahorro previsional que garantice el bienestar de los asegurados.

Con el propósito de llevar adelante ese objetivo básico, mediante resolución No. ADM-2002-5983 de 6 de agosto de 2002, se creó la Dirección Nacional de Seguridad Social, la cual tiene a su cargo la supervisión y control de las Entidades Depositarias de Ahorro Previsional (EDAP´S) y del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Entre las principales funciones asignadas a la Dirección de Seguridad Social, están:

- Garantizar, a nombre del Estado, el buen gobierno del Seguro General Obligatorio.
- Controlar que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.
- Reglamentar las inversiones que realiza el IESS a través de la Comisión Técnica de Inversiones.
- Reglamentar las inversiones que realizan las EDAP´S con los recursos propios y los provenientes del ahorro individual obligatorio y voluntario; y, del Fondo de Reserva.
- Reglamentar los préstamos que otorgarán las EDAP´S a los afiliados con garantía en el Fondo de Reserva.
- Supervisar y controlar a las EDAP´S.

La Ley señala que la Superintendencia de Bancos y Seguros, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.

Para la aplicación de esta ley, el Superintendente expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias.

II.6.xiii. GARANTÍAS DEL ESTADO

El Estado garantiza el buen gobierno del Seguro General Obligatorio administrado por el IESS, a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Estado aporta con el 40% de las pensiones que paga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a sus jubilados y beneficiarios de montepío.

II.7. EL SALVADOR

II.7.i. SUMARIO

En el Sistema de Ahorro para Pensiones en El Salvador, está constituido por las Administradoras de Fondos de Pensiones bajo un régimen de capitalización individual, el cual surge en sustitución del régimen antiguo denominado Sistema de Pensiones Público, administrado por instituciones gubernamentales creadas para tal fin bajo un esquema de reparto.

El nuevo sistema establece que todos los trabajadores menores de 36 años de edad, a la fecha que inicia operaciones el sistema, deben afiliarse a una AFP, mientras que los mayores de 36 años hasta 55, los hombre, y 50 las mujeres, pueden optar por el nuevo sistema o permanecer en el antiguo, los hombres mayores de 55 años de edad y las mujeres mayores de 50 años de edad, al inicio de operaciones del sistema, permanecen en el Sistema de Pensiones Público.

II.7.ii. MARCO LEGAL

Mediante Decreto Legislativo No, 927, del 20 de diciembre de 1996, la Asamblea Legislativa aprueba la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, Ley del SAP, la cual tiene como objeto, crear un Sistema de Ahorro para Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, fundamentado en un sistema de capitalización individual. Dicho esquema comenzó a operar efectivamente el 15 de abril de 1998.

II.7.iii. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

De acuerdo con el artículo 185 de la Ley del SAP, todos aquellos afiliados al antiguo sistema, al cual se le denominó Sistema de Pensiones Público, SPP, que al inicio de operaciones del nuevo sistema, no hubiesen cumplido 36 años de edad, obligadamente deberían afiliarse al Sistema de Ahorro para Pensiones SAP, eligiendo una AFP para efectuar sus cotizaciones.

b. Incorporación Voluntaria

Los trabajadores independientes a que se refiere el tercer inciso del artículo 6 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, podrán afiliarse voluntariamente a una AFP, y el ingreso mensual para determinar la cotización, será el que declaren ante la AFP, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo legalmente establecido.

c. Personas excluidas del sistema

Están excluidas del sistema, los cotizantes y pensionados por invalidez del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; así como también, los pensionados por invalidez a causas de riesgos comunes del sistema antiguo.

II.7.iv. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

Conforme al artículo 184 de la Ley del SAP, todo aquel afiliado al antiguo sistema que, al inicio de operaciones el nuevo sistema, tuviera 36 años de edad cumplidos y fueren menor de 55 los hombres, y 50 las mujeres, podían optar por mantenerse afiliados en el antiguo sistema o afiliarse a una AFP, la Ley dio un plazo de seis meses para hacer uso de este derecho, plazo que fue prorrogado por seis meses más, finalizando el 15 de abril de 1999.

Permanencia en sistema antiguo:

Los afiliados al antiguo sistema que, a la fecha de inicio de operaciones del nuevo sistema tuvieran cumplido 55 años o más, los hombres, y 50 años o más, las mujeres, debían permanecer afiliados en el SPP, tal como lo señala el artículo 186 de la Ley del SAP.

II.7.v. COTIZACIONES

a. Obligatorias

Existe la obligación tanto de los afiliados como de los empleadores de cotizar al Sistema, mientras se mantenga vigente la relación laboral entre ellos; estas cotizaciones serán mensuales conforme a los siguientes porcentajes:

El afiliado aportará para su cuenta individual el 3.25% del salario mensual, más un 3.0%, como máximo, de ese salario, en concepto de comisión, con el cual la AFP cubre el costo de la prima de seguro que ésta contrata para sus afiliados; mientras que el empleador, aporta un 6.75% del salario de su empleado.

b. Voluntarias

Todos los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, así como sus empleadores, además de las cotizaciones obligatorias señaladas anteriormente, también pueden realizar cotizaciones voluntarias, a fin de incrementar los saldos de su cuenta. Estas cotizaciones están exentas del impuesto sobre la renta, hasta un 10.0% del salario mensual.

c. Transición

De acuerdo a la Ley, todo afiliado al sistema antiguo, que deba u opte por afiliarse a una AFP, tendrá derecho a un reconocimiento por el tiempo de servicio que hubiera cotizado a dicho sistema. Este reconocimiento se expresará en un documento llamado Certificado de Traspaso, el cual será emitido por el SPP a todos los afiliados que registren, al menos, doce cotizaciones en el sistema antiguo y se hará efectivo cuando el titular de dicho documento cumpla con los requisitos para gozar de un beneficio.

d. Remuneraciones

De acuerdo al artículo 14 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, para calcular las cotizaciones de los trabajadores dependientes se tomará como base el ingreso mensual, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, ni superior al máximo salario pagado en la administración pública.

II.7.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

Tanto las cotizaciones obligatorias como voluntarias, son recaudadas por los Bancos del sistema financiero, quienes las acreditan en las cuentas corrientes abiertas por las AFP, a favor de los Fondos de Pensiones administrados por ellas.

II.7.vii. PRESTACIONES

a. Prestaciones comprendidas

Pensión de Invalidez por riesgo común, Pensión de Vejez, Pensión de sobrevivencia, Pensión de Navidad,

b. Pensión de Invalidez por riesgo común

– Requisitos

De acuerdo al artículo 105 de la Ley Sistema de Ahorro para Pensiones, para tener derecho a una pensión de invalidez, los afiliados deberán presentar un menoscabo sustancial en la capacidad para ejercer cualquier trabajo a consecuencia de enfermedad o accidente común; además, deben ser calificados por la Comisión Calificadora de Invalidez CCI.

Únicamente tienen derecho a esta pensión, los afiliados inválidos que no estuvieren pensionados y que no hubiesen cumplido 60 años de edad, los hombres y 55, las mujeres; además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber perdido al menos dos tercios de su capacidad de trabajo, en este caso será considerado como una invalidez total.

- Haber perdido su capacidad de trabajo en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a los dos tercios; en este caso será considerado como una invalidez parcial.

Cuando se trate de afiliados dependientes que se encuentran cesantes, al momento de ocurrir el siniestro que los deja inválidos, tendrán derecho a la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, siempre y cuando, dicho siniestro ocurra dentro del período de doce meses, desde la última cotización que realizó el afiliado; además, deberán registrar, como mínimo, seis meses cotizados en el año anterior al primer mes de cesantía.

– Financiamiento

Las pensiones de invalidez total o parcial por riesgo común, por lo general, son financiadas por las AFP a través de la contratación de un seguro de invalidez y sobrevivencia.

c. Pensión de Vejez

– Requisitos

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que tienen derecho a pensionarse por vejez todos los afiliados que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- Que el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones, sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al 60% del Salario Básico Regulador y que, al mismo tiempo, sea igual o superior al 160% de la pensión mínima vigente.

- Haber cotizado durante 30 años continuos o discontinuos, independientemente de su edad.

- Haber cumplido 60 años de edad, los hombres y 55, las mujeres, siempre y cuando registren, como mínimo, 25 años cotizados, continuos o discontinuos.

d. Pensión de sobrevivencia

– Requisitos

Las pensiones de sobrevivencia son otorgadas a los beneficiarios sobrevivientes a la muerte del afiliado; éstos pueden ser cónyuge, hijos o padres dependientes, según sea el caso.

– Financiamiento

Estas pensiones se financian con los recursos ahorrados por el causante y con cargo al capital complementario otorgado por una compañía de seguros, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para tener derecho a dicha cobertura y al reconocimiento del referido capital complementario.

e. Pensión de referencia

Los porcentajes de la pensión de referencia del causante, para cada uno de los beneficiarios son los siguientes:

- El 50% para el o la cónyuge, para el o la conviviente si existen hijos con derecho a pensión, este porcentaje se eleva a 60% si no existen hijos.

- El 25% para cada uno de los hijos con derecho a pensión.

- El 20% para el padre dependiente económicamente del fallecido y 20% para la madre dependiente, si sólo existe uno de ellos con derecho a pensión, el porcentaje se eleva al 30%.

f. Pensión de Navidad

En cualquiera de los tres tipos de pensión antes señaladas, se considera el pago de una pensión de Navidad, equivalente al 50% de la pensión que recibe el pensionado, este beneficio es otorgado y pagadero en los primeros días del mes de diciembre a todos los pensionados del Sistema de Ahorro para Pensiones.

g. Herencia

En el caso de que un pensionado se encuentre recibiendo pensión por renta programada y fallece sin dejar beneficiarios de pensión por sobrevivencia, el artículo 110 de la Ley del SAP, establece que el saldo remanente en la cuenta individual del afiliado, pasará a formar parte de un haber sucesoral que se entregará a sus familiares en concepto de herencia.

h. Devolución

Los artículos 125 y 126 de la Ley SAP, establecen las condiciones que se deben cumplir para que opere la devolución de saldos, el primero se refiere al caso en que un afiliado se invalide o fallezca; mientras que el segundo, se trata de los casos de devoluciones asociados al ámbito de pensiones de vejez.

i. Modalidad de las prestaciones

De acuerdo a la Ley SAP, todos los afiliados que cumplen con los requisitos para acceder a una pensión, estarán en libertad de escoger entre las siguientes modalidades de pensión.

- Renta Programada
- Renta Vitalicia
- Renta programada con Renta Vitalicia diferida.

En la actualidad únicamente se otorgan pensiones por renta programada, ya que aún no se han implementado las rentas vitalicias en el mercado previsional.

II.7.viii. ADMINISTRADORAS (AFP)

a. Objeto

Las Administradoras de Fondos de Pensiones son instituciones previsionales de carácter financiero, que tiene por objeto exclusivo administrar un fondo de pensiones, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la Ley.

b. Requisitos para la autorización

Los interesados en constituir una AFP, deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Pensiones, para lo cual deberán cumplir los requisitos que señala el Código de Comercio, acompañándola con la información señalada en el artículo 25 de la Ley.

c. Publicidad e Información

Una vez haya sido dictada la resolución de la Superintendencia de Pensiones para que las AFP inicien operaciones, éstas podrán efectuar promoción y publicidad; la Superintendencia de Pensiones autorizará previamente las actividades de promoción de las AFP. Por otra parte, las AFP deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso, información sobre las generales de administradora, información de los estados financieros del último ejercicio, monto del Fondo que administra, monto de las comisiones que cobra, políticas de inversión y rentabilidad de los últimos doce meses.

d. Comisiones

Por administrar la cuenta individual de cada afiliado, las AFP cobrarán una comisión por administración, más una comisión por el pago del contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia; la suma de ambas, en ningún caso, podrá ser mayor al 3% del Ingreso Base Cotizable IBC. También existen comisiones por otros tipos de servicios, como la administración de cuentas inactivas y administración de Rentas Programadas, lo cual está regulado en el artículo 49 de la Ley.

e. Traspasos

Todo afiliado a una AFP podrá optar por traspasarse de AFP, siempre y cuando haya realizado al menos seis cotizaciones mensuales a una misma AFP; sin embargo, el artículo 12 de la Ley contempla excepciones en las cuales los seis meses antes señalados, no serán tomados en cuenta para el traspaso.

f. Liquidación

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley SAP, existen al menos cuatro motivos por los que se procederá a la liquidación de una AFP, éstos son:

- Cuando no se hubiere enterado la diferencia de la rentabilidad mínima.
- Cuando no se hubiere completado el aporte especial de garantía.
- Cuando en seis mese registre tres déficit de custodia de valores.
- Cuando la Superintendencia de Pensiones le revoque la autorización para operar.

g. Absorción

La Superintendencia de Pensiones es el único ente facultado para autorizar la función de dos o más AFP, para lo cual no procederá la liquidación de ellas ni la cesión de sus respectivos Fondos de Pensiones; en todo caso, la fusión no deberá producir disminución de saldo de las cuentas individuales.

II.7.ix. FONDOS DE PENSIONES

a. Integración

Los Fondos de Pensiones están formados por el conjunto de cuentas individuales de ahorro para pensiones; las reservas de fluctuación de rentabilidad; los certificados de traspaso que se hagan efectivo y la rentabilidad de sus inversiones. El Fondo de Pensiones es propiedad exclusiva de los afiliados, siendo independiente y diferente del patrimonio de las AFP.

b. Deducciones

Debido a que la recaudación ingresa en su totalidad a la cuenta del Fondo de Pensiones, las AFP, después de la acreditación respectiva, deducen las comisiones que corresponden.

c. Cuota

Cada Fondo de Pensiones se expresa en cuotas de igual monto y características, a fin de determinar la participación de cada uno de los afiliados. El valor cuota se determina

diariamente con base en el valor económico o de mercado, del portafolio de inversiones de los referidos fondos.

d. Rentabilidad

La rentabilidad nominal de los fondos de pensiones se determina como la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto del valor promedio mensual en el mismo mes del año anterior. La Ley determina que las AFP serán responsables de procurar determinada rentabilidad, la cual no puede ser inferior a los parámetros siguientes:

- La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, menos tres puntos, y
- El 80% de la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses de todos los Fondos.

e. Garantía de Rentabilidad

Las AFP garantizan una rentabilidad mínima, para lo está prevista la creación de una Reserva de fluctuación de rentabilidad como parte del Fondo de Pensiones y la provisión de un Aporte Especial de Garantía, propiedad de las AFP, que se encuentra invertido permanentemente en cuotas del Fondo de Pensiones.

f. Fondo de Fluctuación

El artículo 83 de la Ley SAP, señala que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad nominal de los últimos doce meses del respectivo fondo, esta reserva estará expresada en cuotas del Respectivo Fondo.

g. Encaje

Toda AFP tiene la obligación de constituir y mantener, con recursos propios, un Aporte Especial de Garantía que tendrá por objeto respaldar la rentabilidad mínima del Fondo que administra la AFP. Este aporte es un porcentaje del Fondo de Pensiones, que no deberá exceder el 3%.

II.7.x. INVERSION DE LOS RECURSOS

a. Instrumentos elegibles y límites

De acuerdo con nuestra legislación, los recursos de los fondos de pensiones deberán ser invertidos en aquellos instrumentos establecidos en la Ley; actualmente no se pueden invertir recursos de los Fondos de Pensiones en el extranjero; los límites máximos de inversión por tipo de instrumento, son establecidos por la Comisión de Riesgo, tomando de referencia lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley SAP.

b. Prohibiciones

La Ley establece que el activo del Fondo de pensiones, no podrá ser invertido en acciones de las sociedades: AFP; Sociedades de seguro; Administradoras de Fondos de Inversión; Clasificadoras e Riesgo; Bolsa de Valores; Casas Corredoras de Bolsa; Sociedades de Custodia y Depósitos de Valores y Sociedades Titularizadoras. También está prohibido invertir los Fondos de Pensiones en valores emitidos o garantizados por filiales y personas jurídicas relacionadas directamente o indirectamente con las AFP, además no se permite realizar operaciones de reporto con recursos del Fondo de Pensiones.

c. Calificación de Riesgo

Todos los instrumentos de inversión que señala la Ley, deberán ser sometidos a un proceso de clasificación de riesgo y encontrarse dentro de la calificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo. Están exentos de esta clasificación, los títulos emitidos por la Dirección General de Tesorería y el Banco Central de Reserva.

d. Custodia de títulos

Los títulos que representan estas inversiones, deberán permanecer en una sociedad especializada en custodia de valores.

e. Valuación de activos

La sociedad de custodia lleva el registro de las inversiones a valor nominal, ya que no existe una norma, en el mercado de valores, para que los registren a valor de mercado.

f. Mercados autorizados

En El Salvador, los entes autorizados para vender los instrumentos financieros que se adquieren con recursos de los Fondos de Pensiones son: La bolsa de Valores de El Salvador y la Ventanilla del Banco Central de Reserva.

II.7.xi. ORGANISMOS DE CONTROL

La Superintendencia de Pensiones, es el ente encargado de fiscalizar, vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Sistema; dicha institución está integrada por un Superintendente, quien representa la máxima autoridad dentro de la institución; un Intendente del Sistema de Ahorro para Pensiones, que coordina las actividades de fiscalización relacionadas con el sistema de capitalización individual; un Intendente del Sistema de Pensiones Público, responsable de coordinar las actividades del sistema de reparto, además, existen otras unidades de apoyo que contribuyen al buen funcionamiento de la institución.

II.7.xii. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Conforme a Ley de Impuesto sobre la Renta, los recursos del Fondo de Pensiones, están exentos de impuesto.

II.7.xiii. GARANTIAS DEL ESTADO

Las AFP, son facultadas por el Estado para administrar el Sistema de Pensiones y están sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Pensiones, creada para tal fin. Asimismo, el Estado aportará los recursos necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas cuando el saldo de las cuentas individuales de los afiliados sea insuficiente, siempre y cuando cumplan las condiciones requeridas para tal efecto.

II.8. MEXICO

II.8.i. SUMARIO

El sistema previsional de México es de capitalización puro, con garantía de una pensión mínima otorgada por el Estado.

El nuevo sistema es obligatorio para todos los trabajadores del sector privado afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y se hace extensivo de manera voluntaria a todos los trabajadores del país.

La administración del mismo está a cargo de empresas privadas, las administradoras de fondos para el retiro (Afores), que tienen como objetivo exclusivo administrar los recursos destinados a las pensiones de los trabajadores mexicanos así como también administrar las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (Siefores) que invierten esos recursos en instrumentos del mercado financiero.

Las Afores pueden administrar simultáneamente más de un fondo de pensiones.

El sistema previsional cubre a la población frente a los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento.

II.8.ii. MARCO LEGAL

El Sistema de Pensiones de México fue reformado con la Ley del Seguro Social aprobada por el Congreso en diciembre de 1995. Esta ley se complementa con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que fue aprobada en mayo de 1996 y que especifica las funciones de los distintos participantes del sistema previsional. El sistema comenzó a operar el 1 de julio de 1997 bajo un esquema de capitalización de cuentas individuales con contribuciones definidas y la garantía de una pensión mínima otorgada por el Estado.

II.8.iii. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

La afiliación es obligatoria para los trabajadores del sector privado afiliados al IMSS.

b. Incorporación Voluntaria

Con la reforma a la Ley del SAR que entró en vigor en diciembre de 2002 se permite que, de manera voluntaria, los trabajadores independientes y los empleados de la administración pública federal puedan tener una cuenta en una administradora para ahorrar para su retiro a través de aportaciones voluntarias. Asimismo, el IMSS permite que trabajadores no comprendidos en otras leyes como sujetos de la seguridad social, se puedan afiliar de manera voluntaria a ese Instituto.

El sistema está integrado por los seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV), Invalidez y Vida (IV) y Riesgos de Trabajo (RT). Los dos últimos se mantienen como esquemas de reparto administrados por el IMSS.

II.8.iv. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

Los afiliados que habiendo aportado al sistema anterior se pensionen en el marco del nuevo sistema pueden elegir el régimen que otorgue la pensión que más les convenga. Para los trabajadores que ya gozaban de una pensión al momento de la reforma, sus derechos no se alteran y el Estado cubre sus pensiones. Aquellos trabajadores que ingresen al sistema de pensiones durante el nuevo régimen se integran obligatoriamente a éste.

II.8.v. COTIZACIONES

a. Obligatorias

Los aportes se calculan como porcentaje del Salario Base de Cotización (SBC)[15] y son realizados por los empleadores, trabajadores y por el Estado de acuerdo con la siguiente estructura:

[15] El salario Base de Cotización es el salario del trabajador más prestaciones como bonos y aguinaldo.

Aportante	Porcentaje sobre el SBC
Empleador	11,9% = 5.15% (3.15% cesantía y vejez y 2% retiro) + 1.75% (invalidez y vida) + 5% (vivienda) + riesgos de trabajo[1]
Trabajador	1,75% = 1.125% (cesantía y vejez) + 0.625 (invalidez y vida)
Estado	0,35% = 0.225% (cesantía y vejez) + 0.125% (invalidez y vida) +cuota social[2]

1 El aporte de riesgos de trabajo varía según el riesgo inherente a industria en la que se encuentre el trabajador.
2 La cuota social es igual a una cantidad inicial equivalente al 5.5% del salario mínimo general del Distrito Federal de julio de 1997 por cada día de cotización, que se actualiza trimestralmente de acuerdo con el INPC.

Los aportes detallados en el cuadro anterior tienen los siguientes destinos:

Destino	Porcentaje sobre el SBC
Cuenta Individual	6.5% (retiro cesantía y vejez) + cuota social + 5% (vivienda)
Instituto de Seguridad Social	2.5% (invalidez y vida) y riesgos de trabajo

b. Voluntarias

El afiliado o el empleador pueden realizar depósitos voluntarios en las subcuentas de aportaciones voluntarias. Los afiliados tienen derecho a efectuar retiros de la misma cada seis meses.

Los trabajadores en condiciones de pensionarse pueden retirar los fondos de la subcuenta de aportaciones voluntarias en una sola exhibición o incrementar el monto de su pensión, ya sea a través de una renta vitalicia, retiro programado o elevar el beneficio del seguro de sobrevivencia.

Los recursos depositados en la cuenta individual son inembargables y no pueden utilizarse como garantía. La inembargabilidad no se extiende a los fondos de la subcuenta de aportaciones voluntarias.

c. La transición previsional: esquema de financiamiento (bono de reconocimiento, prestación periódica)

A diferencia de otras reformas llevadas a cabo en América Latina, el sistema de pensiones mexicano no contempla bonos de reconocimiento para los trabajadores que cotizaron al IMSS antes de julio de 1997, pero al momento de pensionarse, los trabajadores

eligen la pensión que más les convenga, entre la que alcancen con el saldo de su cuenta individual y la que les correspondería de acuerdo con el beneficio definido del sistema anterior. En caso que el trabajador elija los beneficios del sistema anterior, el gobierno paga este beneficio al trabajador por medio del IMSS y el saldo en su cuenta individual se transfiere al gobierno federal.

Por su parte, los trabajadores que ya gozaban de una pensión al momento de la reforma, sus derechos no son afectados y las pensiones se cubren con cargo directo al Estado. Los trabajadores que ingresen al sistema de pensiones después de la reforma, y que no hayan hecho contribuciones al sistema anterior, se acogerán a la nueva Ley de manera obligatoria.

La cuenta individual del afiliado está integrada por tres subcuentas donde se contabilizan los respectivos aportes: la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), la subcuenta de vivienda y la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Una de las particularidades del caso mexicano está referida a la situación de los afiliados que pierdan transitoriamente su trabajo. El trabajador que se encuentre sin empleo, tiene derecho a extraer de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio salario base de cotización de las últimas 250 semanas o el 10% del saldo de la subcuenta de RCV. Para hacer este retiro deber acreditar no haber efectuado retiros anteriores durante los cinco últimos años.

Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio por desempleo en el sector privado formal conservan los derechos adquiridos de pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, contado a partir de la fecha de su baja, el cual no puede ser menor a 12 meses.

Al afiliado que haya dejado de cotizar y reingrese al régimen obligatorio, se le reconocen los aportes anteriores al seguro de IV en los siguientes casos: a) si la interrupción en el pago de las cotizaciones no es mayor de tres años; b) si la interrupción excede de 3 años, luego de 26 semanas de su reingreso; c) si el reingreso ocurre luego de 6 años, las semanas anteriormente cubiertas se le acreditan cuando cumple 52 semanas de aportes; d) en los casos de pensionados por invalidez que reingresan al régimen obligatorio, cotizan en todos los seguros, excepto en el de invalidez y vida.

El asegurado que goza de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez y reingresa al régimen obligatorio no efectúa las cotizaciones para las prestaciones en especie

del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, ni las correspondientes a los seguros de riesgo de trabajo e invalidez y vida; pero sí se realizan las cotizaciones al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez. En este último caso, el asegurado abre una nueva cuenta individual y, una vez al año, puede transferir a la aseguradora que le esté pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado en su cuenta individual, con el objeto de incrementar su pensión. Si el pensionado eligió la pensión del sistema anterior, las nuevas aportaciones le son entregadas una vez al año.

Los trabajadores en condiciones de pensionarse pueden retirar los fondos de la subcuenta de aportaciones voluntarias en una sola exhibición o incrementar el monto de su pensión, ya sea a través de una renta vitalicia, retiro programado o elevar el beneficio del seguro de sobrevivencia.

d. Remuneraciones

El Salario Base de Cotización es el salario del trabajador más prestaciones como bonos y aguinaldo.

II.8.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

El sistema de pensiones mexicano se caracteriza por tener un modelo de recaudación de cuotas y aportaciones, de carácter centralizado, el cual representa ventajas en la seguridad, así como en los costos de la operación y ha sido referencia para otros países.

Existen dos tipos de recaudación: centralizados y descentralizados. En el primer caso, un organismo público o una empresa privada es responsable de controlar la recaudación, la distribución de los recursos y la información respectiva. Por el contrario, en el esquema descentralizado cada Administradora de Fondos de Pensiones recibe directamente las aportaciones.

Entre los aspectos que deben considerarse en la elección de un modelo de recaudación previsional están: economías de escala y de especialización, velocidad de las transferencias, incentivos, mecanismos de control, posibilidad de controles cruzados y costos alternativos. Las ventajas de un esquema centralizado radican en las economías de escala y de especialización, ya que la estructura tecnológica y organizacional necesaria para administrar los flujos de información y de recursos pueden ser mejor aprovechados. Esto se debe a que los costos fijos se distribuyen en un mayor número de transacciones y se evitan las duplicaciones implícitas en el esquema descentralizado.

En México, el proceso es administrado por la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR (PROCESAR), cuyos socios son las Afores y los bancos que, por cuenta del IMSS, sirven de ventanilla para recibir las aportaciones a la seguridad social. Por otro lado, el proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones previsionales es responsabilidad del gobierno a través del IMSS con una participación de las administradoras de pensiones en la detección de los potenciales incumplimientos y el envío de esta información al organismo de fiscalización.

Los participantes en el proceso de recaudación son los siguientes:

- Afores, destinatarias de las aportaciones de RCV y voluntarias
- Entidades receptoras, bancos autorizados por el IMSS para recibir el pago de las cuotas y aportaciones a la seguridad social
- IMSS
- INFONAVIT, destinatario de las aportaciones de vivienda
- PROCESAR
- Banco de México
- Consar
- Banco liquidador (banco comercial que es utilizado para la transferencia de recursos entre el Banco de México y las Afores)

Los cerca de 800 mil empleadores pagan las aportaciones de los trabajadores en las entidades receptoras. En este proceso de recaudación se producen dos flujos desde la entidad receptora: el primero, de información, hacia PROCESAR y, el segundo, de transferencia de recursos, a las cuentas que para tal efecto tiene habilitadas el Banco de México.

PROCESAR verifica que la información recibida de los bancos corresponda con los depósitos realizados en el banco central. Actualmente estas conciliaciones involucran al 99.9% de las operaciones. Para realizar la individualización de las aportaciones, a fin de transferirlas a las Afores, PROCESAR recibe la información detallada de los trabajadores desde los bancos y produce los archivos con el detalle de las cuotas y aportaciones a distribuir a cada administradora. Para distribuir los recursos, PROCESAR solicita al Banco de México

la liberalización de los mismos, quien los deposita en las cuentas de cada administradora en el banco liquidador. Por último, la Afore concilia la información contra los recursos depositados, determina las aportaciones de cada cuenta individual, y las comisiones sobre flujo y canaliza los recursos a la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro (Siefore) para su inversión en el mercado financiero.

En cuanto a la subcuenta de vivienda, el registro contable es realizado por la Afore en la cuenta individual del trabajador, pero los recursos son canalizados al INFONAVIT. Finalmente, PROCESAR debe reportar el resultado a la Consar.

El proceso desde que el empleador paga en el banco, hasta la inversión de los recursos en las Siefores, dura ocho días hábiles. Es importante destacar que los recursos depositados en el Banco de México generan intereses en una tasa real del 2% anual desde el día del depósito. Esos intereses son posteriormente individualizados y transferidos a las Afores para su acreditación en cuentas individuales.

II.8.vii. PRESTACIONES

a. Prestaciones comprendidas

Los seguros que conforman el régimen obligatorio son: a) riesgos de trabajo, b) enfermedades y maternidad, c) invalidez y vida, d) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, e) guarderías y prestaciones sociales.

Los recursos del seguro de RCV son administrados por las Afores; mientras que los del seguro de IV y RT son administrados directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El IMSS es el responsable de fiscalizar el cumplimiento de los pagos a todos los seguros del régimen obligatorio, además de determinar el derecho a los beneficios y verificar el cumplimiento de requisitos para las prestaciones.

– Pensión por vejez

Requisitos

A los 65 años de edad el trabajador tiene derecho a recibir una pensión por vejez. Si el saldo de la cuenta individual es suficiente para obtener una pensión igual o mayor a la mínima garantizada basta con cumplir el requisito de edad para pensionarse. Ahora bien, si

el saldo de la cuenta no permite obtener una pensión por lo menos igual a la mínima garantizada, el afiliado debe tener 1250 semanas cotizadas reconocidas por el IMSS para tener derecho a dicha pensión garantizada.[16] En el caso que el afiliado tenga 65 años, la cuenta no alcance para una pensión al menos igual a la mínima y no cumpla con las semanas de cotización, el afiliado puede retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición. Es importante apuntar que, con un mínimo de 750 semanas cotizadas, el afiliado tiene derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.[17]

– Pensión por cesantía en edad avanzada

Requisitos

El trabajador puede solicitar este beneficio cuando queda privado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad. En el caso que la cuenta individual no alcance para obtener una pensión mayor a la mínima, se le exige haber cotizado al IMSS 1250 semanas para tener derecho a la pensión mínima. Si el afiliado no tiene la antigüedad requerida, y la cuenta no alcanza para contratar una pensión, el afiliado puede retirar el saldo de su cuenta individual en una sola extracción o puede seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para tener derecho a la pensión.

Al igual que en el caso de vejez, el afiliado tiene derecho a la asistencia médica.[18]

– Pensión por retiro anticipado

Requisitos

El afiliado tiene derecho a este beneficio si ha acumulado en la cuenta individual una suma suficiente para financiar una pensión mensual, bajo la modalidad de renta vitalicia, 30% mayor que la pensión mínima garantizada, descontando la prima única del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. Una vez cumplido este requisito, el afiliado puede recibir el saldo que reste de su cuenta individual en una o varias exhibiciones. En este caso no importa la edad del afiliado ni las semanas de cotización.

---

[16] Para los trabajadores de la transición, el requisito de cotización al IMSS para tener derecho a pensión mínima garantizada (tanto de la Ley 73 como de la Ley 97) es de sólo 500 semanas.

[17] Los trabajadores que eligen los beneficios de la Ley del Seguro Social de 1973, tienen derecho a recibir, además de la pensión que resulte del beneficio definido y los servicios médicos, las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que determine el IMSS.

– Pensión por fallecimiento

Requisitos

Para tener derecho a la pensión por fallecimiento, el afiliado fallecido debe haber aportado al IMSS un mínimo de 150 semanas y que su muerte no haya sido causada por un accidente de trabajo, o bien, estar gozando de una pensión de invalidez. A la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el IMSS otorga a sus beneficiarios las siguientes prestaciones: a. pensión de viudez, b. pensión de orfandad, c. pensión de ascendientes, d. ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que se efectúe.

El IMSS integra la suma asegurada con los fondos de la reserva del seguro de IV que, junto con los fondos de la cuenta individual, permitan integrar el monto constitutivo que se pagará a la compañía de seguros.

Si el fallecido está recibiendo una pensión, los beneficios se otorgan con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado al haberse decretado la pensión. En caso que los beneficiarios legales no tengan derecho a una pensión, la administradora entrega el saldo de la cuenta individual en partes iguales a los beneficiarios sustitutos que haya designado el trabajador.

– Prestación de referencia

Requisitos

La pensión por viudez es equivalente al 90% de lo que le hubiera correspondido al afiliado fallecido en el caso de una pensión por invalidez. Los hijos menores de 16 años o los mayores de 16 y hasta 25 años que se encuentren estudiando en instituciones nacionales, recibirán una pensión del 25% de la pensión de invalidez que le hubiera correspondido al padre. Si el hijo es huérfano de padre y madre, este porcentaje es de 30%. Si no existe viuda ni hijos con derecho a pensión, ésta se otorga a los ascendientes que dependían económicamente del afiliado por un monto equivalente al 20% de la base mencionada.

[18] Los trabajadores que eligen los beneficios de la Ley del Seguro Social de 1973, tienen derecho, además de la pensión que resulte del beneficio definido, a recibir las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que determine el IMSS.

Financiamiento

Los recursos para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de Invalidez y Vida, así como la constitución de las reservas técnicas correspondientes, se obtienen de los aportes de los trabajadores, empleadores y del Estado.

En caso que el fallecimiento ocurra en el lugar de trabajo, corresponde al seguro de riesgos de trabajo cubrir la pensión. La viuda recibe una cantidad igual al 40% de la pensión por invalidez que recibía (o hubiera recibido) el asegurado y cada hijo menor de 16 años (o de 25 si aún es estudiante) recibe 20% sobre esa misma pensión.

– Pensión de Invalidez

Requisitos

Para tener derecho a una pensión de invalidez, el asegurado debe haber cotizado por lo menos 250 semanas. Sin embargo, en el caso en que el dictamen respectivo determine una invalidez mayor a 75%, sólo requiere 150 semanas de cotización. uando el afiliado se invalide y no haya llegado a cotizar las semanas mínimas exigidas, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición.

La declaración de invalidez es realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. La misma se define cuando el afiliado se encuentra imposibilitado de procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de la percibida durante el último año de trabajo.

Los afiliados que estén gozando de esta pensión de invalidez deben someterse a los estudios e investigaciones de carácter médico, social y económico que el IMSS estime necesarios para comprobar que subsiste el estado de invalidez.

Cuando el beneficiario de una pensión por invalidez haya contratado una renta vitalicia y se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora. A su vez, ésta debe devolver al IMSS la parte de reserva correspondiente al seguro contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en los que hubiera incurrido. También debe devolver a la Afore los recursos no utilizados de la cuenta individual a efecto de que vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

Haber

La pensión y, en su caso, el seguro de sobrevivencia se contrata con la compañía de seguros que el mismo trabajador elige. El monto de la pensión es equivalente a 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización, actualizadas con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. A esta cuantía básica se agregan las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

En ningún caso el monto de la pensión puede ser inferior a la pensión garantizada. Si la pensión calculada es menor que la garantizada, el Estado aporta la diferencia, de modo que el trabajador pueda adquirir una renta vitalicia. Por otra parte, la pensión que se otorgue por invalidez, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, no puede exceder el 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía básica de la pensión.

La pensión establecida también sirve de base para fijar el aguinaldo anual, el cual no puede ser inferior a treinta días.

El IMSS calcula el monto constitutivo necesario para la contratación de la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia. Dicho monto se integra con el saldo de la cuenta individual y con recursos de las reservas del seguro de IV.

Si el saldo de la cuenta individual es mayor al necesario para cubrir el monto constitutivo, el afiliado puede optar por: a) retirar la suma excedente en una sola exhibición, b) contratar una renta vitalicia por un monto mayor, y c) aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La pensión temporal será otorgada por el Instituto con cargo al seguro, por períodos renovables, en los casos de existir la posibilidad de recuperación para el trabajo.

Si la invalidez es ocasionada por un accidente en el lugar de trabajo o por una enfermedad profesional, la pensión se cubre con cargo a las reservas del seguro de Riesgos de Trabajo y el saldo de la cuenta individual. En este caso, el trabajador recibe 100% de su último sueldo mientras el IMSS determina si se trata de una invalidez permanente o temporal. En caso de decretarse invalidez permanente total, el trabajador recibe una pensión equivalente al 70% de su salario. Si se trata de invalidez parcial, la pensión se ajusta de acuerdo con el grado de invalidez.

– Los seguros de invalidez y sobrevivencia

Las pensiones de invalidez permanentes parciales se otorgan a partir del 25% de incapacidad hasta un 50%. Las pensiones de invalidez permanentes totales se conceden si la invalidez es mayor a un 50%.

– Principales características de las pensiones de invalidez

Financiamiento del riesgo	Por medio de la reserva del seguro de invalidez más el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador al momento del siniestro.
Tipo de invalidez	Permanente total (arriba del 50%)
Porcentaje de menoscabo	Parcial: 25% a 50% Total: Mayor al 50%
Condiciones de cobertura	Haber cotizado al menos 250 semanas. En el caso de que la incapacidad sea superior al 75%, se requerirá que tenga acreditadas sólo 150 semanas de cotización.
Monto de la pensión con cobertura	Total: 35% del promedio salarial de las últimas 500 semanas de cotización actualizado con la inflación. La pensión se actualizará anualmente conforme al INPC.
Calificación de la invalidez	El Instituto Mexicano del Seguro Social
Financiamiento de la pensión	Reservas (suma asegurada) + saldo en la cuenta individual + complemento estatal (en caso de que el beneficio definido sea menor a la pensión mínima garantizada.

Las pensiones de sobrevivencia están destinadas a quienes, por condición de beneficiarios o derechohabientes, dependen directamente del sustento que les proveía el afiliado (hijos sanos o incapacitados, viuda, padres a falta de hijos y viuda).

A la viuda le corresponde el 90% de la pensión que recibía el pensionado, a los hijos se les divide entre el número de hijos el 10% restante, la suma de ambas pensiones no rebasa el 100% de la pensión que venía recibiendo el pensionado. El tiempo de otorgamiento de pensiones a los hijos termina al cumplir los 16 años de edad, pero el beneficio se extenderá

hasta los 25 años en caso de que continúen estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

– Principales características de las pensiones de sobrevivencia

Financiamiento del riesgo	Reservas (suma asegurada) + saldo en la cuenta individual + complemento estatal (en caso de que el beneficio definido sea menor a la pensión mínima garantizada).
Condición de beneficiarios	Cónyuge, hijos y padres en caso de que no existan cónyuge e hijos.
Requisitos del cónyuge	En lo que corresponde a la viuda, haber tenido vinculo matrimonial. En cuanto al viudo, que dependiera económicamente de la esposa.
Requisitos del conviviente	La persona con quién vivió los últimos 5 años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos. En cuanto al concubino, haber dependido económicamente de la esposa.
Requisitos de los hijos	Menores de 16 años de edad, o mayores si están incapacitados total y permanentemente. El beneficio se extenderá hasta los 25 años si continúan estudiando en planteles de educación pública.
Monto de la prestación	Para la viuda o viudo, según le corresponda, 90% de la pensión que venía disfrutando el pensionado. Para los hijos, el 10% de la pensión que venía disfrutando el pensionado, a falta de madre el beneficio total de los hijos se incrementará hasta el 15%, a falta de ambos padres el beneficio se incrementará al 20%.

– Retiro parcial por desempleo

Si el afiliado no ha efectuado retiros durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha en que quede desempleado, puede retirar la cantidad que resulte menor

entre 75 días de su salario base de las últimas 250 semanas de cotización o el 10% del saldo de la subcuenta de RCV.

– Retiro parcial por matrimonio

Si el afiliado tiene un mínimo de 150 semanas de cotización, puede retirar el equivalente a 30 días del salario mínimo del Distrito Federal al contraer matrimonio por primera vez.

b. Descripción de los derechohabientes: grupo familiar.

Los familiares que tendrán derecho a los beneficios que otorga este sistema son:

- Cónyuge: En lo que corresponde a la viuda, haber tenido vinculo matrimonial. En cuanto al viudo, que dependiera económicamente de la esposa.
- Hijos: Menores de 16 años de edad, o mayores si están incapacitados total y permanentemente. El beneficio se extenderá hasta los 25 años si continúan estudiando en planteles de educación pública.
- Conviviente: La persona con quién vivió los últimos 5 años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos. En cuanto al concubino, haber dependido económicamente de la esposa.
- Padres: Sólo en el caso que no existan cónyuge e hijos y que dependan económicamente del fallecido.

c. Modalidad de las prestaciones

Los afiliados pueden optar por las modalidades de renta vitalicia o retiro programado y, en ambos casos, seguro de sobrevivencia.

Retiro Programado

Bajo este esquema se pensionan los trabajadores que no alcancen con su cuenta individual al menos la pensión garantizada, y es opcional para los trabajadores que alcancen con sus recursos al menos la pensión garantizada.

Al pensionarse, el trabajador mantiene el saldo de su cuenta individual en la Afore en que se encuentra afiliado, retirando la anualidad en forma mensual. La anualidad se obtiene

de dividir el saldo acumulado en su cuenta entre la esperanza de vida del trabajador, y el resultado se divide entre 12 para obtener la renta mensual. El saldo de la cuenta individual pasa a formar parte de la masa de bienes de herencia cuando fallece el trabajador.

El pensionado que opte por este tipo de pensión, puede cambiarse al sistema de rentas vitalicias siempre y cuando el saldo de la cuenta individual sea suficiente para una pensión de al menos la mínima garantizada.

Renta Vitalicia

Bajo esta modalidad, los afiliados contratan con una compañía de seguros (de libre elección) una pensión vitalicia y un seguro de sobrevivencia para los beneficiarios. Esta aseguradora se compromete a pagar una renta mensual constante indizada al INPC de por vida, así como las pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios. De esta forma, se transfieren los recursos del afiliado a la compañía de seguros, quien asume el riesgo financiero y el riesgo de sobrevida del pensionado y su grupo familiar. Una vez que el afiliado opta por esta modalidad y suscribe el contrato, la decisión es irrevocable, dado que se pierde la propiedad de los recursos de retiro.

II.8.viii. ADMINISTRADORAS (AFORES)

a. Objeto y Constitución

Las AFORES son sociedades anónimas, que tienen como objetivo exclusivo administrar los recursos destinados a las pensiones de los trabajadores mexicanos mediante las cuentas individuales y las subcuentas que las integran, así como también administrar las sociedades de inversión especializadas de fondos para el Retiro (SIEFORES) que invierten esos recursos en instrumentos del mercado financiero. Las AFORES tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y, para su constitución, requieren la autorización de la CONSAR.

En el caso mexicano, a diferencia de los otros países, las administradoras deben ajustarse a una determinada cuota de mercado. En este sentido ninguna de ellas puede tener una participación mayor al 20% del mercado del sistema de ahorro para retiro. Esta participación se mide en relación con el número de cuentas de capitalización del sistema. La Consar debe proyectar y publicar en el Diario Oficial anualmente, en el mes de diciembre, el número total de cuentas que puede registrar cada administradora, basándose en proyecciones de generación de nuevos empleos y otros factores que afecten la estimación del número de trabajadores afiliados al IMSS. Las administradoras que hayan llegado a dicho límite no

podrán seguir afiliando trabajadores o recibir traspasos, salvo que cuenten con autorización de la Consar para excederlo.

b. Requisitos para la autorización

Las AFORES llevan a cabo la administración de los fondos a través de una o más Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (Siefores). Las Siefores tienen como objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales, la reserva especial y el capital mínimo de las administradoras que por ley se debe mantener invertido en dichas sociedades de inversión.

Para operar, las SIEFORES deben contar con la autorización de la CONSAR y conformarse como sociedades anónimas de capital variable. Sólo pueden participar en su capital social mínimo fijo la administradora que la opera y sus accionistas. En ningún caso la participación de la Afore en el capital fijo de las sociedades de inversión puede ser menor al 99%. Por otra parte, el capital variable de las Siefores se conforma con los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores afiliados, así como con el capital la administradora que debe invertirse en las Siefores que opera.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que el capital social de las Afores debe estar integrado por acciones de la serie "A", las cuales representaran el 51% del capital social, y que únicamente pueden ser adquiridas por personas físicas mexicanas y por personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos. Dicha regla general no se aplica en la participación de instituciones financieras del exterior que sean nacionales de los estados con los que México tenga celebrados tratados o acuerdos internacionales aplicables. Éstas pueden participar mayoritariamente en el capital social de las Afores bajo un esquema de filiales.

En cuanto a los requerimientos de capitalización, las Afores se deben mantener un capital mínimo equivalente a $25.000.000 (US$2.424.242 dólares), el cual deberá estar suscrito y pagado al momento de otorgarse la escritura social. Adicionalmente, las administradoras deben mantener una “reserva especial” invertida en las acciones de las sociedades de inversión que administren. El monto de esta reserva será igual a la cantidad que resulte mayor entre $25.000.000 o el 1% de los recursos de los trabajadores. En caso que el monto de la reserva caiga por debajo del mínimo, la administradora debe reconstituirlo dentro de los siguientes 45 días. A su vez, por cada Siefore, la administradora debe constituir un capital mínimo fijo de $4.000.000 (US$387.879 dólares).

c. Publicidad e Información

Las administradoras deben enviar a los afiliados los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones por lo menos dos veces al año, debiendo además establecer servicios de información y atención al público. Para esto deberán contar con una unidad especializada donde se reciban los reclamos de los trabajadores y empleadores, debiendo comunicar al Consejo de Administración de la Afore y a la Consar las consultas y reclamaciones que reciba.

Las administradoras deben elaborar prospectos de información para el público inversionista, suministrando información sobre la situación patrimonial de sus sociedades de inversión, así como información relativa a las políticas de inversión que seguirá dicha sociedad. En particular, la información debe incluir: la advertencia a los afiliados de los riesgos que puedan derivarse de las políticas de inversiones; el sistema de valuación de sus acciones de conformidad con los criterios emitidos por el Comité de Valuación; la mención específica que los afiliados tendrán el derecho a que la propia sociedad, a través de la administradora, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, cuando tenga derecho a gozar de alguna pensión, o cuando el afiliado decida traspasarse de administradora; señalar en forma detallada la comisión que se le cobrará al afiliado y explicar la forma de cálculo.

Asimismo, tanto las administradoras como las sociedades de inversión deben publicar en dos periódicos de circulación nacional los estados financieros trimestrales y anuales, sin perjuicio de mantenerlos colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales.

d. Comisiones

Las comisiones son la única forma de ingreso de las Afores con cargo a los trabajadores afiliados. Por ello, deben ser suficientes para cubrir los servicios de administración de las cuentas, así como la inversión de los recursos en instrumentos financieros rentables. Dar acceso a los trabajadores a tasas de rendimiento competitivas, con altos grados de seguridad y calidad obliga a incurrir en costos que se cubren con las comisiones.

Las comisiones que cobran las Afores a los trabajadores sólo pueden ser con cargo a sus cuentas individuales y a las aportaciones voluntarias. A continuación se detallan los objetos de cobro:

1. Administración de la cuenta individual del trabajador.

2. Expedición de estados de cuenta y consultas adicionales a las de ley.

3. Reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores.

4. Pago de retiros programados.

5. Por depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

Sólo se podrá cobrar comisión por cuota fija respecto de los conceptos a que se hace mención en los numerales 2, 3, 4 y 5 anteriores. Cada administradora debe cobrar las comisiones sobre bases uniformes, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos que se otorguen a los trabajadores por permanencia o ahorro voluntario.

En el caso de comisiones por la administración de la cuenta individual del trabajador, las comisiones sólo podrán cobrarse de las siguientes formas:

- ***Comisiones sobre flujo.*** La Afore puede cobrar un porcentaje sobre las aportaciones obrero patronales y del gobierno a la subcuenta de RCV (sin cuota social).

- ***Comisiones sobre saldo***. La Afore cobra un porcentaje sobre el saldo de los recursos invertidos en la Siefore. No se cobra comisión sobre el saldo de la subcuenta de vivienda. Dentro de esta modalidad se puede cobrar comisión sobre el rendimiento que generen los recursos del trabajador.

- ***Una combinación de flujo y saldo.*** Algunas Afores cobran un cierto porcentaje sobre flujo y un determinado porcentaje sobre el saldo.

La estructura de comisiones de las administradoras debe ser presentada a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a su Junta de Gobierno para su revisión. La Junta de Gobierno de la Consar puede exigir aclaraciones, adecuaciones o, en su caso, negar la autorización si las comisiones son excesivas o están fuera de parámetros de mercado. Además, la Junta de Gobierno puede emitir criterios o recomendaciones sobre el nivel y estructura de las comisiones.

Ante un cambio en las comisiones – así como ante un cambio en el régimen de inversión o si la Afore entra en estado de fusión o disolución –, los afiliados podrán

traspasarse y, en estos casos, no estarán sujetos al límite de tiempo establecido (un mínimo de un año). Las administradoras no pueden cobrar en ningún caso comisiones por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

e. Responsabilidades y obligaciones

Las administradoras tienen las siguientes funciones: abrir y operar las cuentas individuales; recibir las cuotas y aportes; prestar servicios de administración a las sociedades de inversión, debiendo cubrir los gastos de establecimiento, organización y otros gastos que se originen para su operación con cargo a sus ingresos; operar y pagar bajo la modalidad de retiro programado; entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido para la contratación de rentas vitalicias o de seguro de sobrevivencia.

En cuanto a las subcuentas de vivienda, los recursos pasan directamente de la cuenta del Banco de México al INFONAVIT, que canaliza los recursos para promover la construcción de vivienda y otorgar créditos hipotecarios a los trabajadores. El INFONAVIT paga rendimientos que no pueden ser menores que el incremento en el salario mínimo. Los registros del saldo acumulado y los rendimientos son realizados por la administradora y aparecen en el estado de cuenta de cada trabajador.

Cada administradora puede operar una o más sociedades de inversión. Las Siefores son las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales. Las Siefores se constituyen como sociedades anónimas independientes de la Afore.

El afiliado puede elegir la sociedad de inversión para invertir sus recursos. Las diversas sociedades de inversión que opere una administradora se diferencian por los distintos grados de riesgo que componga su cartera. No obstante, la administradora debe operar una sociedad de inversión que invierta los recursos en activos que preserven el valor real de los ahorros de los trabajadores (de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor).

Cada AFORE debe tener una unidad especializada responsable de la administración de los riesgos en que se incurran en cada una de sus Siefores.

Las administradoras son responsables de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión.

Las Afores, en su consejo de administración, deben contar con consejeros independientes, expertos en materia financiera, jurídica o de seguridad social. Éstos no deben tener ningún nexo patrimonial con la administradora. Además deben contar con un contralor normativo, responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de las administradoras cumplan con la normativa vigente.

Por último, los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de los aportes a las cuentas individuales son cubiertos por las administradoras.

f. Traspasos

Los afiliados pueden traspasarse después de transcurrido un año a partir de su ingreso en la Afore, o antes, en caso de que se modifique el régimen de inversión de las Afores o las comisiones, y cuando la administradora entra en estado de fusión o disolución. La Afore encargada de realizar los trámites del traspaso es la Afore receptora.

g. Liquidación

La Comisión puede revocar la autorización para funcionar en los siguientes casos: cuando la administradora o la sociedad de inversión incumpla reiteradamente con las obligaciones a su cargo; cuando los sistemas de cómputo no satisfagan o dejen de cumplir los requisitos legales, así como cuando no entregue la información necesaria para los sistemas de conformidad con lo previsto y afecten de manera grave los intereses de los afiliados; si la administradora o sociedad de inversión no reconociera la competencia de las autoridades mexicanas para supervisarla; tratándose de una sociedad de inversión si se revoca la autorización de la administradora que la opera; si la administradora se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.

Antes de proceder a la liquidación de la administradora, se traspasan las cuentas de los afiliados a la cuenta concentradora hasta que se haga la distribución correspondiente o el afiliado decida la administradora y sociedad de inversión a la que traspasará sus recursos.

h. Sanciones

El incumplimiento o la contravención a las reglamentaciones vigentes son sancionados con multas que impone la Consar, tomando como base el salario mínimo general diario del Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, no pudiendo exceder en ningún caso el 5% del capital de la institución sancionada.

II.8.ix. FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

a. Integración

Los fondos de pensiones están conformados por los aportes de los afiliados y el capital invertido de las Afores, así como por los rendimientos de las inversiones.

b. Deducciones

La única deducción que se hace al fondo de pensiones (Siefore) es el cobro de comisiones sobre saldo. Las Afores cobran este tipo de comisión deben provisionar contablemente de manera diaria el monto correspondiente al porcentaje de comisión sobre saldo que corresponda.

c. Cuota

Los fondos acumulados en las cuentas individuales se expresan en acciones de las Siefores (cuotas). Diariamente se lleva a cabo el proceso de valuación de los activos de las Siefores, del cual resulta un precio para las acciones representativas del capital de la sociedad de inversión. El número de acciones que posee cada trabajador en función de las aportaciones que haya realizado multiplicadas por el precio de la Siefore es el saldo acumulado en la cuenta del trabajador.

d. Rentabilidad

La rentabilidad de las sociedades de inversión especializadas depende de los rendimientos y de las plus (minus) valías de los activos financieros que conforman la cartera de las Siefores. La valuación de las Siefores, y de todos y cada uno de los instrumentos en que invierten, se realiza de forma diaria a mercado conforme a los criterios determinados por el Comité de Valuación.

e. Garantía de Rentabilidad

En el caso mexicano no está prevista la garantía de un nivel de rentabilidad mínimo a cargo de las Afores o del Estado.

II.8.x. INVERSION DE LOS RECURSOS

a. Instrumentos elegibles y límites

El capital mínimo que deben integrar las sociedades de inversión para su constitución es de $4.000.000 (US$387.879 dólares), el cual está representado por acciones de capital fijo que sólo pueden transferir, previa autorización de la Consar, en casos de fusión de Afores.

Las sociedades de inversión deben conformar un comité de inversión que tiene como objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la Siefore, para lo cual debe contar con operadores que ejecuten la política de inversión. El 100% de su activo total debe estar en efectivo o en valores. Las Siefores sólo pueden adquirir valores que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto.

Las sociedades de inversión sólo pueden operar los instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Consar, oyendo previamente la opinión del Banco Central, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, que es un órgano de Gobierno de la propia Consar.

Los instrumentos emitidos por personas morales distintas del gobierno federal deben contar con al menos dos calificaciones de empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional.

A continuación se presenta una tabla con los límites del régimen de inversión de las Siefores.

INSTRUMENTO	**Porcentaje del activo total de la siefore**
Límites por tipo de valor	
Inversión en instrumentos denominados en UDIs o en moneda nacional que garanticen rendimientos arriba de la inflación	Mínimo 51%
Inversión en instrumentos o títulos emitidos o avalados por el gobierno federal, depósitos en banco de México o valores a cargo del Banco de México (no incluye valores emitidos por instituciones de banca de desarrollo)	Máximo 100%

Límites por riesgo crediticio	
Instrumentos no gubernamentales con calificación crediticia AAA	Máximo 100% (Máximo 5% por emisor)
Instrumentos no gubernamentales con calificación crediticia AA	Máximo 35% (Máximo 3% por emisor)
Instrumentos no gubernamentales con calificación crediticia A	Máximo 5% (Máximo 1% por emisor)
Otros límites	
Inversión en títulos emitidos o avalados por empresas con quien la AFORE tenga nexos patrimoniales.	Máximo 5% (hasta 10% con autorización de Consar)
Títulos emitidos, avalados o aceptados por sociedades relacionadas entre sí.	Máximo 15%
Instrumentos pertenecientes a una misma emisión (excepto instrumentos del Gobierno Federal y del banco central)	Máximo 20% del monto colocado de la emisión
Instrumentos de emisores mexicanos denominados en dólares de los Estados Unidos, Euros y Yenes	Máximo 10%
El riesgo de mercado de la cartera está sujeto a un límite VaR de 0.60%	

b. Prohibiciones

Las Siefores tienen prohibido adquirir valores en colocaciones primarias cuando las emisiones sean de empresas con las que la Afore que las opera tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o forme parte del mismo grupo financiero.

Las Siefores tienen prohibido participar en colocaciones primarias donde el agente colocador sea un banco o casa de bolsa con quien la Afore tenga nexo patrimonial o forme parte del mismo grupo financiero que la administradora.

Las Siefores también tienen prohibido operar valores con entidades financieras, cuando éstas actúen por cuenta propia y la Afore tenga nexo patrimonial, de control administrativo o forme parte del mismo grupo financiero.

c. Calificación de Riesgo

El Comité de Análisis de Riesgo tiene como objetivo establecer los lineamientos relativos a los niveles de riesgo crediticio aceptables de los valores que integren las carteras de las sociedades de inversión especializadas. Dicho Comité está constituido por dos representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, tres de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas.

La calificación crediticia más baja permitida para instrumentos mexicanos denominados en moneda extranjera es BBB- en escala global.

d. Custodia de títulos

Los títulos adquiridos por las Siefores se encuentran depositados en la SD Indeval, que es una institución privada que es el custodio general de valores en México. La SD Indeval, también liquida las operaciones del mercado de valores entre intermediarios y con el Banco Central. Adicionalmente, las Siefores pueden contratar, si así los estiman conveniente, a una institución de crédito para efectos de la liquidación y el control de las operaciones con valores.

e. Valuación de activos

La valuación de los activos financieros y los procedimientos y técnicas a los cuales deben sujetarse las Afores son determinados por el Comité de Valuación. Este Comité está constituido por tres representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas. Además participan las representaciones gremiales de los diversos intermediarios financieros (bancos, casas de bolsa, aseguradoras y Afores) y la Bolsa Mexicana de Valores.

Conforme a lo dispuesto por el Comité de Valuación, en México los precios de valuación de los activos financiero son generados por los "proveedores de precio", que son empresas independientes cuyo único objeto es calcular y difundir precios de valuación de todos los activos del sistema financiero. Los diferentes intermediarios del sistema financiero

deben contratar un proveedor de precios para valuar los activos financieros de sus carteras, y un mismo proveedor debe dar los mismos precios a todos sus clientes. Esta mecánica permite que haya un mismo precios de valuación para el mismo activo, independientemente del intermediario que los tenga.

f. Mercados autorizados

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro sólo tienen permitido adquirir valores que sean objeto de oferta pública negociados en los mercados formales de valores, ya sea a través de colocaciones primarias o en operaciones del mercado secundario.

II.8.xi. ORGANISMOS DE CONTROL

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro. Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

Las facultades de la Consar son: regular las operaciones de los sistemas de ahorro para retiro; regular la constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro; reglamentar la operación y pago de los retiros programados; otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a las administradoras y a las sociedades de inversión; realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para retiro, actuando en común acuerdo con la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas; imponer multas y sanciones; recibir y tramitar las denuncias que realicen los trabajadores y empleadores; rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación del sistema; informar a la opinión pública sobre los diversos aspectos del funcionamiento del sistema.

a. CONSAR

La CONSAR tiene dos órganos de gobierno: la Junta de Gobierno y el Comité Consultivo y de Vigilancia. Éstos están integrados por representantes de los trabajadores y de las empresas y del gobierno:

– Junta de Gobierno

Sus miembros son: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la preside; el presidente de la Consar y dos vicepresidentes; así como 11 vocales integrados por: el Gobernador del Banco de México (Banco Central), el Secretario del Trabajo, tres representantes de los institutos de seguridad social, dos de los trabajadores y uno de los patrones. Las principales funciones de este órgano son emitir y revocar licencias para operar como administradoras de fondos para el retiro, aprobar el régimen de inversión de los fondos de pensiones, autorizar el cambo de comisiones de las Afores y emitir criterios o recomendaciones sobre el nivel y estructura de las comisiones.

– Comité Consultivo y de Vigilancia.

El Comité Consultivo y de Vigilancia está integrado por 19 miembros: seis representantes de los trabajadores, seis de los patrones, tres de los institutos de seguridad social, dos de la SHCP, uno del Banco de México, y uno de la Secretaría del Trabajo. Sus principales funciones son conocer los asuntos relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, aprobar el nombramiento de los contralores normativos de las Afores y opinar sobre el régimen de inversión de inversión de las Siefores y las comisiones de las administradoras.

– Principales Mecanismos de Control

Autorizaciones

La Consar tiene la facultad de autorizar la constitución de las Afores y Siefores, así como de supervisar su funcionamiento y, en su caso revocar su licencia de operación. Interviene, también, en el proceso de liquidación de una administradora, de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación.

Funcionarios

La Consar fiscaliza la solvencia técnica y moral de los directores, síndicos, representantes y gerentes que se incorporen a las Afores, y lleva un registro de antecedentes personales actualizado de los mismos. Además, lleva un registro de agentes promotores.

Publicidad

Consar dicta las normas generales sobre las actividades de publicidad que realizan las Afores, fiscaliza los programas de publicidad y está facultada para imponer sanciones.

Atención al Público

Además de encargarse de difundir y orientar al público sobre sus derechos en materia previsional, la Consar regula y supervisa los diversos aspectos referidos a la información que deben suministrar las Afores a los afiliados y al público en general.

Control Financiero

Las funciones de control están referidas, entre otras, a los siguientes aspectos:

- Vigilancia y supervisión del correcto funcionamiento del proceso de recaudación de cuotas y aportaciones al sistema de pensiones.
- Las inversiones de los recursos de las Siefores, así como el cumplimiento de los límites de inversión establecidos.
- El cumplimiento de los requerimientos mínimos de capitalización que deben cumplir las Afores y Siefores: capital mínimo fijo, inversión permanente y reserva especial.
- Vigilancia y supervisión de los procesos de traspaso de los trabajadores entre las administradoras y los retiros a que tienen derecho los afiliados al sistema de pensiones.

II.8.xii. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

En materia fiscal el sistema de pensiones tiene el siguiente tratamiento:

- Las aportaciones obligatorias al sistema previsional son deducibles para los patrones y no acumulables para el trabajador.
- Los rendimientos de la cuenta individual se consideran ingresos no acumulables para los recursos de las aportaciones obligatorias.
- El retiro de los rendimientos reales de las aportaciones voluntarias se considera ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.
- Las pensiones de los trabajadores y sus beneficiarios están exentas hasta por un monto equivalente a nueve veces el salario mínimo general (US$1.159 dólares mensuales). La tasa impositiva aplica sobre el monto excedente.
- El retiro de los recursos de la subcuenta de RCV de la cuenta individual en una sola exhibición (en caso de que el trabajador no cumpla con los requisitos para tener derecho a

una pensión) está exento hasta por un monto equivalente a 90 días de salario mínimo general (US$381 dólares) por cada año de cotizaciones.

- El retiro en una exhibición de los recursos de la subcuenta de vivienda está exento.
- Las aportaciones voluntarias destinadas al retiro (aportaciones complementarias de retiro, que sólo pueden disponerse al momento de la jubilación) pueden deducirse del ingreso gravable hasta por un monto equivalente a 10% del salario y hasta un nivel máximo de cinco salarios mínimos (US$7.725 dólares por año).

II.8.xiii. GARANTÍAS DEL ESTADO

Las funciones del Estado consisten en garantizar el financiamiento de ciertos beneficios, dictar normas para el buen funcionamiento del sistema y controlar el cumplimiento de éstas.

a. Pensión Mínima Garantizada

El Estado garantiza una pensión mínima la cual equivale a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la reforma, la cual está indizada al INPC (US$137 dólares mensuales). El trabajador, para tener derecho a la pensión mínima garantizada, debe cotizar al menos 1250 semanas y alcanzar los 65 años de edad por vejez o, en su caso, 60 años por cesantía en edad avanzada. Para los trabajadores de la transición, el requerimiento es de 500 semanas.

b. Prestaciones Garantizadas

Con la reforma del sistema de pensiones de reparto tradicional, el Estado asumió el compromiso de cubrir con recursos fiscales las pensiones en curso de pago vigentes al momento de la reforma.

Además, el Estado cubre el pago de las pensiones de los trabajadores y beneficiarios de la generación de transición que, al momento de pensionarse eligen los beneficios del sistema anterior. En este caso, el Estado recupera el saldo de la cuenta individual en lo que toca a las aportaciones obligatorias realizadas a partir del momento de la reforma del sistema de pensiones. Esto así porque, en el caso de México, no se otorgó un bono de reconocimiento por los aportes realizados al viejo sistema.

c. Rentabilidad Mínima

Aunque no existe en México ningún requisito de rentabilidad mínima, cabe mencionar que el artículo 18 de la Ley del SAR, señala que las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren.

II.9. NICARAGUA

II.9.i. SUMARIO

El Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) de Nicaragua está formado por un régimen de capitalización individual, el cual es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

El sistema de Nicaragua tiene una extensión jurisdiccional nacional. La pertenencia al mismo es obligatoria para los trabajadores dependientes que al momento de iniciar operaciones el SAP sean menores de 43 años. El sistema cubre a los afiliados frente a los riesgos de la vejez, la invalidez y la muerte.

II.9.ii. MARCO LEGAL

El Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) surgido a partir de la Ley 340 (Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones), que regula el régimen obligatorio de capitalización individual.

II.9.iii. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

Son sujetos de afiliación obligatoria al Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP), los trabajadores dependientes y todas aquellas personas que a partir de la fecha de inicio de operaciones del Sistema ingresen a la fuerza laboral por primera vez en calidad de dependientes, una vez cumplidos los primeros 15 días de trabajo.

b. Incorporación Voluntaria

Podrán afiliarse de manera voluntaria al Sistema de Ahorro para Pensiones:

- Los profesionales, ministros de cualquier culto, religiosos, religiosas y demás trabajadores independientes.
- Las personas nicaragüenses que presten sus servicios en misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país, así como los miembros de dichas misiones y organismos.

- Los dueños de propiedades agrícolas y los demás empleadores que deseen hacerlo.
- Los Nicaragüenses que trabajen y vivan en el extranjero.
- Todos aquellos nicaragüenses domiciliados que ejerzan una actividad mediante la cual obtengan un ingreso, incluidos los patronos de las micro y pequeña empresa.
- Los trabajadores agrícolas y domésticos, de acuerdo a las condiciones y peculiaridades de su trabajo. Para su afiliación se dictará un Reglamento especial.
- Todos los integrantes o beneficiarios de los programas de Reforma Agraria.

c. Excepciones

– Personas excluidas del Sistema

Están excluidas del Sistema de Ahorro Para Pensiones las siguientes personas:

- Los pensionados por invalidez permanente a causa de riesgos comunes y riesgos profesionales del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, salvo que vuelvan a incorporarse a su vida laboral y devenguen salario.
- Los pensionados en curso de pago de beneficios a cargo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, en adelante "INSS", al momento de creación del nuevo Sistema, salvo que se reincorporen a la fuerza laboral y devenguen salario.
- Todas las personas actualmente pensionadas, sin importar la causa de su pensión, así como las viudas y huérfanos menores de edad, y ascendientes actuales, salvo que se reincorporen a la fuerza laboral y devenguen salario.
- Los cotizantes y los pensionados por invalidez del Instituto de Previsión Social Militar y del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

II.9.iv. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

Toda persona deberá elegir, individual y libremente, la Institución Administradora (AFP) a la cual desee afiliarse, mediante la suscripción de un contrato y la apertura de una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones. La afiliación al Sistema de Ahorro para Pensiones será individual y subsistirá durante la vida del afiliado, ya sea que éste se encuentre o no en actividad laboral. Las Instituciones Administradoras no podrán rechazar la

solicitud de afiliación de ninguna persona natural. En ningún caso el afiliado podrá cotizar obligatoria o voluntariamente a más de una Institución Administradora.

Los afiliados al Sistema Público de Pensiones (SPP) que al inicio de operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones, no hubieren cumplido cuarenta y tres años de edad, deberán afiliarse a éste eligiendo para ello una Institución Administradora.

El Sistema Público de Pensiones (SPP) no podrá realizar nuevas afiliaciones, desde el momento en que comience a operar el Sistema de Ahorro para Pensiones. En el caso de aquellos que se incorporen por primera vez a la fuerza de trabajo deberán hacerlo al SAP sin importar la edad de estos. No se podrá hacer cambios de un régimen a otro una vez que inicie operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones.

II.9.v. COTIZACIONES

Las cotizaciones obligatorias y aportaciones voluntarias al Sistema de Ahorro para Pensiones son los siguientes:

a. Cotizaciones obligatorias

La tasa de cotización será del diez y medio por ciento 10.5%) del ingreso base de cotización respectivo, de la cual el empleador de su cargo, pagará un seis y medio por ciento (6.5%), y el trabajador un cuatro por ciento (4%), ambos del ingreso base de cotización.

b. Aportaciones voluntarias

Todos los afiliados al Sistema podrán cotizar en forma voluntaria a las cuentas individuales de ahorro para pensiones valores superiores a la cotización obligatoria.

c. Remuneraciones

Ingreso Base de cotización (IBC): el ingreso base para calcular las cotizaciones obligatorias de los trabajadores dependientes será el salario mensual que devenguen o el subsidio respectivo de incapacidad por enfermedad. Dicha base no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual en vigencia, excepto en los casos tales como aprendices, trabajadores agrícolas, domésticos y otros cuyos ingresos sean inferiores a dicho mínimo, casos que serán señalados en el Reglamento respectivo.

En los casos en que el afiliado tenga dos o más empleos, cotizará a su cuenta de ahorro para pensiones por la totalidad de los salarios que perciba. El salario y cualquier otro ingreso

sujeto a pago de cotización tendrá un límite máximo obligatorio cotizable en córdobas equivalente a US$ 1,500.00 (Un mil quinientos dólares de Estados Unidos de América).

Para los pensionados del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) por invalidez con origen en riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será la pensión.

d. Transición (Certificado de traspaso)

Los trabajadores que de acuerdo al artículo 118 de la Ley SAP, ingresen o se trasladen al Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán del INSS un reconocimiento por el tiempo de servicio que hubieren cotizado a la fecha de su traslado.

Este reconocimiento se expresará en un documento llamado Certificado de Traspaso, que será emitido por el INSS (Instituto Nicaragüense de Seguridad Social) a nombre del afiliado y enviado a la Institución Administradora en la que éste se encuentre incorporado. Si el afiliado se cambiare de Institución Administradora, la anterior deberá traspasarle el Certificado de Traspaso junto con los fondos a la nueva entidad que corresponda.

La Institución Administradora deberá gestionar para sus afiliados o los beneficiarios de éstos, el cobro del Certificado de Traspaso al momento que corresponda.

– Características del Certificado de Traspaso

Los Certificados de Traspaso estarán garantizados por el Estado y serán transferibles por endoso al Fondo de Pensiones, a la Institución Administradora con quien se contrate la renta programada o a la Empresa de Seguros con la que se contrate una renta vitalicia. Estos certificados serán nominativos y deberán ser emitidos con las otras características que señale el Reglamento, debiendo contener de conformidad con el Código de Comercio, el nombre del título, monto, lugar de cumplimiento de los derechos que incorpora y firma del emisor.

– Derecho al Certificado de Traspaso

Tendrán derecho al Certificado de Traspaso todas aquellas personas que se incorporen u opten por el Sistema de Ahorro para Pensiones, habiendo registrado un mínimo de doce cotizaciones mensuales en el Sistema Público de Pensiones a la fecha de su traspaso. Este Certificado de Traspaso se calculará de conformidad a lo que se establezca en el Reglamento correspondiente.

II.9.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

Las cotizaciones obligatorias y aportes voluntarios deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad según corresponda, en el Instituto de Seguridad Social (INSS) o a la empresa facultada para la recaudación, quienes la deberán distribuir a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las empresas medicas previsiones encargadas de brindar el servicio de salud, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento. La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron y pagaron los ingresos.

II.9.vii. PRESTACIONES

a. Prestaciones comprendidas

Los beneficios previstos son: pensión de vejez, pensión de vejez anticipada, pensión de invalidez y pensiones de sobrevivencia.

– Pensión de vejez

Requisitos

Los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones tendrán derecho a pensión de vejez cuando cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- Cuando tengan 60 años de edad o más, requisito que podrá ser disminuido, en caso de haber desempeñado el trabajador labores que signifiquen un acentuado desgaste físico o mental de acuerdo a lo que determine el Reglamento.
- Los maestros, maestras, y trabajadores que se desempeñan labores mineras, los laboratoristas y personal que trabaja con elementos químicos y/o radioactivos en las mismas condiciones establecidas en el artículo 55 del reglamento de la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Financiamiento

Las pensiones de vejez se financiarán con los siguientes componentes, según el caso:

- El saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones.

- La garantía estatal, cuando corresponda.
- La contribución especial a que se refiere el artículo 93 de la Ley 340.
- El certificado de traspaso cuando corresponda.

– Pensión de vejez anticipada:

Requisitos

Los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones tendrán derecho a pensión de vejez anticipada cuando cumplan el siguiente requisito:

Que el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al sesenta por ciento del Salario Básico Regulador, que al mismo tiempo sea igual o superior a ciento sesenta por ciento de la pensión mínima.

– Pensión por invalidez

Requisitos

Tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sea que estos tengan su origen en causa común, enfermedad profesional o accidente de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

- Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos dos tercios.
- Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

La determinación del derecho a una pensión de invalidez, estará a cargo de las Comisiones Calificadoras Departamentales de Invalidez, cuya función principal será determinar el origen de la enfermedad o del accidente, común o profesional, y calificar el grado de la invalidez.

Existirán las Comisiones Calificadoras Departamentales y la Comisión Calificadora Central, en el cual se deberá contemplar la participación de representantes de las compañías de seguros involucradas, a lo menos en carácter de observadores con derecho a voz. Estas Comisiones calificarán las solicitudes de invalidez de acuerdo a las normas generales contenidas en su reglamento, el cual deberá establecer la existencia de manuales, metodologías y criterios de procedimientos para determinar la calificación de invalidez.

La Comisión Calificadora Departamental deberá frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y emitir un primer dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o la negará, según corresponda.

Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido el primer dictamen de invalidez que originó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora Departamental, a través de las Administradoras deberán citar al afiliado invalido, total o parcial, para reevaluar su situación y dejar sin efecto el dictamen anterior o conceder la pensión definitiva según corresponda. En caso que el afiliado inválido cumpliere la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Calificadora respectiva, por intermedio de la Institución Administradora a que estuviere afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal.

Los dictámenes que emitan las Comisiones Calificadoras Departamentales serán reclamables por el afiliado afectado, la Institución Administradora de Fondo de Pensiones a la cual éste se encuentre incorporado y por la Empresa de Seguros encargada de cubrir el riesgo del afiliado, ante la Comisión Calificadora Central, la que conocerá del reclamo sin forma de juicio, ateniéndose a lo que establezca el Reglamento.

Las Instituciones Administradoras asumirán el financiamiento de estas Comisiones proporcionalmente, de acuerdo al porcentaje del número total de afiliados que presentaron solicitud de pensión de invalidez en el año calendario anterior respecto del total de solicitudes presentadas en el Sistema. La Superintendencia de Pensiones calculará dichas proporciones y las pondrá a disposición de las Instituciones Administradoras.

– Pensiones de Sobrevivencia:

Requisitos

Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por causa común, enfermedad profesional o accidente de trabajo, entendiéndose por el tal, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión de hecho, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente, los hijos habidos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos y los padres, legítimos o adoptivos, que dependan económicamente del causante.

A través de medios legales, cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Institución Administradora, los nombres y existencia de sus eventuales beneficiarios en el momento de su afiliación y cuando desee efectuar cambios.

Para acceder a pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge debe haber contraído matrimonio con el afiliado fallecido a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha del fallecimiento. En caso de unión de hecho, el o la conviviente, deberá demostrar al menos tres años de vida en común.

No obstante, si a la fecha del fallecimiento del afiliado, la cónyuge o la conviviente estuviere embarazada o existieren hijos en común, o sí la viuda o viudo, el o la conviviente, fuere inválido según la Comisión Calificadora de Invalidez, tendrán derecho a pensión de sobrevivencia independientemente del cumplimiento de los términos señalados en este artículo.

Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los hijos que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- Ser menores de 15 años de edad.
- Ser estudiante de enseñanza básica, media, técnica o superior y tener edades entre 15 y 21años de edad.
- Ser inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez. También tendrá derecho si la invalidez ocurriera después del fallecimiento del padre o la madre, pero antes de cumplidas las edades máximas señaladas en los numerales 1) o 2) de este artículo, según corresponda.

Financiamiento de las pensiones

Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia se financiarán con los siguientes componentes, según el caso:

- El saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones.
- La garantía estatal, cuando corresponda.
- La contribución especial a que se refiere el artículo 93 de esta Ley.
- El certificado de traspaso cuando corresponda.

– Capital Complementario

Las pensiones de sobrevivencia que fueren causadas por un afiliado no pensionado y las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen, serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la Institución Administradora. Para estos efectos, se considerará con derecho al capital complementario, aquel afiliado que cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que se encontrare cotizando y que hubiere cotizado al menos seis meses durante los doce meses anteriores a la fecha de fallecimiento o de la invalidez, o
- Que, habiendo dejado de cotizar dentro del periodo de doce meses antes de la fecha de su muerte o de la ocurrencia de la invalidez según el primer dictamen, hubiere registrado dieciocho meses de cotizaciones en los dos años anteriores a la fecha en que dejó de cotizar.

También serán financiadas con el capital complementario las pensiones de sobrevivencia causadas por aquellos afiliados pensionados por invalidez que fallezcan en el período entre el primer y segundo dictamen, o se encuentren dentro del período de seis meses de efectuada la citación para resolver el segundo dictamen, siempre que cumplan con los numerales 1) o 2) señalados en el párrafo anterior.

– Determinación del Capital Complementario

Para los efectos de financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, el capital complementario se abonará a la respectiva cuenta individual de ahorro para pensiones y estará dado por la diferencia entre:

- El capital técnico necesario determinado.
- El capital acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado, exceptuando las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha del fallecimiento, según la prestación que corresponda.

Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será igual a cero.

Si en el período de 12 meses posteriores al fallecimiento se presentaren nuevos beneficiarios, deberá recalcularse el capital complementario de conformidad con esta Ley. Vencido dicho plazo, los beneficiarios que se presentaren mantendrán su derecho a recibir pensión de sobrevivencia sobre la base del capital complementario ya calculado.

El derecho al capital complementario no operará cuando fallezcan afiliados que hayan ejercido el derecho a pensión de vejez.

En los casos en los que el afiliado haya sido declarado inválido parcial mediante segundo dictamen, el capital complementario se calculará sin incluir la parte del saldo correspondiente al fondo retenido.

– Fondo Retenido

Si el afiliado hubiere sido declarado inválido parcial, mediante segundo dictamen, para el financiamiento de la pensión deberá descontarse el treinta por ciento del saldo acumulado en la cuenta de ahorro para pensiones, lo cual se destinará a constituir el fondo retenido en una Institución Administradora. El fondo retenido servirá para recalcular el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión, si la invalidez se declarare total o si el afiliado cumpliere cualquiera de las condiciones para retirarse por vejez. Sólo hasta que proceda la utilización del fondo retenido, se determinará la posibilidad de que el afiliado pueda hacer uso del excedente de libre disponibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 340.

– Capital Técnico Necesario

Se determinará como el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital técnico necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas, la tasa de interés y tablas de mortalidad que se establezcan en las disposiciones que para tal efecto emita la Superintendencia de Pensiones.

– Contribución Especial

Es el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su cuenta individual de ahorro para pensiones, si hubiera cotizado el 10% sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen.

La contribución se determinará como el producto del monto de la pensión, el número de meses durante el cual ésta se percibió y el factor de corrección 0.111111. La cantidad resultante deberá acumularse en la cuenta individual de ahorro para pensiones. La Institución Administradora deberá enterar esta contribución en la cuenta de ahorro para pensiones desde el momento en que el segundo dictamen que rechace la invalidez quede firme o a partir de la fecha en que expire el período de seis meses.

Haber

En Nicaragua la ley del Sistema de Ahorro para pensiones (SAP) no prevé el haber previsional.

b. Modalidad de las prestaciones

Cada afiliado o beneficiarios con derecho a pensión estará en libertad de escoger, salvo las excepciones señaladas en la Ley 340, entre las siguientes modalidades de pensión:

- Renta Programada.
- Renta Vitalicia Mensual.
- Renta Programada con Renta Vitalicia Mensual Diferida.

Renta Programada

La modalidad de pensión por renta programada consiste en que el afiliado o sus beneficiarios cuando corresponda, al momento de cumplir las condiciones para acceder a una pensión, mantiene en una Institución Administradora el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a su cuenta.

La pensión mensual por Renta Programada será igual al resultado de dividir cada año el saldo de la cuenta individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y a sus beneficiarios, cuando éste fallezca, según las pensiones de referencia correspondientes, dividido en trece mensualidades. El capital necesario se calculará de acuerdo a las bases técnicas, tasas de interés y tablas de mortalidad que establezca la Superintendencia de Pensiones.

Renta Vitalicia

La modalidad de pensión de renta vitalicia consiste en que el afiliado contrata un seguro de Renta Vitalicia con una Empresa de Seguros de su elección, obligándose ésta a pagarle desde el momento de la suscripción del contrato una renta mensual, mas la pensión del decimotercer mes, y a su fallecimiento continuar pagando los beneficios que correspondan a los sobrevivientes de conformidad a la Ley.

Esta modalidad de pago de la pensión podrá contratarse siempre que el saldo de la cuenta individual del afiliado sea suficiente para otorgarle al menos la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado. Si así fuere, la Institución Administradora traspasará el total del saldo a la Empresa de Seguros elegida por el afiliado o el saldo mínimo requerido de conformidad al artículo anterior, en caso de acceder al excedente de libre disponibilidad.

Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida

La modalidad de pago de pensión de Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida es una combinación de una Renta Programada en forma temporal con una Renta Vitalicia. Con una parte del saldo de la cuenta individual, se contrata con una Empresa de Seguros, el pago de una renta mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, más la respectiva pensión del décimo tercer mes. Con cargo a la otra parte del saldo de la cuenta, se tiene derecho a una renta programada que la Institución Administradora paga mensualmente al pensionado, desde que cumple los requisitos de pensión hasta el día anterior a aquel en que

se inicia el pago de la renta vitalicia diferida. La pensión mensual que otorgue la renta vitalicia no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni superior al cien por ciento de dicho pago.

– Saldo Mínimo y Excedente de Libre Disponibilidad

Se denominará saldo mínimo al capital necesario para financiar una pensión del 70% del salario básico regulador, que a su vez no sea inferior al 160% de la pensión mínima vigente al momento de pensionarse. Si el saldo de la cuenta individual superare el saldo mínimo, el excedente podrá ser retirado por el afiliado, total o parcialmente, como excedente de libre disponibilidad solo al momento de pensionarse.

II.9.viii. ADMINISTRADORAS (AFP)

Las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de tres accionistas, de plazo indeterminado, deberán ser domiciliadas en Nicaragua y estarán obligadas a mantener, a lo menos, un agente u oficina a nivel nacional y representación en los lugares donde tengan afiliados, destinadas a la atención de público.

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones recibirán las cotizaciones y aportaciones correspondientes, las abonarán en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones, invertirán dichos recursos y pagarán los beneficios correspondientes cuando se cumplan los requisitos para ello de acuerdo a los procedimientos establecidos según la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Las Instituciones Administradoras únicamente podrán administrar los beneficios, establecidos en la Ley SAP, sin perjuicio de que deberán cumplir con todas las otras obligaciones que establezca la Superintendencia de Pensiones. Las administradoras contratan con las compañías de seguros de vida las pólizas para la cobertura de sus afiliados respecto a los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

a. Objeto

Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones o “AFP”, serán sociedades anónimas de carácter previsional, que tendrán por objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones, y gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la Ley SAP.

b. Requisitos para la autorización

Para constituir una Institución Administradora deberá obtenerse previamente la autorización de la Superintendencia de Pensiones. Los interesados deberán solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización para constituir la Institución Administradora, sin perjuicio de los requisitos que señale el Código de Comercio, acompañando la siguiente información:

- Proyecto de escritura social en el que se incorporarán los estatutos.
- Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de las personas naturales solicitantes, y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas solicitantes, con las respectivas referencias bancarias y crediticias.
- Estudio de factibilidad financiera de la Institución.
- Plan de implementación del Proyecto.
- Indicación del monto del capital social y el monto del capital pagado con el cual la institución comenzará sus operaciones.
- Nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de los futuros accionistas, así como el monto de sus respectivas suscripciones.
- Las generales de ley de los directores y referencias bancarias y crediticias de estos.

La Superintendencia de Pensiones deberá realizar una verificación de que los accionistas, directores, administradores y gerentes no estén imposibilitados en ocupar estos cargos conforme a las inhabilidades establecidas en la Ley SAP.

El capital social para la formación de una Institución Administradora no podrá ser menor en córdobas al equivalente a dos millones dólares de los Estados Unidos de América, el cual deberá encontrarse totalmente suscrito y pagado en efectivo al tiempo de otorgarse la escritura social.

El capital social mínimo deberá ser aumentado cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias, así:

a) En Córdobas al equivalente a dos millones doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando complete 40.000 afiliados, y

b) En Córdoba al equivalente a dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, al tener 60.000 afiliados o más.

La Superintendencia de Pensiones concederá la autorización para constituir la sociedad cuando se cumplan las condiciones legales señaladas y cuando, a su juicio, las bases financieras proyectadas, así como la honorabilidad y responsabilidad personales de los futuros accionistas, directores y administradores, ofrezcan protección a los intereses del público. Sí la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para constituir la sociedad se expedirá por Resolución de la Superintendencia de Pensiones, indicando el plazo dentro del cual habrá de otorgarse la escritura constitutiva.

c. Publicidad e Información

Toda publicidad o promoción por parte de la administradora debe estar de acuerdo con las normas generales de la Superintendencia de Pensiones (SIP) al respecto.

– Información al público

Las administradoras deben mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso, la siguiente información: antecedentes de la institución, indicando nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes; balance general y estado de resultados del último ejercicio; valor del fondo de pensiones, esquema e importe de las comisiones vigentes; composición de la cartera de inversiones del fondo y el nombre de la institución en la que se encuentren depositados y custodiados los valores que integran los activos del fondo.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente dentro de los primeros diez días de cada mes o cuando acontecimientos externos o internas de las AFP, puedan alterar su contenido con excepción del valor de la cuota de los fondos de pensiones el que se actualiza diariamente.

– Información al afiliado o al beneficiario

La Institución Administradora está obligada a proporcionar al afiliado, una libreta de ahorro para pensiones, en la que registrará cada vez que este lo solicite, con un máximo de cuatro veces al año, el número de cuotas abonadas en su cuenta individual de ahorro para pensiones y su valor a la fecha. No obstante, la Institución Administradora podrá desarrollar mecanismos electrónicos que sustituyan el sistema anterior. La Institución Administradora, cada seis meses, por lo menos, deberá enviar por escrito a cada uno de sus afiliados un estado

de cuenta que refleje todos los movimientos registrados en su cuenta individual de ahorro de pensiones, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha.

d. Comisiones

La Institución Administradora percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión. Estas comisiones estarán destinadas a la Institución Administradora como pago por el manejo de las cuentas individuales de ahorro para pensiones, la administración del Fondo de Pensiones, la gestión de la pensión mínima garantizada por el Estado, el pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia, y la administración de las demás prestaciones que establece la Ley.

– Régimen de comisiones

Las Comisiones serán establecidas libremente por cada Institución Administradora dentro de los límites que se señalan. Las Instituciones Administradoras podrán establecer comisiones por los siguientes servicios:

- Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones y el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia. Esta comisión sólo podrá establecerse como un porcentaje del ingreso base de cotización.

- Por el manejo de cuentas individuales de ahorro para pensiones inactivas por más de un año ininterrumpido con saldos superiores a cien salarios mínimos. La Institución Administradora podrá descontar de la rentabilidad anual de la cuenta hasta el tres por ciento de dicha rentabilidad, descuento que no deberá superar el uno por ciento, del ingreso base de cotización de los últimos doce meses cotizados.

- Por la administración de las cuentas individuales de afiliados pensionados o afiliados que cumpliendo los requisitos de edad no ejerzan su derecho y continúen cotizando.

- Por el mantenimiento de un saldo en las cuentas individuales. Esta comisión solo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje del saldo acumulado.

Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Pensiones, en la forma que ésta lo señale, y las modificaciones de dichas comisiones regirán noventa días después de su comunicación al público, exceptuando las de inicio de operaciones de cada Institución Administradora. La comisión a que se refiere el

numeral 1) de este artículo, deberá ser comunicada indicando separadamente lo que corresponde al pago del contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia.

– Incentivo a la permanencia

Las Instituciones Administradoras podrán establecer mecanismos de incentivos por permanencia de sus afiliados. Estos mecanismos serán aplicados de manera uniforme a todos los afiliados que efectúen cotizaciones durante un mismo número de meses. Los incentivos se establecerán como un porcentaje del ingreso base y consistirán en devoluciones sobre las comisiones pagadas durante períodos de permanencia establecidos, las cuales podrán ser entregadas en efectivo o acreditadas en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones, según la elección del afiliado.

e. Responsabilidades y obligaciones

Tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sea que estos tengan su origen en causa común, enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Las pensiones de sobrevivencia que fueren causadas por un afiliado no pensionado y las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen, serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la Institución Administradora.

f. Traspasos

Cualquier traspaso de cuenta individual desde una Institución Administradora a otra, será posible cuando el afiliado hubiere realizado al menos, doce cotizaciones mensuales continuas en una misma Institución Administradora.

No obstante se consideran las siguientes excepciones:

- Si la Institución Administradora en la que se encuentre cotizando el afiliado, incumpliere el contrato de afiliación, éste podrá traspasar su cuenta individual a otra Institución Administradora en cuanto lo solicite;

- Igualmente, el afiliado podrá traspasar su cuenta individual antes de cumplido el período ante la fusión, disolución, disminución del patrimonio bajo el mínimo legal y aumento de la comisión de la Administradora respectiva.

g. Liquidación

Procederá la disolución y liquidación de una Institución Administradora, por las siguientes causas:

a) Cuando se hubiere revocado la autorización para operar, en conformidad a la Ley.

b) Cuando no se hubiere completado el patrimonio mínimo en los plazos establecidos en esta Ley.

c) Cuando en seis meses registrare dos faltantes de títulos, no justificados en la custodia de valores.

Ocurrida cualquiera de las causales de disolución, el Superintendente de Pensiones deberá dictar una resolución revocando la autorización para operar en la administración de un Fondo de Pensiones a la Institución Administradora causante y ordenará practicar su liquidación. Disuelta la sociedad y ordenada su liquidación, el Superintendente Pensiones nombrará a uno o más liquidadores, debiendo agregar a la razón social de la Institución Administradora la frase: "en liquidación".

h. Fusión (Absorción):

En caso de fusión de dos o más Instituciones Administradoras, la autorización de la Superintendencia de Pensiones deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro del plazo de quince días contado desde su otorgamiento y producirá el efecto de fusionar las sociedades y los Fondos de Pensiones respectivos a los sesenta días de verificada la publicación. La fusión no podrá producir disminución de saldo en las cuentas individuales de ahorro para pensiones, ni en las prestaciones que se hayan otorgado a los afiliados.

II.9.ix. FONDOS DE PENSIONES

El Fondo de Pensiones será propiedad exclusiva de los afiliados, es independiente y diferente del patrimonio de la Institución Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquel. Cada Institución Administradora deberá llevar contabilidad separada de la del Fondo de Pensiones que administre. Los bienes y derechos que componen el Fondo de Pensiones

serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones, asimismo las sumas destinadas al pago de las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia, serán inembargables.

a. Integración

El Fondo de Pensiones estará formado por el conjunto de cuentas individuales de ahorro para pensiones, por todos los ingresos que legalmente forman parte de las mismas (cotizaciones y aportaciones voluntarias), y la rentabilidad de las inversiones, deducidas las comisiones de la Institución Administradora.

b. Deducciones

Cancelación de una cuenta individual: aparte de las comisiones que cobran las AFP, habrán otras deducciones a las cuentas individuales de los afiliados que podrán ser las siguientes: las transferencias de fondos realizadas a las compañías de seguros de retiro correspondientes a los beneficiarios que opten por la modalidad de renta vitalicia; el pago de las prestaciones correspondientes a los retiros programados; el pago de las transmisiones hereditarias y los fondos transferidos por la opción de traspaso entre AFP ejercida por el afiliados.

c. Cuota

El valor de cada Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características. El valor promedio mensual de la cuota de un Fondo, se determinará como la suma de los valores de las cuotas de cada día, dividido por el número de días del mes.

d. Rentabilidad

La rentabilidad nominal de los últimos doce meses de un Fondo, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto, del valor promedio mensual en el mismo mes del año anterior. Para determinar la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se calculará el valor promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos. El factor de ponderación será la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno de los Fondos, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

En Nicaragua no se estableció en la ley: rentabilidad promedio, rentabilidad mínima, garantía de rentabilidad, fondo de fluctuación y el encaje.

II.9.x. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS

a. Instrumentos elegibles y límites

Los recursos que componen el Fondo de Pensiones deberán ser invertidos en los instrumentos financieros que se indican a continuación.

- Títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico o el Banco Central de Nicaragua y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado, entre 30% y 50%.
- Certificados de Depósitos, Bonos y otros títulos emitidos o garantizados por Instituciones Financieras, entre 30% y 50%.
- Bonos y certificados de inversión de empresas públicas y privadas, entre 30% y 50%.
- Bonos y certificados de inversión de empresas públicas y privadas convertibles en acciones, entre 10% y 20%.
- Acciones de empresas, entre 5% y 10%.
- Instrumentos extranjeros, que cumplan con las características mínimas que determine el Reglamento de Inversión en el Extranjero, entre 10% y 30%.
- Valores emitidos con garantías hipotecarias, destinados al financiamiento habitacional, entre 20% y 30%.
- Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que autorice el Banco Central de Nicaragua, a solicitud de la Superintendencia de Pensiones; El porcentaje se determinará una vez efectuado un análisis de cada instrumento en particular.

b. Prohibiciones

Los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en acciones de:

- Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.
- Empresas de Seguros.
- Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

- Sociedades Calificadoras de Riesgo.
- Bolsa de Valores.
- Corredoras de Bolsa.

Además, las Instituciones Administradoras no podrán conceder ni avalar préstamos a sus accionistas, ni personas relacionadas. Las Instituciones Administradoras no podrán invertir los recursos del Fondo que administren, en valores emitidos o garantizados por ellas mismas o por sus filiales ni por personas jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o administración de la respectiva Institución Administradora. No se podrá invertir en recursos del Fondo de una Sociedad que sea propiedad en un diez por ciento o mas de otra, en la que los accionistas propietarios, del tres por ciento o mas de la Institución Administradora, los directores o administradores de la Institución Administradora, posean individual o conjuntamente el diez por ciento o mas de la acciones de la segunda sociedad en referencia.

Se prohíbe a las Instituciones Administradoras adquirir, con recursos del Fondo, valores de las personas relacionadas que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier titulo de bienes raíces. Asimismo, los recursos del Fondo no podrán invertirse en valores emitidos o garantizados por sociedades en que la Institución Administradora tenga participación accionaria.

c. Calificación de Riesgo

Todos los instrumentos que adquieran los Fondos de Pensiones, deberán estar inscritos en una bolsa de valores de Nicaragua, cumplir con los requisitos de la Legislación correspondiente, haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo y encontrarse dentro de la calificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo. Se exceptúan de la clasificación de riesgo los instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y por el Banco Central de Nicaragua (BCN). En el caso de los bancos, todas las obligaciones estarán inscritas en una Bolsa, incluidos los certificados de depósitos a plazo negociables.

La Comisión de Riesgo tendrá como objeto determinar lo siguiente:

- Los limites máximos de inversión por tipo de instrumento.

- El rango del plazo promedio ponderado de las inversiones que con recursos de los Fondos se realicen en instrumentos de renta fija.

- Los limites mínimos de calificación de riesgo para los instrumentos en que se inviertan los Fondos de Pensiones y obligaciones de empresas de seguros a ser contratadas en el Sistema en función de su calificación, la cual deberá ser efectuada por dos entidades dedicadas a tal actividad.

d. Custodia de títulos

Los títulos representativos de a lo menos el noventa y cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones, deberán mantenerse, en todo momento, en empresas de depósito de valores o en otras instituciones de custodia que cumplan íntegramente estas funciones y que previamente autorice la Superintendencia de Pensiones.

e. Valuación de activos

Para efectos de valorización de los Fondos de Pensiones, la Superintendencia determinará y proporcionará diariamente a cada Institución Administradora, el valor económico o de mercado de cada uno de los valores en que se inviertan los recursos del Fondo de Pensiones. Para los instrumentos de renta fija, incluidos los instrumentos emitidos a tasas de interés reajustable, dicho valor será el presente de una unidad monetaria nominal. Sólo en el caso que no se pueda determinar este valor, se proporcionará directamente el precio de valorización de dichos instrumentos. Los anteriores valores serán calculados de acuerdo a la metodología señalada en el Reglamento de Inversiones para el Sistema de Ahorro para Pensiones (Decreto No. 56-2000).

La Superintendencia comunicará el tipo de cambio a utilizar para valorizar las inversiones en moneda extrajera, el cual será el que determine el BCN.

Para el cálculo del precio de los instrumentos, se tomarán únicamente las transacciones válidas. Se consideran como tales aquellas realizadas en mercados formales autorizados, que superen el monto mínimo establecimiento por la Superintendencia mediante instructivo y que además cumplan con los otros criterios que para tal efecto se establezcan.

Para determinar el valor económico de mercado de las inversiones del Fondo de Pensiones, se calculará su valor presente descontado los flujos futuros de pago del instrumento a la Tasa Interna de Retorno, (TIR), relevante del instrumento en el día de la

valorización. El cálculo de la TIR, sea simple o compuesta, se definirá mediante el Instructivo de Valorización que se emita.

f. Mercados autorizados

Todas las transacciones de valores efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse dentro de un mercado formal, sea éste, primario o secundario. No obstante lo anterior, se podrán adquirir valores directamente, sin recurrir a esos mercados, tratándose de instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Banco Central de Nicaragua. La Superintendencia de Pensiones tendrá la facultad para fiscalizar tanto los mercados primarios como secundarios de valores respecto de las operaciones con recursos de los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

II.9.xi. ORGANISMO DE CONTROL

La Superintendencia de Pensiones es el ente encargado de la supervigilancia y control del funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones.

a. Superintendencia de Pensiones (SIP)

La SIP es una Institución de Derecho Público, con Personalidad Jurídica propia, autonomía técnica, funcional, administrativa y financiera, de duración indefinida. La Superintendencia es la autoridad técnica de regulación, supervigilancia y control de las Instituciones Administradoras y sus funciones están dentro del ámbito financiero, actuarial, jurídico y administrativo, de conformidad a lo que establezca la presente Ley y su Reglamento, la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y demás disposiciones que le sean aplicable.

El Superintendente y el Vice-Superintendente serán nombrados por la Asamblea Nacional de ternas enviada por el Presidente de la República, para ejercer sus funciones por el término de cinco años pudiendo ser reelectos para nuevos períodos.

– <u>Financiamiento</u>

El patrimonio de la Superintendencia estará compuesto por los fondos que anualmente al efecto la Ley del Presupuesto General de La República, por los ingresos por cobros de derechos de fiscalización que se realice a las Instituciones Administradoras.

Los ingresos por cobros de derechos de fiscalización a las Instituciones Administradoras serán hasta el equivalente a un cuatro por ciento de los ingresos que perciban las Instituciones Administradoras en concepto de comisiones.

– Controles de la SIP

- Autorizaciones: Para constituir una Institución Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) deberá obtenerse previamente la autorización de la Superintendencia de Pensiones y lleva un registro de las mismas. Interviene también en el proceso de fusión y liquidación de una AFP de acuerdo a criterios establecidos en la ley.

- Funcionarios: la SIP fiscaliza las habilitaciones de los accionistas, directores, administradores, gerentes, agentes provisionales y demás personal que se incorporen a las administradoras, y lleva un registro de antecedentes personales actualizado de los mismos.

- Publicidad: la SIP dicta las normas generales sobre las actividades de publicidad que realizan las administradoras; fiscaliza los programas de publicidad y está facultada para imponer sanciones.

- Información a los afiliados: la SIP fiscaliza los diversos aspectos referidos a la información que deben suministrar las administradoras al público, a los afiliados o beneficiarios.

- Control financiero: la SIP fiscaliza las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones y la composición de la cartera de los mismos; determina la rentabilidad y comisión promedio del sistema y fiscaliza la rentabilidad obtenida por cada administradora; fiscaliza la constitución, mantenimiento, la operación, así como también la inversión de los recursos de los mismos y del capital de las administradoras.

- Control de las prestaciones y seguros: la SIP fiscaliza la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia por parte de las administradoras; así como también las que amparen la modalidad de la renta vitalicia y fiscaliza el cumplimiento de los respectivos contratos; fiscaliza el otorgamiento de las prestaciones a los afiliados, de acuerdo a lo establecido en la ley, reglamentos y demás normas.

- Auditoría de las AFPs: la SIP realiza el control periódico de los movimientos de las cuentas individuales. La SIP fiscaliza a través de la Comisión Calificadora Central a las

comisiones calificadoras departamentales médicas, analiza y otorga las invalideces transitorias y definitivas a los afiliados al sistema.

- Estudios e información: la SIP tiene un área destinada a la realización de estudios específicos sobre los diversos aspectos del funcionamiento del sistema, desde una óptica integral, con particular relevancia sobre las cuestiones de naturaleza económica, financiera, actuarial y de seguridad social.

Asimismo, esta área tiene la responsabilidad de la difusión de la información sobre la evolución del régimen de capitalización.

La SIP está sometida a la supervisión de la Contraloría General de la República en lo que concierne a su ejecución presupuestaria.

II.9.xii. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

El tratamiento impositivo de los cotizaciones obligatorias, aportaciones voluntarias y beneficios que prevé la legislación es el siguiente:

- Cotizaciones obligatorias y aportaciones voluntarias: las cotizaciones obligatorias y las aportaciones voluntarias realizadas por los afiliados no estarán gravadas por impuestos.

- La rentabilidad del fondo: los incrementos del capital e intereses que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no estarán gravadas por impuestos.

- Las prestaciones: las pensiones no se comprenderán como ingresos constitutivos de renta y por lo tanto no serán gravados por impuestos.

- Comisiones de las administradoras: las comisiones a las que tienen derecho las administradoras si están gravadas del impuesto sobre la renta (IR).

II.9.xiii. GARANTÍAS DEL ESTADO

El Estado garantizará pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados y sus beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley. El Estado será responsable del financiamiento y pago de las pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia de conformidad con las disposiciones de la Ley. La forma de pago será regulada mediante normas que dicte la Superintendencia de Pensiones.

La garantía del Estado respecto de aquellas personas acogidas a la modalidad de renta programada, operará una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas a la modalidad de renta vitalicia, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima.

Los Certificados de Traspaso estarán garantizados por el Estado y serán transferibles por endoso al Fondo de Pensiones, a la Institución Administradora con quien se contrate la renta programada o a la Empresa de Seguros con la que se contrate una renta vitalicia. Estos certificados serán nominativos y deberán ser emitidos con las otras características que señale el Reglamento, debiendo contener de conformidad con el Código de Comercio, el nombre del título, monto, lugar de cumplimiento de los derechos que incorpora y firma del emisor.

Cuando se da una quiebra de AFP en Nicaragua, según la ley No.340 del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) no contempla una garantía por parte del estado. Debido a que hay una separación contable entre la AFP como sociedad anónima y el fondo de pensiones, al quebrar una AFP la perdida se da en la sociedad anónima y no en el fondo de pensiones. Al darse la quiebra se liquida la sociedad anónima de la AFP y las cuentas individuales del fondo de pensiones se traspasan a otras AFP que existan en operación.

La única garantía del estado que contempla la ley es para el caso de otorgamiento de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados y sus beneficiarios que reúnan los requisitos que se señalan en la ley.

En Nicaragua no existe una garantía del estado de carácter residual por las deficiencias de rentabilidad de los fondos de pensiones ni por el pago de las prestaciones provisionales, ya que en la ley no existe la rentabilidad mínima del fondo de pensiones. Tampoco existe una garantía residual limitada en los casos de liquidación o quiebra de una compañía de seguros.

II.10. PERÚ

II.10.i. SUMARIO

El modelo previsional peruano cuenta con dos regímenes de pensiones que coexisten. Por un lado, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) es un régimen de reparto de beneficio definido, en el cual los trabajadores activos financian las pensiones de los trabajadores retirados. Por otro lado, el Sistema Privado de Pensiones (SPP), creado en el año 1993, es un régimen de capitalización individual de aporte definido, en el cual el monto de la pensión recibida depende directamente de los recursos aportados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

Ambos regímenes funcionan completamente separados en la legislación, la administración y el control. El SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mientras que el SPP se encuentra constituido por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales se encuentran supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

II.10.ii. MARCO LEGAL

El SNP fue creado por el Decreto Ley N° 19.990 de 1973, mediante la centralización de la Caja Nacional del Seguro Social, el Seguro Social del Empleado y el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares. Se debe señalar que algunos regímenes especiales subsistieron fuera del SNP, tales como la Caja de Beneficios Sociales del Pescador y el Fondo de Pensiones de los Servidores del Estado.

El SPP fue creado por el Decreto Ley Nº 25.897 de diciembre de 1992, como régimen alternativo al SNP. Actualmente, el marco normativo general del SPP está establecido en la Ley del SPP (Decreto Supremo Nº 054-97-EF) y el Reglamento de la Ley (Decreto Supremo Nº 004-98-EF). Los aspectos específicos son detallados en el Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, el cual se organiza en doce títulos temáticos. Los alcances de la labor de regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros respecto al sistema previsional, están dados por la Ley del SPP, la Ley N° 27328 que encarga las funciones de la Superintendencia de AFP a la Superintendencia de Banca y Seguros a partir de noviembre del año 2000 y la Ley N° 26702 que es la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

II.10.iii. COBERTURA LEGAL

El carácter obligatorio o voluntario de la afiliación, tanto en el SNP como en el SPP, depende de la naturaleza de la relación laboral del trabajador, distinguiéndose entre trabajadores dependientes y trabajadores independientes.

a. Incorporación obligatoria

Los trabajadores que tienen una relación laboral de naturaleza dependiente, demostrable a través de las planillas, deben afiliarse obligatoriamente a alguno de los dos sistemas. Ello incluye a los trabajadores que presten servicios bajo el régimen de actividad privada, los trabajadores al servicio del Estado (excluidos los regímenes especiales) y el personal que ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, el Servicio Diplomático y el Magisterio. En este caso, el empleador asume la obligación de retener y pagar los aportes correspondientes.

b. Incorporación Voluntaria

Los trabajadores que laboran de manera independiente tienen la facultad de decidir si se afilian o no a alguno de los sistemas, de tal manera que la afiliación resulta voluntaria. En el SNP, los trabajadores independientes (conocidos como asegurados facultativos) realizan aportes sobre la base del ingreso asegurable mensual, el cual se determina al momento de la incorporación del trabajador al SNP y que se define como la doceava parte de su ingreso anual de acuerdo a la declaración jurada de pago de Impuesto a la Renta. En el SPP, los aportes de los trabajadores independientes son pagados bajo su propio cargo, de acuerdo a la frecuencia de pago que se haya establecido de común acuerdo con la AFP.

II.10.iv. ELECCIÓN Y CAMBIO DE RÉGIMEN

El trabajador cuenta con un plazo de diez días, contado desde el momento en que se incorpora al mercado laboral, a efectos de decidir si pertenece al SPP o SNP, sobre la base de la información de carácter previsional que es de alcance y dominio público. Si bien existe libertad de traslado desde el sistema público hacia el privado, el traslado desde el sistema privado hacia el público se puede realizar únicamente si se declara la nulidad del proceso de afiliación. La Superintendencia de Banca y Seguros está facultada a declarar la nulidad sólo bajo causales objetivas, tales como las siguientes: 1) Comprobarse que la firma del trabajador es falsificada; 2) Demostrarse que la afiliación fue responsabilidad del empleador; 3) Comprobarse la inexistencia del afiliado; y 4) Comprobarse que el afiliado haya sido excluido

de la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, como consecuencia de que la fecha de ocurrencia de invalidez determinada por el Comité Médico de las AFP (COMAFP) o el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC) sea anterior a la fecha de su incorporación al SPP.

El marco normativo del SPP establece un tratamiento diferenciado para los afiliados mayores de 50 años que deseen trasladarse desde el SNP. La AFP debe adjuntar una declaración en la que conste de manera expresa que le ha proporcionado toda la información necesaria para decidir su incorporación al SPP y que la afiliación al SPP es irreversible. Esta declaración deberá hacer mención que el SPP garantiza al trabajador una pensión en función a los aportes que realice a su cuenta individual de capitalización, a la rentabilidad que estos aportes generen y al monto del Bono de Reconocimiento y que por tal razón, la pensión podría resultar distinta a la del SNP. Dicha declaración debe ser firmada en original y copia por el trabajador, en señal de conformidad.

II.10.v. COTIZACIONES

a. Obligatorias

Los aportes al SNP equivalen al 13% de la remuneración asegurable. Los afiliados facultativos aportan sobre la base del ingreso asegurable mensual. El ingreso es equivalente a la duodécima parte del ingreso anual que perciben por su trabajo personal, según declaración jurada de pago de impuesto a la renta del año anterior al cual corresponde el aporte. La base de cálculo de estos aportes no puede ser inferior a una remuneración mínima vital del lugar de su trabajo habitual o residencia.

La incorporación de los trabajadores dependientes al SPP genera la obligación de realizar aportes obligatorios por parte de los trabajadores, los cuales son retenidos y pagados directamente por el empleador. Los aportes equivalen al 10%[19] de la remuneración asegurable y son abonados directamente en su CIC. Asimismo, los trabajadores deben pagar un porcentaje destinado a financiar el seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, así como un porcentaje como contraprestación por los servicios de la AFP. Los trabajadores independientes aportan el mismo porcentaje de su remuneración asegurable que los trabajadores dependientes, aunque siguiendo la periodicidad acordada con la AFP. Además,

[19] Mediante la publicación de sucesivas leyes, la tasa de aporte de 10% se ha mantenido excepcionalmente en 8% durante varios años.

la remuneración asegurable sobre la que se efectúa el cálculo del aporte es de exclusivo cargo del trabajador. Así, el monto de aportación es fijado por el trabajador en la misma oportunidad en que va a efectuar el pago, lo que significa que la proporción efectiva del ingreso que el trabajador destina a financiar su cobertura previsional puede ser manejada por éste.

b. Voluntarias

Los trabajadores dependientes e independientes pueden realizar aportes voluntarios con fin previsional o sin fin previsional, según se quiera conservar la posibilidad de retiro del aporte realizado. El primer tipo de aporte es realizado por los trabajadores que están decididos a incrementar el monto de la pensión recibida, razón por la cual solamente tienen la posibilidad de retirar los aportes voluntarios una sola vez y solamente por el monto que exceda lo necesario para alcanzar la jubilación anticipada. El segundo tipo de aporte es realizado por trabajadores que prefieren mantener la posibilidad de utilizar los recursos en un momento determinado, razón por la cual se les otorga la posibilidad de efectuar tres retiros en el lapso de un año. Finalmente, se debe señalar que los empleadores tienen la posibilidad de realizar aportes voluntarios a la CIC, para los cuales no se cuenta con ningún límite.

c. Transición

Las cotizaciones realizadas en el SNP se reconocen a través del Bono de Reconocimiento, cuya emisión está a cargo de la ONP. El Bono de Reconocimiento, respaldado con recursos del presupuesto del sector público, es el documento o Título Valor que permite que el afiliado cuente con un mayor capital para el otorgamiento de las prestaciones que brinda el SPP. Se trata de un monto fijo y pagadero una sola vez, el cual se calcula en función de los meses de aporte y un promedio de las remuneraciones asegurables. Si bien el Bono de Reconocimiento no tiene una tasa de interés, sí se actualiza sobre la base de un índice de precios, de tal modo que se mantiene el poder adquisitivo del momento de la emisión.

El monto correspondiente al Bono de Reconocimiento forma parte de la base de cálculo de la pensión del afiliado, siendo amortizado o pagado por el Estado a su valor actualizado cuando: 1) Cumple la edad de jubilación; 2) Fallece; 3) Se le declare inválido total permanente; o 4) Se apruebe su jubilación anticipada. En todos los casos, el valor del Bono de

Reconocimiento se transfiere a la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) del afiliado, el cual cobra el beneficio en el marco de alguna de las pensiones otorgadas por el sistema.

d. Remuneraciones

En el caso de los trabajadores independientes, la remuneración asegurable sobre la que se efectúa el cálculo del aporte es de exclusivo cargo del trabajador. Así, el monto de aportación es fijado por el trabajador en la misma oportunidad en que va a efectuar el pago, lo que significa que la proporción efectiva del ingreso que el trabajador destina a financiar su cobertura previsional puede ser manejada por éste.

II.10.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

La recaudación de los recursos del SNP es llevada cabo por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas que tiene por finalidad administrar y aplicar los procesos de recaudación y fiscalización de los tributos internos.

El sistema de recaudación de los aportes previsionales de los afiliados al SPP es totalmente descentralizado y es llevado a cabo por las agencias de las AFP, o a nombre de éstas, por empresas bancarias o financieras que operen en el país, denominadas instituciones recaudadoras con las cuales las AFP hayan celebrado un convenio de recaudación.

II.10.vii. PRESTACIONES

PRESTA-CIÓN	SNP	SPP
Pensión de jubilación	• Se adquiere derecho a pensión de jubilación a los 65 años de edad – años de edad y con 20 años de aporte – años de aporte completos. • Las Tasas de Reemplazo – TdR del SNP, constituidas por una tasa base por los primeros 20 años de aporte y una tasa por años de aporte adicional completo, a partir de la Ley N°27617 son, según la edad del trabajador en actividad asegurado en el SNP al 1° de enero de 2002, a aplicar a las Remuneraciones de Referencia – RdR, calculadas como promedio simple de las remuneraciones de los últimos 60 meses previos a la jubilación:	• Se entrega una pensión de jubilación en función directa a los recursos acumulados en la Cuenta Individual de Capitalización a los afiliados que tienen por lo menos 65 años de edad. • Se puede anticipar la jubilación si se tienen los recursos suficientes en la CIC para obtener una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los 120 meses anteriores a la presentación de la solicitud de pensión de jubilación, debidamente actualizadas. • En cualquier caso, la jubilación es un acto voluntario del afiliado.

	Hasta 29 años de edad.- 30% + 2%; De 30 a 39 años de edad.- 35% + 2%; De 40 a 49 años de edad.- 40% + 2%; De 50 a 54 años de edad.- 45% + 2%; y, De 55 o más años de edad.- 50% + 4% • Se entregan pensiones reducidas a los asegurados que tengan más de 5 años de aportes, pero menos de los necesarios para obtener la jubilación común. • También tienen derecho a pensión adelantada los hombres que tengan por lo menos 55 años de edad y 30 años de aporte y las mujeres de por lo menos 50 años de edad y 25 años de aporte. Sin embargo, en estos casos se reduce la pensión en un 4% por cada año en que se adelante el cese. • La percepción de la pensión de jubilación es incompatible con el desempeño de trabajo remunerado. • Las Pensiones Mínimas son, en función a los años de aporte: Para pensionistas con derecho propio Con 20 años de aporte o más.- S/.415; Entre 10 y 19 años de aporte.- S/.346; Entre 6 y 9 años de aporte.- S/.308; y, Con 5 o menos años de aporte.- S/.270. Para derecho derivado (viudas).- S/.270 Para invalidez.- S/.415. • Pensión Máxima.- S/.857,36 (Ley N° 25967) • Pensión Máxima.- 10% de 10 Remuneraciones mínimas vitales -rmv (DL N° 19990)	

PRESTA-CIÓN	SNP	SPP
Pensión de invalidez	• Son considerados inválidos aquellos que se encuentran con incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente que le impida ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable. También son considerados inválidos los asegurados que hayan gozado de un subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la ley (11 meses y 10 días) y continúen incapacitados para el trabajo. • Tiene derecho a esta prestación el inválido en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuente con 15 o más años de aportación; b) Cuente con 03 años y menos de 15 años de aportación, de los cuales 12 meses sean en los 36 meses últimos anteriores al de la invalidez; c) Cuente con 03 años de aportación, de los cuales 18 meses correspondan a los últimos 36 meses anteriores al de la invalidez; d) A la fecha de producirse la invalidez estuvo aportando (accidente común, de trabajo o enfermedad profesional no cubierto por 18846); e) Cuente con 01 y menos de 03 años de aportación, de los cuales 12 meses correspondan a los 36 meses últimos anteriores al que le sobrevino la invalidez por enfermedad no profesional. La Oficina de Normalización Previsional, previo a una evaluación médica que declare la naturaleza y el grado de la invalidez podrá pronunciarse sobre las solicitudes	• Tienen la condición de inválidos los que, sin haber optado por jubilarse y como consecuencia de un impedimento, presentan una pérdida mayor o igual al 50% en su capacidad productiva. • La condición de invalidez, podrá ser de grado parcial o total según su grado, así como de naturaleza temporal o permanente. La naturaleza temporal o permanente de la invalidez se determina en función a la recuperabilidad que puede tener una persona respecto del siniestro. • Los trabajadores dependientes tienen derecho a la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia siempre que cuenten con cuatro aportaciones mensuales en la AFP en el curso de los ocho meses calendario anteriores al mes de ocurrencia del siniestro. Los trabajadores independientes deben cumplir la misma condición que los trabajadores dependientes con el fin de obtener la cobertura, salvo en aquellos casos en que el trabajador haya suscrito convenio de recaudación de pago de aportes previsionales con periodicidad distinta a la mensual con su AFP. • La determinación de la condición de invalidez es realizada por las instancias médicas correspondientes que señale el Comité Médico de las AFP (COMAFP) o el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC).

	referidas a esta pensión.	
Pensión de sobreviven-cia	• Se otorga a los beneficiarios de un asegurado luego del fallecimiento de éste, pudiendo tener carácter temporal o vitalicio, conforme a las regulaciones establecidas sobre la materia. • Pensión de sobrevivientes. Tienen derecho a esta pensión el cónyuge que haya estado a cargo del pensionista, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos uno o dos años antes del fallecimiento del causante, dependiendo si el asegurado tiene menos de 60 años o más a la fecha de haber contraído matrimonio. • Pensión de orfandad. Tienen derecho a este beneficio los hijos menores de 18 años del asegurado fallecido. La prestación subsistirá hasta que el hijo cumpla 21 años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios básicos o superiores de educación. También tienen derecho a esta pensión los hijos inválidos mayores a los 18 años incapacitados para el trabajo; en caso requieren cuidados especiales, se otorgará una bonificación cuyo monto será equivalente a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de residencia. • Pensión de ascendientes. Tienen derecho a este beneficio el padre y/o madre del asegurado que tengan las siguientes condiciones: ser inválido o tener 60 o más años de edad el padre y 55 o más años de edad la madre, depender económicamente del causante, no recibir rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería.	• Tienen derecho a percibir una pensión de sobrevivencia los beneficiarios de un afiliado activo que no se hubiere jubilado o de un afiliado pasivo que estuviese percibiendo pensión. • El cónyuge o el concubino del afiliado es beneficiario en todos los casos. • Los hijos deben ser menores de 18 años, o mayores de 18 e incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen médico del comité médico. • Los padres del trabajador que sean inválidos parcial o totalmente, o que tengan 60 años y que hayan dependido económicamente del afiliado.
Gastos de sepelio		• Se otorga al fallecimiento del afiliado, mediante el pago o el reembolso de una suma de dinero correspondiente a un tipo referencial de sepelio.

PRESTA-CIÓN	SNP	SPP
Capital de defunción	• Al fallecimiento del asegurado que hubiera tenido derecho a recibir una pensión de jubilación o de invalidez, y	

	en el caso de no dejar beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivientes, se otorgará el capital de defunción en orden excluyente: al cónyuge, a los hijos, a los padres, a los hermanos menores de 18 años. El monto de capital de defunción es equivalente a seis remuneraciones o ingresos de referencia con el tope de una pensión máxima mensual	

Además de los mecanismos de jubilación anticipada ordinarios, existe una serie de regímenes especiales para segmentos específicos de afiliados:

PRESTA-CIÓN	SNP	SPP
Regímenes especiales de jubilación anticipada	• Trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos ▪ Trabajadores de construcción civil ▪ Trabajadores marítimos, fluviales y lacustres ▪ Pilotos y copilotos de aviación comercial ▪ Trabajadores de la industria del cuero ▪ Periodistas	▪ Trabajadores que realizan labores de riesgo (mineros, metalúrgicos, siderúrgicos y construcción civil) ▪ Trabajadores desempleados ▪ Trabajadores que provienen del SNP

a. Modalidad de las prestaciones

Las pensiones del SPP se pueden pagar bajo las tres siguientes modalidades que se describen a continuación.

Retiro Programado

Mediante esta modalidad, el afiliado mantiene la propiedad sobre los fondos acumulados en su CIC y efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta hasta que se extinga. La pensión se calcula dividiendo el saldo existente en la CIC (más el Bono de Reconocimiento) entre el Capital Requerido Unitario.

Renta Vitalicia Familiar

Modalidad mediante la cual el afiliado o los beneficiarios contratan directamente con la Empresa de Seguros el pago de una renta mensual hasta el fallecimiento del afiliado y el pago de pensiones de sobrevivencia a favor de los beneficiarios al fallecimiento de éste. La Renta Vitalicia Familiar procede desde el momento en que el afiliado o los beneficiarios le ceden a la Empresa de Seguros el capital para pensión, para efectos de contratar la renta.

Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida

Esta modalidad consiste en una combinación de las dos anteriores. Durante una primara etapa, el afiliado recibe una Renta Temporal contra la CIC. Durante una segunda etapa, el afiliado recibe una Renta Vitalicia contratada a una compañía de seguros. La Renta Vitalicia Diferida que se contrate no puede ser inferior al 50% del primer pago mensual de la Renta Temporal ni superior al 100% del mismo.

II.10.viii. ADMINISTRADORAS (AFP)

a. Objeto

Las AFP son sociedades anónimas de duración indefinida, las cuales tienen como único objeto social administrar los fondos de pensiones y otorgar las prestaciones que señala la ley. Con tal fin, las AFP ejercen las siguientes:

b. Comisiones

El marco normativo del SPP permite únicamente el cobro de una comisión variable calculada como porcentaje de la Remuneración Asegurable del afiliado. Además, existe la posibilidad de que cada AFP ofrezca reducciones en la retribución de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. Las condiciones de permanencia han sido establecidas en función al tiempo, tal como se puede apreciar en el Cuadro.

CLASE	CONDICIÓN DE PERMANENCIA
0	Cotizaciones continuas y completas menores a 24 meses
1	Cotizaciones continuas y completas por 24 meses
2	Cotizaciones continuas y completas por 36 meses
3	Cotizaciones continuas y completas por 48 meses

Las bonificaciones deben corresponder únicamente para los intervalos del 1 al 3. Dentro de cada categoría o clase, la aplicación de la bonificación es de carácter general a todos los afiliados. Asimismo, la bonificación opera en forma de devolución al afiliado, mecanismo que no ha sido aún implementado por las AFP.

Finalmente, las AFP están autorizadas al cobro de comisiones por los aportes voluntarios y por la administración de fondos de afiliados pasivos. De esta forma, las AFP se encuentran autorizadas a realizar los cobros siguientes:

- Una comisión por el aporte obligatorio, calculada como un porcentaje sobre la Remuneración Asegurable del afiliado.
- Una comisión por el aporte voluntario, calculada como un porcentaje sobre los aportes, en caso de retiro de los mismos[20].
- Una comisión por la recepción de pensiones, calculada como un monto fijo o un porcentaje sobre la pensión, en el caso de los afiliados pasivos que hayan optado por percibir pensiones bajo modalidad de renta temporal o retiro programado[21].

c. Responsabilidades y obligaciones

- Afiliación de trabajadores que se incorporan al mercado laboral.

[20] Esta modalidad no ha sido aplicada por ninguna AFP.
[21] Esta modalidad no ha sido aplicada por ninguna AFP.

- Traspaso de afiliados y Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) entre diferentes AFP.
- Información cuatrimestral acerca del estado de la Cuenta Individual de Capitalización.
- Obtención del Bono de Reconocimiento a favor del afiliado (trámite ante la Oficina de Normalización Previsional, custodia, proceso de cobro cuando el afiliado se jubila, se invalida o fallece).
- Administración de cuentas de capitalización individual, incluyendo ahorro obligatorio y voluntario.
- Recaudación, acreditación y validación de cotizaciones previsionales.
- Acciones judiciales por la cobranza de cotizaciones no pagadas.
- Inversión de los fondos de pensiones.
- Contratación de compañías de seguro para la cobertura de invalidez y sobrevivencia.
- Trámite y otorgamiento de las pensiones establecidas en la ley.
- Calificación de invalidez, mediante los comités médicos.
- Pago de pensiones a trabajadores retirados que hayan optado por la modalidad de retiro programado o renta temporal.
- Otorgamiento de beneficios diferentes a las pensiones, tales como excedentes de libre disposición y devolución de pagos de cotizaciones en exceso.
- Diseño y mantenimiento de sistemas de información.
- Atención y asesoría previsional permanente a los afiliados y los empleadores.

II.10.ix. FONDOS DE PENSIONES

Los fondos de pensiones constituyen un patrimonio independiente al patrimonio de las AFP, las cuales únicamente administran los recursos de propiedad de los afiliados. Por esta razón, las AFP están obligadas a llevar contabilidades separadas para sus operaciones como persona jurídica y para las realizadas con los recursos de los fondos.

La AFP no puede apropiarse ni disponer de ninguna forma del fondo. Cualquier acto de disposición de los aportes, apartándose de la finalidad de financiar la pensión de jubilación, sería nulo de pleno derecho y supondría que la AFP infractora sea sancionada por la SBS.

a. Integración

El régimen financiero del SNP opera en base al sistema de prima escalonada contando con las siguientes fuentes de financiamiento: los aportes de los trabajadores, el producto de las multas y recargos por infracciones, el rendimiento de las inversiones, los intereses de sus capitales y reservas, las donaciones que por cualquier concepto reciba. El Fondo de Reserva está constituido por el monto capitalizado de los saldos líquidos de los ejercicios anuales, deducidos los gastos de prestaciones y administración. Sin embargo, en la práctica, el SNP funciona como un sistema de reparto puro.

Los fondos de pensiones del SPP están compuestos por los aportes obligatorios y voluntarios de los afiliados, los aportes voluntarios que realicen los empleadores, los intereses compensatorios y otras penalidades que establezcan los reglamentos, los Bonos de Reconocimiento, los rendimientos de las inversiones, así como los montos correspondientes a las prestaciones de invalidez y sobrevivencia en los casos que se produzcan tales contingencias.

b. Rentabilidad mínima

Cada AFP debe obtener una rentabilidad real anual del fondo de los últimos 12 meses no menor a la que resulte inferior entre: a) la rentabilidad real del último año promedio menos tres puntos porcentuales; o b) el 25% de la rentabilidad real del último año promedio de todos los fondos.

Cuando dicha rentabilidad no sea alcanzada por alguna AFP, ésta deberá compensarla con los recursos del encaje.

II.10.x. INVERSION DE LOS RECURSOS

El marco que reglamenta y regula las inversiones realizadas por las AFP con los fondos de pensiones, está compuesto, principalmente, por los siguientes mecanismos:

a. Instrumentos elegibles y límites

Son porcentajes máximos en los que pueden ser invertidos los recursos de la cartera administrada. Existen límites por emisor, por emisión, por grupo económico, entre otros. Estos límites permiten que los fondos de pensiones sean invertidos bajo un adecuado nivel de riesgo.

b. Calificación de Riesgo

Con el objeto de que los instrumentos sean sujetos de inversión, éstos deben estar previamente clasificados en cuanto al riesgo por dos empresas especializadas y cumplir con los requisitos adicionales de la SBS.

c. Custodia de títulos

La SBS verifica diariamente el stock de instrumentos en los que las AFP mantienen los flujos de entrada y salida. Este proceso incluye también la compensación y liquidación de operaciones, el cobro de dividendos e intereses, la guarda física de instrumentos, etcétera.

d. Transparencia

Con el fin de alcanzar la máxima transparencia en las operaciones efectuadas con los recursos de los fondos de pensiones, la SBS exige la presentación de la cartera de inversiones y las operaciones realizadas, a través del envío por parte de las AFP del informe diario de inversiones (IDI). Asimismo, la SBS se encarga de la valorización de los instrumentos en los que se encuentran invertidos los recursos de las carteras administradas.

La ONP, creada en junio de 1994, es el organismo que tiene como objeto principal la administración centralizada del SNP y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19.990, así como de otros sistemas de pensiones administrados por el Estado. La ONP es una institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonio propios, con plena autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera dentro de la Ley, constituyendo un pliego presupuestal, cuya misión es velar por el fortalecimiento del Sistema Previsional a cargo del Estado.

La autoridad más relevante en materia de regulación y supervisión de los fondos de pensiones privados es la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la cual tiene como responsabilidad ejercer el control de las AFP. La SBS es una institución pública

descentralizada del sector Economía y Finanzas, con personería de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa y financiera. El control de la ejecución presupuestal de la SBS está a cargo de la Controlaría General de la República. Finalmente, cabe agregar que el nombramiento del Superintendente es realizado por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso de la República. El financiamiento de la Superintendencia se realiza con recursos provenientes de los aportes de las AFP, calculados como un porcentaje del patrimonio administrado.

II.10.xi. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

El esquema tributario del SPP considera que los aportes obligatorios de los trabajadores al fondo de pensiones son parte integrante de la remuneración sujeta al pago del Impuesto a la Renta. Dado que los aportes no son considerados deducibles en el cálculo del Impuesto a la Renta, las tasas del impuesto son aplicadas sobre el total de los ingresos de los trabajadores y sobre este mismo monto se aplica el porcentaje correspondiente al aporte obligatorio al fondo de pensiones.

Se debe señalar que el marco normativo del SPP provee mecanismos para que los afiliados realicen aportes voluntarios al fondo de pensiones, los cuales pueden ser con fin previsional y sin fin previsional, dependiendo de la posibilidad de retiro del aporte realizado. El tratamiento fiscal de estos aportes no resulta diferente al anteriormente descrito, pues se les considera afectos al pago del Impuesto a la Renta.

La Ley del SPP establece expresamente que los dividendos, los intereses, las comisiones y las ganancias de capital percibidas por el fondo de pensiones no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta. En consecuencia, el rendimiento de las inversiones realizadas con cargo a los fondos de pensiones no constituyen renta de las AFP, situación establecida de manera permanente por el marco legal del SPP.

La Ley del Impuesto a la Renta dispone que las pensiones y las rentas vitalicias que tengan origen en el trabajo personal (tales como la pensión de jubilación, invalidez y sobrevivencia) constituyen ingresos no afectos al pago del impuesto. De esta forma, el tratamiento fiscal evita la doble tributación en el SPP pues los recursos de la CIC sobre la base de los cuales se financian las pensiones son gravados en el momento que se realizan los aportes, cuando se aplican las tasas del Impuesto a la Renta sobre el total de la remuneración asegurable.

II.10.xii. GARANTÍAS DEL ESTADO

El SPP cuenta con un mecanismo de pensión mínima, el cual resulta aplicable únicamente a los afiliados que cumplan los requisitos siguientes:

- Haber nacido antes del 31/12/45
- Jubilarse a los 65 años
- Haber aportado 20 años al SNP y/o SPP
- Haber aportado sobre 1 RMV

La pensión mínima será financiada los recursos de la CIC y el Bono de Reconocimiento. Una vez agotados, la pensión mínima será financiada con el valor del Bono Complementario, garantizado por el Estado Peruano.

II.11. REPUBLICA DOMINICANA

II.11.i. SUMARIO

El nuevo sistema previsional se instituye el 9 de mayo de 2001 con la promulgación de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual dispone la reforma de los regímenes de pensiones, salud y riesgos laborales. Esta ley es resultado del consenso entre los sectores público y privado, a través de un esquema abierto y participativo, logrando con ello que la República Dominicana se una al grupo de países latinoamericanos que en décadas recientes han promovido una de las reformas estructurales de mayor trascendencia social y humana.

El antiguo régimen de seguros sociales se caracterizaba por la existencia de diversos programas de pensiones de beneficio definido administrados por diferentes instituciones, con distintos criterios de elegibilidad, elevada discrecionalidad en el otorgamiento de las prestaciones y baja cobertura.

El nuevo sistema ha cuidado los aspectos relacionados a los derechos adquiridos de los afiliados cubiertos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) que había sido creado al amparo de la Ley 1896 del 30 de diciembre de 1948, y que conforme a la nueva Ley ha de transformarse en una administradora de riesgos y servicios de salud y riesgos laborales. Asimismo, los derechos adquiridos de los empleados públicos protegidos por la Ley 379 sobre jubilaciones y pensiones para los funcionarios y empleados del Estado Dominicano, otorgándoles la opción de permanecer bajo el sistema de reparto a los cotizantes al IDSS mayores de 45 años y a los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas de cualquier edad que estén amparadas por la referida Ley 379, en el entendido de que al momento de la puesta en vigencia de la Ley 87-01, las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia, ingresarán en forma obligatoria al sistema de pensiones de capitalización individual establecido en la nueva Ley.

II.11.ii. MARCO LEGAL

La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social constituye el marco legal de la reforma del la seguridad social cuyo objetivo es otorgar cobertura universal a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobreviencia,

enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. Dentro de este contexto el régimen de pensiones tiene como objetivo proteger a la población contra los riesgos de imprevisión en la forma indicada bajo el esquema de cuentas de capitalización individual, basado en principios que garanticen a los afiliados una pensión adecuada que le permita vivir dignamente durante su retiro de la vida laboral.

El nuevo sistema previsional está integrado por tres regímenes: Un Régimen Contributivo, un Régimen Subsidiado y un Régimen Contributivo Subsidiado. Los participantes en cada uno de estos regímenes y el financiamiento de los mismos será de la forma siguiente:

- El Régimen Contributivo se nutrirá de los aportes de todos los trabajadores asalariados públicos y privados y de sus empleadores, financiado por los trabajadores en un 30% y por los empleadores en un 70%, incluyendo al Estado como empleador. Los recursos serán administrados por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) bajo el esquema de cuentas de capitalización individual. En este Régimen existirá además, un Fondo de Solidaridad financiado con aportes de los empleadores para garantizar a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima.

- El Régimen Subsidiado estará integrado por los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como por los desempleados, discapacitados e indigentes y será financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano.

- El Régimen Contributivo Subsidiado que estará compuesto por los profesionales y técnicos independientes así como por los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio iguales o superiores a un salario mínimo nacional. Los aportes serán realizados por los trabajadores y el Estado otorgará un subsidio para compensar la ausencia de aportes de los empleadores.

II.11.iii. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

b. Excepciones

La Ley les otorga la opción de permanecer bajo el sistema de reparto a los cotizantes del IDSS mayores de 45 años y a los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas de cualquier edad que al momento de la entrada en vigencia de la Ley estén amparadas por la Ley 379 y otras leyes afines, en el entendido de que todas las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia, ingresarán en forma obligatoria al nuevo sistema de pensiones.

También estarán exentos los pensionados y jubilados del Estado, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que estén disfrutando de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia. Asimismo, los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional permanecerán en el sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Los afiliados a los planes de pensiones existentes instituidos mediante leyes específicas y/o afiliados a planes corporativos a cargo de administradoras de fondo de retiro podrán permanecer en los mismos, siempre que éstos les garanticen una pensión igual o mayor a la que disfrutarían bajo el nuevo sistema, le aseguren la continuidad de sus prestaciones en caso de cambiar de empleo y/o actividad y se acojan a los requisitos siguientes:

- Las cotizaciones tienen que ser iguales o superiores a las que establece la Ley.
- La proporción destinada a la cuenta personal debe ser acumulada en cuentas individuales exclusivas de los afiliados.
- Los fondos de pensión deben ser invertidos y obtener la rentabilidad real mínima.
- Los beneficios deben incluir un seguro de vida y discapacidad con las prestaciones estipuladas en la Ley.
- Estarán sujetos a la regulación, monitoreo y supervisión de la Superintendencia de Pensiones.
- Deben prever el traspaso de la cuenta personal a la AFP de la elección del afiliado en caso de que el mismo cese en el empleo.

- Deben invertir sus activos de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus normas complementarias.

II.11.iv. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

Los trabajadores del sector público, de las instituciones autónomas y descentralizadas, así como los que coticen en el IDSS tienen la opción de pasar a formar parte del nuevo régimen contributivo si así lo desean. La opción de cambiar el sistema no prescribe, tan sólo deberán de notificarlo con 30 días de antelación.

Los trabajadores mayores de 45 años amparados por la Ley 1896 sobre seguros sociales y los empleados públicos de cualquier edad amparados por la Ley 379 sobre jubilaciones y pensiones para los funcionarios y empleados del Estado Dominicano que opten por cambiarse al nuevo sistema no podrán regresar al sistema anterior. Una vez en el nuevo sistema estos trabajadores podrán realizar aportes extraordinarios por su propia cuenta, los cuales estarán exentos de impuestos hasta tres veces el monto de la contribución ordinaria estipulada en la Ley con el objeto de compensar su ingreso tardío al sistema. Asimismo, el Estado aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el presupuesto nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados.

II.11.v. COTIZACIONES

a. Obligatorias

El aporte obligatorio consistirá en un diez por ciento (10%) del salario cotizable en base a una gradualidad de cinco años establecida en la Ley 87-01. De este total, un dos punto ochenta y ocho por ciento (2.88%) estará a cargo del afiliado y un siete punto doce por ciento (7.12%) a cargo del empleador.

Los aportes serán distribuidos de la manera siguiente: un 5% para la cuenta personal del afiliado, aumentando gradualmente en medio punto porcentual (0.5%) cada año hasta el tope de 8% en el quinto año, un 1% para financiar el seguro de discapacidad y sobrevivencia, un 0.4% para el Fondo de Solidaridad Social y un 0.1% para las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.

b. Voluntarias

Se podrán realizar los siguientes aportes voluntarios a la cuenta de capitalización individual:

- Aportes voluntarios ordinarios: que se efectúan con periodicidad definida mediante descuentos de nómina al afiliado y/o por cuenta del empleador con el propósito de obtener una prestación superior o complementaria a las previstas en la Ley. Estas cotizaciones serán reportadas en valor absoluto, de manera independiente por empleador, y se destinarán de manera íntegra a la Cuenta de Capitalización Individual del trabajador.

- Aportes voluntarios extraordinarios: son aquellos que se efectúan esporádicamente a través de las entidades de la Red Financiera Nacional, de manera voluntaria y directa por el afiliado y/o por el empleador, y el monto de los mismos se aplicará íntegramente a la cuenta de capitalización individual.

c. Transición

Los afiliados que al momento de la entrada en vigencia de la Ley estén protegidos por las Leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años y opten por cambiarse al nuevo sistema de contribución definida y capitalización individual recibirán un bono de reconocimiento por el monto de sus derechos adquiridos. Dicho bono de reconocimiento devengará una tasa de interés anual de dos por ciento (2%) por encima de la inflación y será redimible mediante transferencia de los recursos a las cuentas de capitalización individual al final de la vida laboral activa del afiliado.

d. Remuneraciones

El salario cotizable es aquel que recibe el empleado por su trabajo de forma regular. La Ley establece un salario cotizable máximo equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo nacional. Los trabajadores que prestan servicios a dos o más empleadores y/o reciben ingresos por actividades independientes, deberán declarar estos ingresos para fines de acumulación en su cuenta personal. De igual forma, el salario mínimo cotizable será igual a un (1) salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado.

II.11.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

La recaudación del nuevo sistema estará centralizada y para tales fines la Ley dispuso la creación de un sistema de recaudo, distribución y pago de las aportaciones obligatorias y

voluntarias que estará a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Esta entidad recibirá apoyo del Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS) y de la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD), entidades que fueron concebidas en la Ley para brindar apoyo tecnológico y logístico a la Tesorería. Los aportes se captarán a través de la red bancaria nacional o de las entidades debidamente acreditadas para recibir las cotizaciones.

La Empresa Procesadora de Bases de Datos (EPBD) procesará la información del sistema y generará los archivos electrónicos de dispersión y asignación de los recursos cuya transferencia será realizada desde la cuenta bancaria concentradora de la Tesorería de la Seguridad Social a las Administradoras de Fondos de Pensiones habilitadas y autorizadas en el Sistema, así como al Fondo de Solidaridad Social y a la Superintendencia de Pensiones en los porcentajes correspondientes.

La Tesorería de la Seguridad Social fiscalizará las operaciones de la Empresa Procesadora de la Base de Datos y del Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS), mientras que la Superintendencia de Pensiones supervisará a la Tesorería de la Seguridad Social en lo relativo a la distribución de las cotizaciones dentro de los límites y procedimientos establecidos en la Ley y sus normas complementarias.

II.11.vii. PRESTACIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

a. Prestaciones comprendidas:

Pensión por Vejez, Pensión por discapacidad total o parcial, Pensión por cesantía por edad avanzada, Pensión de sobrevivientes.

– Pensión por vejez

La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes.

Requisitos

Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior en un cincuenta por ciento (50%) a la pensión mínima.

– Pensión por discapacidad, total o parcial

Requisitos

Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen que reduzca en dos tercios su capacidad productiva y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios. En ambos casos debe haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo.

Haber

La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizable indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado discapacitado, los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que se establece para la pensión por sobrevivencia.

Del monto de la pensión por discapacidad, la compañía de seguros deducirá los aportes obligatorios del afiliado consignados en la Ley para los fines de que una vez éste llegue a la edad de retiro, cesen las prestaciones por discapacidad a cargo de la compañía de seguros y el afiliado pase a pensionarse por vejez bajo la modalidad de su elección. Los beneficios de discapacidad serán revisados y actualizados cada tres (3) años.

La certificación de discapacidad total o parcial será determinada individualmente por la Comisión Técnica sobre Discapacidad tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada en base a las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad.

– Pensión por cesantía por edad avanzada

Requisitos

El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y cotizado un mínimo de trescientos (300) meses. El afiliado cesante mayor de

cincuenta y siete (57) años que no haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses, recibirá una pensión en base a los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar para la pensión mínima. En ningún caso la pensión por cesantía podrá superar el último salario del beneficiario.

– Pensión de sobrevivientes

Requisitos

Serán beneficiarios de esta pensión: el (la) cónyuge sobreviviente, los hijos solteros menores de 18 años, los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado y los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al Reglamento de Pensiones, el cual fue aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo en diciembre del 2002.

Haber

En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Indice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia.

Las prestaciones establecidas beneficiarán: con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio; y con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente.

Financiamiento

La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años.

A falta de beneficiarios de estos grupos, el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El Afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo a las leyes dominicanas.

El derecho a pensión de sobreviviente se pierde: por contraer matrimonio o nueva unión de hecho; cuando disfrute de una pensión mínima que haya sido complementada por el Fondo de Solidaridad Social; por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y por el cumplimiento de 21 años de edad, en el caso de los hijos solteros estudiantes.

b. Modalidad de las prestaciones

Al momento de pensionarse, el afiliado podrá elegir una de las opciones siguientes: una pensión bajo la modalidad de retiro programado, manteniendo sus fondos en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en cuyo caso el afiliado conserva la propiedad sobre los mismos y asume el riesgo de longevidad y rentabilidad futura; o una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso traspasa a una compañía de seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad, a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad, y garantice la renta vitalicia acordada.

Ambas modalidades deberán incorporar un salario adicional en el mes de diciembre y ajustes anuales por inflación.

II.11.viii. PRESTACIONES DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO

El Régimen Subsidiado se financiará con las aportaciones del Estado Dominicano. Mediante este régimen se establece una pensión solidaria en beneficio de la población discapacitada, desempleada e indigente, como parte de una política general tendente a reducir los niveles de pobreza.

Tendrán derecho a pensión bajo este régimen las personas de cualquier edad con discapacidad severa; las personas mayores de sesenta (60) años de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales; y las madres solteras desempleadas con hijos menores de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales y garantizar la educación de los mismos.

Se considerarán discapacitadas las personas que de manera permanente se encuentren incapacitadas para desempeñar un trabajo normal, o que hayan sufrido una

disminución de por lo menos la mitad de su capacidad de trabajo y que no puedan garantizar su subsistencia, y que no tengan derecho a otra pensión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Se entenderá por personas de escasos recursos las que tengan ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo nacional, siempre que el promedio de los ingresos de su familia sea también inferior a dicho porcentaje, luego de dividir el ingreso total de la familia entre el número de miembros que la componen. A tal efecto, se considerará como núcleo familiar a aquellas personas que, unidas o no por vínculos de parentesco, hayan convivido en forma permanente bajo un mismo techo durante los últimos tres (3) años.

a. Prestaciones comprendidas

Son la Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial, Pensión de sobrevivencia.

– Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial

Haber

Las pensiones solidarias tendrán un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo público e incluirá una pensión extra de Navidad. Las mismas serán actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumidor.

– Pensión de sobrevivencia

En caso de fallecimiento del pensionado continuarán recibiendo la pensión solidaria los beneficiarios siguientes: el cónyuge sobreviviente o en su defecto, el compañero de vida, siempre que éste no tuviese impedimento jurídico para contraer matrimonio; los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado; y los hijos de cualquier edad discapacitados de acuerdo al Reglamento de Pensiones.

El derecho a pensión de sobreviviente se pierde: por contraer matrimonio o nueva unión de hecho; por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y por el cumplimiento de 21 años de edad, si son hijos solteros estudiantes.

II.11.ix. PRESTACIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO SUBSIDIADO

Financiamiento

El Régimen Subsidiado se financiará con las aportaciones del Estado Dominicano y con aportes del trabajador. Los aportes del Estado Dominicano serán consignados anualmente en la ley de Gastos Públicos.

a. Prestaciones comprendidas

Pensión por vejez, Pensión por discapacidad y sobrevivencia, Pensión de sobrevivientes.

– Pensión por vejez

Requisitos

El afiliado adquiere derecho a una pensión por vejez en cualquier edad superior a los 60 años, siempre que el fondo acumulado en su cuenta personal garantice por lo menos la pensión mínima. Para tener derecho a un subsidio para completar la pensión mínima el afiliado deberá haber cumplido 65 años y haber cotizado durante un mínimo de 300 meses.

– Pensión por discapacidad y sobrevivencia:

Los afiliados al Régimen Contributivo Subsidiado recibirán una pensión por discapacidad y sobrevivencia en la misma forma establecida para el Régimen Contributivo.

Haber

La pensión mínima del Régimen Contributivo Subsidiado equivaldrá al setenta por ciento (70%) del salario mínimo privado, indexada de acuerdo al incremento del salario mínimo privado. El Estado Dominicano garantizará la pensión mínima a aquellos trabajadores por cuenta propia que, habiendo cumplido con los requisitos de la Ley y sus normas complementarias, no hayan acumulado en su cuenta personal el monto necesario para alcanzarla.

– Pensión de sobrevivientes

En caso de fallecimiento del pensionado, recibirán la pensión las mismas personas señaladas como beneficiarias en el régimen contributivo. En ausencia de sobrevivientes, el saldo disponible en la cuenta personal del afiliado será entregado en un solo desembolso a sus herederos legítimos de acuerdo a las leyes dominicanas.

II.11.x. ADMINISTRADORAS (AFP)

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), son sociedades financieras dedicadas exclusivamente a la administración de fondos de pensiones, conforme a los requisitos estipulados en la Ley y sus normas complementarias.

Con anterioridad a la promulgación de la Ley se constituyeron Administradoras de Fondos de Pensiones al amparo de principios constitucionales y disposiciones del derecho común, las cuales debieron ajustar su estructura con la entrada en vigencia de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Las AFP administrarán las prestaciones bajo la modalidad de retiro programado y contratarán compañías de seguros para cubrir los riesgos de discapacidad y sobrevivencia. En el caso de los afiliados que a la edad de su retiro opten por la modalidad de renta vitalicia, las AFP trasferirán a las compañías de seguros elegidas por los afiliados los recursos acumulados en las cuentas de capitalización individual, siempre que el saldo sea suficiente para obtener la pensión mínima garantizada en la ley. En caso contrario, el afiliado se pensionará bajo la modalidad de retiro programado y el Estado aportará los recursos para garantizar la pensión mínima.

a. Objeto

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades financieras de giro único dedicadas a la administración de las cuentas personales de los afiliados, invirtiendo adecuadamente los fondos de pensiones a fin de garantizar las prestaciones del sistema previsional, observando en todo momento los principios de la seguridad social y las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias.

Las AFP podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos. Además, podrán instalar oficinas y agencias utilizando la infraestructura de otras entidades del sector

financiero y comercial y abrir agencias u oficinas de operación en el extranjero para prestar sus servicios a los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior.

b. Creación de una AFP pública

La Ley ha previsto que el Estado Dominicano cuente por lo menos, con una AFP pública, la cual deberá ser gestionada con criterios gerenciales de acuerdo a la Ley y sus normas complementarias. Dicha AFP administrará los fondos de pensiones de los afiliados que la seleccionen y, en adición, administrará el Fondo de Solidaridad Social.

La AFP pública administrará, también, los fondos de pensiones de los regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado.

c. Requisitos para la autorización

La autorización para la puesta en marcha de una AFP es otorgada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) sobre la base del análisis de las condiciones y procedimientos siguientes:

Capital mínimo de las AFP: Las AFP tendrán un capital mínimo de diez millones de pesos (RD$ 10,000,000.00), en efectivo, totalmente suscrito y pagado. Este capital deberá indexarse anualmente a fin de mantener su valor real e incrementarse en un diez por ciento (10%) por cada cinco mil afiliados en exceso de diez mil. En caso de que su capital fuese inferior al mínimo correspondiente, la Superintendencia de Pensiones le otorgará un plazo no mayor de noventa (90) días para completarlo, siendo durante este plazo objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir con este requisito, se procederá a cancelar la autorización a operar como AFP.

Procedimiento de Evaluación: La Superintendencia de Pensiones es la entidad encargada de la evaluación de todos los requisitos exigidos por la Ley antes de autorizar el funcionamiento de las AFP. La Superintendencia quedó facultada por Ley para establecer los requisitos adicionales que estimare convenientes a los fines de garantizar la solvencia de las entidades que administrarán los recursos previsionales de los trabajadores.

d. Publicidad e Información

Las AFP podrán realizar publicidad sólo cuando hayan recibido una Resolución de la Superintendencia de Pensiones autorizándoles a operar, luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias. La Superintendencia es la encargada

de que las informaciones proporcionadas por las AFP sean precisas y no induzcan a confusión o equívocos sobre los fines y fundamentos del sistema previsional, sobre la situación institucional de la AFP o sobre los costos reales de los servicios.

- Información al público: En toda oficina de una AFP en la que se atienda al público en general, deberá estar colocado a la vista un extracto informativo con la información siguiente: antecedentes de la empresa, monto del capital social suscrito y pagado, patrimonio de la AFP, valor cuota de los fondos, monto de las comisiones que cobra; nombre de la empresa aseguradora y la prima de discapacidad y sobrevivencia, monto y composición de la cartera de inversión de los Fondos de Pensiones que administra y rentabilidad promedio de los últimos doce meses de los mismos.

- Información al afiliado o al beneficiario: Los afiliados recibirán información al menos semestralmente sobre el estado de su cuenta individual, indicando con claridad los aportes efectuados, las variaciones de su saldo, la rentabilidad del fondo y las comisiones cobradas.

e. Comisiones

Las AFP sólo podrán cobrar o recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores por los conceptos siguientes:

- Una comisión mensual por administración del fondo personal, la cual será independiente de los resultados de las inversiones y no podrá ser mayor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mensual cotizable.

- Una comisión anual complementaria aplicada al fondo de hasta un treinta por ciento (30%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósitos de la banca comercial.

- Cobros por servicios opcionales siempre que éstos hayan sido solicitados expresamente por los afiliados.

- Intereses cobrados al empleador por retrasos en la entrega de la comisión por administración.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán informar a la Superintendencia de Pensiones y publicar en dos diarios de circulación nacional el monto de las comisiones establecidas. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán

claramente el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar, y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones. Las AFP podrán reducir las comisiones por administración como incentivo por permanencia, siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones.

f. Traspasos

Los afiliados tendrán derecho a cambiar de Administradora de Fondos de Pensiones una vez por año, con el sólo requisito de un preaviso de 30 días de acuerdo a las normas complementarias. Empero, podrán hacerlo en cualquier momento si la AFP modifica las comisiones cobradas por sus servicios de administración de los Fondos de Pensiones.

g. Fusión y Liquidación de una AFP

Cualquier fusión de dos o más AFP deberá cumplir con las disposiciones del Código de Comercio, ser autorizada por la Superintendencia de Pensiones y llenar los requisitos de la Ley y sus normas complementarias. Además, se deberá informar al público mediante publicación en dos diarios de circulación nacional dentro de los cinco (5) días a partir de su autorización. En dicha publicación se informará sobre el monto de las comisiones que cobrará la AFP resultante. La fusión de las AFP no podrá disminuir su patrimonio, ni el del Fondo de Pensiones.

h. Quiebra de una AFP

De producirse la quiebra de una AFP, la Superintendencia de Pensiones deberá intervenir para garantizar a los afiliados su incorporación a otra AFP dentro de un plazo de treinta (30) días. En caso contrario, la Superintendencia de Pensiones transferirá en forma proporcional a las demás AFP existentes los saldos de las cuentas personales en un período no mayor de diez (10) días. De igual forma y en igual proporción deberá traspasar a las AFP existentes las demás cuentas de los Fondos de Pensiones, incluyendo la reserva de fluctuación de rentabilidad.

II.11.xi. FONDOS DE PENSIONES

Constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), sin que éstas tengan dominio o facultad de disposición sobre el mismo, salvo en las formas y modalidades consignadas expresamente por la Ley. Dicho fondo es inembargable y las cuentas que lo constituyen no son susceptibles de

retención o congelamiento judicial. Las AFP mantendrán cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a la administración del fondo de pensión. Estas cuentas serán separadas y distintas de las cuentas relativas a las AFP. Las cotizaciones del afiliado, así como el producto de sus inversiones y cualquier otra modalidad de ingreso en favor de los afiliados deberán ser registradas en la cuentas personales de los afiliados y depositadas en el fondo de pensión.

a. Integración

Los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias y voluntarias, así como con sus utilidades.

b. Deducciones

Las AFP sólo podrán efectuar deducciones de las cuentas personales de los afiliados, para la adquisición de títulos e instrumentos financieros en favor de los Fondos de Pensiones y para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita estén establecidos en la Ley y sus normas complementarias.

c. Derecho del afiliado a la rentabilidad mínima

Todos los afiliados al sistema previsional disfrutarán de una garantía de rentabilidad mínima real de su cuenta individual. La rentabilidad mínima real será calculada por la Superintendencia de Pensiones y equivaldrá a la rentabilidad promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones, menos dos puntos porcentuales.

d. Garantía de Rentabilidad

Cuando en un determinado mes la rentabilidad mínima fuese inferior a la rentabilidad real de los últimos doce meses y no fuese cubierta con la reserva de fluctuación de rentabilidad, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá cubrirla en cinco días hábiles a partir del reconocimiento del déficit por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a la cuenta garantía de rentabilidad, debiendo reponer dichos activos durante los próximos 15 días corridos, luego del plazo de cinco días señalado. Si los recursos de la reserva de fluctuación de rentabilidad y de garantía de rentabilidad no fuesen suficientes para completar la rentabilidad mínima, la AFP completará la diferencia de su propio patrimonio.

e. Fondo de Fluctuación

La reserva de fluctuación de rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real de los últimos doce (12) meses de un Fondo de Pensión que exceda la rentabilidad real promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones, de los últimos 12 meses, en dos puntos porcentuales

f. Cuenta garantía de rentabilidad mínima

Todas las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán mantener, con carácter obligatorio, una cuenta denominada "Garantía de rentabilidad" destinada exclusivamente, a completar la rentabilidad mínima exigida por la Ley y sus normas complementarias cuando la rentabilidad real resulte insuficiente. El monto de esta cuenta será igual al uno por ciento (1.0%) de los fondos de pensiones y deberá ser registrada en cuotas del fondo, de carácter inembargable. La AFP tendrá un plazo de quince (15) días para completar cualquier déficit sobre la garantía de rentabilidad. Cumplido dicho plazo, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento, disolverá la sociedad y procederá de acuerdo a la Ley 87-01 y sus normas complementarias. La AFP pagará una multa equivalente a dicho déficit por cada día en que este persista en el monto de la garantía de rentabilidad.

II.11.xii. INVERSION DE LOS RECURSOS

Los recursos de los Fondos de Pensiones se invertirán con el objetivo de obtener, dentro de un marco de adecuada seguridad, una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales de los afiliados. Se entiende como rentabilidad real la que resulte de descontar a la tasa de rentabilidad nominal la tasa de inflación del periodo correspondiente.

a. Instrumentos elegibles y límites

Los recursos de los Fondos de Pensiones sólo podrán ser invertidos en los instrumentos financieros siguientes:

- Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Nacional de la Vivienda, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorro y préstamos reguladas y acreditadas

- Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Nacional de la Vivienda, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas.

- Títulos de deudas de empresas públicas y privadas.

- Acciones de oferta pública.

- Títulos de créditos, deudas y valores emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales, empresas y entidades bancarias extranjeras o internacionales, transadas diariamente en los mercados internacionales y que cumplan con las características que señalen las normas complementarias.

- Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de la Vivienda, para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas.

- Fondos para el desarrollo del sector vivienda.

- Cualquier otro instrumento aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

La inversión en los títulos señalados en el literal e) anterior estará regulada por resoluciones especiales de "Inversión en el Extranjero" previa consulta y aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 96 de la Ley 87-01. Las Administradoras de Fondos de Pensiones procederán a invertir en el extranjero sólo cuando la normativa complementaria sea debidamente emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

b. Prohibiciones

Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en los siguientes instrumentos:

- Acciones ni títulos de deuda de las AFP, empresas aseguradoras o de sociedades calificadoras de riesgo

- Valores que requieran constitución de prendas o gravámenes sobre los activos de los Fondos de Pensiones.

- Otros valores o emisiones que originen conflicto de intereses.

c. Calificación de Riesgo

Los Fondos de Pensiones sólo podrán adquirir los instrumentos nacionales mencionados anteriormente, una vez aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 99 de la Ley.

d. Custodia de títulos

Los títulos e instrumentos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, equivalentes a por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) del valor invertido del Fondo de Pensión, deberán estar bajo la custodia del Banco Central de la República Dominicana. Las AFP deberán informar a la Superintendencia en un plazo no mayor de un día hábil sobre cualquier compra o venta de títulos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, y ésta a su vez informará diariamente al Banco Central sobre el valor de la cartera que cada AFP debe tener en custodia, así como su composición.

e. Valuación de activos

La valoración de activos del fondo y del encaje se efectúa aplicando, como criterio general, el valor económico de las inversiones que lo integran a precios de mercado.

f. Mercados autorizados

Todas las transacciones de instrumentos que sean vendidos con anterioridad a su vencimiento, así como la venta de opciones de suscripción preferente de acciones, deberán realizarse en un mercado primario o secundario formal.

El mercado primario o secundario formal nacional estará constituido por toda entidad establecida en República Dominicana como Bolsa de Valores en el marco de la Ley del Mercado de Valores y bajo la regulación y supervisión de la Superintendencia de Valores.

Las personas jurídicas que constituyan o participen en el mercado de valores formal nacional, primario o secundario y que realicen transacciones con las AFP y los Fondos de Pensiones, deberán proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información que ésta requiera y bajo las condiciones que la misma establezca.

II.11.xiii. ORGANISMOS DE CONTROL

a. Superintendencia de Pensiones (SIPEN)

La Superintendencia de Pensiones es una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio encargada en virtud de la Ley de proteger los derechos de los afiliados, vigilar la solvencia financiera de las AFP y contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano. Corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someter al Poder Ejecutivo una terna de candidatos idóneos para seleccionar al Superintendente de Pensiones una vez cada cuatro años.

b. Financiamiento

Las operaciones de la Superintendencia de Pensiones serán financiadas con el cero punto uno por ciento (0.1%) del salario cotizable de las aportaciones del Régimen Contributivo. No obstante, durante el primer año de operaciones el Estado Dominicano asignará recursos extraordinarios del presupuesto nacional para cubrir inversiones en infraestructura y equipos.

II.11.xiv. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

1. Supervisar la correcta aplicación de la Ley y sus normas complementarias, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la propia Superintendencia, en lo concerniente al sistema previsional del país.

2. Autorizar la creación y el inicio de las operaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que cumplan con los requisitos establecidos por la ley y el reglamento de pensiones; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de pensiones.

3. Supervisar, controlar, monitorear y evaluar las operaciones financieras de las AFP y verificar la existencia de los sistemas de contabilidad independientes.

4. Determinar y velar porque los directivos y accionistas de las AFP reúnan las condiciones establecidas por la ley y sus normas complementarias.

5. Fiscalizar a las AFP en lo concerniente a las inversiones del Fondo de Pensiones, según los riesgos y límites de inversión dictados por la Comisión Clasificadora de Riesgos y en lo

relativo a la entrega de los valores bajo custodia del Banco Central de la República Dominicana.

6. Fiscalizar a las AFP en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación de la garantía de rentabilidad, al fondo de reserva de fluctuación de rentabilidad, a las carteras de inversión y al capital mínimo de cada AFP.

7. Requerir de las AFP el envío de la información sobre inversiones, transacciones, valores y otras, con la periodicidad que estime necesaria.

8. Fiscalizar a las Compañías de Seguros en todo lo concerniente al seguro de vida de los afiliados y a la administración de las rentas vitalicias de los pensionados, con la colaboración de la Superintendencia de Seguros.

9. Regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes.

10. Solicitar a los emisores de valores y de la bolsa de valores la información que considere necesaria.

11. Fiscalizar los mercados primarios y secundarios de valores en lo que concierne a la participación de los Fondos de Pensión, sin perjuicio de las facultades legales de otras instituciones.

12. Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobro de comisiones y demás bienes físicos de las AFP.

13. Imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias.

14. Cancelar la autorización y efectuar la liquidación de la AFP en los casos establecidos por la Ley y sus normas complementarias.

15. Velar por el envío a tiempo y veraz de los informes semestrales a los afiliados sobre el estado de situación de su cuenta personal.

16. Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social y al Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS) en lo relativo a la distribución de las cotizaciones al seguro

de vejez, discapacidad y sobrevivencia dentro de los límites, distribución y normas establecidas por la ley y sus normas complementarias.

17. Proponer al CNSS la regulación de los aspectos no contemplados sobre el sistema de pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la Ley y sus normas complementarias.

18. Someter a la consideración de la CNSS las iniciativas necesarias en el marco de la Ley y sus normas complementarias, orientadas a garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensión, la solidez financiera de las AFP y la libertad de selección de los afiliados.

II.11.xv. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Las cotizaciones y contribuciones a la Seguridad Social y las reservas y rendimientos de las inversiones de los fondos de pensiones de los afiliados están exentas de todo impuesto o carga directa o indirecta. De igual forma, están exentas de impuestos las pensiones cuyo monto mensual sea inferior a cinco salarios mínimos. Los aportes extraordinarios están exentos del pago de impuestos hasta tres veces el monto de la contribución ordinaria que realiza el trabajador. Las utilidades y beneficios obtenidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes.

II.11.xvi. GARANTÍAS DEL ESTADO

El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima. A tal efecto en el Régimen Contributivo se establece un Fondo de Solidaridad Social en favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla.

En tales casos, dicho fondo aportará la suma necesaria para completar la pensión mínima, la cual será de un monto igual al 100% del salario mínimo. En el régimen subsidiado, las pensiones solidarias tendrán un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo público e incluirá una pensión extra de Navidad. A fin de preservar su poder adquisitivo, las mismas serán actualizadas de acuerdo a la evolución en el índice de precios al consumidor.

La pensión mínima del Régimen Contributivo Subsidiado equivaldrá al setenta por ciento (70%) del salario mínimo privado, indexada de acuerdo al incremento del salario mínimo privado. El Estado Dominicano garantizará la pensión mínima a aquellos trabajadores por cuenta propia que, habiendo cumplido con los requisitos de la Ley y sus normas complementarias, no hayan acumulado en su cuenta personal el monto necesario para alcanzarla. En esos casos la misma será efectiva al momento de su retiro, sujeta a las posibilidades del Estado Dominicano.

También existe una Reserva de Fluctuación y una Garantía de Rentabilidad Mínima, con el objetivo de garantizar la rentabilidad de las inversiones. La reserva de fluctuación de rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real de los últimos doce (12) meses de un Fondo de Pensión que exceda la rentabilidad real promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones, de los últimos 12 meses, en dos puntos porcentuales. Dicha reserva será calculada mensualmente y tendrá los destinos siguientes:

- Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida como la rentabilidad real promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones durante los últimos 12 meses menos dos puntos porcentuales y la rentabilidad real de los últimos 12 meses del Fondo de Pensión, en caso de que ésta última fuese menor a la rentabilidad mínima.

- Cuando la reserva de fluctuación supere el uno por ciento (1.0%) del valor del Fondo, la AFP podrá incrementar, la rentabilidad del Fondo de Pensiones en un mes determinado, hasta alcanzar la cantidad mayor entre la rentabilidad real de los últimos 12 meses promedio de todos los fondos más dos puntos porcentuales y el ciento cincuenta por ciento (150%) de la rentabilidad real de los últimos 12 meses de todos los fondos.

- Cuando los recursos acumulados en la reserva de fluctuación de rentabilidad superen por más de dos años el uno por ciento (1.0%) del valor del Fondo de Pensiones, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse a la cuenta personal del afiliado, sea cual fuese la rentabilidad obtenida.

- Abonar a los Fondos de Pensiones el saldo total de la reserva a la fecha de liquidación o disolución de la AFP.

La Garantía de Rentabilidad es una cuenta que deben mantener todas las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con carácter obligatorio, con el fin exclusivo de completar la rentabilidad mínima exigida por la Ley y sus normas complementarias

cuando la rentabilidad real resulte insuficiente. El monto de esta cuenta es igual al uno por ciento (1.0%) de los fondos de pensiones y debe ser registrada en cuotas del fondo de carácter inembargable. La AFP tendrá un plazo de quince (15) días para completar cualquier déficit sobre la garantía de rentabilidad. En caso contrario, cumplido el plazo, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento, disolverá la sociedad y procederá de acuerdo a la presente Ley y sus normas complementarias. La AFP pagará una multa equivalente a dicho déficit por cada día en que persista el déficit en el monto de la garantía de rentabilidad.

II.12. URUGUAY

II.12.i. SUMARIO

El sistema previsional uruguayo está integrado por el régimen de solidaridad intergeneracional (de reparto) y el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (de capitalización). El primero es administrado por el Estado, a través del Banco de Previsión Social (BPS), mientras que la gestión del segundo fue delegada en empresas privadas, constituidas al efecto: las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

El sistema uruguayo es mixto, y la extensión jurisdiccional es nacional. Una de las particularidades del mismo es que la pertenencia a un régimen u otro depende del nivel de ingresos del afiliado. En efecto, los trabajadores de ingresos inferiores a $5.000[22] deben aportar al régimen de reparto (pudiendo optar por el de capitalización – art. 8 de la Ley Nº 16.713-, al que podrán transferir sólo el 50% de sus aportes), mientras que los trabajadores con ingresos entre $5.000 y $15.000 deben destinar los aportes sobre este tramo salarial al régimen de capitalización. Finalmente, los ingresos por encima de la última cifra mencionada podrán ser destinados, como aportes voluntarios, al régimen de capitalización individual.

El sistema previsional cubre a la población frente a los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

II.12.ii. MARCO LEGAL

La Ley N° 16.713, del 3 de setiembre de 1995, crea el régimen vigente de pasividades y pensiones. Esta ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

El sistema previsional es de carácter mixto: está integrado por el Régimen de Jubilación por Solidaridad Intergeneracional y por el Régimen de Jubilación por Ahorro Individual Obligatorio.

---

[22] Todas las referencias monetarias mencionadas en este documento están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán en base a la evolución del Índice Medio de Salarios.

El Régimen de Jubilación por Solidaridad Intergeneracional otorga prestaciones definidas. Las mismas son financiadas por los aportes personales de los trabajadores activos, por los aportes patronales, por los impuestos afectados y por la asistencia financiera estatal.

El Régimen de Jubilación por Ahorro Individual Obligatorio se financia con los aportes personales de los afiliados. Los mismos se acumulan en cuentas de ahorro individual junto con el rendimiento de las inversiones a las que se destinan dichos fondos.

II.12.iii. COBERTURA LEGAL

a. Incorporación obligatoria

La afiliación al nuevo sistema fue obligatoria para las personas menores de 40 años al 1 de abril de 1996 y las que a partir de dicha fecha se incorporen al mercado laboral, cualquiera sea su edad, sin afectar los derechos de quienes percibían una pasividad o hubieren generado causal hasta el 31 de diciembre de 1996.

b. Incorporación Voluntaria

Los menores de 40 años al 01/04/1996 pueden incorporarse al sistema en forma voluntaria, si sus ingresos salariales son menores que la primer franja de aportación. Los mayores de 40 años, solamente están obligados a ingresar al sistema si se incorporan por primera vez al mercado de trabajo, pero en otro caso pueden incorporarse voluntariamente al régimen.

c. Excepciones

Paralelamente hay cajas paraestatales de seguridad social para los policías, militares, escribanos, profesionales universitarios y funcionarios bancarios que no están comprendidos en la Ley Nº 16.713.

II.12.iv. ELECCION Y CAMBIO DE REGIMEN

Asignación de Administradora por el Banco de Previsión Social: los afiliados comprendidos obligatoriamente en el régimen de capitalización individual y que no hayan efectuado su opción son distribuidos por el Banco de Previsión Social al azar y en forma proporcional a la cantidad de afiliados que tenga cada una de ellas a la fecha de la incorporación.

La Ley Nº 16.713 estableció un régimen de transición para aquellas personas que contaran con cuarenta o más años de edad y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, habiéndoseles concedido un plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la Ley para optar por quedar comprendidos en el nuevo sistema.

Los trabajadores en estas condiciones que permanecen en el régimen transitorio canalizan sus aportes al Banco de Previsión Social.

En ese período de transición, el antiguo régimen va evolucionando gradualmente hasta converger al nuevo sistema, en términos de edades, tiempo de servicios, montos mínimos de prestaciones y otros.

II.12.v. COTIZACIONES

a. Obligatorias

A los efectos de determinar los aportes destinados a cada régimen, se han definido distintos niveles de asignaciones computables individuales mensuales.

La aportación por trabajador al sistema de previsión social abarca tanto el aporte personal como el patronal.

El porcentaje de aporte personal es del 15 % sobre las asignaciones computables. Comprende los ingresos computables o el tramo de los mismos que no exceda los $ 5.000. En esta categoría se deben realizar los aportes al régimen de reparto.

Los aportes patronales se efectúan sobre las asignaciones computables hasta un tope máximo de $15.000 mensuales. El porcentaje del aporte patronal sobre el salario depende del sector donde el afiliado realice actividades, con un mínimo de 12,5 %.

Se detallan a continuación los distintos niveles de ingresos definidos en la Ley Nº 16.713:

- Primer nivel: comprende los ingresos computables o el tramo de los mismos que no exceda los $ 5.000. En esta categoría se deben realizar los aportes al régimen de reparto. Los individuos que se encuentren comprendidos en este nivel pueden optar por aportar el 50 % de sus contribuciones personales al régimen de capitalización, en tanto que por el restante 50 % deben aportarlo en forma obligatoria al régimen de reparto.

- Segundo nivel: comprende el tramo de ingresos computables entre $ 5.000 y $15.000. En este nivel, los aportes personales se destinan únicamente al régimen de capitalización.

- Tercer nivel: es de ahorro voluntario y corresponde al tramo de ingresos computables que excedan los $15.000. En este caso, el trabajador opta por aportar o no al régimen de capitalización.

b. Voluntarias

El afiliado puede efectuar depósitos directamente en la AFAP, con el fin de incrementar su ahorro acumulado. Los depósitos convenidos son importes de carácter único o periódico que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Tienen la misma finalidad que los depósitos voluntarios. Los depósitos convenidos se deben realizar mediante contrato por escrito, que debe ser remitido a la entidad administradora en la que se encuentra incorporado el afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

c. Transición

Los afiliados al Banco de Previsión Social, que, al 01/04/1996, cuenten con cuarenta o más años de edad cumplidos, y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, por actividades comprendidas en dicho organismo, quedan comprendidos en el régimen de transición.

Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocen por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes las aportaciones correspondientes.

La reglamentación puede admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad. Los trabajadores dependientes no deben probar la aportación ni son responsables por la misma.

Los afiliados activos deben efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores. Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores. Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral sólo se reconocen en tanto estén registrados en la misma.

d. Remuneraciones

Se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales de los trabajadores que provienen de las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social y constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de la Seguridad Social. En este sentido, cabe señalar que el sueldo anual complementario (aguinaldo) no es tenido en cuenta para la delimitación de los niveles de ingresos.

II.12.vi. ORGANISMO RECAUDADOR

Los aportes obligatorios son recaudados por el Banco de Previsión Social.

La porción de los mismos correspondiente al sistema de capitalización debe ser remitida por el organismo recaudador a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en el término de 15 días hábiles después de vencido el mes de recaudación.

Por otro lado, los aportes voluntarios son depositados por los afiliados directamente en las Administradoras con el fin de incrementar el ahorro acumulado en la cuenta de ahorro individual.

Por último, los depósitos convenidos, cuyo importe puede tener carácter único o periódico, deben realizarse mediante un contrato escrito, que debe remitirse a la Administradora con una anticipación de 30 días previos a la fecha que se realice el depósito. El Poder Ejecutivo está facultado para definir los límites de estos aportes con fines de su consideración tributaria.

II.12.vii. PRESTACIONES

a. Prestaciones comprendidas

Al retiro, el trabajador recibirá dos tipos de prestaciones: una proveniente del régimen de reparto y otra que dependerá de los fondos acumulados en su cuenta de ahorro individual.

Requisitos

Para la obtención de la prestación, se deben cumplir determinados requisitos, comunes a ambos regímenes, que se detallan a continuación:

– Jubilación Común

El afiliado debe tener 60 años cumplidos y haber prestado servicios por un mínimo de 35 años con cotización efectiva.

Asimismo, se prevé la posibilidad de jubilación sólo por el régimen de capitalización con 65 años de edad, aún cuando no hubiera configurado causal ni cesado en la actividad, quedando eximido de efectuar aportes personales a este régimen.

– Jubilación por edad avanzada

El afiliado tiene que haber cumplido 70 años y acreditar 15 años de servicios reconocidos, se encuentre o no en actividad al cumplir la edad requerida. La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra prestación.

– Jubilación por incapacidad total

Para acogerse a este beneficio, el afiliado debe presentar incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, cualquiera sea la causa y siempre que acredite no menos de dos años de servicios reconocidos, de los cuales 6 meses deben haber sido inmediatos anteriores al momento de la incapacidad. Para los trabajadores que tengan hasta 25 años de edad sólo se exige el servicio mínimo de 6 meses. En el caso de que la invalidez sea en ocasión del trabajo no se toma en cuenta el tiempo de servicios.

Por otro lado, en el caso del régimen de capitalización, cuando el afiliado no tenga los requisitos mínimos que establece la ley para acceder a la prestación de invalidez en forma absoluta y definitiva, la Administradora procede a opción del afiliado a reintegrarle el saldo de la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora para la constitución de un capital y la obtención de una prestación mensual.

– Subsidio transitorio por incapacidad parcial

Se debe acreditar no menos de dos años de servicios, de los cuales seis meses deben haber sido inmediatos anteriores al momento de la incapacidad, salvo que la incapacidad se

hubiera originado a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no rige el período mínimo de servicios. Para la emisión de la resolución final que aprueba o deniega el subsidio, el Banco de Previsión Social requiere la opinión de las Comisiones Técnicas (Médicas), integradas en partes iguales por representantes de aquél organismo y las empresas aseguradoras.

– Pensión de Sobrevivencia

Tienen derecho a esta prestación las personas viudas siempre que sus ingresos no superen los $15.000; los hijos solteros menores de 21 años de edad y los hijos mayores de 18 años absolutamente incapacitados para todo trabajo; los padres incapacitados para todo trabajo; las personas divorciadas.

Asimismo, se determinan causales de pérdida del derecho de pensión para cada una de las categorías de beneficiarios.

Régimen de Reparto

El Banco de Previsión Social tiene a su cargo el pago de prestaciones por los siniestros de vejez, invalidez y sobrevivencia. Éstas son las jubilaciones (común, por incapacidad total, por edad avanzada), el subsidio transitorio por incapacidad parcial, las pensiones, el subsidio por expensas funerarias y la pensión a la vejez e invalidez.

A efectos de determinar la asignación de las distintas prestaciones, es necesario considerar los siguientes conceptos:

– Sueldo básico jubilatorio (SBJ)

Es el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los 10 últimos años de servicios. Si dicho promedio es superior al promedio de los últimos 20 años incrementado en un 5 %, se tomará este último valor como sueldo básico jubilatorio. Para el cálculo del SBJ, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta un monto de $ 5.000.

En caso de que la causal de la jubilación sea por incapacidad total o por edad avanzada, y que los años de servicios computados no alcancen para hacer el cálculo anterior, se toma el promedio actualizado de los períodos efectivamente realizados.

– Sueldo básico de pensión

Es equivalente a la jubilación que le hubiese correspondido al causante a la fecha de fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total. Si el causante estuviera recibiendo un beneficio, el sueldo básico de pensión es el de la última asignación de pasividad o subsidio.

Haber

– Jubilación Común

Es el monto que resulte de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio (SBJ) respectivo los siguientes porcentajes:

- el 50 % cuando se computen como mínimo 35 años de servicio reconocidos,
- se adicionará un 0,5 % del SBJ por cada año que exceda 35 años de servicio, al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5 %,
- a partir de los 60 años de edad, por cada año que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal, se adiciona un 3 % del SBJ por año con un máximo de 30 %. Si no se hubiera configurado causal por cada año de edad que supere los 60, se adicionará sólo el 2 %, hasta llegar a 70 años de edad, o hasta la configuración de la causal, si ésta fuera anterior.

– Jubilación por edad avanzada

Es el 50 % del SBJ al configurarse la causal, más 1% del mismo, por cada año que exceda los 15 años de servicios, con un máximo de 14 %.

– Jubilación por incapacidad total

Es el 65 % del SBJ.

– Subsidio transitorio por incapacidad parcial

Es equivalente al 65 % del SBJ.

– Pensión por fallecimiento

La asignación de pensión está en función del grado de parentesco y de la cantidad de beneficiarios que deje el causante. El monto de las mismas fluctúa entre el 50 % y el 75 % del básico de pensión.

– Subsidio para expensas funerarias

El monto de esta prestación es de $ 2.300.

– Prestación asistencial no contributiva de vejez o invalidez

Todo uruguayo que no tenga recursos para subvenir sus necesidades básicas y que tenga más de 70 años de edad o aquél que este incapacitado en forma total para cualquier trabajo remunerado, en cualquier edad, es acreedor de este beneficio.

Regulación de las Prestaciones

– Mínimos de Jubilación y Subsidio Transitorio

El monto mínimo de la asignación de jubilación común, cuando el beneficiario tenga 60 años de edad, es de $550 a partir del 1° de enero de 1997. El monto será incrementado en un 4 % anual a partir del 1° de enero de 1999 por cada año que el afiliado prorrogue su jubilación después de los 60 años. Este porcentaje será del 12 % a partir del 1° de enero de 2003, con un máximo de 120 %.

Por su parte, el monto mínimo de jubilación por incapacidad total, edad avanzada y el subsidio transitorio por incapacidad parcial es de $ 550 a partir del 1° de enero de 1997, valor que se incrementará hasta llegar a los $ 950 en el año 2003.

Para los afiliados que tomen la opción del artículo 8 de la Ley, las asignaciones de jubilación mínima son equivalentes al 75 % de los mínimos previstos.

– Máximo de Jubilación y Subsidio Transitorio

El monto de las prestaciones efectuadas por el régimen de reparto antedichas no puede exceder de $ 4.125, sin considerar la prestación a la que se pueda acceder por el régimen de ahorro individual obligatorio.

Financiamiento

Las fuentes de financiamiento de las prestaciones del régimen de reparto son las siguientes: los aportes patronales jubilatorios por el total de asignaciones computables hasta $ 15.000 mensuales, los aportes personales jubilatorios sobre las asignaciones computables hasta $ 5.000 mensuales (en caso de haber realizado la opción del citado artículo 8, sólo ingresará a reparto el 50 % de dicho monto) y los impuestos que se afecten específicamente al régimen. Si fuera necesario, el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social.

b. Modalidad de las prestaciones

– Organismo responsable del pago

Régimen de reparto

El *Banco de Previsión Social* es el organismo encargado del pago de las prestaciones.

Régimen de Capitalización

Además de las prestaciones que reciba el afiliado por el régimen por solidaridad intergeneracional, los afiliados al sistema de capitalización tienen derecho a las prestaciones financiadas con el saldo su cuenta de ahorro individual por concepto de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Financiamiento

Seguro Colectivo: A su vez, a los efectos de la cobertura de los siniestros por invalidez (jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial) y muerte (pensiones de sobrevivencia), la Administradora debe contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. Sin embargo, dicho seguro no exime a la Administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de dicha cobertura.

Haber

– Jubilación común y por edad avanzada

La asignación inicial de estas prestaciones se determinará en base al saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual a la fecha de la transferencia de los fondos desde la

Administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado y a la tasa de interés respectiva.

– Jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial

El monto de la jubilación por incapacidad total y el subsidio transitorio por incapacidad parcial que debe pagar la empresa aseguradora se calcula como el 45 % del promedio mensual de las asignaciones computables, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos 10 años o período efectivo menor de aportación.

– Pensiones de sobrevivencia

El sueldo básico de pensión es el equivalente a la prestación que estuviera recibiendo por este régimen o la que le hubiere correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total.

Regulación de las Prestaciones

Las prestaciones del régimen de capitalización se ajustarán en base a la variación del Índice Medio de Salarios, en las oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos para los funcionarios de la Administración Central.

Financiamiento

Los recursos necesarios para financiar las prestaciones del régimen de capitalización provendrán de los aportes de los afiliados por los siguientes conceptos: los aportes personales sobre las asignaciones computables superiores a $ 5.000 y hasta $ 15.000 mensuales, incluyendo los aportes personales de los afiliados que hayan realizado la opción del artículo 8, para el nivel de asignaciones computables hasta $ 5.000; la contribución patronal especial por servicios bonificados; los depósitos voluntarios que realice el afiliado; los depósitos convenidos efectuados por terceros a nombre del afiliado y los rendimientos de las inversiones.

Las prestaciones por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad son financiadas por las Administradoras mediante la contratación de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

c. Modalidad de las prestaciones

En el caso uruguayo, las prestaciones por vejez (común, edad avanzada) son percibidas bajo la modalidad de renta vitalicia.

Renta Vitalicia

En el momento que se otorga el beneficio previsional el saldo acumulado en la cuenta del afiliado se transfiere a la compañía de seguro elegida por el trabajador para la contratación de una renta vitalicia. De aquí en más, la compañía de seguros es la única responsable del pago de las prestaciones.

II.12.viii. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS

Los aportes destinados al régimen de ahorro individual son administrados por personas jurídicas de derecho privado (AFAP), organizadas como sociedades anónimas.

Todas las prestaciones derivadas del régimen de capitalización son servidas por empresas aseguradoras. En el caso de la jubilación común y por edad avanzada, el afiliado debe elegir la empresa aseguradora que le abonará la prestación. Los restantes casos se cubren por la empresa aseguradora contratada por la Administradora a sus efectos.

Empresas aseguradoras

En el régimen de capitalización, las empresas aseguradoras son las encargadas del pago de la totalidad de las prestaciones, diferenciándose quién contrata la compañía en función del beneficio que se debe servir.

– Responsabilidades y obligaciones de las Compañías de Seguro

Las compañías de seguro están obligadas a realizar los pagos mensuales de las prestaciones de jubilación común, jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven.

Además, deben otorgar las prestaciones de jubilaciones por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las prestaciones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, y siempre que los afiliados hubieran estado incluidos en la póliza del seguro de vida colectivo (en caso contrario la responsabilidad es de la Administradora).

Las compañías aseguradoras deben formar el capital técnico necesario para cubrir las prestaciones mencionadas, las cuales están supervisadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Banco Central del Uruguay.

II.12.ix. ADMINISTRADORAS (AFAP)

a. Objeto

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional tienen como único objeto administrar un Fondo, debiendo llevar la contabilidad del mismo en forma independiente al de la AFAP.

Las Administradoras reciben los aportes previsionales recaudados por el Banco de Previsión Social, realizando la inversión de los mismos en los instrumentos financieros autorizados. Además, como se mencionara, contratan con las compañías de seguro la protección de los riesgos de invalidez y muerte. En el sistema uruguayo, las prestaciones por vejez son abonadas por aseguradoras bajo la modalidad de renta vitalicia.

En consecuencia, las AFAP no participan en los pagos de los beneficios previsionales.

b. Requisitos para la autorización

El Poder Ejecutivo, con informe previo del Banco Central, autoriza la constitución de las AFAP, en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes.

En el caso uruguayo, el inicio de actividades de las Administradoras del sector privado estuvo supeditado al funcionamiento operativo de una Administradora perteneciente al sector público.

Capital mínimo: Para constituir una AFAP se debe acreditar un depósito en el Banco Central de Uruguay de 60.000 U.R.[23] (Unidades Reajustables, alrededor de U$S 945.000 al 01/04/1996). Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo, el patrimonio neto no puede ser menor a 60.000 U.R. o el 2 % del Fondo que administren si éste fuera mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 U.R., para quedar fijado en esta cantidad. El capital puede ser integrado en moneda nacional o en dólares americanos.

[23] Las Unidades Reajustables son calculadas una vez al mes en base a la variación registrada en el Índice Medio de Salarios. Este índice se basa en los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada.

Si el patrimonio se redujera por cualquier causa debajo del mínimo exigido, debe ser reconstituido en un plazo de tres meses, sin necesidad de intimación o notificación previa de la autoridad de control. En el caso que en dicho plazo no se efectuara el aporte correspondiente, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, revocará la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

c. Publicidad e Información

Las Administradoras deben contar en sus oficinas con información actualizada sobre antecedentes de la institución, incluyendo los nombres de los gerentes, directores y síndicos que la componen, balance general del último ejercicio, estados de resultados y distribución de utilidades, valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación y de la Reserva Especial, régimen e importe de las comisiones, composición de la cartera, entidad depositaria de los valores y aseguradora con la que mantiene contrato por los riesgos de invalidez y fallecimiento. Las características de esta información están reguladas por el órgano supervisor del sistema.

Por otra parte, las Administradoras deben enviar a los afiliados, al menos cada seis meses, el estado de su cuenta de capitalización que incluye el saldo de la cuenta al inicio del período, los movimientos debidamente discriminados con sus respectivos importes, todo esto expresado en U.R., detallando el valor del mismo a la fecha del informe. Además, el informe debe incluir la rentabilidad del Fondo, como así también la rentabilidad y la comisión promedio del régimen. Sin perjuicio de dicho informe, el afiliado puede solicitar en cualquier momento información de su cuenta personal.

d. Comisiones

Las Administradoras obtienen una retribución de parte de los afiliados mediante el cobro de comisiones que son debitadas de las respectivas cuentas. Éstas constituyen el único ingreso de las AFAP. Las Administradoras sólo pueden cobrar comisiones sobre los aportes obligatorios y voluntarios y sobre los depósitos convenidos. Las comisiones podrán establecerse como una suma fija por operación, como un porcentaje del aporte que le dio origen o como una combinación de ambos.

Las comisiones pueden ser distintas de acuerdo al tipo de aporte, la Administradora tiene la facultad de modificarlas respetando la forma y periodicidad que establezca el Banco Central de Uruguay.

Además, las Administradoras podrán tener un esquema de bonificaciones, siempre que no discrimine entre los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría. Éstas se establecen en función de la cantidad de meses que registren aportes en la correspondiente Administradora.

e. Responsabilidades y obligaciones

Las AFAP tienen como objeto único la administración de un Fondo de Ahorro Previsional y a esos fines, reciben del organismo recaudador las transferencias de aportes previsionales e invierten los mismos en los instrumentos legalmente autorizados.

Por otro lado, contratan con las compañías aseguradoras la cobertura de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, deben traspasar a éstas los saldos acumulados en las cuentas individuales, en caso de jubilación común, jubilación por incapacidad total, pensión por fallecimiento en actividad como así también tramitar las solicitudes de traspasos de afiliados hacia otras AFAP.

II.12.x. FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

a. Integración

Los Fondos de Pensión están integrados por las cuentas de ahorro individual. Los ingresos de los Fondos provienen de los aportes personales (obligatorios y voluntarios), los aportes convenidos y la rentabilidad del Fondo que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual.

b. Deducciones

El Fondo de Ahorro Previsional admite las siguientes deducciones: la suma correspondiente al pago de comisiones de administración, el pago de la prima de seguro de invalidez y fallecimiento, la transferencia de fondos a la empresa aseguradora y la comisión de custodia de los títulos.

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre el Fondo están representados por cuotas de igual valor y característica. El valor de dichas cuotas se

determina diariamente por cada AFAP sobre la valoración de las inversiones y las disponibilidades transitorias propiedad del Fondo.

c. Cuota

El valor de la cuota se determinará diariamente por cada AFAP, a partir de la recepción del primer recaudo del régimen de ahorro proveniente del Banco de Previsión Social desde el inicio de este régimen, sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo, en un todo de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus normas reglamentarias.

d. Rentabilidad

La tasa de rentabilidad real mensual de cada fondo es el porcentaje de variación mensual del mismo expresado en Unidades Reajustables y es el resultado del cociente entre el valor cuota promedio del mes por el cual se calcula la rentabilidad expresado en U.R. y el valor cuota promedio del mes anterior expresado en U.R., utilizando en cada caso el valor de la U.R. correspondiente.

La tasa de rentabilidad real anual se determina por el cociente del valor cuota promedio del mes respectivo sobre similar valor del mismo mes del año anterior, ambos expresados en U.R.

La tasa de rentabilidad nominal mensual del Fondo que administra cada AFAP es el porcentaje de variación mensual del valor promedio de la cuota de cada Administradora de un mes respecto al valor promedio de la cuota del mes anterior, ambas cifras expresadas en moneda nacional. El valor promedio de la cuota para un mes se determina dividiendo la sumatoria del valor de la cuota de cada día hábil del mes por el número de días hábiles del mes.

La rentabilidad nominal anual del Fondo se calcula como el cociente del valor promedio de la cuota expresada en pesos corrientes del mes que se calcula sobre el valor de dicha cuota en el mismo mes del año anterior.

La tasa de rentabilidad mensual y anual, nominal y real promedio del régimen se calculan en base al valor de la cuota promedio del régimen, en función del procedimiento indicado anteriormente. En estos casos, el valor cuota promedio del régimen para un mes calendario se determinará calculando el promedio ponderado por el valor de cada Fondo de los valores promedio de las cuotas de cada Fondo de Ahorro Previsional en ese mes.

e. Rentabilidad mínima

Las Administradoras son responsables de que la tasa de rentabilidad real de su Fondo no sea inferior a la tasa de rentabilidad real mínima anual.

Dicho cálculo se realiza mensualmente. La tasa de rentabilidad mínima anual promedio es la menor entre el 2 % anual y la tasa de rentabilidad anual promedio del régimen menos 2 puntos porcentuales. No tienen que sujetarse a esto las Administradoras que cuenten con menos de 12 meses de funcionamiento.

f. Garantía de Rentabilidad Mínima

En los casos en que la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional sea menor a la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y la diferencia no pueda ser cubierta con el Fondo de Fluctuación, la Administradora debe aplicar los recursos de la Reserva Especial. En el caso de que la Administradora no pudiera hacer frente a estas obligaciones se procede a su liquidación.

g. Fondo de Fluctuación

Este monto es el resultante del exceso mensual de rentabilidad del Fondo sobre la tasa de rentabilidad promedio del régimen incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50 % de la rentabilidad promedio del régimen. El Fondo de Fluctuación está expresado en cuotas y tiene como objeto garantizar la tasa de rentabilidad real mínima.

El Fondo de Fluctuación tiene los siguientes destinos: cubrir la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional si ésta fuera menor; acreditar en forma obligatoria en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen en un año el 5 % del valor del Fondo de Ahorro Previsional; imputar al Fondo de Ahorro Previsional el saldo del Fondo de Fluctuación a la fecha de disolución o liquidación de la Administradora. La Administradora puede transferir capital del Fondo de Fluctuación al Fondo de Ahorro Previsional siempre que se den las siguientes condiciones: que luego de su afectación, el saldo del Fondo de Fluctuación represente como mínimo el 3 % del valor del Fondo de Ahorro Previsional y que el saldo del Fondo no disminuya en un mismo mes más del 10 %.

h. Reserva Especial

Las Administradoras deben integrar y mantener en todo momento una reserva para responder a la garantía de rentabilidad mínima, que se ubicará entre un mínimo equivalente al 0,5 % del Fondo de Ahorro Previsional y un máximo del 2% del mismo, no pudiendo resultar inferior al 20 % del capital mínimo. El Banco Central del Uruguay determinará en cada momento el porcentaje a aplicar de esta reserva y las características de funcionamiento de la misma.

La Reserva Especial deberá ser invertida en cuotas del Fondo de Ahorro Previsional, y los bienes y derechos que la componen revisten un carácter inembargable.

II.12.xi. INVERSION DE LOS RECURSOS

a. Instrumentos elegibles y límites

Las Administradoras pueden invertir los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional en los instrumentos y con las limitaciones que se detallan a continuación:

<table>
<tr><th colspan="5">LIMITES DE INVERSION POR INSTRUMENTO O GRUPO DE INSTRUMENTOS (a marzo/2003)</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Activo Financiero</td><td colspan="4">Límites (% del F.A.P.)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Mínimo</td><td colspan="2">Máximo</td></tr>
<tr><td>individual</td><td colspan="2">conjunto</td></tr>
<tr><td>A) Valores emitidos por el Estado uruguayo</td><td>40 %</td><td>60 %</td><td></td><td rowspan="3"></td></tr>
<tr><td>B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay (B.H.U.) y Letras de Regulación Monetaria</td><td rowspan="6">40 %</td><td>30 %</td><td rowspan="5">60%</td></tr>
<tr><td>C) Depósitos a plazo fijo</td><td>30 %</td></tr>
<tr><td>D) Valores emitidos por instituciones públicas o privadas</td><td>25%</td><td rowspan="4">40 %</td></tr>
<tr><td>E) Valores representativos de inversiones en sectores productivos</td><td>20%</td></tr>
<tr><td>F) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, a efectos de conceder préstamos personales</td><td>15%</td></tr>
</table>

Las inversiones en valores emitidos por el Estado uruguayo (literal A del artículo 123 de la Ley Nº 16.713) podían llegar a representar al inicio del sistema el 100 % del Fondo de

Ahorro Previsional, reduciéndose entre 5 y 10 puntos porcentuales por año hasta llegar al límite del 60 % que rige en la actualidad.

En tanto que la suma de las inversiones de los literales B), C), D), E) y F) no podían exceder el 20 % del valor del Fondo de Ahorro Previsional en el primer año (1996), incrementándose entre 5 y 10 puntos porcentuales anuales hasta el máximo de 70 %.

Por último la suma de las inversiones mencionadas en los literales D), E) y F) no pueden exceder el 40 % del Fondo de Ahorro Previsional.

El activo del Fondo de Ahorro Previsional que no sea inmediatamente aplicado a las inversiones debe ser depositado en entidades de intermediación financiera. De estas cuentas sólo pueden efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones y al pago de comisiones y primas. La Disponibilidad Transitoria radicada en Instituciones de Intermediación Financiera no puede superar el 1 % (uno por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional mientras que no hay limitaciones para los fondos radicados en el Banco Central del Uruguay.

La suma de estas disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los puntos C) y E) no pueden exceder en una sola institución financiera el 15 % del Fondo de Ahorro Previsional.

b. Prohibiciones

Las Administradoras tienen prohibido invertir en los siguientes instrumentos: valores emitidos por otras Administradoras, valores emitidos por empresas aseguradoras; valores emitidas por las sociedades constituidas en el extranjero, con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país, valores emitidos por las sociedades financieras de inversión, valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico y acciones escriturales, preferidas y de goce, definidas por la Ley N° 16.060, del 4 de setiembre de 1989.

Asimismo, las Administradoras no pueden efectuar operaciones de caución, ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo del Fondo de Ahorro Previsional.

c. Calificación de Riesgo

A los efectos de la inversión de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en valores comprendidos en los literales D) y E), se requiere que éstos cuenten con calificación de riesgo expedida por sujetos autorizados al efecto. El Banco Central del Uruguay tiene la potestad de establecer mínimos de calificación para que éstos valores puedan integrar las carteras de los Fondos, habiéndolo realizado a partir del año 2002.

El Área de Mercado de Valores del Banco Central de Uruguay estableció las tablas de calificación de riesgo por instrumento financiero.

d. Custodia de títulos

Los títulos representativos del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial deben mantenerse en custodia en el Banco Central del Uruguay o en una institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos o en otras instituciones que el Banco Central de Uruguay autorice. Mensualmente el Banco Central debe informar al depositario el monto mínimo que cada Administradora debe mantener en custodia, en tanto que la entidad depositaria es responsable de este control y debe comunicar al Banco Central las insuficiencias que se verifiquen. Las comisiones que se cobren por el servicio de custodia son acordadas directamente por las partes.

e. Valuación de activos

El Banco Central del Uruguay debe fiscalizar las inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, para lo cual controla diariamente la valuación de los portafolios. Las AFAP deben valuar las inversiones a precio de mercado, a efectos de lo cual el Banco Central confecciona el vector de precios de activos financieros.

f. Mercados autorizados

Las inversiones que se efectúen con los activos del Fondo de Ahorro Previsional deben realizarse a través de mercados formales, entendiéndose por tales los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay.

No obstante ello, existen algunos casos en que, de acuerdo a la naturaleza del instrumento financiero, se admite su adquisición en el mercado primario.

g. Inversiones en el Exterior

La legislación uruguaya no admite la inversión de los recursos previsionales en valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero, a menos que se trate de empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país.

II.12.xii. ORGANISMOS DE CONTROL

a. Banco de Previsión Social

La recaudación total del sistema previsional está centralizada en el Banco de Previsión Social, ya sea que tengan por destino el régimen de reparto o el de capitalización.

Este organismo tiene además las siguientes funciones:

- Órgano centralizador de información: debe llevar un registro centralizado, en base a la información remitida por las AFAP, de los afiliados activos comprendidos en el régimen, de la elección y traspaso de Administradoras, incluyendo las asignaciones que haya efectuado tanto el Banco de Previsión Social como el Banco Central del Uruguay.

- Registro de la historia laboral del afiliado: el Banco de Previsión Social debe mantener al día los registros de la historia laboral de sus afiliados activos. En ellos debe figurar como mínimo el tiempo de servicios, las asignaciones computables y los aportes pertinentes por empresas; esta información debe ser suministrada por los empleadores, en su defecto, podrá ser aportada por el interesado o resultar de actuaciones inspectivas. Para trabajadores no dependientes debe figurar las asignaciones computables por las que han cotizado.

- Información: el Banco de Previsión Social remitirá y notificará en la debida forma al trabajador la información de su historia laboral, sin perjuicio del derecho del mismo de solicitar en cualquier momento tal información. El trabajador dispone de 180 días para realizar observaciones, de lo contrario la información suministrada se considerará como válida.

El Banco de Previsión Social administra los recursos correspondientes al régimen de reparto mientras que los aportes destinados al sistema de capitalización son administrados en forma privada por sociedades constituidas exclusivamente a dichos efectos.

b. Banco Central del Uruguay

Es el organismo encargado del control del régimen de ahorro individual.

Sus funciones como órgano de control del sistema son:

- dictar las resoluciones de carácter general y particular que sean necesarias;
- fiscalizar el procedimiento de afiliación y los traspasos que decidan los afiliados;
- llevar un registro de las Administradoras autorizadas;
- fiscalizar tanto la publicidad como la información que las Administradoras deben brindar a sus afiliados y al público en general;
- fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada Administradora;
- fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial y la adecuada custodia de los títulos;
- supervisar la acreditación de los fondos en las cuentas de ahorro individual de los afiliados y aplicar las sanciones correspondientes;
- determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada Administradora;
- fiscalizar la constitución, mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial;
- controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las Administradoras y establecer las normas que regulen dicho contrato, como también las que regulen el pago de prestaciones de jubilación común y de las pensiones de sobrevivencia que de ella se deriven;
- imponer a las Administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales;
- distribuir los afiliados de la Administradora que se encuentre en liquidación y que no hubieren realizado la opción dentro de los 90 días posteriores al inicio de la liquidación;

- publicar en forma trimestral una Memoria que contendrá la información global y estadística referida a la evolución del régimen de ahorro individual;
- controlar las responsabilidades y obligaciones de las Administradoras y de las aseguradoras;
- recibir las denuncias de los afiliados o terceros sobre la actuación de las instituciones incluidas en el régimen de capitalización individual, debiendo tramitar y notificar de sus resultados en un plazo a los denunciantes;
- proceder a la liquidación de una Administradora cuando corresponda.

Tanto el Banco Central del Uruguay como el Banco de Previsión Social no reciben retribución alguna de las Administradoras, empresas aseguradoras, empresas contribuyentes o de los afiliados por las actividades que realicen en el marco de la ley.

II.12.xiii. TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Los depósitos convenidos son deducibles de la renta imponible siempre que los mismos no superen el 20 % de las asignaciones computables gravadas con aportes jubilatorios en el año inmediatamente anterior.

Las remuneraciones abonadas a los trabajadores por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios (por encima de los $15.000 mensuales) serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos a la Renta de Industria y Comercio e Impuesto a la Renta Agropecuaria en los niveles que determina la Ley, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e impuestos a las retribuciones personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de los afiliados no son computados a los efectos de la liquidación del impuesto del Patrimonio de las Personas Físicas.

Las comisiones percibidas por las Administradoras y las primas que cobren las compañías de seguro por la contingencia de invalidez y fallecimiento están exentas del Impuesto al Valor Agregado.

Las Administradoras están gravadas por el Impuesto a las Comisiones.

Por su parte, la constitución de Sociedades Anónimas para la administración exclusiva de fondos de pensión así como la integración de capital están exonerados de todo tributo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones dentro del régimen están exentas del impuesto a los ingresos, por el cobro de las primas de invalidez y fallecimiento.

II.12.xiv. GARANTÍAS DEL ESTADO

El Estado reconoce a los afiliados del Régimen de Ahorro Individual Obligatorio que opten por entidades de propiedad estatal:

- la rentabilidad mínima en los casos en que las Administradoras no pudieran cubrir las mismas;
- el pago de las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora;
- el pago de prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, en caso de la liquidación de la empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de invalidez y siempre que las disponibilidades de las Administradoras imposibilitaran hacerse cargo de dichas obligaciones.

III. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS REGÍMENES DE CAPITALIZACIÓN

La reforma a los sistemas de pensiones en América Latina, iniciada en Chile en el año 1981, y continuada en otros países en las décadas siguientes, instauró un nuevo modelo previsional a través de la incorporación de los regímenes de capitalización individual de los aportes previsionales.

Si bien existen similitudes importantes en los lineamientos principales de las respectivas reformas previsionales, al profundizar el análisis de las mismas se advierten también numerosas diferencias en la estructura y en el funcionamiento de los nuevos modelos.

En esta sección se realizará un examen comparado de los sistemas previsionales nacionales con el objeto de resaltar las semejanzas y las diferencias de los mismos.

III.1. ESTRUCTURA DE LOS MODELOS

En primer lugar, desde el punto de vista de la coexistencia del nuevo sistema con el anterior, se observan tres alternativas: coexistencia permanente, coexistencia temporal o residual y no-coexistencia. A continuación se detallan las particularidades de cada caso:

- Coexistencia permanente: los dos sistemas funcionan en paralelo y todos los trabajadores pueden optar libremente por cualquiera de ellos; tal es el caso de Colombia y Perú. En el caso costarricense, ambos sistemas son obligatorios.

- Coexistencia temporaria o residual: en este caso, los trabajadores que se encontraban en el sistema anterior (y que cumplan ciertos requisitos, como se explicará más adelante) pueden optar entre permanecer en él o incorporarse al nuevo; en cambio, los trabajadores que se incorporen al mercado de trabajo luego de la reforma deben ingresar al nuevo sistema; tal es el caso de Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay.

- No-coexistencia: el nuevo sistema reemplaza al anterior y todos los trabajadores deben incorporarse al mismo; tal es el caso de Argentina, Bolivia y México.

Analizando los nuevos modelos se advierte, por un lado, sistemas mixtos (capitalización individual, reparto, capitalización colectiva) en Argentina, Colombia, Ecuador, Costa Rica, México, Perú, República Dominicana y Uruguay. En efecto, en Argentina existe un sistema integrado de jubilaciones y pensiones formado por dos regímenes: uno público de reparto y otro privado de capitalización individual. En Colombia, el sistema es mixto y está formado por un régimen de reparto y otro de capitalización; ambos funcionan en forma independiente. En Costa Rica, el modelo básico es de capitalización colectiva, existe un régimen de capitalización individual obligatorio, y otro voluntario, los cuales coexisten con otros regímenes y fondos previsionales, algunos de los cuales son sustitutos y otros complementarios. En México existe un régimen de capitalización puro para vejez, y las ramas de invalidez y muerte están administradas por el Estado, con prestaciones definidas, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social; además, subsisten regímenes sectoriales entre los que se destaca el sistema previsional para los empleados públicos federales. En Perú, el modelo también es mixto y tiene la particularidad de que los regímenes de reparto y capitalización están completamente separados en la legislación, en la administración y en el control. En República Dominicana, el nuevo sistema mixto tiene un pilar de reparto y otro de capitalización individual. En Uruguay y en Ecuador, el sistema previsional es mixto, integrado por un pilar de reparto y otro de capitalización; la pertenencia a los mismos depende del nivel de ingresos de los afiliados y está administrado por empresas privadas y públicas.

En Bolivia, Chile, El Salvador y Nicaragua, los sistemas son de capitalización "pura", administrados por empresas privadas, aunque conviven con regímenes de reparto residuales, que desaparecerán con el transcurso del tiempo. En Ecuador, la reforma aún no entró en vigencia. El modelo desarrollado prevé un régimen de capitalización para los trabajadores menores de 40 años y voluntario para los mayores, quienes conservan la opción de permanecer en el régimen de reparto.

III.2. EXTENSIÓN JURISDICCIONAL

Todos los regímenes previsionales estudiados tienen una extensión jurisdiccional de carácter nacional. Cabe destacar que en todos los países subsisten otros regímenes locales y sectoriales; un ejemplo representativo es el caso de los sistemas previsionales propios que tienen las fuerzas armadas.

Cuadro III.1
Principales Características de los Sistemas de Pensiones Reformados

	Argentina	Bolivia	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador
Coexistencia del nuevo sistema con el anterior	no	no	si, residual	si	si	si, residual
Régimen único de capitalización en el nuevo sistema	no, es mixto (reparto y capitalización)	si	si	no, es mixto (reparto y capitalización)	no, existe un sistema de capitalización colectiva obligatorio y uno de capitalización individual complementario	no, es mixto (reparto y capitalización)
Sujeto Administrador	mixto	privado	privado	mixto	mixto	mixto
Reconocimiento de los aportes realizados antes de la reforma	prestación compensatoria	compensación de cotizaciones	bono de reconocimiento	bono de reconocimiento	el régimen básico permanece	el régimen básico permanece
Naturaleza de los aportes obligatorios	definidos	definidos	definidos	definidos	definidos	definidos
Extensión jurisdiccional	nacional	nacional	nacional	nacional	nacional	nacional

	El Salvador	México	Nicaragua	Perú	República Dominicana	Uruguay
Coexistencia del nuevo sistema con el anterior	si, residual	no	si, residual	si	si, residual	si, residual
Régimen único de capitalización en el nuevo sistema	si	no, es mixto: vejez: capitalización, invalidez y muerte: beneficio definido fondeado	si	no, es mixto (reparto y capitalización)	no, es mixto (reparto y capitalización)	no, es mixto (reparto y capitalización)
Sujeto Administrador	privado	mixto: vejez: privado, invalidez y muerte público	privado	mixto	mixto	mixto
Reconocimiento de los aportes realizados antes de la reforma	certificado de Traspaso	posibilidad de elegir los beneficios de la Ley anterior	certificado de Traspaso	bono de reconocimiento	bono de reconocimiento	sueldo básico jubilatorio
Naturaleza de los aportes obligatorios	definidos	definidos	definidos	definidos	definidos	definidos
Extensión jurisdiccional	nacional	nacional	nacional	nacional	nacional y dominicanos residentes en el exterior.	nacional

III.3. OBLIGATORIEDAD DE LA AFILIACIÓN

En todos los sistemas de pensiones, la afiliación de los trabajadores en relación de dependencia es obligatoria, mientras que para los trabajadores autónomos la afiliación es optativa, menos en los casos argentino, ecuatoriano y uruguayo, donde la obligatoriedad incluye a ambas categorías.

III.4. OPCIÓN ENTRE EL NUEVO SISTEMA Y EL ANTERIOR

Los mecanismos existentes para realizar la opción de pertenencia al viejo o nuevo sistema, por parte de los trabajadores en el mercado laboral al momento de la reforma, difieren en los distintos países, en los cuales coexisten ambos, según el tipo de coexistencia.

Para el caso de Colombia, donde la coexistencia es permanente (al viejo sistema se le adicionó un nuevo régimen), todos los trabajadores que se encontraban en el mercado laboral al momento de las reformas pudieron optar libremente por permanecer en el antiguo o incorporarse al nuevo sistema. Esto también se aplica a los nuevos trabajadores. En el caso costarricense, la coexistencia es permanente, pero a diferencia de otros países los trabajadores no debieron elegir entre el antiguo y el nuevo sistema ya que ambos son de carácter obligatorio, con la particularidad de que el sistema de capitalización ha sido financiado mediante la resignación de las cargas sociales existentes al momento de la reforma. México constituye otro caso particular, puesto que, al pensionarse, los trabajadores pueden optar por elegir los beneficios del sistema anterior, aun cuando no coexisten el nuevo y el viejo sistema.

Para los casos de coexistencia residual, en El Salvador, Nicaragua y Uruguay, la opción quedó abierta a los trabajadores mayores a las edades determinadas en las respectivas legislaciones. En República Dominicana, la opción quedó abierta para los trabajadores del sector privado mayores a la edad determinada en la legislación y para todos los trabajadores del sector público. Por su parte, en Chile se permitió la libre opción a todos los trabajadores, independientemente de su edad o sector de trabajo. Y en Ecuador se prevé una opción sólo para trabajadores mayores a 40 años.

En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, los trabajadores que entraron al mercado laboral a partir de la reforma debieron incorporarse al nuevo sistema. Naturalmente, en los países en los cuales el nuevo sistema reemplazó al anterior, todos los trabajadores (viejos y nuevos) debieron incorporarse al nuevo sistema.

III.5. OPCIÓN ENTRE REGÍMENES EN LOS NUEVOS SISTEMAS MIXTOS

En el caso de los nuevos sistemas mixtos en Argentina, Colombia, Perú y República Dominicana, los nuevos trabajadores incorporados a partir de la reforma pueden elegir libremente el régimen al cual pertenecer (reparto o capitalización). En México no existe opción, ya que los distintos regímenes cubren distintas contingencias. En Costa Rica, la opción es incorporarse o no al régimen de capitalización individual voluntario. Finalmente, en Uruguay y Ecuador, la opción de incorporarse al régimen de capitalización individual queda habilitada para quienes excedan un determinado nivel de ingreso, por el excedente.

Por su parte, la opción de cambiarse entre los regímenes de capitalización y los de reparto está abierta en Colombia cada cinco años; en el caso de Argentina, la opción está abierta para pasarse del régimen de reparto al de capitalización y estuvo abierta hasta el mes de julio del año 1996 en el sentido inverso; en Perú, la opción para volver al sistema de reparto estuvo abierta hasta enero del año 1996 para los trabajadores mayores de una edad determinada o para quiénes no tuviesen acceso al bono de reconocimiento; mientras que en México, como se mencionó, la opción de volver al antiguo sistema está abierta al momento de acceder a la pensión por vejez. En los casos restantes no existe la posibilidad de retornar a los regímenes de reparto. En el caso de Costa Rica, esto se explica por el carácter obligatorio de ambos sistemas.

Los modelos previsionales tienen características bien definidas que se muestran sintetizadas en el Cuadro III.2.

Cuadro III.2
Elección y cambio de régimen previsional

	Argentina	Bolivia	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador
Obligatoriedad	autónomos y dependientes	dependientes	dependientes	autónomos y dependientes	dependientes	autónomos y dependientes
Elección entre sistema antiguo y nuevo:						
afiliados antes de la reforma	no	no	si	si	no	si, por segmento de edad
nuevos trabajadores	no	no	no	si	no	no
Opción entre regímenes en sistemas mixtos:						
de capitalización a reparto	dos primeros años	no	no aplica	una sola vez cada 5 años*	no aplica	no
de reparto a capitalización	si	no	no aplica	na sola vez cada 5 años*	no aplica	no
Posibilidades de traspaso de una administradora a otra	si, dos veces por año, si registra cuando menos 4 meses de aportes en la administradora de origen.	si, cada 12 meses	si	si, luego de 6 meses contados desde la selección anterior.	si, en el caso del régimen complementario de capitalización individual debe permanecer 12 meses y realizar 12 aportes	si, limitado a 1 vez cada 2 años

	El Salvador	México	Nicaragua	Perú	República Dominicana	Uruguay
Obligatoriedad	dependiente	dependientes del sector privado	dependiente	dependientes	autónomos y dependientes	autónomos y dependientes
Elección entre sistema antiguo y nuevo:						
afiliados antes de la reforma	si, por segmento de edad	no	si, por segmento de edad	si	si, para trabajadores del sector público y >45 años del sector privado	si, por segmento de edad
nuevos trabajadores	no	no	no	si	no	no
Opción entre regímenes en sistemas mixtos:						
de capitalización a reparto	no	no	no	hasta 1.6.96	no	no
de reparto a capitalización	no	no	no	si	si	si, mayores de 40 años
Posibilidades de traspaso de una administradora a otra	si, después de realizar 6 cotizaciones	si, limitado a 1 vez por año	si, despúes de realizar 12 cotizaciones	si, despúes de realizar 6 cotizaciones	si, una vez al año, habiendo cotizado un mínimo 6 meses o cuando la AFP eleva la comisión	si, despúes de realizar 6 cotizaciones

* A partir del 29/01/2004 el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad para obtener derecho a la pensión de vejez.

III.6. PILARES EN LOS REGÍMENES DE CAPITALIZACIÓN

En los regímenes mixtos de Argentina, Ecuador, República Dominicana y Uruguay, existe un primer pilar de reparto. En Costa Rica, dicho pilar es de capitalización colectiva.

Con respecto al segundo pilar, de capitalización obligatoria, los sistemas de Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador, México, Nicaragua y Perú funcionan totalmente con la lógica de la capitalización individual de los aportes personales. En el caso de Costa Rica, el pilar de capitalización individual es obligatorio, complementando al primero de capitalización colectiva. En Ecuador está previsto también que funcionen dos sistemas simultáneos. En Colombia y Perú, los regímenes de capitalización "puros" conviven con regímenes de reparto, aunque funcionan de manera separada, como ya se mencionara.

En todos los países, excepto Nicaragua, existe un tercer pilar de capitalización individual voluntaria.

Por otra parte, en todos los países está prevista una garantía de pensión mínima con distintas formas de financiamiento, algunas con fondos previsionales, otras con fondos fiscales y otras con fuentes combinadas.

Cuadro III.3
Los pilares de los regímenes de capitalización individual en América Latina

	Argentina	Bolivia	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	México	Nicaragua	Perú	República Dominicana	Uruguay
1º pilar: reparto	si	no	no	no	si (capitaliza-ción colectiva)	si	no	no	no	no	si, capitalización colectiva***	si
2° pilar: capitalización obligatoria	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	Si, para los empleados privados	si
3° pilar: capitalización voluntaria	si	si	si	si	si	si	si	si	no	si	si	si
Garantía de jubilación mínima	si	no*	si	si	si*	no	si	si	si	si	si	si

***** El Bonosol constituye una anualidad vitalicia no heredable pagadera a todos los bolivianos mayores de 21 años al 31/12/1995, al cumplir 65 años de edad
** En régimen básico de capitalización colectiva
***Además existe un Régimen subsidiado que se financia con fondos del Presupuesto Nacional

III.7. RECONOCIMIENTO DE LOS APORTES REALIZADOS ANTES DE LA REFORMA

El reconocimiento de los derechos adquiridos por parte de los trabajadores en actividad, en razón de los aportes realizados al antiguo sistema, plantea también un esfuerzo fiscal que ha sido instrumentado a través de distintas alternativas: certificados de deuda, bono de reconocimiento o por medio de desembolsos periódicos realizados en el momento del pago de los beneficios respectivos.

En Chile, Colombia, Perú y República Dominicana, el instrumento financiero utilizado fue el bono de reconocimiento. En El Salvador y Nicaragua existe un certificado de reconocimiento por el traspaso. En Argentina y Bolivia, el reconocimiento se realiza a través de una prestación compensatoria. En Uruguay se definió un sueldo básico jubilatorio; mientras que en Costa Rica y en Ecuador se mantiene el régimen básico de capitalización colectiva y el régimen intergeneracional, respectivamente.

El bono de reconocimiento, utilizado en Chile, se calcula como el capital necesario para que el afiliado al antiguo sistema obtenga una pensión vitalicia equivalente al 80% de las remuneraciones imponibles percibidas entre los meses de junio del año 1978 y del año 1980, ponderado por un cociente formado por la cantidad de años cotizados en el antiguo sistema y 35. Posteriormente, el valor del bono se actualiza por el IPC entre el último día en que el afiliado permaneció en el viejo sistema y el último día del mes anterior a la fecha de hacerse efectivo el pago, devengando un interés del 4% real anual, capitalizado.

En Perú, el valor de los bonos se determinó sobre la base del salario percibido en el año 1992 y es proporcional a los años de aportes realizados al viejo sistema. En particular, los

años efectivos reconocidos fueron otorgados por el propio Estado, basándose en una escala de aportes estimados bajo el supuesto de que los trabajadores aportaron aproximadamente un 50% de los meses entre los 20 años y la fecha de la reforma. Los bonos de reconocimiento peruanos tienen una cláusula para el mantenimiento del valor real, pero no devengan intereses.

En Argentina, la prestación compensatoria es un suplemento que se adiciona a la prestación básica para reconocer los aportes realizados por el afiliado al sistema anterior a la reforma. Los requisitos para el acceso a la misma son definidos de la misma manera que para la prestación básica. Para su cálculo, se tienen en cuenta los años de aportes computables en el viejo régimen. En el caso argentino, el haber de esta prestación es equivalente al 1,5% por cada año de servicio (o fracción mayor a seis meses), hasta un máximo de 35 años, calculados sobre el promedio de las remuneraciones recibidas (o rentas presuntas en función de las categorías en que revistó el afiliado, si era autónomo), actualizadas según se trate de trabajadores en relación de dependencia o autónomos.

Tanto los bonos de reconocimiento como la prestación compensatoria son modalidades de prestaciones transitorias, que desaparecerán con el tiempo.

III.8. NATURALEZA DE LOS APORTES

Los sistemas reformados funcionan con el esquema de aportes definidos. En los casos de Argentina, Colombia Uruguay, Ecuador, México y Nicaragua realizan aportes los trabajadores y los empleadores; mientras que en Bolivia, Chile, Colombia y Perú, los aportes corresponden exclusivamente a los trabajadores. En Argentina, Ecuador y México, el Estado se encarga, también, de financiar una parte de las prestaciones.

Los afiliados a los nuevos regímenes previsionales pueden realizar aportes voluntarios a sus cuentas de capitalización individual o recibir en las mismas los depósitos convenidos que realicen terceros a su favor.

En Bolivia, las administradoras manejan los fondos de capitalización individual y los fondos de capitalización colectiva; éstos últimos están integrados por el producto de la transferencia de las acciones que el Estado poseía en la empresas públicas que fueron capitalizadas.

En los casos de Chile, Costa Rica y México, las administradoras manejan, además, fondos de ahorro no previsional y fondos de cesantía en cuentas independientes o como

subcuentas dentro de la cuenta individual de cada afiliado. En Colombia, también existen los fondos de cesantía, administrados dentro del sistema de capitalización. En todos los países de la región, los aportes previsionales son contabilizados en cuentas individuales.

III.9. COBERTURA DE LOS RIESGOS

Los sistemas previsionales protegen a la población afiliada ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte. En todos los casos, con excepción de Ecuador, los afiliados pueden acceder al beneficio de la jubilación por vejez anticipada, en la medida que cumplan con los requisitos previstos en la legislación. En Argentina, Colombia, Costa Rica, México, Nicaragua y República Dominicana existe la modalidad de la jubilación postergada. En Chile, si bien no existe esta modalidad, las personas no están obligadas a pensionarse a la edad legal. En todos los casos, con la excepción de Colombia, Nicaragua y Perú, los afiliados que alcancen una edad determinada y no cumplan con los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria pueden, en cambio, beneficiarse con una prestación por edad avanzada de un monto menor a la anterior. En el caso Colombiano, el afiliado tiene derecho a la devolución del saldo de su cuenta individual.

Cuadro III.4
Beneficios previsionales

	Argentina	Bolivia	Chile	Colombia	Costa Rica**	Ecuador	El Salvador	México	Nicaragua	Perú	República Dominicana	Uruguay
Jubilación:												
ordinaria	si	si	si	si	si	si	sí	si	si	si	si	si
anticipada	si	si	si	si	si	no	si	si	si	si	si	si
postergada	si	no	no*	si	si	no	no	si	si	no	si	no
por edad avanzada	si	si	si	si	si	si	si	si***	no	no	si	si
Invalidez y muerte	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	si
Gastos de sepelio	si	si	si	si	si	si	no	si	si	si	no	si

* No es un tipo de pensión, pero las personas no tienen obligación de pensionarse al cumplir la edad legal, por lo que pueden postergar su jubilación
** En el primer pilar existe el derecho a pensión adicional por postergación del retiro, a partir de la fecha en que el asegurado haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios.
El monto de pensión adicional por postergación del retiro o sumado al monto de la pensión ordinaria no puede exceder en 125% del salario promedio.
*** El retiro por edad avanzada se da sólo cuando el trabajador queda privado de trabajo remunerado antes de los 65 años (edad de retiro) y desde los 60 años.

III.10. PENSIÓN POR VEJEZ

En el régimen de capitalización, las pensiones por vejez mantienen características muy similares en todos los países analizados. En Argentina, Costa Rica, Ecuador, Uruguay y República Dominicana, la pensión por vejez es la suma de la prestación correspondiente al saldo de la cuenta individual más una prestación definida que proviene del primer pilar de reparto (de capitalización colectiva en el caso de Costa Rica). En todos los casos, como fue señalado, existe una garantía de pensión mínima.

III.11. PENSIÓN POR INVALIDEZ

En Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Perú, República Dominicana y Uruguay, la invalidez cubierta puede ser parcial o total; en Argentina, Bolivia, Colombia y Costa Rica se reconoce sólo la invalidez total. En Bolivia además tiene cobertura la invalidez parcial en caso de riesgo profesional. En unos y otros casos, los porcentajes de menoscabo varían entre países. En la mayoría de los casos, las pensiones por invalidez son, en un primer momento, transitorias y posteriormente pueden convertirse en definitivas. De esta forma, se prevé en las legislaciones la posibilidad de la rehabilitación de los afiliados inválidos para que puedan retornar al mercado laboral. Sólo en Bolivia, El Salvador, Nicaragua y Perú se contempla la denominada preexistencia previa a las respectivas reformas.

En todos los casos, la cobertura de las contingencias de invalidez y fallecimiento está relacionada con requisitos de aportes para el acceso a las mismas; en función de ello, al momento de la contingencia, los cotizantes pueden tener derechos plenos, parciales o encontrarse sin derecho alguno. De acuerdo a estas categorías se establecen los niveles de las respectivas prestaciones.

En general, existe una instancia primaria para la determinación de la invalidez en el ámbito de una comisión o junta médica local; posteriormente, el dictamen puede ser apelado ante una comisión médica central o junta nacional y finalmente queda abierta la instancia de apelación a la justicia ordinaria. Los miembros de las comisiones son designados por el Estado; las partes involucradas –administradoras o compañías de seguros de vida- actúan como veedoras de los procesos de determinación de la invalidez. En el caso de México, la invalidez es determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. De manera similar, en Costa Rica es determinada por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Para el financiamiento de las pensiones por incapacidad total se utiliza el capital acumulado en la cuenta individual del causante y el capital complementario integrado por la compañía de seguro de vida. En República Dominicana, el financiamiento está a cargo de la compañía de seguro de vida hasta la edad jubilatoria, a partir de la cual el afiliado pasa a recibir una pensión por vejez (los aportes son realizados con cotizaciones sobre la pensión por incapacidad total). En Costa Rica, la pensión por invalidez es otorgada por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin embargo, los afiliados al pilar complementario de capitalización que alcancen la condición de invalidez pueden realizar el retiro total de haberes de su cuenta de capitalización. En el caso de México, el

capital complementario lo aporta el Instituto Mexicano del Seguro Social con la reserva que tiene constituida con las aportaciones que se hacen al seguro de invalidez y vida.

Cuadro III.5
Principales características de la calificación de invalidez en el régimen de capitalización individual

	Argentina	Bolivia	Chile
Esquema de financiamiento	reparto y capitalización individual	capitalización individual	capitalización indiviudal
Tipo de invalidez	total, permanente	total, permanente	total o parcial, permanente
Porcentaje de menoscabo	66% de incapacidad	60% de incapacidad	parcial: 50%, total: 2/3
Contempla preexistencia	no	Contempla siempre y cuando el caso sea calificable en el SSO	no
Condiciones de cobertura	regular: cotizar 30/36 meses. irregular: 18/36	variable	dependientes: cotizar 6/12 meses, independiente mes anterior al siniestro.
Monto de la pensión	regular: 70% del ingreso base, irregular: 50% del ingreso base.	10% del sueldo básico	regular parcial: 50% del ingreso base, total:70% del IB, irregular parcial 35% del IB, total: 50% del IB.
Calificación de la invalidez	3 instancias:comisión médica local, central y Cámara Nacional de la Seguridad Social	3 instancias: unidad médica de las AFP, unidad médica de las AFP con representante entidad aseguradora, unidad médica de la SPVS	2 instancias:comisión médica local, central
Financiamiento de la pensión	cuenta individual + compañía de vida + estado (en algunos casos)	cuenta individual + compañía de vida	cuenta indiviual + compañía de vida + bono de reconocimiento
Fecha del dictamen definitivo de invalidez	3 años a partir del dictamen transitorio	El dictamen de la comisión calificadora es definitivo, pera está sujeto a revisión en cualquier momento	3 años a partir del dictamen transitorio

	Colombia	Costa Rica	Ecuador
Esquema de financiamiento	capitalización individual	capitalización colectiva e individual	reparto y capitalización individual
Tipo de invalidez	total, temporal o permanente	total, permanente	total o parcial, permanente
Porcentaje de menoscabo	50% de incapacidad	2/3 de incapacidad	
Contempla preexistencia	no	no	no
Condiciones de cobertura	Dependiendo de si la invalidez es causada por enfermedad o por accidente (1)	variable	60 imposiciones mensuales, al menos de 6 inmediatas anteriores
Monto de la pensión	relacionado con el porcentaje de invalidez y el número de semanas cotizadas al sistema (2)	Pension mensual: 60% del salario promedio y un incremento de 0,0835% del salario promedio por cada mes cotizado depues de los primeros 240 meses.	Depende del grado de capacidad laboral remanente, de la remuneración imponible y de la edad.
Calificación de la invalidez	2 instancias: juntas regionales de calificación, junta nacional	comisión calificadora del seguro colectivo	comisión de evaluación de las incapacidades
Financiamiento de la pensión	cuenta indiviual + compañía de vida + bono pensional	Caja Costarricense de la Seguridad Social	Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social
Fecha del dictamen definitivo de invalidez	no hay, cada tres años puede solicitarse la revisión de la invalidez	El dictamen de la comisión calificadora es definitivo, pero está sujeto a revisión en cualquier momento	Se establece en cada caso

	El Salvador	México	Nicaragua
Esquema de financiamiento	capitalización indiviudal	reparto y capitalización individual	capitalización indiviudal
Tipo de invalidez	total o parcial, temporal o permanente	total o parcial, temporal o permanente	total o parcial, permanente
Porcentaje de menoscabo	parcial: 50%, total: 2/3	parcial: 25%, total 50%	parcial: 50%, total: 2/3
Contempla preexistencia	sí	no	la preexistencia es asumida por el sistema del cual provino, de primer afiliación no cubierta
Condiciones de cobertura	si está cotizando 6/12, si no cotizó en un año 6 anteriores	150 semanas o 250 semanas según la invalidez	si está cotizando 6/12, si no cotizó en un año 18 en los dos ultimos años cotizados
Monto de la pensión			invalidez parcial: 50% del SBR, total: 70% del SBR
Calificación de la invalidez	comisión calificadora de invalidez	Instituto Mexicano de Seguridad Social	comisión calificadora de invalidez
Financiamiento de la pensión	cuenta indiviual + compañía de vida + certificado de traspaso	cuenta individual + IMSS	cuenta indiviual + compañía de vida + certificado de traspaso
Fecha del dictamen definitivo de invalidez	3 años a partir del primer dictamen	2 años a partir del dictamen transitorio	3 años a partir del primer dictamen

	Perú	República Dominicana	Uruguay
Esquema de financiamiento	capitalización individual	reparto y capitalización individual	reparto y capitalización individual
Tipo de invalidez	total o parcial, temporal o permanente	total o parcial, temporal o permanente	total o parcial, temporal o permanente
Porcentaje de menoscabo	parcial: 50%, total: 2/3	parcial: 50%, total: 2/3	
Contempla preexistencia	si	no	no
Condiciones de cobertura	cotizar 4/8 meses	estar al dia en el pago de los aportes	2 años de servicios reconocidos, con 6 meses mínimos inmediatamente anteriores a la incapacidad
Monto de la pensión	total: 70% de la remuneración mensual, parcial: 50% de la RM	total: 60% del salario base, parcial: 30% del salario base	reparto: 65% del SBJ, capitalización: 45% del promedio mensual de las asignaciones computables
Calificación de la invalidez	2 instancias: comités de las AFP y comité de la superintendencia.	2 instancias: comisión médica regional y comisión médica nacional	2 instancias: comisión Médica y Banco de Previsión Social
Financiamiento de la pensión	cuenta indiviual + compañía de vida + bono de reconocimiento	compañía de vida hasta que adquiera la pensión por vejez	cuenta indiviual + compañía de vida
Fecha del dictamen definitivo de invalidez	a partir del 3° dictamen de invalidez permanente.	8 meses después del Dictamen	se establece en cada caso

(1) Invalidez causada por enfermedad: Cotización de 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y fidelidad de cotización al sistema por lo menos del 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado cumplió los 20 años de edad y la fecha de la primera calificación de invalidez.

Invalidez causada por accidente: 50 semanas de cotización dentro de los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Los menores de 20 años de edad solo deberán acreditar 26 semanas de cotización en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

(2) Invalidez igual o superior al 50% e inferior al 66%: 45% del IBL + 1.5% del IBL por cada 50 semanas de cotización posteriores a las primeras 500 semanas cotizadas.

Invalidez igual o superior al 66%: 54% del IBL + 2% del IBL por cada 50 semanas de cotización posteriores a las primeras 800 semanas cotizadas. La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del IBL ni inferior a 1 salario mínimo legal mensual.

IBL: Ingreso Base de Liquidación

III.12. MODALIDAD DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

Las modalidades para el pago de las prestaciones previsionales son relativamente similares en todos los casos. En particular, los afiliados pueden optar por cobrar los beneficios bajo la forma de un retiro programado o por medio de la contratación de una renta vitalicia previsional, con la excepción de Uruguay y Ecuador, que tienen previsto solamente la renta vitalicia previsional. En Argentina existe, además, el retiro fraccionario. En Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Perú, los beneficiarios pueden realizar una combinación de las dos modalidades mencionadas, a través de la contratación de un retiro programado con una renta vitalicia diferida. En Bolivia existen las modalidades de mensualidad vitalicia variable y seguro vitalicio y, además, la posibilidad de realizar retiros mínimos, equivalentes

al 70% del salario base, para los afiliados de 65 años que tengan un saldo acumulado en su cuenta que no les permita acceder a una pensión de jubilación superior al 70% del salario mínimo vigente.

En el retiro programado, el pensionado conserva la titularidad de sus ahorros previsionales y la administración sigue estando a cargo de la empresa. Los beneficiarios asumen el riesgo de rentabilidad y sobrevida y, en caso de muerte del pensionado, el saldo de la cuenta se distribuye como herencia. En cambio, cuando los pensionados optan por la renta vitalicia, el fondo acumulado pasa a ser de propiedad de la compañía de seguros de retiro, ésta es la que asume los riesgos de rentabilidad del fondo y de sobrevida de los afiliados y, ante la muerte del pensionado, el saldo queda para la compañía de retiro.

En todos los casos, con la excepción de Bolivia, Ecuador, República Dominicana y Uruguay, los afiliados que obtienen una pensión superior a un límite fijado pueden retirar una parte del saldo acumulado bajo la forma de "excedente de libre disponibilidad".

Cuadro III.6
Modalidad de las prestaciones previsionales

	Argentina	Bolivia	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	México	Nicaragua	Perú	República Dominican	Uruguay
Retiro programado	si	no	si	si	si	no	sí	si	si	si	si	no
Retiro fraccionario	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no
Renta vitalicia	si	si	si	si	si	si	sí	si	si	si	si	si
Retiro programado con renta diferida	no	no	si	si	si	no	si	no	si	si	no	no
Excedente de libre disponibilidad	si	no	si	si	si*	no	si	si	si	si	no	no
Mensualidad Vitalicia Variable	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no

Los excedentes de libre disponibilidad son respecto a los aportes voluntarios.

Costa Rica (régimen complementario obligatorio): El sistema reformado permite el retiro total de los haberes durante los primeros 10 años de reforma (2010). La ley permite una renta permanente que consiste en el retiro exclusivamente de los intereses del monto acumualdo.

III.13. ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones tienen características similares en todos los países, aunque se pueden advertir algunas diferencias. En todos los casos, las empresas fueron creadas con objeto único: administrar el ahorro previsional de sus afiliados, excepto en Ecuador, que también pueden otorgar préstamos colateralizados con su fondo de reserva.

Los patrimonios de las sociedades y la contabilidad de las mismas deben estar completamente separadas de los respectivos fondos de pensiones que administran; de modo que en caso de "quiebra" o liquidación de la entidad, no existe ningún efecto sobre la integridad del ahorro acumulado por los afiliados en el fondo de pensiones. Otro mecanismo que preserva el ahorro deviene del hecho de que los activos financieros se mantienen en custodia en empresas autorizadas al efecto.

En Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador, Nicaragua y Perú, la recaudación de los aportes previsionales es realizada por las propias administradoras. En Argentina, Costa Rica, Ecuador, México, República Dominicana y Uruguay, los aportes se recaudan en forma centralizada. En México, la recaudación es controlada por una empresa de propiedad de las mismas AFORES y se distribuye posteriormente entre las administradoras.

Otras funciones de las administradoras de fondos de pensiones son las de manejar las cuentas de capitalización individual, informar periódicamente a los afiliados sobre el estado de sus cuentas y pagar las prestaciones en la modalidad del retiro programado o transferir los fondos a las compañías de retiro previsional cuando los afiliados eligen la modalidad de renta vitalicia. En México, los pagos de beneficios de quienes eligen los derechos del régimen anterior son administrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien recibe los fondos de las cuentas individuales.

En todos los casos, las administradoras contratan con compañías de seguros de vida la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, con la excepción de México, donde el servicio es prestado directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin embargo, mantienen la responsabilidad final del pago de estas contingencias en los casos de liquidación de las compañías de seguros de vida. En Costa Rica, la cobertura para los afiliados del régimen de capitalización colectiva es brindada por la Caja Costarricense de Seguro Social.

En ninguno de los casos estudiados, con la excepción de México, existe una limitación al grado de concentración de la industria, ya sea por la cantidad de afiliados, cotizantes o por el tamaño de los fondos administrados. Por su parte, la legislación mexicana establece que ninguna AFORE puede tener una participación mayor al 20% del mercado de ahorro para el retiro, medida con relación al número de cuentas del sistema. En Costa Rica, en el caso de fusiones entre operadoras, el Superintendente de Pensiones debe solicitar a la Comisión para la Promoción de la Competencia un pronunciamiento respecto de los efectos de la fusión sobre la competencia del mercado. Algo similar ocurre en Argentina, con la diferencia de que

es la Superintendencia de AFJP quien debe informar al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia sobre dichos efectos.

Cuadro III.7
Funciones de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

	Argentina	Bolivia	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador
Empresas de objeto único	si	si	si	no	si	si, contempla además la entrega de préstamos colateralizados
Recaudación de los aportes	no	si	si	si	no	no
Administración de las cuentas de:						
ahorro previsional	si	si	si	si	si	si
ahorro no previsional	no	no	si	no	si	no
cesantía	no	no	si	si	si	no
Cantidad de fondos administrados	uno	uno*	cinco	Varios	varios	varios
Base de las Comisiones	sobre cotizaciones	sobre cotizaciones y sobre fondo	sobre cotizaciones	sobre cotizaciones	sobre cotizaciones y rentabilidad**	aún no está definido
Tipo de las Comisiones	variables	variables	fijas y/o /variables	variables	variables	aún no está definido
Comisión máxima	no	no	no	3% del salario	aportes: 4% del salario; rentabilidad: 8%	no
Cobertura de los riesgos de invalidez y muerte	compañía de seguro de vida	compañía de seguro de vida	compañía de seguro de vida	compañía de seguro de vida	Caja Costarricense de Seguro Social	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

	El Salvador	México	Nicaragua	Perú	República Dominicana	Uruguay
Empresas de objeto único	si	si	si	si	Sí	si
Recaudación de los aportes	sí	no	si	si	No	no
Administración de las cuentas de:						
ahorro previsional	sí	si	si	si	si	si
ahorro no previsional	no	si	no	no	no	no
cesantía	no	si	no	no	no	no
Cantidad de fondos administrados	uno	varios	uno, varios déspues de 5 años	uno***	varios	uno
Base de las Comisiones	sobre cotizaciones	sobre cotizaciones, fondo y rentabilidad	sobre cotizaciones	sobre cotizaciones	sobre cotizaciones y rentabilidad	sobre cotizaciones
Tipo de las Comisiones	fijas	variables	variables	variables	variables	fijas y/o /variables
Comisión máxima	3% del ingreso base cotizable	no	con tope sobre el ingreso base cotizable	no	0,5% del salario y 30% del excedente de rentabilidad anual	no
Cobertura de los riesgos de invalidez y muerte	compañía de seguro de vida	Instituto Mexicano de Seguridad Social	compañía de seguro de vida	compañía de seguro de vida	compañía de seguro	compañía de seguro de vida

* Las AFP adicionalmente administran el Fondo de Capitalización Colectiva, con el que se financia el Bonosol y los gastos funerarios
** La comisión sobre rentabilidad es para el pilar de capitalización individual complementaria
*** En junio del 2003 se aprobo la Ley 27988 que crea los multifondos: autoriza 3 fondos. El reglamento esta en elaboracion

III.14. COMISIONES POR ADMINISTRACIÓN

En todos los países, las comisiones se basan en las cotizaciones mensuales realizadas por los trabajadores y se expresan como porcentaje de su salario. En Bolivia y México existe

la posibilidad de cobrar comisiones sobre el saldo de las cuentas individuales. Asimismo, en Costa Rica, México y República Dominicana puede cobrarse sobre la rentabilidad obtenida. En Ecuador, la comisión todavía no está definida ya que el sistema no ha sido puesto en funcionamiento a la fecha de edición de este trabajo.

En Argentina, Bolivia, Colombia, Nicaragua y Perú sólo existen comisiones variables; mientras que en Chile, México, República Dominicana y Uruguay se pueden cobrar comisiones fijas y/o variables.

Por otra parte, en Colombia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y República Dominicana existen comisiones máximas determinadas por la normativa. En Colombia, es del salario; en Costa Rica, 8% sobre la rentabilidad bruta y 4% sobre el salario; en El Salvador, 3% del ingreso base cotizable; en República Dominicana, 0,5% del salario y 30% del excedente de rentabilidad anual. En Nicaragua, el tope también está constituido sobre el ingreso base cotizable.

III.15. CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Las cuentas de capitalización individual acumulan los aportes previsionales obligatorios y voluntarios de sus titulares. En Chile y Costa Rica, las AFP pueden administrar además cuentas de ahorros no previsionales y de fondos de cesantía, ambas en forma separada. En México, las AFORES están autorizadas para administrar ahorro no previsional, adicionalmente al previsional, administrando tres subcuentas para cada afiliado. En Colombia, las AFP pueden administrar también los fondos para cesantías en una cuenta separada. En los países restantes existen únicamente las cuentas de capitalización individual que acumulan las cotizaciones obligatorios y voluntarios con fines previsionales.

III.16. FONDOS DE PENSIONES

En todos los modelos de la región, las administradoras manejan un sólo fondo de pensiones. Las excepciones son: Chile, con cinco fondos; Costa Rica, México y Nicaragua, donde las empresas pueden administrar más de un fondo de pensiones, a través de sociedades de inversión creadas al efecto; Perú, donde se autorizó la posibilidad de administrar tres fondos por AFP; Colombia, donde pueden administrar planes alternativos de pensiones obligatorias y fondos de pensiones voluntarias; y República Dominicana. En Ecuador, las administradoras también manejan los fondos de reserva como un fondo distinto de pensiones, el mismo que debe rendir para financiar una póliza para cesantía.

Los fondos de jubilaciones y pensiones tienen en todos los casos una estructura similar. Las inversiones de los activos son realizadas en instrumentos financieros autorizados, normalmente calificados por agencias privadas habilitadas y existe un menú de límites de inversión que se establece en las respectivas legislaciones.

Los límites son fijados por instrumentos financieros, por emisores, por tipo de riesgo y por grupo de instrumentos. En el caso chileno, la ley estableció una banda de límites por instrumento, dentro de los cuales la autoridad de control establece los niveles para cada instrumento. En el caso de Bolivia y Perú, los límites por instrumento incorporan un factor en función del riesgo asociado a los respectivos activos financieros.

La valuación de los instrumentos se realiza a precios de mercado. En Argentina, una porción de los títulos públicos estatales puede ser valuada también a vencimiento. En Colombia, las administradoras puede escoger las inversiones a valuar al vencimiento.

La clasificación de los instrumentos financieros es realizada por empresas privadas, pero el Estado se reserva el derecho de la aprobación final de las mismas, con la excepción de México y Costa Rica.

Una porción importante de los instrumentos financieros adquiridos con los recursos de los fondos de pensiones debe ser mantenida en custodia, en empresas u organismos autorizados al efecto.

Las administradoras deben mantener un encaje integrado con recursos propios, menos en Bolivia y Nicaragua. El mismo tiene la función de garantizar las deficiencias de rentabilidad de los fondos administrados. En el caso de México, la denominada reserva especial tiene el fin de resarcir posibles minusvalías en el fondo que se generen por incumplimientos al régimen de inversión. En todos los casos, menos en Perú, el encaje es calculado como una suma fija o un porcentaje sobre el fondo, cuando este último es mayor. La particularidad del caso peruano es que el encaje está en relación con el grado de riesgo de los activos financieros que forman parte del fondo de pensiones. En efecto, los instrumentos financieros de mayor riesgo son ponderados por un coeficiente mayor para la determinación del encaje global sobre el fondo.

La rentabilidad del fondo de pensiones se calcula periódicamente. En algunos países, como Chile, Ecuador, El Salvador, Perú, República Dominicana y Uruguay, existe una banda de rentabilidad mínima y máxima. Cuando la rentabilidad del fondo cae por debajo de la

rentabilidad mínima, las administradoras deben integrar la diferencia con recursos del fondo de fluctuación, del encaje o con fondos propios; mientras que, si la rentabilidad supera la banda superior la diferencia, hasta un monto determinado, se destina a la constitución de un fondo de fluctuación. En Argentina sólo existe la banda inferior. En Bolivia, Colombia, Costa Rica, México y Nicaragua no existen las bandas de fluctuación de las rentabilidades del sistema.

En Argentina y Uruguay existe una rentabilidad mínima garantizada para las administradoras de propiedad del Estado.

Cuadro III.8
Fondos de Jubilaciones y Pensiones

	Argentina	Bolivia	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador
Autorización previa de instrumentos financieros	si	si	si	si	no*	no
Límites por instrumento	si	si	si	si	si	si
Encaje	suma fija o 1% del fondo	no	1% del fondo	1% del fondo	no**	10% del fondo
Fondo de fluctuación	no	no	si	no	no	si
Bandas de rentabilidad	sólo mínima	no	si	no	no	si
Garantía de rentabilidad:						
a cargo de la administradora	si	no	si	si	no	si
a cargo del Estado	si, residual	no	si, residual	no	no	no
Valuación de los activos	mercado/vencimiento	mercado	mercado	mercado	mercado	mercado
Calificación de los instrumentos	si	si	si	si	si	si
Custodia de las inversiones	si	si	si	si	si	si

	El Salvador	México	Nicaragua	Perú	República Dominicana	Uruguay
Autorización previa de instrumentos financieros	si	no	si	si	si	si
Límites por instrumento	si	si	si	si	si	si
Encaje	1,5% del fondo	1% del fondo	no	si, s/el riesgo del instrumento	1% del Fondo	0,5 % - 2% del fondo
Fondo de fluctuación	si	no	no	no	si	si
Bandas de rentabilidad	si	no	no	si	si	si
Garantía de rentabilidad:						
a cargo de la administradora	si	no	no	si	si	si
a cargo del Estado	no	no	no	no	no	si, para las administradoras de propiedad estatal
Valuación de los activos	mercado	mercado diario	mercado	mercado	mercado	mercado
Calificación de los instrumentos	si	si	si	si	si	si
Custodia de las inversiones	si	si	si	si	si	si

* Existe un reglamento de inversiones que autoriza en forma genérica, establece características mínimas de los instrumentos
** Se exige un capital adicional del 1% de los fondos como cobertura de riesgos operacionales

III.17. SUPERVISIÓN DE LOS REGÍMENES DE CAPITALIZACIÓN

Los distintos sistemas previsionales de la región delegan en el Estado la función de superintendencia sobre el funcionamiento de los regímenes de capitalización individual.

Al analizar los diseños institucionales para coordinar las funciones de los organismos de regulación, la literatura internacional se ha concentrado en el examen de la coordinación de los servicios financieros[24] y no ha llegado a una posición unívoca sobre el diseño institucional óptimo. Esto se debe a que influyen innumerables factores institucionales, sociales, históricos, como así también tamaño del mercado y distintos grados de desarrollo de los mercados de servicios financieros nacionales.

En Argentina, Chile, Costa Rica, El Salvador, México, Nicaragua y República Dominicana, los organismos de supervisión son especializados y mantienen una separación respecto a los organismos de supervisión de otros intermediarios financieros y a los organismos de supervisión de otras ramas de la seguridad social. En Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador y Uruguay, los organismos encargados de supervisar el funcionamiento de las administradoras de fondos de pensiones se encuentran integrados dentro de otros organismos de supervisión de intermediarios financieros.

Cuadro III.9
Supervisión integrada/especializada en los regímenes de capitalización de América Latina

País	Denominación	Especializado	Integrado
Argentina	Superintendencia de AFJP	x	
Bolivia	Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros		x
Chile	Superintendencia de AFP	x	
Colombia	Superintendencia Bancaria		x
Costa Rica	Superintendencia de Pensiones	x	
Ecuador	Superintendencia de Bancos y Seguros		x
El Salvador	Superintendencia de Pensiones	x	
México	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para e	x	
Nicaragua	Superintendencia de Pensiones	x	
Perú	Superintendencia de Banca y Seguros		x
República Dominica	Superintendencia de Pensiones	x	
Uruguay	Banco Central del Uruguay		x

[24] Ver: Goodhard, C. and. D. Schoenmaker (1993): "Institutional separation between supervisory and monetary agencies". En: Prudential Regulation, Supervisory and Monetary Policy. Editado por F. Bruni, Milano: Universitá Bocconi. Masciandaro, D. (1993): "Independenza della banca centrale, vigilanza bancaria e stabilità monetaria". Moneta e Credito. XLVI, 184: 527-58. Stiglitz, J. (1994): "The Role of the State in Financial Markets". Proceeding of the World Bank Annual Conference on Development Econoimcs. The World Bank. Llewellyn, D. (1999): "The Economic Rationale for Financial Regulation". Occasional Papers Series n° 1. Financial Services Authority. April. Demaestri, E. and F. Guerrero (2003): The Rationale for Integrating Financial Supervisión in Latin America and Caribbean. Inter.-American Development Bank. July 2003.

III.18. GARANTÍAS A CARGO DEL ESTADO

En Argentina y Chile, el Estado otorga una garantía de carácter residual por las deficiencias de rentabilidad de los fondos de pensiones y por el pago de las prestaciones previsionales, cuando se liquida o "quiebra" una administradora. De la misma forma, se mantiene una garantía residual para las coberturas de invalidez y fallecimiento, si se debe liquidar la compañía de seguros de vida y la administradora que ha suscrito las pólizas.

También existe una garantía residual limitada en los casos de liquidación o "quiebra" de una compañía de seguros de retiro por las rentas previsionales vitalicias suscritas. En Uruguay, esta garantía sólo es aplicable a las empresas de propiedad estatal.

En Colombia, las administradoras deben contar con la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con cargo a sus propios recursos, para asegurar el reembolso del saldo de las cuentas individuales de ahorro previsional en caso de disolución o liquidación de la respectiva administradora. Además, la Nación garantiza el pago de las pensiones en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de la compañía aseguradora responsable de su cancelación.

En Nicaragua no se contempla una garantía por parte del estado en caso de quiebra de una AFP. Al darse la quiebra, se liquida la sociedad anónima de la AFP y las cuentas individuales del fondo de pensiones se traspasan a otras AFP que existan en operación. La única garantía del estado que contempla la ley es para el caso de otorgamiento de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados y sus beneficiarios que reúnan los requisitos que se señalan en la ley.

En Bolivia, en caso de quiebra de una AFP, el Estado no brinda ninguna garantía porque, al estar los patrimonios de los fondos separados de las administradoras, la quiebra no debería repercutir sobre los fondos de pensiones, pudiendo ser traspasada su administración a otra AFP.

En el caso de Costa Rica, cuando se liquida o quiebra una Operadora de Pensiones Complementarias (AFP) la Superintendencia puede ordenar el traspaso de la administración de los fondos respectivos a otra entidad autorizada. Por otra parte, las operadoras de pensiones complementarias son responsables solidariamente por las pérdidas que puedan sufrir las aportaciones y rendimientos de los trabajadores cotizantes al pilar complementario obligatorio de capitalización, derivadas de actos dolosos o culposos de los funcionarios y

empleados de estas entidades. En este caso, la operadora debe responder por la integridad de los aportes de los trabajadores y cotizantes con su patrimonio, y si esta fuera insuficiente para cubrir el perjuicio, una vez agotadas todas las instancias establecidas por ley, el Estado debe realizar la compensación faltante de tales aportes y proceder a liquidar la operadora.

En el caso de México, la administradora y el fondo son dos sociedades anónimas jurídica y patrimonialmente independientes, por lo que en caso de quiebra de una administradora, el fondo pasa a ser manejado por otra AFORE. Además el Estado garantiza el pago de pensiones mínimas cuando el saldo de la cuenta individual es insuficiente para contratar una renta vitalicia o un retiro programado por al menos el monto garantizado.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINA

Leyes Ns: 24.241, 24.347, 24.463 y 24.733

Decretos Ns.: 1099/2000, 1306/2000, 380/2001, 1387/2001, 1495/2001, 1676/2001, 216/2002, 2203/2002 y 390/2003.

"Los nuevos sistemas de pensiones en América Latina" (Hugo Bertín – Andrea Perroto - 1997)

BOLIVIA

Leyes Ns. 1732, 1864 y 2427

Decreto Supremo Nº 24469 del 17/01/1997

CHILE

Decreto-Ley Nº 3.500/1980

COLOMBIA

Leyes Ns. 100 del 23/12/1993 y 797 del 29/01/2003.

COSTA RICA

Leyes Ns.: 7.523 y 7983

ECUADOR

Ley de Seguridad Social, Registro Oficial NO. 465, Nº 2001-55, del 30/11/ 2001

Resolución No. ADM-2002-5983 del 6/08/2002

EL SALVADOR

Decreto Legislativo No 927, del 20/12/1996

MEXICO

Ley del Seguro Social de diciembre de 1995

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de mayo de 1996

NICARAGUA

Ley Nº 340 (Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones)

PERU

Decreto Ley N° 19.990/1973

Decreto Ley Nº 25.897/1992

Ley del SPP: Decreto Supremo Nº 054-97-EF

Reglamento de la Ley del SPP: Decreto Supremo Nº 004-98-EF

REPUBLICA DOMINICANA

Ley 87/2001

URUGUAY

Ley Nº 16.713